Santiago, nueve de enero de dos mil quince.

Vistos:

Que, se inició este proceso a fin de investigar la existencia de dos delitos de homicidio calificado, previstos en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera, del Código Penal, en las personas de las víctimas **Charles Edmund Horman Lazar y Frank Randall Teruggi Bombatch**, respectivamente; y, asimismo, a fin de indagar la concurrencia en ellos en calidad de cómplice de **Rafael Agustín González Berdugo**, determinadamente, en el delito de homicidio calificado en la persona de Charles Edmund Horman Lazar; y en calidad de autor de **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, este último, en los delitos de homicidio calificado en las personas de Charles Edmund Horman Lazar y de Frank Randall Teruggi Bombatch, respectivamente.

Tomo I

La investigación penal comienza con la querella de fojas 49, interpuesta por la señora Joyce Hamren Horman, por los delitos de secuestro, homicidio calificado, torturas, inhumación y exhumaciones ilegales y asociación ilícita, cometidos en la persona de su cónyuge Charles Edmund Horman Lazar; según expresa la querella Charles Edmund Horman Lazar fue ejecutado extrajudicialmente por militares del Ejército de Chile, en el mes de septiembre de 1973, en el Estadio Nacional en la ciudad de Santiago de Chile.

A fojas 107, rola traducción auténtica de certificado de nacimiento de Charles Edmund Horman;

A fojas 118, rola traducción auténtica de informe preliminar de defunción de Charles Edmund Horman;

A fojas 128, rola traducción auténtica correspondiente a informe de autopsia de la misma persona;

A fojas 204, rola fotocopia de oficio del Ministro de Justicia Subrogante, por el cual se adjuntan documentos encontrados en el Archivo General Histórico de esa Secretaría de Estado, respecto a los ciudadanos norteamericanos Charles Edmund Horman y Frank Teruggi;

A fojas 248, rola documento "desclasificado" por el Departamento de Estado de los EE.UU., en el que es mencionado "González" como la persona que acompañó a James Anderson al cementerio, para exhumar los restos de Charles Horman;

A fojas 252, rola documento "desclasificado", del mismo origen que el anterior, de octubre de 1973, en el que se indica que el 12 de octubre de ese año, el embajador de EE.UU. señor Nataniel Davis con Pinochet discutieron acerca de la moción parlamentaria de Kennedy, los casos Teruggi y Horman y los problemas de los Derechos Humanos;

A fojas 267, rola certificado de defunción de Charles Edmund Horman Lazar, el que señala que la causa de su muerte fue heridas múltiple de bala;

A fojas 269, rola copia legalizada de exhumación y traslado de cadáver, de fecha 19 de octubre de 1973, de Charles Edmund Horman Lazar;

A fojas 277, rola oficio del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que el Jefe del Departamento Archivo General certifica que Charles Horman falleció el 18 de septiembre de 1973, según consta en la inscripción de defunción Nº 1.018, Registro E1, del año 1974, de la circunscripción de Independencia;

Tomo II

A fojas 288, rola declaración de Joseph Francis Doherty Mac Gregor;

A fojas 303, y 3.177 de autos, rolan dichos de Isabella Angela Rastello Muzio;

A fojas 326, rola documento traducido al español desclasificado del Departamento de Estado de los EE.UU., en el que se asevera que Charles Horman y Frank Teruggi fueron ejecutados extrajudicialmente poco después del golpe por fuerzas chilenas de seguridad. El que agrega en lo atinente que estos casos fueron de muy alto perfil y tuvieron implicaciones graves para las relaciones bilaterales con Chile en los años 1970; que uno de los principales motivos detrás del Proyecto de Desclasificación de Chile fue apoyar a las familias de ciudadanos norteamericanos que fueron víctimas en obtener toda la información en sus archivos que sea relevante a sus casos;

A fojas 338, rola documento desclasificado del Departamento de Estado de los EE.UU. que refiere que el Tema: Caso Charles Horman, sigue siendo molestoso. Las implicancias para el ejecutivo no son buenas. En el congreso, comunidad académica, la prensa y la familia Horman, se sugiere negligencia de su parte, o peor, complicidad en la muerte de Horman. (El enfoque de este memorándum es Horman, pero lo mismo se aplica el caso de Frank Teruggi). Agregan que tienen la responsabilidad de negar categóricamente insinuaciones para defender las autoridades de los EEUU.; proceder en contra las autoridades de los EEUU si se justifica. Se sostiene que sin investigar más a fondo, no están en condiciones de hacer lo uno ni lo otro;

De fojas copias 340 a 375, rolan documentos desclasificados por el gobierno de los EE.UU.;

A fojas 376 y siguientes, rola declaración de David Hathaway, quién además acompaña los documentos antes señalados;

A fojas 431 y siguientes, rola declaración de Terry Simon;

A fojas 502 y siguientes, 1.296 y siguientes y 2.482 y siguientes, rola declaración de la querellante y cónyuge del occiso Charles Horman, señora Joyce Hamren de Horman, quien adjunta los documentos acompañados de fojas 438 a 501, y de fojas 1.208 a 1.295;

De fojas 509 ha 526, rolan antecedentes aportados por el Subsecretario del Interior, correspondientes a documentos recopilados por la ex Corporación Nacional de Verdad y Reconciliación, relacionados con la muerte de Charles Horman Lazar y Frank Teruggi Bambacht;

De fojas 527 a 529, rola copia fotostática de protocolo de autopsia de NN., masculino y posterior identidad de dicho protocolo, perteneciente a Charles Horman Lazar;

Tomo III

De fojas 534 a 598, rola traducción auténtica de documentos desclasificados por el gobierno de los EE.UU.;

De fojas 684 a 686, 976 a 978, y 980, rola declaración de Frederick Dunbar Purdy, Cónsul de los EE.UU. en Santiago, en septiembre de 1973;

A fojas 692, rolan dichos de Herbert Alberto Corbo Prieto;

De fojas 729 a 738, rola declaración del ciudadano norteamericano Adam Bertram Schesch;

De fojas 765 a 774, rola declaración del ciudadano norteamericano Marc Errol Cooper;

A fojas 777, rola atestado de Mariano Cristóbal Requena Bichet;

A fojas 780, rola declaración de Guillermo Torres Gaona;

A fojas 817, rola testado de Adolfo Rafael Cozzi Figueroa;

De fojas 822 a 833, rola declaración del testigo Steven Saúl Volk Segal;

Tomo IV

A fojas 998 y siguientes, rola declaración policial de Jorge Nicanor Espinoza Ulloa, ratificada judicialmente de fojas 1007 a 1013, coronel de ejército, encargado del recinto de detención "Estadio Nacional";

A fojas 1.045, rolan dichos de Emilio Juan Meneses Ciuffardi;

Tomo V

De fojas 1.314 a 1.317, rolan dichos de la periodista Pascale Bonnefoy Miralles;

A fojas 1.366 y siguientes, obra transcripción de grabación de diligencia de careos entre el Consul General de los EE.UU. en Santiago de Chile Frederic Dunbar Purdy con el testigo Steven Saul Volk;

Tomo VI

A fojas 1.436 y siguientes, rola transcripción de inspección ocular, grabada en vídeo, efectuada por el tribunal;

A fojas 1.550, rola certificado de defunción de Frank Randall Teruggi Bombatch;

A fojas 1.638 y siguientes, rolan antecedentes correspondientes a documentos desclasificados por el gobierno de los EE.UU. y traducciones no oficiales;

A fojas 1.754 y siguientes, rola informe de facultades mentales, practicado por el Servicio Médico Legal, a Jorge Nicanor Espinoza Ulloa, de fojas 1.754 a 1.762;

A fojas 1.764 y siguientes, rola declaración prestada por el cineasta de nacionalidad griega Constantin Gavras y acta complementaria de los dichos y de la revisión de la película dirigida por éste, de nombre "Missing", de fojas 1.771 a 1.774;

De fojas 1.744 a 1.803, rolan documentos desclasificados por el gobierno de los EE.UU. y su respectiva traducción no oficial, realizada por personal de la Oficina Central Nacional de Interpol – Chile;

De fojas 1.805 a 1.813 y de fojas 1.821 a 1.825, rola orden de investigar diligenciada por la Brigada de Investigaciones Policiales Especiales, B.I.P.E, de la Policía de Investigaciones de Chile;

A fojas 1.818, rola declaración de René Guillermo Castro Ruiz;

A fojas 1.890, rola certificado de defunción de Jorge Nicanor Espinoza Ulloa;

A fojas 1.893, rola informe de la señora Ministra de Defensa Nacional, doña Michelle Bachelet Jeria;

A fojas 1.897, rola declaración de Ariosto Alberto Francisco Lapostol Orrego;

A fojas 1.899 y siguientes, rolan antecedentes remitidos por el Departamento V, "Asuntos Internos", de la Policía de Investigaciones de Chile, que da cuenta de la investigación verificada;

A fojas 1.919, rola declaración del ciudadano italiano Paolo Jontof Hutter;

A fojas 1.935 y siguientes, rola orden de investigar de la Brigada de Inteligencia Policial Metropolitana, de la Policía de Investigaciones de Chile;

Tomo VII

A fojas 2.216 y siguiente, rola declaración del escritor y periodista norteamericano Peter Robert Kornbluh;

A fojas 2.220, rola documento agregado;

TOMO VIII

A fojas 2.265 y siguientes y fojas 2.666 y siguientes, rolan órdenes de investigar de la Policía de Investigaciones de Chile y oficio, respectivamente, en cuanto contienen las pesquisas tendientes a establecer los hechos investigados en esta causa;

A fojas 2.373, rola documento consistente en el oficio del Departamento de Extranjería e Inmigración del Ministerio del Interior;

A fojas 2.380, rola oficio del Ministerio de Defensa, de la Ministra de Defensa Michelle Bachelet Jeria;

A fojas 2.394, rola declaración de Sergio Víctor Arellano Stark;

A fojas 2.397, rola documento de 31 de Enero de 1973, en cuanto al reconocimiento por Decreto de la Junta Militar de Gobierno de Chile, como funcionario civil del Estado Mayor de la Defensa Nacional a Rafael González Berdugo;

A fojas 2.401 y 2.436, rolan copias de hojas con calificaciones de Rafael González Berdugo, emitidas por el Ministerio de Defensa Nacional;

A fojas 2.448, rola oficio de la Policía de Investigaciones de Chile, en cuanto da cuenta de la investigación realizada en el Cementerio General, respecto de las inhumaciones y exhumaciones practicadas a la víctima Charles Edmund Horman Lazar. Se precisa que se obtuvo fotocopia de la Autorización de Sepultación del señor Horman, emanada del Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 05 de Octubre de 1973, en la que figura una persona N. N. de inscripción E-2.341, fecha de fallecimiento 18 de Septiembre de 1973, a las 09:45 horas, por heridas de balas múltiples; con el protocolo de autopsia N°2.663. En el reverso del documento aparece el patio 29, antecedente que se confirmó mediante el comprobante de recaudación del Cementerio General, de fecha 12 de octubre de 1973;

A fojas 2.452, rola informe del Cementerio General de Santiago, en cuanto refiere que aparece sepultado en el Patio Nº 9, Charles Horman y se ignora a que se refiere la inhumación y exhumación del Patio 23, de fecha 03 de Octubre de 1973, ya que, esta última sepultación corresponde a un N.N;

A fojas 2.469, rola oficio de Policía de Investigaciones de Chile, en lo relativo a la traducción de la declaración prestada por Rafael González Berdugo, en documento desclasificado por el Departamento de Estado de los EE.UU.;

A fojas 2.532, rola informe pericial "planimétrico" de la Policía de Investigaciones, en cuanto fija la inspección realizada por el tribunal a la vivienda de avenida Vicuña

Mackenna desde donde, antes de ser muerto Charles Edmund Horman Lazar, fue privado de su libertad:

A fojas 2.535, rola informe de Policía de Investigaciones, de 29 de Enero de 2004, que da cuenta de diligencias de la relación entre el matrimonio Horman y sus arrendadores de la morada donde vivían en el año 1973;

TOMO IX

A fojas 2.834, rola orden de investigar de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 2.843, la que consiste en pesquisas de los hechos investigados;

A fojas 3.037, rola orden policial que contiene cuadros fotográficos de la vivienda desde donde fue sustraído Charles Edmund Horman Lazar, de Avenida Vicuña Mackenna N° 4.126, comuna de San Joaquín, Santiago;

A fojas 3.169, rola orden policial que contiene la averiguación acerca de la advertencia de la privación de libertad de un ciudadano norteamericano;

A fojas 3.101, rola declaración de Jaime Riera Rehren;

A fojas 3.101, rola declaración de Ronald Ignacio Cecyl Abud Tapia;

A fojas 3.203, rolan documentos que contienen antecedentes desclasificados por el Departamento de Estado de los EE.UU.;

A fojas 3.267, fojas 3.289 y fojas 3.300, respectivamente, rolan órdenes de investigar de la Policía de Investigaciones de Chile, ellas contienen pesquisas de los hechos indagados en la causa;

A fojas 3.381, rola atestado de Enrique Sandoval Gessler;

A fojas 3.383, rola atestado de Nelson Dimitri Sandoval Gessler;

A fojas 3.433, rola atestado de Ramón Ignacio Barceló Amado;

A fojas 3.390, 3.353, 3.421 y 3.591, rolan órdenes de investigar debidamente diligenciadas por la Policía de Investigaciones de Chile, que consisten en pesquisas de los hechos de autos;

TOMO X.

A fojas 3.557, 3.647, 3.787, 3.843, 3.856, 3.869, 4.097, rolan órdenes de Investigar de la Policía de Investigaciones de Chile, las que contienen pesquisas de los hechos indagados;

A fojas 4.136 y 4.143, rolan dichos de Gerd Seewald Lefebre;

De fojas 4.138, 4.139 y 4.140, rolan fotocopias de documentos (fichas encontradas por la Policía de Investigaciones de Chile en Colonia Dignidad), respectivamente, a los que se refiere Gerd Seewald Lefebre en la declaración antes mencionada;

A fojas 4.087, rola Parte N° 497, de la Policía de Investigaciones de Chile, el que se refiere a la traducción de documentos efectuada por la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y D.D.H.H.;

A fojas 4.139, rola declaración de Napoleón Sergio Bravo Flores;

TOMO XI.

A fojas 4.183, y 4.184, 4.220 y 4.221, rolan documentos que han sido desclasificados por el gobierno de los EE.UU.; memo secreto, de fecha 25 de octubre de 1972, a Director Ejecutivo, FBI, de legat, Bonn (100 – 2137) (P); en los que se solicita a la oficina una revisión de archivos y fichas de identificación en relación con el sujeto, como también del Grupo del Área de Chicago para la Liberación de las Américas;

A fojas 4.185 y 4.186, rolan documentos desclasificados por el gobierno de los EE.UU., memo Confidencial del Departamento de Justicia de los EE.UU., Oficina Federal de Investigación;

A fojas 4.226, y 4.228, rola documento desclasificado por el gobierno de los EE.UU., memo, de fecha 28 de noviembre de 1972, a Director Ejecutivo, FBI, de legat, Bonn (100 – 2127) (P);

A fojas 4.229 y 4.231, rola documento desclasificado por el gobierno de los EE.UU., memo, de fecha 14 de diciembre de 1972, del Departamento de Justicia de los EE.UU. Oficina Federal de Investigación;

A fojas 4.233 y 4.234, rola documento desclasificado por el gobierno de los EE.UU., memo, de fecha 14 de diciembre de 1972, a Director en funciones, FBI, de SAC, Chicago (100 – 53422) (C); MATERIA: FRANK TERUGGI SM - SUBVERSIVO;

A fojas 4.233 y 4.234, rola documento desclasificado por el gobierno de los EE.UU., misiva, de fecha 18 de febrero de 1975, de Edward M. Kennedy Massachusetts Senado de los EE.UU. Washington, D.C. 20510, al Honorable Henry Kissinger Secretario del Estado Washington, D.C.;

A fojas 4.238, 4.239, rola documento de la Embajada de los EE.UU., Sección Consular, datado en Bruselas, el 29 de octubre de 1975, del Cónsul Americano James H. Lassiter, al señor André Van Lancker, por el cual el primero le solicita su declaración jurada para enviarla a Washington concerniente a su declaración jurada en el caso del señor Frank Teruggi;

A fojas 4.245 y 4.246, rola documento desclasificado por el gobierno de los EE.UU., Departamento de Estado, telegrama, de Embajada Americana Santiago al Secretario del Estado Washington, Prioridad 8153, Del Embajador Poper, caso Teruggi, Frank, Comentario chileno sobre declaración jurada de Van Lancker, Referencia Nota 077702;

A fojas 4.247 y siguientes, rolan documentos desclasificados por el gobierno de los EE.UU.;

A fojas 4.262 y 4.263, rola documento desclasificado por el gobierno de los EE.UU., misiva, de fecha 17 de octubre de 1973, de Nathaniel Davis Embajador, a Dear David, en la que, en lo fundamental, acusa recibo de la atenta de fecha 25 de septiembre que llegó el 9 de octubre;

A fojas 4.285, rola fotocopia autorizada de Certificado de Defunción de Frank Randall Teruggi Bombatch, fecha del fallecimiento día 22 de septiembre año 1973, hora 21.15.-; causa de la muerte: Heridas a bala toraco abdominales complicadas; edad 24 años;

A fojas 4.288, rola fotocopia autorizada de Certificado Médico de Defunción de Frank Randall Teruggi Bombatch, con datos de ingreso: año 1973, lugar se ignora, día 22; y hora 21.15 horas;

A fojas 4.291, rola copia de documento del Departamento de Estado del Servicio del Exterior de los EE.UU., de la Embajada Americana en Santiago, Chile, de fecha 11 de octubre de 1973, de fojas 4291, el que da cuenta de la muerte del ciudadano americano Frank Teruggi Randall, de 24 años de edad, muerto el 21 o 22 de septiembre de 1973; como lugar de la muerte se indica que el cuerpo fue ingresado a la morgue el 22 de septiembre en Santiago y la causa de la muerte fueron las múltiples heridas de bala en el tórax y abdomen, de acuerdo al certificado chileno oficial de la muerte: Firma el reporte certificado F.D. Purdy, Cónsul de los Estados Unidos de América;

A fojas 4.292, rola querella interpuesta por Fabiola Letelier del Solar y Sergio Corvalán Carrasco, en representación de Janis Teruggi, nombre de casada Janis Teruggi Page, por la muerte de su hermano Frank Teruggi Bombatch;

A fojas 4.411 4.412, rola documento desclasificado de 01/16/1999, número 1973SANTIAGO045000, por el Departamento de Estado de los EE.UU., memo, de fecha 14 de diciembre, acerca de ciudadanos americanos detenidos o desparecidos en Chile, hasta las 13.000 horas del 21 de septiembre de 1973;

A fojas 4.482, rola declaración de Janis Teruggi Page, quien ratifica la querella de fojas 4.254, en su calidad de hermana de la víctima Frank Teruggi Bombatch;

A fojas 4.489, rola declaración de Walter Bliss;

A fojas 4.508, rola atestado de Olga Muñoz Gómez;

TOMO XII.

De fojas 4.806 y 4.975, y ampliación de fojas 4.893, rola orden de investigar que contiene antecedentes que indican que personal de la dotación de la Escuela de Suboficiales de Carabineros habría efectuado el allanamiento y posterior detención de la víctima Frank Teruggi Bombatch, sin descartar en esa acción la participación de "agentes del Estado" agregados en forma temporal a la Escuela de Suboficiales de Carabineros. Además, se determina que las personas detenidas eran trasladadas al Estadio Nacional por efectivos de la Escuela de Suboficiales de Carabineros;

A fojas 4.998, rola certificado de fecha 21 de marzo de 1974, de la orden de exhumación y traslado del Servicio Nacional de Salud del cadáver de Charles Edmund Horman Lazar a los EE.UU.;

A fojas 5.017, fojas 5.077, fojas 5.117, fojas 5.147, y fojas 5.213, respectivamente, rolan órdenes de investigar consistentes en pesquisas acerca de la detención y o traslado e interrogatorio, respecto de personas detenidas en fecha posterior al 11 de septiembre de 1973 por personal de la Escuela de Suboficiales de Carabineros, del Regimiento de Ingenieros de Ferrocarriles de Montaña N° 7 de Puente Alto y funciones específicas desarrolladas por el Departamento Cuarto del DINE, durante el año 1973, en relación con las muertes de Charles Horman y Frank Teruggi;

A fojas 5.038, rola copia del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación;

TOMO XIII.

A fojas 5.274, rola Nota del Consulado de los EE.UU., por la cual se adjuntan las normas atinentes de la Ley Federal de Regulación de Evidencia N° 902, Autovalidación, de los EE.UU.;

A fojas 5.239, fojas 5.249, fojas 5.326, y de fojas 5.350, rolan órdenes de investigar e informes policiales que consisten en pesquisas y declaraciones acerca de los hechos investigados en la causa;

A fojas 5.286, rola traducción auténtica del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, División Penal, Oficina de Asuntos Internacionales, de la Solicitud de Chile de Asistencia que requiere copias certificadas de comunicaciones del Departamento de Estado y otros documentos relacionados con la detención y homicidio de ciudadanos en Santiago de Chile, y otros acontecimientos entre los años 1973 y 1975, y que consisten en copias certificadas de una serie de cables diplomáticos redactados, bajados del sitio web de la Ley de Libertad de Información ("FOIA") del Departamento de Estado de los EE.UU.;

A fojas 5.367, rola documento desclasificado por el Departamento de Estado de los EE.UU., BB 263, de fecha 12 de abril de 1974;

A fojas 5.369, se acompaña escrito al que se adjunta la película documental "Avenue of de the Américas", a la que hace referencia expresa el anterior documento desclasificado por el Departamento de Estado de los EE.UU.;

A fojas 5.391, y 5.428, rolan documentos en que se da cuenta del documento desclasificado por el gobierno de los EE.UU., Departamento de Estado, Documento desclasificado. COUNT I Do-44, de fecha 8 de mayo de 1973. "The MHCHAOS Program". MORI DocID: 1451843, páginas 00591, 00592 y 00593 del Archivo de la CIA "family jewels" ("joyas de la familia") traducido al idioma español. el que se refiere al seguimiento, intercepciones telefónicas, vigilancia y espionaje de que fueron objeto en esa época periodistas norteamericanos, una de cuyas áreas de interés operacional era: "...Santiago",.

Tomo XIV.

A fojas 5.739, rola atestado de Patricio Manuel Vásquez Donoso;

A fojas 5.746, rola resolución que declara que se sobresee parcial y definitivamente en relación a Ray Elliots Davis;

A fojas 5.782, rola atestado de Peter Kornbluth;

A fojas 5.858, rola resolución que declara que se sobresee parcial y definitivamente en relación a Augusto Lutz Urzúa;

A fojas 5.873, se declara cerrado el sumario;

A fojas 5.879, se acusa a Rafael Agustín González Berdugo en calidad de cómplice del delito de homicidio calificado previsto en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, en la persona de Charles Edmund Horman Lazar; y a Pedro Ocavio Espinoza Bravo, en calidad de autor de los delitos de homicidio calificado, previstos en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, en las personas de Charles Edmund Horman Lazar y de Frank Randall Teruggi Bombatch, en la calidad a que se refiere el artículo 15 N° 1 del Código Penal;

A fojas 5.917, se adhiere a la acusación la parte querellante de doña Janis Teruggi Page; y, a la vez interpone demanda civil en contra del Fisco de Chile y de Pedro Octavio Espinoza Bravo;

A fojas 5.986, se adhiere a la acusación la parte querellante de doña Joyce Hamren Horman; y a la vez deduce demanda civil en contra del Fisco de Chile, Pedro Octavio Espinoza Bravo y Rafael Agustín González Berdugo;

A fojas 6039 y 6091, el Fisco de Chile contesta las demandas civiles interpuestas en su contra;

A fojas 6.166, la parte del acusado Rafael Agustín González Berdugo contesta la acusación y adhesión de las partes querellantes; asimismo, contesta la demanda civil interpuesta en su contra;

Tomo XV del proceso:

A fojas 6.191, la parte del acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo, contesta la acusación y adhesión de las partes querellantes; asimismo contesta las demandas civiles interpuestas en su contra;

A fojas 6.239, se recibe la causa a prueba;

A fojas 6.265, rola testimonial de las partes querellantes y demandantes civiles;

A fojas 6.310, rola documental de las partes querellantes y demandantes civiles;

A fojas 6.315, se certificó que el término probatorio se encontraba vencido;

A fojas 6.310, se decreta autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal;

Se trajeron los autos para dictar sentencia.

Considerando:

I.- En cuanto a los delitos:

Primero: Que, con el mérito de:

(Tomo I)

a) Querella de fojas 49, interpuesta por Joyce Hamren Horman, por los delitos de secuestro, homicidio calificado, torturas, inhumación y exhumaciones ilegales y asociación ilícita, todos los delitos cometidos en perjuicio de la persona de su cónyuge Charles Edmund Horman, querella que señala que esta persona fue ejecutada extrajudicialmente, en el mes de septiembre de 1973, por militares del Ejército de Chile, en el Estadio Nacional, en la ciudad de Santiago de Chile; precisa que Charles Edmund Horman estuvo desaparecido varias semanas y como en muchos otros casos de víctimas del golpe militar, sus captores lo ejecutaron al margen de la ley y no reconocieron su detención y autoría; se menciona que los hechos se inician el 10 de septiembre de 1973, fecha en que Charles Horman y Terry Simon, esta última persona amiga de la familia, viajan desde Santiago a Valparaíso y Viña del Mar; que a raíz del golpe militar los caminos en la ciudad de Valparaíso quedan bloqueados y los teléfonos no funcionan, por lo que ambos deciden alojarse en el Hotel Miramar de Viña del Mar, donde deben esperar cuatro días antes de poder volver a Santiago; Hotel Miramar donde conocen a varios ciudadanos estadounidenses de quienes existen referencias en la documentación desclasificada por el gobierno de los EE.UU.; que el 15 de septiembre el capitán Ray Davis, jefe de Grupo Militar de los EE.UU. en Chile, lleva en su automóvil a Charles Horman y a Terry Simon de regreso a Santiago y pernoctan en el Hotel Carrera por temor de no poder alcanzar a llegar a la casa antes del toque de queda; al día siguiente, el 16 de septiembre, Charles Horman logra comunicarse con la querellante por teléfono y le confirma que está en Santiago, pudiendo luego juntarse los tres en la vivienda de Avenida Vicuña Mackenna Nº 4.126.

Que, frente a la situación que se vivía, decidieron salir de Chile lo antes posible.

Que el 17 de septiembre, entre las 16 y 17.30 horas, fue allanado el inmueble de Avenida Vicuña Mackenna N° 4.126 y es detenido Charles Horman; enseguida, el 18 de septiembre, alrededor de las 8.30 horas, llegó la querellante a dicha morada y pudo constatar el allanamiento, advirtiéndole los vecinos que personal militar había ido dos o tres veces durante la noche; ese mismo día le proporcionaron antecedentes de la detención de Charles Horman, por medio de un conocido de nombre Mario Carvajal Araya, de Warwick Armstrong, asesor Regional de Desarrollo de Naciones Unidas, quienes recibieron llamadas telefónicas preguntando por un norteamericano de barba y sobre un amigo que hace películas, respectivamente; y, además, por la actividad del periodista norteamericano Frank Manitzas, quien llamó al cónsul señor Frederick Purdy, avisándole que Charles Horman había desaparecido y se le presumía detenido.

Que el 19 de septiembre concurrió al consulado de los EE.UU. y se entrevistó con el vice cónsul John Hall, quien tomó los datos personales de su cónyuge y le formuló una serie de preguntas sobre sus actividades. Ese mismo día Terry Simon llamó por su cuenta al capitán Ray Davis y le comunicó lo que había pasado con Charles, solicitándole ayuda.

Que, más de tres años después, Rafael González, agente chileno de inteligencia del Estado Mayor de Defensa, afirmó que estando en servicio fue llamado el 19 de septiembre para servir de intérprete de inglés en la oficina de General Augusto Luz, jefe de la Dirección de Inteligencia del Ejército, en la que se encontraba una persona presa, que describió como "...alto y de barba...", y que refiriéndose al preso, Lutz habría afirmado que "...sabía demasiado..." y tenía que desaparecer, agregando González que, por los soldados que custodiaban al detenido, supo que la persona se llamaba Charles Horman y que no supo más del detenido hasta marzo de 1974, cuando fue llamado para acompañar al vice cónsul de EE.UU., señor James Anderson, para que ayudara a identificar y retirar los restos de Charles Horman desde el Cementerio General de Santiago, declarando que se dirigieron primero al Registro Civil donde le entregaron el certificado de defunción y, después, fueron a la morgue para retirar la autorización de exhumación del cuerpo.

Que el 28 de septiembre de 1973 el testigo Enrique Sandoval Saavedra, ex jefe del Gabinete del Ministerio de Educación de Allende, informó a Jud Kessler, Director Subrogante de la Misión de la A.I.D., que un norteamericano llamado Charles Horman había sido interrogado y fusilado en el Estadio Nacional el 20 de septiembre y que su información proviene de un soldado quien lo habría sacado de su celda para ser fusilado y la otra, agrega la querella, podría obtenerse de los nuevos antecedentes desclasificados por el gobierno de los EE.UU.; que Kassler informó lo anterior oportunamente al cónsul Frederick Purdy; sostiene la querellante que no se comunicó a sus padres o a ella oportunamente esta información tan importante.

Que de estos hechos conocieron funcionarios americanos; estos fueron: Henry A. Kissinger, ex-Secretario de Estado y ex-Asistente Especial del Presidente de los EE.UU. para los Asuntos de Seguridad Nacional, jefe del "Comite de los Cuarenta", ciudadano norteamericano, domiciliado para estos efectos en sus oficinas en 1800, K Street N. W. Washington, D.C.; y de Nathaniel Davis, ex-Embajador de los EE. UU. en Santiago de

Chile, domiciliado actualmente en los EE.UU.; y de Frederick D. Purdy, ex- Cónsul de los EE.UU., domiciliado actualmente en Chile; y de Dale L. Shaffer, ex- Vice-Consul de los EE.UU. en Santiago de Chile, empleado, domiciliado en los EE.UU.; y de James E. Anderson, ex-Vice Cónsul de los EE.UU. en Santiago de Chile, actualmente jubilado, domiciliado en los EE.UU.; y de Mujan L. Tipton, ex-Vice Cónsul de los EE.UU. en Santiago de Chile, empleada, domiciliada en los EE.UU.; y de John Hall, ex-Vice Cónsul de los EE.UU. en Santiago de Chile, empleado, domiciliado en los EE. UU.; y de Judd L. Kessler, ex- Oficial multisector de la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), actualmente jubilado, domiciliado en 516 A Street, N.E., Washington, D.C.; y de Jack B. KUBISCH, ex - Asistente del Secretario de Estado para Asuntos Latinoamericanos, domiciliado en National Defense University, Ft. McNair, Washington, D.C., EE.UU.; y de William HON, coronel del Ejército de los EE. UU., ex- agregado militar en la Embajada de los EE.UU. en Santiago de Chile, domiciliado en Haven Place, Falls Church, Virginia, EE.UU.; y de Ray E. Davis, oficial de la Marina, ex- jefe de la Sección Naval de los EE.UU. en Valparaíso y ex Comandante del "Grupo Militar" de los EE.UU. en Chile, domiciliado en 2401, Arlington Blvd., Charlottesville, Virginia, EE.UU.; y de Patrick Ryan, teniente coronel, ex jefe de la Sección Naval en Valparaíso, del "Grupo Militar de los EE.UU. en Chile, domiciliado en Camp Pendleton, California, EE.UU.; y de Richard Roe y David Doe, agentes no conocidos, empleados para el gobierno de los EE.UU., que se desempeñaban en Santiago de Chile en septiembre 1973, cuya real identidad y domicilio actual es conocido para las autoridades de los EE.UU., y podrá ser determinado en la investigación.

Que, expresa la querella, el 3 de octubre llega a Santiago Edmund Horman, el padre de Charles, el que después de varias reuniones con el Embajador Nathaniel Davis y el Cónsul Frederick Purdy, logra que se le permita entrar en el Estadio Nacional, lo que hace acompañado por el Cónsul Purdy y el Vice-Cónsul Dale Shaffer. Edmund, con la fuerza del amor infinito que él y su querida esposa Elizabeth, por siempre profesaron a su único hijo, mirando al cielo, allí en Estadio Nacional tomó un micrófono y llamó a su hijo... pedía que Charles dijera: ¡presente!... No tuvo respuesta.

Que el 17 de octubre durante una visita a la Fundación Ford, el Asesor Programático Lovell Jarvis le confidenció a Edmund Horman que una fuente confiable había asegurado que su hijo fue fusilado en el Estadio Nacional. Sin embargo, el señor Jarvis se negó en ésa oportunidad a revelar su fuente al padre de Charles. Sin embargo, cinco años más tarde, una vez ya retirado de la Fundación Ford y cuando se encontraba en los EE.UU., el señor Jarvis se decidió a revelar su fuente, resultando ser un amigo del ya mencionado testigo señor Enrique Sandoval Velásquez.

Que existen informes que señalan que el 18 de octubre de 1973, mediante peritajes de huellas dactilares y de piezas dentales se habría realizado la identificación de los restos de Charles Edmund Horman; hace presente la querellante que los funcionarios del Registro Civil y del Instituto Médico Legal de Chile, identificaron a una persona no identificada (N.N.), posteriormente como Charles Edmund Hormann Lazar, lo mismo que el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Añade la querellante que siete meses después que su suegro y ella habían regresado a los EE.UU., los padres Edmund y Elizabeth Horman recibieron un telegrama de parte del Secretario de Estado Henry A. Kissinger, confirmando que el gobierno de Chile había decidido autorizar su solicitud para enviar los restos de su hijo a los EE.UU. El telegrama agrega que, a fin de que la Embajada en Santiago tramite el envío, se requiere el pago de US\$ 900 destinados a cubrir los costos del transporte a Nueva York. El señor Kissinger, se dice en el telegrama, "expresa sus condolencias por este trágico asunto." Que el envío del cuerpo sólo se produjo después que el Senador del Congreso de los EE.UU. de América, señor Jacob Javits, después de largas tramitaciones, amenazó con adoptar medidas para impedir la entrega de armamentos a la Junta Militar del general Pinochet, todo lo cual consta de la documentación desclasificada disponible para esta investigación.

Que el 4 de octubre de 1973, el Dr. Ezequiel Jiménez Ferry, del Instituto Médico Legal de Chile, extendió un certificado médico de defunción, estimando que la muerte ocurrió el día 18 de septiembre de 1973 a las 09:45 horas a causa de impactos de balas. El 9 de noviembre de 1973 se habría enviado a la Segunda Fiscalía Militar de Santiago un Informe de Autopsia, suscrita por el Dr. Jiménez Ferry donde se expresa:"...que con fecha de 25 de septiembre de 1973 se practicó la autopsia al cadáver de un desconocido, ignorando el lugar del deceso...". Y en las conclusiones de este Informe se indicaba, que se trata de un "Cadáver de sexo masculino que mide 1.72 cmts. y pesa 70 kgs." Y que: causa de su muerte son heridas múltiples a bala.

Que el informe que el Ministerio de Relaciones Exteriores envió a la Embajada de los EE.UU., el 13 de diciembre de 1973, - Nota diplomática 18.557-, entre otras materias relacionadas con el caso Charles Horman, señala en su punto número 6: "El cadáver del desconocido, identificado posteriormente como Charles Edmund Horman Lazar, fue enterrado en el Cementerio General en el Patio 23 y luego exhumado, encontrándose actualmente en el Instituto Médico Legal".

Que el referido informe agrega en su punto número 7: "Con fecha 5 de diciembre en curso se realizó el peritaje balístico al cadáver de Horman. Las conclusiones de este informe emitido con fecha 6 del mismo mes expresa: "Las heridas observadas en el cuerpo de la víctima son seis, todas correspondientes a disparos efectuados desde larga distancia." Luego el informe describe con minuciosidad la trayectoria de los impactos recibidos por la víctima.

Agrega la querella que el documento desclasificado del Departamento de Estado titulado "Further Steps in the Case of Charles Norman" (Más Pasos en el Caso de Charles Horman), de fecha 29 de diciembre de 1976, cuestiona, en aspectos fundamentales, el Informe oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, señalando lo siguiente:

"El informe del Gobierno de Chile sobre la muerte de Horman presenta reparos graves de credibilidad. Sostiene que la hora de la muerte de Horman fue las 09:45 de la mañana del 18 de septiembre (1973), fundado en una autopsia realizada cuando el cadáver yacía sin preservar por toda una semana en la morgue.

Además, busca establecer que Horman murió como consecuencia de heridas múltiples de bala "efectuados desde larga distancia," fundado en un informe balístico realizado al examinar el cadáver once semanas después de la muerte, en circunstancias en que el cadáver había sido enterrado y yació en la morgue durante periodos prolongados sin preservación, ambos antes y después de entierro y exhumación."

Precisa que según lo declarado por el testigo Rafael González, los restos de la víctima, que habían sido exhumados en noviembre de 1973 para los peritajes balísticos y re-autopsia, fueron el 02 de enero 1974 nuevamente inhumados, para ser exhumados nuevamente, esta vez el 21 de marzo de 1974. El 25 de marzo de 1974 los restos fueron, finalmente, enviados a Nueva York.

Expresa que el 11 de abril de 1974, los restos de Charles Horman fueron autopsiados, en Nueva York, por el Dr. John F. Furey, M.D., para lo cual se auxilió del estenógrafo señor Siegfried Oppenheim, copia de este documento se acompaña en la querella para conocimiento del tribunal.

Agrega que otro antecedente relevante para la investigación lo constituye el informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación emitido en abril 1991. Dicho informe señala que en el caso del norteamericano Charles Horman, los integrantes de la Comisión llegaron a la convicción que se trató de una grave violación de derechos humanos. Al respecto se consignó: "Charles Horman fue ejecutado por agentes del Estado al margen de todo proceso legal, constituyendo ello una violación a sus derechos humanos. Se funda esa convicción en que se encuentra suficientemente acreditada su detención por efectivos del Ejército y su ingreso al Estadio Nacional, que desde que ello ocurre no se tuvo más noticias suyas hasta que la familia se entera de su muerte y que ésta se produjo por heridas de bala propias de un fusilamiento." No obstante, agrega la querella, la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación no formuló la denuncia al tribunal del crimen de estos hechos ilícitos como correspondía, según la legislación penal chilena.

Precisa la querella que los actos criminales cometidos en contra de la vida y derechos de Charles Horman son conductas tipificadas como crímenes y simples delitos en el Código Penal de la República de Chile. Además, son hechos que se encuentran prohibidos y descritos como contrarios a las normas de los Tratados y Convenios Internacionales de derechos humanos, suscritos y ratificados por Chile, que se encontraban vigentes a la fecha en que se cometieron los delitos.

- b) Traducción auténtica de fojas 107, de certificado de nacimiento de Charles Edmund Horman:
- c) Traducción auténtica de informe preliminar de defunción de Charles Edmund Horman, de fojas 118, el que refiere que la fecha de defunción fue el 18 de septiembre de 1973, su edad 31 años, el lugar de la defunción fue una dirección desconocida, en Santiago, Chile, y la causa de muerte las múltiples heridas de bala, según el doctor a cargo de la Morgue Pública de Santiago, Chile.

- d) Traducción auténtica de fojas 128, correspondiente a informe de autopsia de la misma persona, extendida por el doctor John F. Furey, el día 11 de abril de 1974, el que concluye: Cadáver de un hombre blanco, que muestra un avanzado grado de descomposición, al punto de dificultar en grado sumo el reconocimiento de lesiones en tejidos blandos. No obstante, el examen de las distintas partes, incluido el cráneo, el pecho y la extremidad inferior derecha parece confirmar el diagnóstico anterior de heridas de bala. Debido a la descomposición y disolución de los tejidos y órganos, el examen no permitió confirmar el número de heridas de bala.
- e) Fotocopia de oficio del Ministro de Justicia Subrogante, de fojas 204, por medio del cual se adjuntan documentos encontrados en el Archivo General Histórico de esa Secretaría de Estado, respecto a los ciudadanos norteamericanos señor Charles Edmund Horman y Frank Teruggi;
- f) Copia de documento "desclasificado" por el Departamento de Estado de los EE.UU., de fojas 248, en el que es mencionado "González" como la persona que acompañó a James Anderson al cementerio para exhumar los restos de Horman;
- g) Copia de documento "desclasificado", de fojas 252, del mismo origen que el anterior, de Octubre de 1973, en el que se indica que, el 12 de octubre de ese año, el embajador de EE.UU., señor Nataniel Davis discutieron con Pinochet acerca de la moción parlamentaria de Kennedy, los casos Teruggi y Horman y los problemas de los Derechos Humanos;
- g) Certificado de defunción de Charles Edmund Horman Lazar, de fojas 267; el que señala que la fecha de defunción fue el 18 de septiembre de 1973, a las 09.45 horas, el lugar, Santiago; y la causa de la muerte heridas múltiples a bala
- h) Copia legalizada, de fojas 269, de exhumación y traslado de cadáver de Charles Edmund Horman Lazar, de fecha 19 de octubre de 1973;
- i) Oficio de fojas 271, del Servicio de Registro Civil e Identificación en el que el Jefe del Departamento Archivo General certifica que Horman falleció el 18 de septiembre de 1973, según consta en la inscripción de defunción Nº 1018 Registro E1, del año 1974, de la circunscripción de Independencia;

Tomo II.

- j) Declaración de Joseph Francis Doherty Mac Gregor, de fojas 288, quien señala que fue arrestado junto a Carol Nezzo el día 16 de septiembre de 1973, que fueron trasladados al Ministerio de Defensa y luego al Estadio Nacional; que permaneció en el Estadio Nacional hasta el 26 de septiembre de 1973; en el Estadio Nacional sólo conoció a Francis Flynn quien era compañero de congregación y seminarista de la orden Maryknoll (Sociedad Misionera católica de los EE. UU.);
- k) Dichos de Isabella Angela Rastello Muzio, de fojas 303 y fojas 3.177, quien refiere que conocía a Charles Horman y señora Joyce Horman, y que tomó conocimiento de la desaparición de aquél al comunicárselo Joyce; quien, a su vez, lo supo por los dichos de sus

vecinos; agrega que el día 18 de septiembre de 1973, entre las siete y ocho de la mañana, recibió una llamada telefónica que contestó su abuela, la cual era para ella; sostiene que al contestar un hombre adulto chileno le dijo que ella hablaba con el Servicio de Inteligencia Militar, agregando que tenía detenido a un extremista norteamericano de barba y quería saber que tenía ella con él; respondiendo entre otras cosas que no era extremista y que él usaba el teléfono de su domicilio para sus llamados;

- l) Documento traducido al español desclasificado del Departamento de Estado de los EE.UU., de fojas 326, que asevera que Charles Horman y Frank Teruggi fueron ejecutados extrajudicialmente poco después del golpe por fuerzas chilenas de seguridad. El que agrega, en lo pertinente, que estos casos fueron de muy alto perfil y tuvieron implicaciones graves para las relaciones bilaterales con Chile en los años 1970; que uno de los principales motivos detrás del Proyecto de Desclasificación de Chile, fue apoyar a las familias de ciudadanos norteamericanos que fueron víctimas, para obtener toda la información en sus archivos que fuera relevante a sus casos;
- Il) Documento desclasificado del Departamento de Estado de los EE.UU., de fojas 338, que refiere que el Tema: Caso Charles Horman, sigue siendo molestoso. Las implicancias para el Ejecutivo no son buenas. En el congreso, comunidad académica, la prensa y la familia Horman, se sugiere negligencia de su parte, o peor, complicidad en la muerte de Horman. (El enfoque de este memorándum es Horman, pero lo mismo se aplica el caso de Frank Teruggi). Agregan que tienen la responsabilidad de negar categóricamente insinuaciones para defender a las autoridades de los EEUU.; proceder en contra las autoridades de los EEUU., si se justifica. Se sostiene que sin investigar más a fondo, no están en condiciones de hacer lo uno ni lo otro; copias de documentos desclasificados acompañados de fojas 340 a 375, en inglés;
- m) Declaración de David Hathaway, de fojas 376 a fojas 383, quién acompaña los documentos antes relacionados.

El testigo David Hathaway expresa que llegó por primera vez a Chile en el mes de septiembre de 1971 y residió como estudiante hasta febrero de 1972, fecha en que regresó a EE. UU., que volvió a Chile en septiembre de 1972 y se queda hasta fines del mes de septiembre de 1973.

Que durante su primera estadía tomó un curso de sociología de la Universidad de Chile, en el campus Macul. Cuando volvió en septiembre de 1972, siguió algunos cursos corno oyente y a partir del primer semestre de 1973, hizo un curso de formación profesional en INACAP, para ser tornero mecánico, como forma de tener un conocimiento en un área distinta. Como fuente de ingresos efectuaba traducciones del español al inglés. Colaboraba con unos norteamericanos en un grupo informal relacionado a la distribución de informaciones periodísticas, básicamente de información norteamericana llamado Fuente de Información Norteamericana, cuya sigla era FIN.

Que fue detenido por Carabineros la noche del 20 de septiembre de 1973, aproximadamente a las 20:15 horas, recién iniciado el toque de queda, en la casa en que residía, en calle Hernán Cortés, a media cuadra de Pedro de Valdivia hacia el oriente; que los carabineros

hicieron un allanamiento buscando cualquier cosa que los comprometiera. La llegada de los carabineros no fue explicada por ellos, solo dijeron que querían inspeccionar la casa y saber quiénes vivían; aparentemente no sabían quienes vivían en ella. No exhibieron ningún tipo de documento para efectuar el allanamiento. En ese momento estaban en la casa, él, su novia Olga Irene Muñoz Gómez y un amigo norteamericano llamado Frank Teruggi, quien actualmente está fallecido. Los carabineros, que eran aproximadamente unos seis, y vestían uniforme reglamentario, probablemente había más afuera, portaban fusiles automáticos, le parece que usaban gorra y no casco. Ellos al hacer el allanamiento ubicaron objetos en la pieza de Frank Teruggi, un objeto era una foto donde Frank tenía barba, preguntaron porque se la había afeitado; también encontraron unos paquetes de libros marxistas, según recuerda obras de Lenin, libros que se vendían en cualquier librería de Chile desde hacía décadas. Frank Teruggi era estudiante y tenía visa de estudiante. Pasada una media hora de búsqueda por la casa, los carabineros les comunicaron que tanto Frank Teruggi como él debían acompañarlos, sin decir adonde los llevarían. Salieron de la casa detenidos dejando en ella a Olga, la que estaba encinta de cinco meses. Que saliendo de la casa había una micro de carabineros en la calle, los pusieron adentro, arrodillados, de cara a las ventanas, esto lo hacían para que en caso de ser atacado el bus, ellos pudieran ser acribillados. Viajaron con los brazos sueltos y sin vendas en los ojos. En los asientos posteriores había unos fardos de heno, a modo de protección para los carabineros que viajaban en esa parte del bus. Primero los llevaron a la Comisaria ubicada en la Plaza Zañartu, donde quedaron un total de aproximadamente dos horas. Esto es, entre las 21:30 a las 23:30 horas, estuvieron parados en la entrada, con las manos libres. No les dijeron nada sobre la situación pero presumió que estaban en tránsito. Un suboficial de carabineros los interrogó a cada uno, evidenciado cual sería la regla general durante los seis días que estuvo detenido, la cual era porqué él había sido detenido, cuál era su actividad en Chile, si era extremista, si era activista político, si tenía alguna actividad subversiva. Él fue golpeado una vez al igual que Frank Teruggi, por el suboficial de la comisaria de la Plaza Zañartu. Este fue el único golpe que recibió en los seis días de detención. Si fue un golpe muy fuerte que lo dejo sin aliento. El interrogatorio duró unos quince minutos. Luego nuevamente a Frank Teruggi y a él los subieron a un microbús, conduciéndolos al Estadio Nacional.

Agrega que desde el momento de su detención, los traslados en el microbús, y la estada en la Comisaría, siempre estuvieron juntos Frank Teruggi y él, no habían otros detenidos, ni chilenos ni extranjeros junto a ellos y solamente estuvieron resguardados por carabineros que vestían uniforme. Ya en el Estadio Nacional, pasaron a poder de efectivos militares, fueron llevados a un balcón, donde en un momento les quitaron los cinturones, cordones de los zapatos y les preguntaron en qué circunstancias y porque habían sido detenidos, como sus datos personales; aparentemente éstos no habían recibido ninguna información por parte de Carabineros, de porqué fueron detenidos. Que pasaron la primera noche en los pasillos, frente a los camarines, en el nivel de tierra. Pasada la medianoche en el mismo pasillo fueron interrogados por un oficial de Ejercito, lo que recuerda de éste, es que era un hombre de una estatura de entre 1.60 a 1.70 metros, de contextura media, tez clara, vestía uniforme de Ejercito, pero no de campaña. De unos 30 a 40 años de edad. Este interrogatorio fue frente al camarín donde estaban los extranjeros. Ese día no hubo maltratos ni malas palabras. El no fue agredido físicamente, durante su estada en el Estadio Nacional. Si pudo ver, cuando ellos regresaban de vuelta al camarín, a muchos detenidos que habían sido torturados en otros recintos dentro del mismo estadio; algunos de ellos llegaban llorando, apenas podían caminar y se les veía muy mal tratados físicamente por los golpes recibidos. No vio a nadie llegar sangrando ni con miembros rotos.

También pudo escuchar que, durante los días anteriores a la llegada, había habido mucha tortura. Hay casos de tortura que tuvieron lugar frente a los camarines. La mayor parte de estas torturas consistió en golpes de pies, puños y con las culatas de los fusiles. También les informaron que durante los días anteriores salía gente desde los pasillos, en filas de detenidos formadas por los soldados, que tenían la función de guardias, algunos cantando todo tipo de canciones, desde el himno Nacional chileno, hasta la Internacional, hasta llegar a algún punto de la cancha del estadio, donde se escuchaban ráfagas y luego se silenciaban las canciones. La diferencia de las torturas aplicadas en los días previos a su llegada al Estadio Nacional, es que ésta había sido más alevosa, pues había sido practicada en frente de los demás detenidos, lo que no ocurrió durante su permanencia en el estadio, pues personalmente él no vio torturar a nadie, pero si vio a detenidos que habían sido torturados en otro lugar dentro del mismo Estadio Nacional, cuando ellos regresaban al camarín. Mientras estuvo detenido en el estadio no escuchó ningún hecho relacionado con lo que sucedía en el velódromo vecino al estadio. La idea que tiene ahora es que las personas que salían para ser interrogadas al velódromo, no volvían al estadio, ignorando que sucedía con ellos después. En el interrogatorio a que hizo referencia, en la madrugada del 21 de septiembre, a Frank Teruggi lo interrogaron mucho sobre sus actividades, pero no le preguntaron nada sobre él, en cambio a él le preguntaron mucho sobre las actividades de Frank, sus actividades políticas, sus ideas, y tomaron notas en un block de apuntes, el que tenía apoyado en una tabla. Estaban preocupados por la posesión de los libros marxistas que tenía Frank, también le preguntaron por la foto en que Frank tenia barba, quienes eran las otras personas que salían en la foto. Después del interrogatorio pasaron la noche en el pasillo, bajo las gradas y frente a los camarines. Conversaron toda la noche sobre sus amigos, para poder declarar lo mismo y no caer en contradicciones. No fueron maniatados ni les vendaron la vista. Pensaron que saldrían en un par de días, pero no más de cinco días. A la mañana siguiente no se les volvió a interrogar. Al mediodía siguiente, fueron

ingresados a los camarines donde estaban unos doscientos extranjeros en ese camarín, pero en total habría cerca de quinientos extranjeros detenidos y en total unos siete mil detenidos en todo el estadio. Pasaron la tarde sentados, intercambiando opiniones con otros extranjeros, eran los únicos norteamericanos, la gran mayoría eran latinoamericanos. Al final de la tarde pasó un oficial por la puerta del camarín, llamo a un grupo de detenidos, entre ellos a Frank Teruggi, a él no lo llamaron. Frank siguió al oficial, esto fue cerca de las 18 horas del 21 de septiembre, fue la última vez que vio a Frank Teruggi. Supo después que el día 22 de septiembre fue encontrado el cuerpo sin vida de Frank Teruggi en la vía pública, sin ninguna identificación.

Añade que no vio a Charles Horman, si escuchó que su nombre era llamado por los altoparlantes del estadio, durante los días en que estuvo en ese recinto.

Que él conocía a Charles Horman personalmente y mientras estuvo detenido no se le preguntó acerca de él. Después que se llevaron a Frank, él se limitó a conversar con los otros detenidos. Cree que el día 24 o 25, en la víspera de recuperar su libertad, fue nuevamente interrogado, pero más pareció una entrevista, esto fue en un camarín que estaba habilitado para el efecto. El oficial que lo interrogó llenó un formulario y le preguntó

por sus actividades, sus ideas políticas, que pensaba del gobierno de la Unidad Popular, etcétera. Al final de los apuntes el oficial puso una letra S, que según le pareció podía corresponder a sospechoso, porque no le creía mucho las respuestas que él le había dado. Que él dio la impresión que estaba interesado en un grado académico de la situación de Chile. No le dijo que iba a suceder con él al final del interrogatorio. Luego un emisario de la Cruz Roja Internacional se contactó con él al interior del Estadio Nacional, tenía una lista con nombres de otros norteamericanos detenidos. Supo por intermedio de esta persona, cree que el día 24, que podría salir en libertad, con el compromiso que debía abandonar el país a más tardar 72 horas después de obtener su libertad.

Expresa que el día 26 de septiembre en la tarde, fue dejado en libertad, pero previamente fue obligado a firmar una declaración donde decía que él no había sido apremiado ni moral ni físicamente, documento que tuvo que firmar. Al salir del Estadio, fueron entregados los ocho detenidos directamente al Cónsul Norteamericano Fred Purdy, quien los llevó en una Van al Consulado Norteamericano que estaba en el parque Forestal. En el trayecto le preguntó qué sabía de Frank Teruggi, le respondió que nada sabía de él desde que fue sacado por el oficial. Que Purdy le dijo que creía que Frank había viajado al sur del país; luego, en el consulado, éste le expresó que había sido encontrado un cadáver en el Instituto Médico Legal, el que por huellas dactilares había sido identificado como Frank Teruggi.

Al día siguiente, el 27 de septiembre, acompañó al Cónsul al Instituto Médico Legal para tratar de identificar el cuerpo de Frank, fueron acompañados por un capellán del Ejercito para ver todos los cadáveres que había en la morgue, le pareció que habían entre ciento cincuenta a ciento setenta y cinco cadáveres, todos varones y sin ropa. Como ya había sido dado por desaparecido Charles Horman, vieron todos los cadáveres, no encontrando nadie que tuviera la apariencia de Charles. Cuando llegaron al cadáver de quien decían era Frank Teruggi, él revisó si tenía una cicatriz en el tobillo, pero no recordaba en cual. El revisó el tobillo izquierdo y el capellán el derecho, pero no vieron ninguna marca. No pudo jurar en ese momento si el cadáver era o no Frank Teruggi. Reunía casi todas las características físicas de él. Este cuerpo presentaba heridas en el tórax, no le pudo ver su espalda. Finalmente se estableció que el cuerpo era el de Frank, y que tenía la marca en el tobillo derecho, pero ese día él no pudo identificarlo, pues, no se sentía seguro que el cuerpo que él había visto perteneciera a Frank Teruggi.

Agrega, en cuanto a las condiciones dentro del Estadio Nacional, que les servían un plato de sopa y un pan a diario, nada más, no puede recordar de donde tomaban agua. Comían dentro del camarín. Cuando fue la Cruz Roja, mejoró un poco la calidad de la comida. Los baños que usaban eran los de los camarines. Por la falta de espacio muchos tenían que dormir dentro del recinto de las duchas y los que no podían acomodarse debían dormir sentados. Contaban con algunas frazadas para taparse.

Afirma que tanto Frank Teruggi como Charles Horman, prestaron colaboración en el FIN antes de ser detenidos; también prestaron servicios, él, Steven Volk, quien pretende venir a Chile a declarar en esta causa, también estaba una señorita a quien llamaban Mishy Lesser, quien vive en EE.UU., Stephany, de quien no recuerda su apellido, también estaba Catherine, de quien tampoco recuerda su apellido. No recuerda al resto. Que el FIN era un servicio de informaciones que funcionaba desde fines de 1971, de traducciones y

diseminaciones en forma de boletín de informaciones de los EE.UU, se distribuía cada dos meses, su mercado eran los medios de prensa chilenos. Tenía una visión política para suplir la carencia de informaciones en Chile sobre movimientos sociales, principalmente en EE.UU. en esa época y la visión crítica de la política exterior norteamericana. Los medios de prensa en Chile dependían de las agencias informativas norteamericanas AP y UPI. Tenían una oficina en el centro de Santiago. Supone que de quienes trabajaban en FIN estaba en conocimiento el consulado como la embajada pues el trabajo era público. En una oportunidad Steven Volk, se enteró no sabe si personalmente o por dicho de alguien de la oficina que al descolgar el teléfono y esperar el tono para llamar, escuchó la voz de la operadora de la central telefónica de la embajada de los EE.UU. que funcionaba en Santiago de Chile.

De quien ordenó su detención, quienes lo mantuvieron detenido y quienes organizaron y controlaron el recinto donde estuvo detenido, responde que una de las hipótesis que maneja, es por la carta de un vecino de calle Hernán Cortés, quien dijo que otra vecina había llamado a Carabineros, diciendo que había unos extranjeros extremistas viviendo en la casa que moraban. No sabe si alguien ordenó su detención, ni quienes organizaron ni controlaron el lugar donde estuvo detenido, esto es, el Estadio Nacional. Nunca supo los nombres de los carabineros que lo detuvieron, no escuchó que ninguno de los aprehensores hablara inglés u otro idioma. Por el tiempo transcurrido no recuerda las características físicas de los carabineros que lo detuvieron.

Agrega que mientras estuvo detenido vio a un amigo brasileño cuyo nombre es Antonio Carlos Ferraz, él lo vio pasar por un pasillo, solo intercambio una mirada con él. Posteriormente supo que estaba en libertad y volvió al Brasil. Expresa que los brasileños estaban en una parte distinta a los demás extranjeros.

Que en ningún momento recibió visitas de personal ni de la embajada ni del consulado mientras estuvo detenido, y al salir en libertad fue recibido por el Cónsul y pasados unos dos días abandonó Chile con destino a Nueva York, llegando a dicha ciudad el 30 de septiembre en la mañana. Previamente el consulado había tramitado su Visa de salida del país. Añade que antes de viajar a EE. UU., se juntó en la casa de Steven Volk, colaborador del FIN, con quien conversó sobre la desaparición de Charles Horman, a esa fecha no se sabía que había sucedido con él. En ese mismo día él debía ir a la morgue a tratar de identificar el cuerpo que finalmente se concluyó era de Frank Teruggi. Si puede agregar que el cónsul no quería que Steven Volk fuera a ver el cuerpo de Frank; por insistir mucho al Cónsul Purdy, Volk, si fue a tratar de reconocerlo el día primero de octubre de 1973.

Que, en relación a Frank Teruggi, se enteró en el año 1974 por una carta de un ciudadano belga, dirigida al padre de Frank, donde relataba que mientras aquél estuvo detenido en el velódromo supo, por segunda mano de otro preso que había estado con Frank Teruggi, que éste fue bárbaramente torturado durante toda la noche del 21 al 22 de septiembre de 1973 y que siendo tan grave su condición física, el torturador termino por rematarlo. Agrega que copia de esta carta será entregada al tribunal por los abogados de la querellante señora Fabiola Letelier y Sergio Corvalán.

n) Declaración de Terry Simon, de fojas 431 a 437, quien refiere que acompañó a Charles Horman hasta la ciudad de Valparaíso y Viña del Mar, el día 10 de septiembre de 1973, lugar en que se encontraban el día en que se produce el golpe militar; declaración la anterior a la que se agregan los documentos acompañados por la testigo de fojas 385 a fojas 430, de autos.

Expresa Terry Simon, que conoció a Charles y Joyce porque eran vecinos en Nueva York. Que llegó a Chile el 30 de agosto de 1973 y vino a visitar a Charles y Joyce. Charles fue a Nueva York a visitar a sus padres en agosto de 1973 y ella vino a Chile con él. Que el lunes 10 de septiembre Charles y ella viajaron desde Santiago a Viña del Mar, de tal manera que ella pudiera ver Valparaíso y Viña del Mar antes de salir de Chile. Joyce no vino con ellos porque tenía que renovar su pasaporte. Cuando decidieron volver a Santiago fueron a tomar el bus pero había ocurrido un incidente con los camioneros en el camino a Santiago, por lo que el tránsito estaba interrumpido, debido a lo cual no había servicio de buses. Entonces con Charles decidieron quedarse esa noche, en el Hotel Miramar de Viña del Mar. Que el martes 11 de septiembre decidieron caminar en Viña del Mar y averiguar a qué hora salía bus a Santiago. En la vía pública fueron interceptados por dos jóvenes que vestían uniforme militar quienes les preguntaron hacia donde se dirigían; contestaron que iban hacia el centro de Viña, al terminal de buses para averiguar el horario de la salida de los buses a Santiago. Estos soldados les informaron que había un golpe militar y que Chile estaba regido por un gobierno militar y les dijeron que volvieran al hotel y que se quedaran allí hasta que levantaran el toque de queda. Volvieron al hotel y se sentaron en el vestíbulo escuchando las noticias en la radio. En la radio trasmitían los desplazamientos de tropas y tocaban marchas marciales. El miércoles 12 de septiembre aproximadamente a las 01:00 P.M., junto a Charles se acercaron a un hombre y a una mujer en la terraza del hotel y les pidieron si les podían prestar sus diarios. Durante la conversación que entablaron con estas personas, uno de ellos, de nombre Art Creter, les explicó que él estaba en Chile para llevar a cabo un trabajo con la marina. Este señor les dijo que había estado en un barco de la marina chilena, en la ciudad de Valparaíso desde el jueves 06 de septiembre de 1973; éste les explicó que vivía en Panamá y que se había comunicado con una base militar de ese país a través de la radio y que las noticias del golpe militar se estaban conociendo alrededor del mundo rápidamente; les precisó que se había comunicado con Panamá a muy pocas horas de ocurrido el golpe en el país y que las noticias ya estaban llegando a ese lugar. Él les dijo que sería imposible salir de Viña del Mar hasta el fin de esa semana y que él había estado en situaciones similares antes y que lo único que se podía hacer era esperar. Les indicó que estaban completamente a salvo y que el golpe estaba ocurriendo sin mayores contratiempos. Con Charles le preguntaron si el golpe había sido planificado con anterioridad y él les respondió que: "que no hubiera ocurrido sin contratiempos a menos que hubiera sido planificado con anterioridad". Él prosiguió diciéndoles que cerca de las 04:30 horas de la mañana del 11 de septiembre, los militares comenzaron a movilizarse y los soldados fueron emplazados hacia las esquinas a través de todo el país y "que media hora más tarde todo chile estaba bajo control militar". Les dijo que ésta era la tercera vez que venía a trabajar a Chile y que "cada vez que voy a un país, voy invitado por los militares". Les explicó que él era: "un ingeniero naval, retirado por supuesto y se rio otra vez". Les dijo que le gustaba vivir en Panamá porqué así podía seguir con facilidad lo que estaba ocurriendo en Latinoamérica y que desde allí es desde dónde él viaja, cada vez que tiene una invitación de militares. Le preguntaron sí deberían ir al consulado de EE.UU. y si había alguno en Valparaíso. Él dijo que sí y lo invitaron a que viniera con ellos y se rio, diciendo que el consulado: "era el último lugar donde él iría, ya que en ese lugar no querían saber mucho acerca de las actividades militares de los EE. UU.". Que Creter les dijo que no se preocuparan de él, porque sus militares amigos de EE.UU. lo venían a ver todos los días, por si necesitaba algo. También dijo que había dos cruceros, dos destructores y un submarino en las afueras de la bahía. En ese momento de la conversación la persona que lo acompañaba le indicó que hacía mucho calor y le pidió que ingresara al hotel. En un momento de la conversación le preguntaron a Creter si él pensaba si los EE.UU. reconocería al nuevo gobierno y respondió: "bueno eso depende de los políticos ahora, pero pienso que no hay ninguna duda de que así será". Añade que el 13 de septiembre, en el vestíbulo del hotel, se les acercó un hombre que vestía uniforme militar de los EE.UU., y se presentó como el coronel Patrick Ryan de USMC. Ese coronel les comentó que él vino desde Camp Pendleton, California (una base militar en San Diego, California) y que llevaba en Chile nueve meses. También les contó que había estado tres veces en Vietnam durante la guerra en un período de cinco años y que había recibido menciones honrosas como paracaidista y buceador en Key West, cerca de Bahía Cochinos. Él era muy crítico del presidente Kennedy por no haberle otorgado apoyo aéreo a la invasión de Bahía Cochinos. Les dijo que había estado listo para ir desde Key West a participar en la invasión. Se manifestó como muy anticomunista y que todos los problemas en Chile no habrían ocurrido, sino hubiera sido por Cuba. Le explicaron que querían volver a Santiago y él les dijo que podría ayudarlos. Les dijo que él tenía información con anterioridad, entre 24 a 48 horas y que sabría cuando se abrirían las rutas y las fronteras. Les dijo que Allende había sido enterrado en Viña del Mar y que eso no saldría en los periódicos por largo tiempo o tal vez, nunca. Ryan les dijo que volvería más tarde durante ese día, si es que tenía alguna información para ellos (los teléfonos no funcionaban). Después que él se fue, un empleado del hotel les dijo que Ryan había venido a ver un marino uruguayo "Raúl San Martín Martínez". Este marino nació en 1948, su padre escribía en la página de deportes para el periódico más importante que apoyaba el gobierno de Bordaberry. Él navegaba en un barco de una línea marítima griega, estaba viviendo en el Hotel Miramar desde el 04 de septiembre con su amigo Ricardo y la esposa de éste, una mujer de pelo rojo. Ricardo trabajaba para un periódico en Buenos Aires, con orientación, según Ricardo, "Nixon-Republicana". También vivía con ellos Leo, otro marino uruguayo. El encargado del vestíbulo del hotel, les dijo que Ryan pasó por el hotel y preguntó por Raúl o Ricardo. Ryan retornó después del mediodía del 13 de septiembre y les dejó una tarjeta con su dirección y su número de teléfono. Como se les olvidó preguntarle al coronel Ryan si había un consulado en Valparaíso, decidieron ir ellos mismos a ver si había uno. Pudieron localizar el consulado británico, dónde consultaron acerca del consulado americano. El cónsul británico les dijo que no había consulado de EE.UU. en Valparaíso y les sugirió que fueran a ver al coronel Ryan a la oficina de la misión naval norteamericana, como ya habían hablado con Ryan decidieron no ir a la misión naval. Mientras esperaban por el cónsul británico, hablaron con un miembro de la seguridad de la embajada británica en Santiago, que tampoco había podido salir de Valparaíso. Él les dijo que había viajado a Valparaíso el día antes del golpe militar y que no tenía manera de volver a la capital. Él les indicó que los norteamericanos sabían con anterioridad lo del golpe y que ellos eran quienes tenían la mayor información y que debían contactarse a ellos. El 14 de septiembre en una conversación con míster Creter, éste le mencionó que como parte de sus vacaciones, iría a visitar Bolivia y Perú. Creter remarcó que había "problemas" en Bolivia. Ella haciendo un

chiste le dijo: "Tal vez usted estará ahí, la próxima vez" y él contestó "Yo sé que voy a estar ahí, la próxima vez". Más tarde el coronel Ryan pasó por el hotel y los invitó a ir a Valparaíso con él a su oficina y que después haría algunas diligencias para luego llevarlos a enviar un mensaje por radio a sus familiares en EE.UU.; durante el viaje en su auto, el coronel Ryan describió a los camioneros como "los héroes reales del golpe" pues ellos derrocaron al gobierno. También les dijo que Allende había perpetrado un "auto golpe" el 29 de junio de 1973, pero "El tonto Souper" lo echó a perder, porque el resto del ejército no lo siguió. Él prosiguió diciendo que Allende perpetró el "auto golpe" para así obtener poderes marciales del congreso. También les dijo que: "no tendrían todos estos problemas en Chile, sino hubiera sido por Cuba". Ryan les dijo que él personalmente llevó a un almirante de la marina chilena (no recuerda el nombre) a los EE.UU. en el mes de julio para hacer compras millonarias. En la misión naval norteamericana el coronel Ryan les presentó a Roger Frauenfelder, el que había trabajado ahí por dos años (él era un militar, pero vestía de civil). Él le dijo a Ryan que el ingeniero de grúas no pudo entrar al país y que era mejor mandarlo de vuelta a EE.UU. hasta que se calmaran las cosas en vez de estar pagándole 150 dólares al día. Uno de ellos, cree que el coronel Ryan, haciendo una broma explicó que el ingeniero había estado antes en Chile y que tenía miedo de volver. Roger Frauenfelder le informó a Ryan que "ellos" querían juntarse con Creter esa tarde y que se habían hecho arreglos para pasarlo a buscar al hotel. Más tarde durante el día, se encontraron Charles y ella con Creter y Frauenfelder en la calle y caminaron con ellos hasta el edificio donde estaban las oficinas del cuartel militar chileno. Ellos entraron al edificio, mientras que Charles y ella se fueron a reunir con el coronel Ryan en su auto. Ryan salió de la oficina y Frauendelfer les dijo que los dos submarinos en la bahía eran WWII, submarinos de Estados Unidos. Les dijo que la operación "UNITAS" había sido fijada para el 11 de septiembre y que el plan era que los barcos chilenos se reunieran en alta mar con los barcos norteamericanos para conducir maniobras. Ellos le preguntaron, dónde están los barcos norteamericanos en ese momento y él respondió: "están ahí mismo" y que eran dos destructores escolta y un submarino. Al consultarle si algún otro ciudadano norteamericano había quedado atrapado, éste contestó que había un grupo de música norteamericana y Creter "al cual ustedes ya conocen". Ellos no habían mencionado a Creter, entonces asumieron que Creter le contó que se habían conocido. Le preguntaron a Freauendelfer qué pensaba él del golpe militar, él contestó: "desde que he estado aquí, he apoyado esta causa". El continuó diciendo que el nuevo gobierno esperaba ayuda de los EE.UU. y él tenía la esperanza que llegara pronto, porque los chilenos esperaban esa ayuda de la misión naval. Agregó que si esa ayuda era muy lenta, la misión naval se encontraría en una situación difícil con sus colegas chilenos. Antes de que Charles y ella fueran a almorzar, Frauendelfer les dijo que el ex alcalde de Valparaíso estaba prisionero en un barco de entrenamiento naval que podrían ver desde su ventana. Después de almuerzo se juntaron con el coronel Ryan en su auto, ahí les dijo que el oficial que lo comandaba capitán Davis estaba manejando hacia Viña del Mar esa noche y que traía dos personas con él, un nuevo funcionario (Herbert Thompson) de la misión de EE.UU. más su esposa. El coronel Ryan les dijo que si había espacio en el auto cuando el capitán Davis regresara a Santiago, él los podría llevar. Le preguntaron si Davis no era el embajador y Ryan dijo que probablemente no habían escuchado de éste capitán, ya que él era jefe del grupo militar de EE.UU. en Chile. Agregó que Davis estaba sentado en Santiago y que tenía una oficina en la embajada de EE.UU.; más tarde tuvo la ocasión de visitar a Davis en su oficina en la capital. El coronel Ryan explicó que la embajada tenía cuatro o cinco agregados militares y que la

función de ellos era espiar. Después que llegaron a la casa del coronel Ryan, él los llevó a la casa de Paul Eply (a quien Ryan y otros le llamaban "El Jefe"). Ryan les dijo que la radio de Eply era la única en el área aparte de las radios chilenas de los militares, con suficiente alcance para comunicarse con Panamá. Agrega que Eply llamó a ese país, a la base norteamericana en Panamá y le dijo que llamara a su madre quien a su vez llamaría a los padres de Charles y a la familia del coronel Ryan para decirles que estaban todos a salvo. Él les dijo que normalmente se podían comunicar durante dos periodos de cuarenta y cinco minutos al día, pero que como esta era una situación de emergencia en Chile, se podían comunicar cada vez que fuera necesario. (Cuando Ryan le dijo a Eply esa tarde, que Davis estaba llegando, Eply le dijo que no tenía idea porque Davis traía a Thompson y a su esposa). El 15 de septiembre el coronel Ryan llega al hotel para decirles que debían empacar y que el capitán Davis los llevaría a Santiago y que pasaría más tarde a buscarlos para almorzar aprovechando la ocasión para conocerlo. Ryan los pasó a buscar alrededor de las 01:00 P.M., almorzaron con él, con Frauendelfer, su esposa, Ed y Corky Johnson. Todos ellos trabajaban para la misión naval, pero ninguno de éstos había trabajado juntos con anterioridad. Johnson estaba en Chile sólo por algunas semanas. Después de almuerzo en el trayecto a la casa del coronel Ryan para juntarse con el capitán Davis, Ryan les dijo que: "el capitán Davis, puede o no que les diga esto, pero creo que ustedes deberían saberlo. Davis es el número tres en una lista de gentes que el MIR quiere eliminar y que sería mejor que se quedaran en Viña en vez de viajar a Santiago en el auto de Davis". También les indicó que Nathaniel Davis era el primero en la lista del MIR. No recordaba quién era el segundo. Cuando se dirigían a la casa de Davis, en el trayecto los hizo detener un soldado chileno y exigió a Ryan identificarse. Ryan le exhibió una tarjeta de identificación que lo identificaba como teniente coronel de la armada de Chile (más tarde él les mostró esa tarjeta). Más tarde cuando estaban en el auto de Davis también fueron interceptados por soldados que le pidieron su identificación y él también portaba una identificación de la Armada de Chile. A eso de las 15:00 horas, salieron hacia Santiago en el vehículo de Davis y no se hizo ninguna mención de Thompson ni de su esposa. Durante el viaje Davis les contó que fue invitado a la ceremonia de graduación de la escuela naval y que durante la ceremonia había un oficial "ruso" el cual fue pifiado durante su presentación y que a él en cambio le otorgaron un aplauso de pie de cinco minutos y que estaba muy orgulloso de eso. Además, le preguntó si ella sabía algo de lo que estaba sucediendo en el Brooklyn Navy Yard en Nueva York. Cuando estaban pasando por un túnel se produjo un accidente de tránsito y quedaron atrapados en ese lugar ya que delante de ellos había un camión atravesado y detrás había otro camión. Ella estaba muy asustada y nerviosa porque recordaba lo que me habían dicho de la lista del MIR. Finalmente el camión fue removido y pudieron continuar el trayecto. Llegaron a Santiago cerca de las 17:30 horas. Al llegar a Santiago el capitán Davis les ofreció llevarlos a su casa, pero Charles no aceptó la oferta y le dijo que ambos se quedarían en el hotel Carrera. Ella fue con el capitán Davis a la embajada de EE. UU., para informarse si es que había vuelos hacia ese país. Charles por su parte se dirigió de inmediato al hotel.

El capitán Davis le dijo que la frontera estaba cerrada, que no había vuelos y que era mejor informarse a través de los periódicos. Davis le dio su tarjeta personal y le dijo que lo llamara si necesitaba alguna cosa. Le dio las gracias por traerlos a Santiago y luego se dirigió al hotel para reunirse con Charles. Esa noche ambos cenaron en el hotel y no pudieron dormir durante toda esa noche, ya que estaban preocupados por la situación de

Joyce Horman (cónyuge de Charles) y también les preocupaba todo lo que escucharon en Viña del Mar. Al día siguiente (16 de septiembre), los teléfonos del hotel comenzaron a funcionar y llamaron a Joyce para comunicarle que se iban a la casa. Abordaron un taxi colectivo y se dirigieron a casa de Joyce. En ese vehículo iban dos pasajeros chilenos y en el trayecto el taxi fue interceptado por dos soldados los que pidieron identificación a todos los ocupantes del vehículo. Todos tenían identificación chilena incluyendo a Charles que portaba tarjeta de residencia. Ella exhibió su pasaporte norteamericano, le ordenaron descender del auto, mientras uno de los soldados mantenía su fusil apuntando a su cabeza, el otro tomó se pasaporte y se dirigió a la puerta de una lavandería, ubicada en ese lugar, la que estaba siendo usada por los soldados como oficina. Ahí al parecer chequearon su pasaporte con una lista que estaba pegada en la puerta de ese local. Luego le devolvieron sus documentos y le ordenaron abordar el auto y seguir su trayecto. Finalmente llegaron a casa de Joyce, ubicada en el sector de Vicuña Mackenna, quién los esperaba impacientemente. Ahí se abrazaron y ella les contó cual era la situación en Santiago en ese momento. Los tres se pusieron de acuerdo que lo mejor era qué Joyce no supiera detalles de lo que habían escuchado en Viña del Mar. Acordaron, además, que al día siguiente ella se fuera a un hotel y que allí los esperara. El lunes 17 de septiembre, ella y Charles se trasladaron al hotel "Riviera" y se registró dejando su equipaje, luego fueron a las oficinas de Braniff Internacional, para ver si había vuelos a EE.UU.; allí se les dijo que fueran a la embajada de los EE.UU., ya que en ese lugar una funcionaria llamada Marión Tiptón estaba confeccionando una lista de norteamericanos que querían salir del país. Fueron a la embajada, ahí les dijeron que esta señora trabajaba en el consulado norteamericano. Cuando salieron de la embajada, se encontraron con un periodista de CBS llamado Franck Manitzas, quién les dijo que debían ir a la oficina del embajador y exigir verlo para conseguir algún tipo de asistencia o ayuda. Le dieron las gracias y se dirigieron hacia el consulado. Se les hizo tarde por lo que Charles decidió volver a casa, antes del toque de queda. Se despidieron acordando que Joyce y Charles vendrían al hotel a reunirse con ella al día siguiente. Charles le dijo que como el día siguiente era: "el día de la Independencia", era probable que hubiese dificultades con el transporte y que no se preocupara si no llegaban temprano al hotel. Se despidieron y esa fue la última vez que lo vio con vida. Ella se dirigió al consulado y al llegar a ese lugar, le consultó a una señora que estaba en la entrada del lugar sí podía ver a la señora Tiptón, diciéndole esa mujer que ella era a quién buscaba; que le preguntó por la lista que ella confeccionaba y esta señora le entregó una tarjeta para que se inscribiera. Después de llenar la tarjeta, la señora Tiptón le dijo que no existía una lista y que lo mejor era contactarse con Braniff Internacional y que esperara que abrieran la frontera. Salió del consulado y se dirigió al hotel, ahí pasó la noche y el día siguiente. Esperó todo el día (18 de septiembre) en el hotel a Charles y Joyce. Pasó la mayor parte del tiempo leyendo un libro, no supo nada de ellos durante todo ese día. El 19 de septiembre, también estuvo esperando a sus amigos, estuvo en su cuarto y a ratos salía al vestíbulo del hotel. Poco después de las 15:00 horas, cuando se encontraba en su cuarto, golpearon la puerta, era Joyce quién le dijo que Charles había sido detenido por los militares en el interior de su casa. En ese momento le contó a Joyce todo lo que había ocurrido esos días hasta el momento en que se despidió de Charles y ella le contó lo que le había pasado a ella. Ambas, en ese momento, decidieron llamar al capitán Davis. Éste les preguntó si habían informado de esto a Fred Purdy (cónsul norteamericano en Santiago). Joyce informó a Davis que había hablado con John Hall (vicecónsul). Davis les señaló que él iba a informar a Fred Purdy y que ambas fueran a su oficina en la embajada, al día siguiente a las 09:00 de la mañana. Esa noche Joyce se quedó en el hotel con ella.

A partir de este punto, lo que ella puede testificar señala está incorporado en el testimonio de Joyce Horman, ya que todas las actividades posteriores las hicieron en conjunto hasta el día de su partida, de vuelta a EE.UU. el 20 de septiembre de 1973.

Agrega que, en esa época, el capitán Ray E. Davis, capitán de navío de la armada de EE.UU. y comandante del grupo militar de ese país, le señaló que vivía en Uno Poniente n°385, Viña del Mar y que tenía su oficina en la calle Prat n° 749, séptimo piso, Valparaíso en la misión naval norteamericana. Art Creter, ingeniero retirado, le señaló que tenía domicilio en 15ffi Naval Dist, HQ. Fuerte Amador, Supship 15, teléfono n° 82-3937 (oficina) y el de su casa 84-4500 (82113 Farfán), Panamá.

En este acto acompaña al tribunal copias simples de las páginas nº 60 a 89 del libro "Missing", del autor Thomás Hauser. Una copia simple de la transmisión de radio del mensaje enviado por Paul Apley a través de Panamá a su madre, fechado el 14 de septiembre de 1973 y para un mayor orden se le signara con el: n° 1. (1 página). Copia simple de documento desclasificado fechado el 11 de abril de 1974, declaración de Terry Simon, y para un mayor orden se le signara con el: n° 2. Copia simple de una carta emitida de Paul Epley de la sección naval del grupo militar norteamericano en Chile, fechado el 19 de noviembre de 1973, al que para un mayor orden se le signara n° 3. Copia simple de un documento desclasificado (memo) fechado el 10 de marzo de 1974, al que para un mayor orden se le signara con el: n°4. Copia simple de un documento desclasificado (memo) del departamento de estado de los EE.UU., fechado el 12 de marzo de 1974, al que para un mayor orden se le signara con el: n° 5. Copia simple de tres cartas, dos de Patrick Ryan y una de Frauenfeider, a las que se le signara para un mayor orden el: n° 6. Copia simple de un documento del departamento de defensa del grupo militar de los EE.UU. en Chile, firmado por Ray Davis, al que para un mayor orden se le signara el: n°7. Copia simple de un borrador de una declaración de Ray Davis, a la que para un mayor orden se le signara el: n° 8. Copia simple de un documento que no tiene firmas registradas, al que para un mayor orden se le signara con el: n° 9.

ñ) Declaración de la querellante y cónyuge del occiso Charles Horman, la señora Joyce Hamren de Horman, de fojas 502 a 508 y documentos que acompaña de fojas 438 a 501, sus dichos de fojas 1.296 a 1.313, junto a documentos acompañados de fojas 1.208 a 1.295; y su declaración de fojas 2.482, respectivamente.

Expresa la señora Horman que ratifica la querella interpuesta a fojas 49, precisando las correcciones que indica. Añade que su esposo Charles fue un escritor, cineasta, traductor e investigador social independiente, él estaba trabajando como guionista en un documental sobre la historia económica de Chile. Este documental fue producido por un americano llamado Walter Locke y dirigido por un peruano llamado Jorge Reyes. Que también Charles hizo traducciones para un profesor llamado Richard Fagen en la Fundación Ford. Trabajó en una organización que traduce artículos de noticias de español a inglés y de inglés a español, para intercambiar información política en Chile, esto fue con una organización llamada Fuente de Información Norteamericana FIN. Además, él estaba

trabajando con ella y algunos otros para realizar una filmación de dibujos animados de un cuento llamado "Sunshine Grabber" que escribió el mismo Charles, este trabajo fue para un productor de Chile Films llamado Pablo de la Barra. Además que, escribía artículos en forma independiente para algunas publicaciones norteamericanas de lo que estaba sucediendo en Chile. Que Charles investigó en una biblioteca de Santiago, antecedentes sobre el caso René Schneider, pero abandonó el proyecto de escribir un artículo sobre el tema pues encontró muy poca información al respecto.

Agrega que cuando llegaron desde los EE.UU., se fueron a vivir a la casa de su amiga de Berkeley llamada Janet Duecy, quien residía en la comuna de Las Condes, en calle Paul Harris. En esta casa vivía también Bob Brown norteamericano, un español llamado Luis Mestres Angla, diseñador gráfico y una persona de Checoslovaquia, cuyo nombre era Yarda.

Que Charles se juntaba con otros norteamericanos más frecuentemente que con ella para hablar de traducciones, historia de Chile, etcétera, algunos de estos norteamericanos son Steve Volk y su esposa Dina, Bob High, Roger Burback, Judy Brister y Walter Locke. Ella tenía otros amigos que encontró en el Instituto Español, aprendiendo castellano, uno de estos era Rosalie Armstrong y más tarde conoció a su esposo Warwick, en este instituto también conoció a Anadi Bhattcharjee, quien era profesor de Física en la Universidad Técnica de Santiago y también ella estaba haciendo un trabajo de computación independiente para el Instituto Forestal, sobre estadística, no se acuerda del nombre de su supervisor. Ella estaba trabajando en el proyecto de dibujos animados, dibujando y organizando el proyecto.

Que Charles efectivamente estaba trabajando en un artículo sobre la muerte de Rene Schneider al 11 de septiembre de 1973. Los apuntes que él había tomado estaban en la casa que habitaban en Vicuña Mackenna 4.122.

Agrega que pocos días antes del 11 de septiembre se cambiaron a Vicuña Mackenna 4.122 y el mismo día 11, ella estaba en la casa junto a Luis Mestres Angla, quien se había mudado en forma temporal. Que estuvieron en la casa hasta el 15 de septiembre. El día 16 llegó a la morada Charles Horman junto a Terry Simon, provenientes del Hotel Carrera, quienes habían estado entre los días 10 al 15 de septiembre en Viña del Mar. Que no habló con su cónyuge, entre el 11 de septiembre y el 16 del mismo mes en que volvió a la casa. Sí Charles le dejó un recado al dueño de la casa, quien sí tenía teléfono, y éste le dijo a ella que Charles había manifestado que volvería a la morada junto a Terry.

Que la primera noticia que tuvo del arresto de Charles fue el 18 de septiembre, y le fue informada por Isabella Rastello y por su esposo Mario Carvajal, quienes vivían cerca de la calle Paul Harris. Le dijeron que habían recibido una llamada del Servicio de Inteligencia Militar, y les habían hecho preguntas acerca de su cónyuge. A ellos frecuentemente les pedían prestado el teléfono cuando vivían en Las Condes. Que fue el día 19 de septiembre al consulado norteamericano y habló con John Hall, quien era el vice-cónsul y le manifestó que Charles Horman había sido detenido por personal militar, que la casa de ellos había sido allanada y le pidió ayuda para encontrarlo; le pidió que hiciera un registro de Charles, por lo que llenó una tarjeta con sus datos y el señor Hall le preguntó que si en la casa existía

algún tipo de material que pudiera irritar a los militares, a lo que le respondió que existían unas notas tomadas por Charles sobre el caso de René Schneider; él se interesó sobre este punto; sin embargo, no le ofreció protección personal y cuando le pidió si podía quedarse en el consulado, le manifestó que era imposible; no especificó ningún esfuerzo de ubicar a Charles; no fue a pedir nada a ninguna autoridad chilena; pero si hubo algunas personas que le ofrecieron ayuda para ubicar a Charles, una de ellas fue Isabella Rastello; también hubo un señor de apellido Prieto, que vivía en Santiago y que era piloto de helicóptero y era amigo de unos amigos de la familia Horman en Nueva York, este señor Prieto le dijo el 25 de septiembre que intentaría efectuar averiguaciones sobre el paradero de su cónyuge, sin conseguir información precisa al respecto.

Expresa que el 29 de septiembre, el dueño de la casa que arrendaba de apellido Núñez, le dijo que una vecina del frente había ido en un taxi en dirección de la casa de su madre y que este taxi siguió al camión que se llevó a su cónyuge, esta vecina vio que el camión ingresó al Estadio Nacional, y fijó una cita cuando podía hablar con ella, la que se llevó a cabo el primero de octubre, fecha en la cual esta vecina confirmó su relato.

Sostiene que el general Camilo Valenzuela Godoy, quien era amigo de un amigo chileno de su padre en los EE. UU., fue contactado el 2 de octubre de 1973, desde los EE. UU., para que la ayudara, cosa que no pudo lograr finalmente.

Manifiesta que, en el mes de marzo de 1974, Rafael Agustín González Verdugo, oficial de inteligencia militar, junto al oficial norteamericano James Anderson, identificó los restos de Charles para el embarque de éstos a los Estados Unidos, seis meses después de su muerte. Este mismo Rafael González, dio información a periodistas norteamericanos de que él estaba presente en la oficina del general Lutz, cuando éste había decidido que Charles sabía demasiado y que tenía que desaparecer, también dijo que en dicha oficina estaba presente un oficial norteamericano cuyo nombre ignora.

Expresa que en 1990, la Comisión Rettig del gobierno de Chile reconoció que Charles fue ejecutado en el Estadio Nacional, fuera de todo juicio y también que su muerte fue una violación a los derechos humanos. Esta comisión certificó oficialmente la muerte de Charles Horman, por el gobierno chileno imperante, en el mes de septiembre de 1973.

Que la primera vez que se enteró de la muerte de su cónyuge fue por intermedio del padre de Charles, su suegro Edmund Horman, quien estaba en Chile, quien le dio la noticia que Charles había sido fusilado en el Estadio Nacional, esto fue el día 18 de octubre de 1973. No sabe exactamente ni donde ni cuando se encontraron los restos de su cónyuge, pero si el 18 de octubre se confirmó, mediante identificación de huellas dactilares, que habían sido encontrados los restos de Charles Horman.

Que se fue de Chile con destino a Nueva York, en compañía de su suegro, en un vuelo de Braniff, el 20 de octubre de 1973.

Que recibieron un telegrama firmado por Henry Kissinger, diciendo que el gobierno de Chile, podía permitir que los restos de Charles fueran enviados a los EE. UU., y que los parientes debían mandar US\$900, para los gastos. Los restos fueron embarcados el día 30

de marzo de 1974, bajo la autoridad de D.S. Candy, del Departamento de Estado de los EE.UU.

Sostiene que la identificación de los restos de su cónyuge fue por huellas dactilares. No participó ningún familiar, ni conocido, ni miembro del consulado o embajada en este reconocimiento. Los restos de Charles llegaron por vía aérea a Nueva York el 31 de marzo de 1974, y fueron recibidos por el Jefe de Examinación Medical de la ciudad de Nueva York y los restos quedaron a su resguardo hasta la autopsia.

Agrega que ella solicitó que se efectuara la autopsia, ningún familiar o médico de la familia estuvo presente durante la autopsia. Los restos fueron entregados a la familia el 13 de abril de 1974 y fueron sepultados en el Cementerio Greenwood de la ciudad de Nueva York.

Que cuando volvieron a los EE.UU., decidió ir la familia a Washington para solicitar una investigación por parte del Congreso y éste investigó las muertes de Rene Schneider, pero no las de Charles Horman y Frank Teruggi.

Que después de oír el testimonio de Rafael González, quien estuvo refugiado en la embajada italiana en Chile, de que Charles tenía que desaparecer porque sabía demasiado, decidió la familia iniciar un juicio civil privado contra Henry Kissinger y otros miembros del Departamento de Estado Norteamericano, por negligencia, por encubrimiento y complicidad. Durante este proceso legal cuando pidieron documentos del gobierno de los Estados Unidos sobre la muerte de Charles Horman, muchos de los documentos fueron tarjados reiteradamente y el caso fue cerrado en forma temporal, con la opción de poderlo reabrir al contar con nuevos antecedentes. Después que los documentos fueron desclasificados por parte del gobierno norteamericano, en agosto de 1976, hubo una investigación informal por el Departamento de Estado norteamericano, el que concluyó que se debía investigar formalmente por existir evidencia circunstancial que un departamento de inteligencia de los EE. UU., podría haber tenido un rol desafortunado en la muerte de Charles Horman. Esta conclusión no se le dio a conocer a la familia antes de 1998, por lo que les fue ajena por más de veinte años.

Expresa que el gobierno de los EE. UU., no dio la explicación que habían recibido de parte del gobierno de Chile. No hubo una explicación propia del gobierno norteamericano respecto de la muerte de Charles Horman.

Se deja constancia que la declarante deja en poder del tribunal los siguientes documentos, todos los cuales autoriza con su media firma al costado inferior derecho de cada hoja: Fotocopia de una declaración hecha el 10 de noviembre de 1973, sobre su experiencia en Chile buscando a su esposo con Terry y con Edmund Horman. Fotocopia de documentos desclasificados del Departamento de Estado Norteamericano del Fimbres a Mr. Shlaudeman, de fecha 25 de agosto de 1976, sobre la investigación informal del Departamento de Estado, sobre las conclusiones de la investigación. Fotocopia de la declaración prestada el 1 de octubre de 1979 por Rafael González Verdugo, en el juicio contra Henry Kissinger. Fotocopias de un telegrama enviando datos sobre Charles Horman a la Embajada Norteamericana en Santiago, proveniente de Washington, de un total de siete

páginas. Fotocopia de un memorandum enviado por el Capitán Davis, de 1 de octubre de 1973, dirigido a la declarante. Fotocopia de un documento enviado por la Embajada de EE. UU., escrito por Deal Shaffer Jr. Fotocopia de un memorandum del Gobierno de los Estados Unidos de Donald Planty, de 17 de octubre, sobre publicidad del caso Horman, consta de tres páginas. Fotocopia de la autorización de la Embajada de los EE. UU., para efectuar el trámite de remitir los restos de Charles Horman a los EE. UU. Fotocopia de Memorandum de Agencia de Información sobre el americano que estaba presente a la reunión a la que asistió el general González, fechado el 5 de noviembre de 1979. Fotocopia de un telegrama de la embajada norteamericana en Santiago al Secretario de Estado en Washington, de fecha octubre de 1973. Fotocopia de un manuscrito identificado como RD069F Fotocopia de una carta del Consul Frederick D. Purdy.

Agrega la señora Joyce Horman, a fojas 2.482, que no conoció a Rafael González Berdugo antes del 11 de septiembre de 1973. A este señor lo conoció en Nueva York en el año 1978, cuando concurrió a prestar testimonio en el juicio que se llevaba en EE.UU.; que a través de Edmund supo que González, a quién no conocían, había sido entrevistado por Frank Manitzas, a fines del año 1976.

Que conoció a este señor Rafael González, en el año 1978, en la oportunidad en que él habló con sus abogados en Nueva York, conversó muy poco con él; éste se encontraba alojado por un par de días en la casa de Edmund Horman. Él acogió al señor González en su casa debido a que éste señor llegó con muy poco dinero a Nueva York para dar su testimonio en el juicio que ellos tenían en USA. Edmund no quería que se desacreditara el testimonio de González si se le hubiese pagado los gastos de hotel. Jamás hubo pago de ningún tipo a éste señor. Estuvo en la casa de Edmund sólo para facilitar su estadía en la ciudad en los días que declaró en el juicio en Nueva York. No recuerda exactamente como se hizo el contacto con el señor Rafael González Berdugo para que prestara testimonio, si fue él quien se ofreció para ello o si fue contactado por otra vía, no tiene claro eso; pero si puede decir claramente que Edmund nunca le pagó dinero, pues no quería influenciar el testimonio de este señor. El interés por la comparecencia del señor González, radicaba en que él había dado declaraciones a dos periodistas norteamericanos, mientras permanecía asilado en la embajada de Italia, en Santiago en 1976, entrevistas que él ratificó y que fueron acompañados al proceso judicial en Nueva York.

Asevera que es la única oportunidad que vió a éste señor, nunca le dijo que la conocía con anterioridad o que la hubiese visto, fue muy poco lo que ellos conversaron en aquella oportunidad.

Antes del 11 de septiembre de 1973, desempeñó labores para el Instituto Forestal, en el área informática, pero concurriría poco a las oficinas ya que el trabajo lo desarrollaba en su casa y al Instituto sólo iba a comprobar los programas y a entrevistas. Su labor consistía en hacer programas y corregirlos, para emitir informes estadísticos y ordenar la información. Debe haber estado tres meses, más o menos, en el proyecto del Instituto, desde octubre a diciembre aproximadamente, del año 1972; en el intertanto, casi simultáneamente comienza a trabajar en su casa, con otros ciudadanos norteamericanos y otras personas, en un proyecto de animación de un cuento infantil escrito por Charles Horman. El proyecto de animación fue apoyado por "Chile Films", pero físicamente se desarrolla en su casa e

incluso los elementos técnicos para ejecutar éste proyecto, fueron proporcionados y creados por ellos.

o) Antecedentes aportados por el Subsecretario del Interior, correspondientes a documentos recopilados por la ex Corporación Nacional de Verdad y Reconciliación, relacionados con la muerte de Charles Horman Lazar y Frank Teruggi Bambacht, agregados de fojas 509 a 526; y se adjunta copia fotostática de protocolo de autopsia de NN masculino y posterior identidad de dicho protocolo, perteneciente a Charles Horman, adjuntos de fojas 527 a 529;

Tomo III

p) Declaración de fojas 684 a 686, 976 a 978, y 980 de Frederick Dunbar Purdy, Cónsul de los EE.UU. en Santiago, en septiembre de 1973; señala que conoce el motivo de su citación. Se debe a la situación producida con el ciudadano norteamericano Charles Horman, en el mes de septiembre de 1973, pues fue cónsul de los EE.UU. en Santiago, entre el julio de 1970 a abril de 1975. Lo que recuerda del caso específico, es que aproximadamente el día 19 de septiembre de 1973, se recibieron tres llamadas telefónicas en el consulado, diciendo que Charles Horman estaba desaparecido. Hechas las primeras averiguaciones, Horman no se encontraba registrado en el consulado como de visita en Chile. Se llamó a la Policía, y demás organismos competentes, no obteniendo ninguna información acerca del paradero de Horman. Dos días después de las llamadas, llegó al consulado Joyce Horman, esposa de Charles y comenzaron a recibir peticiones desde los EE.UU., según recuerda de algunos congresistas, los que pedían información de lo sucedido con Charles Horman. En esta época fue todos los días al Estadio Nacional, pues un total de veinticuatro ciudadanos norteamericanos fueron arrestados y conducidos a dicho lugar de detención. En dicho lugar se le permitió revisar la lista completa de los detenidos en el estadio, donde se consignaban a un lado de los nombres de los detenidos y la nacionalidad. El nombre de Charles Horman, nunca apareció registrado en dichas listas. Lo buscó tanto por su apellido paterno, Horman, corno el de Lazar que era el materno. Tampoco aparecía como detenido Frank Teruggi. Durante este período consiguió la obtención de la libertad de los veinticuatro norteamericanos presos en el estadio nacional. El día 5 de octubre de 1973, llego a Chile Edmund Horman, padre de Charles, quien no estaba satisfecho con el trabajo realizado por el consulado. Hizo algunas preguntas que fueron imposibles de responder, pues él no quería decir cuáles fueron sus fuentes. Mientras duró la permanencia de Edmund Horman en Chile, la Policía de Investigaciones, estableció mediante un análisis de huellas dactilares, que Charles Horman, estaba muerto y que había sido sepultado en el Cementerio General de Santiago. Con esta información Edmund y Joyce, regresaron a los EE.UU., dejando instrucciones que el cadáver sería enviado posteriormente a dicho país, lo que sucedió efectivamente en el mes de marzo de 1974. Posterior al envío del cuerpo de Charles a EE.UU., en el año 1976, la familia Horman, inició un juicio en los EE.UU. contra Henry Kissinger y otras nueve personas norteamericanas, dentro de las que se incluye, todos empleados del gobierno de los EE.UU., tanto diplomáticos, como del Departamento de Estado y de la CIA. Este juicio duró cerca de cuatro años, declaró en dicho juicio Joyce Horman, y sus dichos contenían muchas imprecisiones y otras definitivamente eran falsedades, lo que lo impulsó a iniciar una investigación por su parte. Finalmente el juez norteamericano declaró nulos siete de los once cargos que se formularon y de los últimos cuatro cargos, los abogados de la familia Horman pidieron todos los documentos relacionados a Charles Horman, que se contenían en los archivos del Departamento de Estado. Tuvo que ir a Washington a ver dichos documentos y recomendó que la familia podía tener acceso a todos los documentos solicitados, pero, en cambio el Departamento de Estado no quería autorizar la vista de cuatro documentos a la familia, pero sí lo hizo el juez instructor del caso y después de un mes de análisis declaró nulos los cuatro cargos que habían quedado pendientes y dio por terminado el juicio. Casi en forma paralela al desarrollo del juicio apareció publicado el libro "The Execution of Charles Horman", título que fue cambiado por el de "Missing", este libro fue finalmente hecho una película por Costa Gravas. En el libro apareció su nombre escrito 55 veces pero en la película su nombre fue cambiado por el de Phil Putnam. La primera opinión que yo tuvo cuando se enteró de la desaparición de Charles Horman, es que él había sido muerto por los militares que habían asumido el poder, pero esto jamás pudo comprobarlo. De todas las averiguaciones que estuvieron a su cargo, destinadas a ubicar el paradero de Charles Horman, nunca se pudo establecer fehacientemente que él había sido detenido por los militares, ni que hubiese permanecido en el Estadio Nacional. Ratifica además siguientes documentos: carta escrita en español, consistente en una página, fechada el 8 de septiembre del año en curso y carta escrita en idioma inglés, que consta de cuatro páginas fechada el 19 de junio de este año, de las cuales hace entrega al tribunal manifestando que todo lo afirmado en ellas es total y absolutamente cierto.

En cuanto a si fueron dos días después de que recibió las tres llamadas telefónicas indagando por Charles Horman que llegó al consulado Joyce Horman y que se comenzaron a recibir peticiones de los EE.UU. y de algunos congresistas de los EE.UU. que pedían información de lo sucedido con Charles Horman, le parece que pueden haber sido dos días después del 19 de septiembre, fecha de las tres llamadas diciendo que Charles Horman estaba desaparecido. Pudo haber sido, entonces, el día siguiente o subsiguiente. Ella no añadió ninguna información sobre el desaparecimiento de él. Una cosa extraña en relación a esta información es que en las tarjetas sobre personas desaparecidas, hubo una nota sin fecha que decía que Joyce Horman había llamado al consulado diciendo que ella no había visto a Charles hacía una semana, dice extraño porque después, en relación con su testimonio en el caso que ella hizo contra el Departamento de Estado de los EE.UU., Joyce dijo que había visto a Charles dos días después de su regreso de Viña del Mar.

Que tuvo conocimiento de la identificación de Charles Horman por un alto funcionario de Investigaciones, no por el General Baeza, no recuerda el nombre de dicho funcionario, pero tratará de proporcionarlo al tribunal buscando en sus documentos si tiene esa información. Fue aproximadamente el día 15 o 16 de octubre cuando tuvo esa información, lo que correspondía a unos tres o cuatro días antes que partiera Edmund Horman a EE.UU. Que él fue quien llamó a Edmund cómo una hora más tarde de haber tenido esa noticia. Fue entonces que Edmund le dijo que no había ninguna razón para que el permaneciera más tiempo en Chile. Cuando habló en su oficina con Edmund estaba junto con tres vicecónsules ya que los había llamado. En la película de Costa Gavras la persona que lo representa y que figura con el nombre de film Phil Putnam, aparece diciendo que Charles Horman fue muerto en el Estadio Nacional. En realidad, eso nunca lo dijo cuando habló con Edmund Horman puesto que no sabía dónde había sido muerto, él sólo tenía el dato referente a la identidad de sus restos. De lo anterior pueden dar fe sus vicecónsules. Después, ha vuelto hablar con dos de sus ex vicecónsules y les ha preguntado, para

confirmar, si en alguna ocasión durante su conversación telefónica con Edmund expresó acerca del lugar donde habría sido muerto Charles y ambos ex vicecónsules le corroboraron que jamás había indicado lugar alguno donde se hubiera producido la muerte de ese joven. Los nombres de estos dos ex vicecónsules son John Hall y Dale Shaffer. John Hall no sabe dónde reside; la última vez que lo vio fue hace doce años en Madrid donde él servía en la embajada de EE.UU. Dale Shaffer, según le informó una periodista de la CNN que lo entrevistó, hace unos dos años expresó que éste residía en El Paso, Texas.

Con respecto a la tardanza en la entrega del cuerpo, Jim Anderson, que era vicecónsul entonces y que estaba encargado del caso relacionado con Charles Horman, se comunicaba con el entonces director del Instituto Médico Legal en Santiago y no estaba satisfecho con la información que le daban. Anderson en todo caso pensaba que no era el Director del Instituto el encargado en demorar la entrega de antecedentes, sino que agentes del Ejército. Al respecto debe añadir que, si bien en un comienzo el gobierno de EE.UU. estaba satisfecho del golpe de estado de 1973, poco a poco ese entusiasmo fue disminuyendo al advertir la cantidad de muertes que fueron produciéndose a consecuencia de dicho golpe. El gobierno, de satisfecho ante dicha situación, entonces disminuyó toda forma de cooperación y esto, posiblemente, implicó que los militares a su vez disminuyeran su colaboración en asuntos relacionados con los intereses de EE.UU., entre los cuales uno de ellos era la entrega del ciudadano norteamericano Charles Horman. Esta es su manera de pensar, pero también es la de varios de los funcionarios y personas norteamericanos que residían en Chile en esa época.

Que conozca, no hubo ninguna intervención de la representación de EE.UU. en Chile más arriba del nivel suyo. El Embajador no tenía buenos contactos con el gobierno y el encargado de este asunto fue él como cónsul de los Estados Unidos. Por su parte, se puso en contacto con el sub-departamento consular del Ministerio de Relaciones Exteriores y la información que de allí recibía era que se habían contactado con el Médico Legal, pero ese contacto lo había hecho él a su vez, por lo cual nada pudieron ellos aportarle.

Que supo por la primera vez de la existencia de Charles Horman y de su señora Joyce, recién el 19 de septiembre de 1973. Debe agregar que los Horman nunca se registraron en el consulado por lo cual carecían de información respecto a ellos. Que cuando Charles Horman y Terry Simon regresaron de Viña del Mar, concurrieron al consulado, pues Terry Simon quería regresar a EE. UU. En cambio, Charles Horman no entró al edificio del consulado debido al odio que el experimentaba el gobierno de los EE UU., puesto que él era simpatizante del gobierno de Allende y al parecer tenía interés en permanecer en Chile.

Su opinión de que Charles Horman fue muerto por los militares, no data de los primeros días cuando supieron de su desaparición, pero sí los últimos días antes de su identificación por Investigaciones. En el consulado siempre trataron a él como una persona desaparecida, sin presunción de muerte, porque no tuvieron ninguna evidencia de su muerte y no supieron bastante sobre él para hacer una presunción de malas relaciones con los militares.

No está cierto de la fecha de la primera entrevista con Joyce Horman. Podría haber sido uno o dos días después de la noticia de la desaparición de Charles.

Debe añadir que al Departamento de Defensa a la lista de instituciones incluidas en las personas en el caso de la familia Horman contra "Henry Kissinger y nueve otros", porque el capitán Davis, de la Marina, fue uno de los nueve.

En cuanto a la fecha de la entrega del cadáver de Charles Horman para su repatriación, esto ocurrió en 1974 y no en 1976 como aparece erróneamente en una de sus declaraciones.

- q) Dichos de Herbert Alberto Corbo Prieto, de fojas 692 a 693, ciudadano de nacionalidad uruguaya, el que permaneció detenido en el Estadio Nacional en septiembre de 1973, quién narra haberse enterado de que Horman era buscado por su padre y el agregado norteamericano en dicho recinto deportivo. Señala que efectivamente en septiembre de 1973, se encontraba en Chile, desempeñándose en la Empresa Editora Nacional Quimantú Ltda., fue detenido por funcionarios de Investigaciones de Chile, desde su domicilio ubicado en Arturo Prat 1.136, departamento 3, Santiago, aproximadamente una semana y media después del Golpe Militar. Le trasladaron a una Comisaría de La Granja, luego lo llevaron al Cuartel Central en General Mackenna y al Ministerio de Defensa Nacional para luego llevarlo nuevamente a General Mackenna. Fue objeto de apremios ilegítimos por parte de los funcionarios de Investigaciones. Finalmente lo llevaron al Estadio Nacional donde permaneció desde septiembre hasta fines de noviembre de 1973. Luego el Embajador sueco después de varias conversaciones con el mayor Lavanderos, logró que un grupo de uruguayos fueran trasladados hasta la delegación cubana que estaba bajo la protección de la bandera sueca. Estando en Estadio Nacional pudo ver cómo eran torturadas muchas personas tanto chilenos, como extranjeros. Tuvo la posibilidad de ver éstos apremios porque en ese recinto deportivo no tenían un lugar específico donde estar de manera que deambulaban por el estadio, incluso por el velódromo. Muchas personas fueron maltratadas, golpeadas con las culatas de los fusiles. Recuerda que en una oportunidad llegó de visita un director de la Cruz Roja Internacional, cree que de nacionalidad canadiense, a quien su grupo de compatriotas le denunciaron los actos de torturas de que eran objeto. Luego que este señor se fue fueron terriblemente golpeados, al extremo que toda una compañía pasó sobre ellos. En esa oportunidad recuerda que fue amenazado por un oficial de Ejército, quien le dijo "ándate con cuidado, porque a nosotros no nos cuesta nada matar a un extranjero porque ya le dimos a un gringo". Cuando se refiere a "este gringo", lo asocia con el norteamericano Charles Horman y piensa que fue él, porque precisamente luego llegó al Estadio Nacional el padre de este muchacho, el Comandante del Campo y el agregado norteamericano en Chile con sus asistentes para recabar antecedentes acerca de este joven. La verdad es que él estaba muy cerca de ellos, lo que le permitió darse cuenta de lo que estaba sucediendo y por tal motivo es que piensa que se trataba del joven Horman cuando el oficial mencionó al gringo al que le habían dado muerte. Que nunca vio a Charles Horman en el Estadio Nacional ni tuvo contacto con él.
- r) Declaración del ciudadano norteamericano Adam Bertram Schesch, de fojas 729 a 738; quien expresa que llegó a Chile con su cónyuge Patricia Garrett el 2 de noviembre de 1970, con la idea de realizar investigaciones relacionadas con sus doctorados en Historia y Sociología. También querían escribir un libro, sobre la historia de la Unidad Popular durante la permanencia en Chile. Durante los primeros tres años, trabajó por espacio de un año y medio, en el Centro de Estudio de la Realidad Nacional, que fue parte de la Universidad Católica, en Santiago. Su interés fue en movilización popular. Su cónyuge,

trabajaba durante la mayoría de la estadía en Chile, en un proyecto de Fundación Ford y la Universidad de Wisconsin, en un estudio de la reforma agraria y la situación de la mujer campesina. Mientras desarrollaban ambos sus actividades profesionales, se produjo el golpe militar. Que en esa época vivían en calle Los Alerces con Exequiel Fernández, en la comuna de Ñuñoa. Recuerda que enfrente de la casa había un almacén. Sus dueños, un viejo matrimonio italiano, los llamaron por teléfono el viernes 14 de septiembre de 1973, en horas de la mañana y les pidieron ayuda en su almacén, debido a que ese día se había levantado por algunas horas el toque de queda que reinaba en el país en esa época. Por esta razón, la gente aprovechó de hacer sus compras y los dueños no podían controlar a la multitud que había en el almacén. De inmediato junto a su cónyuge se trasladaron al negocio y prestaron la ayuda necesaria a sus dueños "viejos". Algunas personas en el interior del negocio, comenzaron a gritar: "No hay colas", "No hay racionamiento ahora" y señalaron: "Ustedes son extranjeros, váyanse del país". Esta situación caótica siguió por algunos minutos. Allí un hombre dijo: "Voy a llamar a los carabineros". Pensó que los carabineros llegarían para controlar la situación, por lo que se retiraron del negocio. Que llegó a visitarlos el señor Víctor Borgoño Soffía, estudiante de la Universidad Católica y que conocían. Que al regresar a la casa se encontró con 15 a 20 carabineros rodeando el domicilio. En ese momento pensó que todo esto se debía a una denuncia interpuesta en contra de ellos, efectuada por el hombre que momentos antes había gritado en el interior del almacén de sus vecinos: "Voy a llamar a los carabineros". Los carabineros ingresaron armados a la casa. Allí encontraron material de sus múltiples investigaciones sobre las movilizaciones populares, archivos de artículos de los diarios de izquierda y de derecha de los últimos tres años, panfletos publicados por los diversos partidos políticos y en especial dos mapas grandes, uno correspondiente al mapa de Chile con las ochenta comunas del país marcados con los resultados de la elección nacional al Congreso de Marzo de 1973. Cada comuna tenía un color, para simplificar la votación: Azul por la CODE (coalición del Partido Demócrata Cristiano y Partido Nacional); El color rojo, por la Unidad Popular y el color amarillo, por las comunas mixtas. Es decir, de derecha y de izquierda. El segundo mapa, tenía marcado con un círculo de color, todas las poblaciones y zonas industriales de Santiago para ayudarlos en sus investigaciones respecto a la vida socioeconómica de la ciudad. Los carabineros tomaron ambos mapas y se retiraron del lugar. En ese momento detuvieron a Víctor Borgoño y de inmediato avisó de esta situación al profesor David Stanfield de la Universidad de Wisconsin, residente en el país en esa época. Le dijo que en caso que no llegara a su oficina en cuarenta y cinco minutos, significaba que había tenido problemas con la policía y que los buscara. No pasó más de media hora y los carabineros regresaron. Sin mediar motivo, los detuvieron a ambos y los apuntaron con rifles. Uno de ellos dijo: "tienen que ir con nosotros". En el mismo momento, tomaron todos los archivos y los pusieron en una frazada, haciendo una especie de saco. Luego de esto los detuvieron y los subieron a un micro bus oficial de carabineros, percatándose que en su interior había otra gente detenida. Que fueron conducidos a la Escuela de Suboficiales de Carabineros que quedaba a pocas cuadras de su casa, de calle Rodrigo de Araya. Al llegar a ese lugar, subió más gente detenida. Vieron a algunos suboficiales y oficiales haciendo gala de sus jinetas de sus promociones. Inmediatamente, los trasladaron al Estadio Nacional en buses de carabineros. Al llegar al estadio, los bajaron del bus, entraron y luego doblaron hacia la izquierda, llegando a un pasillo ubicado debajo de las graderías. En este acto entrega al tribunal un diagrama que realizó junto a su cónyuge, el 23 de septiembre de 1973 en Washington DC, y que fue presentado en una audiencia del Senado Norteamericano el 28

de septiembre de 1973. Este diagrama contiene información importante para la siguiente narración. Este diagrama lo verificó personalmente el 06 de mayo del año en curso en el Estadio Nacional junto con la abogada Fabiola Letelier y otra gente. Prosigue que al llegar al pasillo ubicado a mano izquierda, se percató que al costado del pasillo había una persona con una mesa pequeña, sobre la cual había un libro de registro. Lo firmó al igual que su cónyuge y les retuvieron sus pasaportes. Este lugar está señalado en el diagrama, con el símbolo de una estrella.

Que la primera etapa de la detención, fue desde el viernes 14 al sábado 15 de septiembre. Esta etapa la caracteriza como caótica. Los mantuvieron en el pasillo durante todo el día y parte de la medianoche. Vio que muchos detenidos entraban y salían. Vio mucha violencia física contra los detenidos. Vio a los soldados golpeando a los detenidos con sus rifles. A veces, con insultos y gritos. Todo esto ocurrió en los pasillos, es decir, pudo observar desde cerca todo lo antes señalado. La segunda etapa, comenzó el 15 de septiembre en horas la mañana hasta el martes 18 muy temprano. Durante este período, permaneció recluido en un pasillo ubicado en otro sector del estadio. Este lugar está indicado en el diagrama con los nombres: "Adam y Pat". Allí permaneció junto a Patricia durante todo este período. Se sentaron en el suelo, sobre una frazada. Desde este lugar, podían observar que frente a ellos estaban ubicadas algunas puertas de algunas salas (indicadas en el diagrama con los números 1 al 7). Esta etapa la caracteriza como "violencia ordenada". La actividad más importante en esta etapa fue el proceso de matanza o fusilamiento a la que se referirá más adelante. La tercera etapa, comienza muy temprano el día 18 de septiembre y se extiende hasta el viernes 21 de septiembre en horas de la noche fecha en que recuperaron la libertad. Esta etapa la caracteriza como "bajo nivel de violencia". Había un ritmo ordenado de actividades.

Que, en consecuencia, estuvo detenido desde el 14 al 21 de septiembre de 1973; que fue sometido a un primer interrogatorio el viernes 14 en horas de la noche. A su cónyuge se le interrogó en otra dependencia; este lugar, agrega, está señalado en el diagrama con las palabras "interrogación n° 1". En esta sala pudo ver sólo un mueble, tipo escritorio. En sus costados había lotes de papeles y la frazada que sacaron de su casa con su documentación, al momento de su detención. Recuerda que un subteniente de ejército, un soldado con rifle y un civil estaban en el interior de esa pieza. Los soldados se veían muy agitados. Sólo fue interrogado por el subteniente. Le gritan: "ustedes extranjeros llegaron a Chile para matar chilenos, comunista". Le preguntó "el motivo por el cual estaba detenido", pero no le dio tiempo para poder responder. Después de unos minutos de preguntas y también de manera acelerada este oficial se puso de pie y de repente comenzó a darle golpes de puños en el cuerpo, los que le hicieron caer al suelo y allí ese oficial le dio de patadas con sus botas de guerra. Asimismo, el soldado que estaba presente, cuando estaba en el suelo le dio culatazos con su rifle. Debido a estas agresiones sufrió fractura de costilla, que fueron tratadas posteriormente en EE.UU., después de unos minutos lo sacaron de la sala. Luego de algún rato, lo llevaron a otra sala donde había alrededor de 40 extranjeros, donde permaneció por el resto de esa noche. Esta sala se detalla en el diagrama con las palabras: "Foreigners". Su cónyuge fue llevada a una sala de mujeres chilenas y extranjeras. Al día siguiente, es decir, el día sábado lo trasladaron con su cónyuge al lugar descrito en la segunda etapa de su reclusión. Durante ese día, lo llevaron a una nueva sala de interrogación, signada con el: n° 4 en el diagrama. Primero él y luego su cónyuge. Esta sala

era más grande, también pudo notar lotes de papeles en distintos lugares de la sala, incluida la frazada con sus archivos. Había un escritorio más grande y detrás de éste había un oficial de ejército sentado que lo apuntaba con un fusil, afirmando el cañón detrás de su cabeza. Cuando no le agradaban sus respuestas, hacía señas al soldado para que le golpeara en la cabeza con el cañón del fusil. Esto tuvo una duración de unos cuarenta y cinco minutos. En un momento le preguntó por su familia y al señalarle los antecedentes de la familia de su cónyuge, cambio un poco la actitud del oficial. Le comentó que el padre de su señora fue un alto funcionario del Ministerio de Salud de los EE.UU. y que su familia conocía al senador Ted Kennedy y a su familia y al ministro de defensa, señor Melvin Laird. En ese momento este oficial se identificó como el mayor Rojas o Rozas y comenzó a hablar en inglés con acento norteamericano. Él dijo que pasó varios meses en el estado de Texas en una escuela, donde luego descubrió se efectuaban entrenamientos de contra insurgencia de las Fuerzas Armadas de EE.UU. Este mayor, tenía entre 40 ó 45 años, calvo, de estatura mediana y contextura robusta. Que siguió el interrogatorio en inglés y en español. Por primera vez tomó sus documentos que estaban cubiertos por la frazada. Le explicó lo relativo al estudio de ellos sobre la Unidad Popular. Reconoció que eran simpatizantes de la Unidad Popular. Le llamó la atención una copia del libro "Caballo de Madera" que trata sobre del escape de unos prisioneros de guerra aliados, durante la segunda guerra mundial. Agrega que este podría ser el motivo por el cual el señor Purdy, cónsul norteamericano, los acusó de estar profundamente involucrados en "estudios sobre guerras de guerrillas". Posteriormente los devolvieron al pasillo. Que desde la ubicación (sector signado en el diagrama como "Adam-Pat") podían ver claramente lo que estaba sucediendo en el lugar. El proceso que llamó "de fusilamiento" comenzó el sábado en la mañana y duró hasta tempranas horas del martes 18 de septiembre. Sucedía aproximadamente entre cinco a siete veces al día. Primero, había una fila ubicada al frente de ellos, al otro lado del pasillo, donde se juntaban entre 10 a 20 personas custodiadas por pocos soldados, con sus brazos libres. Había una mesa de registro, donde se chequeaban los nombres de las personas que estaban en la fila y le llamó la atención que los detenidos parecían más relajados. Luego procedía la fila, a salir hacia el exterior del estadio. A esta fila la denominaron "Fila de la Vida". Por otra parte, en el mismo pasillo, pero más cerca de su ubicación, había una segunda mesita con un libro. Delante de ésta, se formaba otra fila, pero las personas que la conformaban estaban con sus brazos atados y sus rostros se veían muy preocupados. Estaba custodiada por más soldados. A esta nueva fila la llamaron "Fila de la Muerte". Esta fila se conformaba poco a poco y cuando llegaba a un número de 15 a 25 personas, se procedía a registrarlos en aquel libro y luego eran trasladados al sector de la cancha. Cada vez se hacía el mismo ritual. Cuando la fila viraba hacia la cancha, luego aparecía un oficial que procedía a encender los ventiladores ubicados en los camarines, que se usaban para encerrar a los detenidos. Éstos emitían un ruido enorme, debido a lo antiguo. Acto seguido, ese oficial caminaba hacia el sector donde había virado la "Fila de la Muerte" y cree que era para hacer la señal, para que el resto de los oficiales ubicados en el sector de la cancha, comenzaran a percutir su armamento. Por la ubicación en que se encontraban, pegados a las graderías, escuchaban muy bien los sonidos de ametralladoras. Cuando terminaba los sonidos de las ametralladoras, el mismo oficial, regresaba a los camarines y apagaba los ventiladores. Este era el único momento en que se hacía funcionar estos aparatos. En una ocasión, su cónyuge se ubicó al lado del pasillo que daba hacia la cancha y escuchó como los prisioneros comenzaban a cantar "La Internacional". Inmediatamente después, comenzó a disparar las ametralladoras mientras se escuchaban menos voces cantando la canción, hasta terminar la canción y los disparos. Según su cónyuge, escuchó que pocos momentos después del hecho descrito, un soldado que venía de la cancha le señalaba a otro "fueron 37 personas en este grupo". Al principio de estos días, la "Fila de la Vida" fue más chica que la "Fila de la Muerte", siendo la situación contraria al término del tercer día. El y su cónyuge, por sus entrenamientos académicos, contabilizaron con precisión lo que veían y calcularon que hubo entre 400 y 500 personas fusiladas de esta manera durante esos días. El martes 18, temprano en la mañana, escucharon el último fusilamiento. Luego, el día miércoles se escucharon unos pocos disparos aislados. El día jueves 20 de septiembre, desde la sala de detención signada en el diagrama con el nº 2, salieron prisioneros a la cancha a ejercitarse y cuando regresaron comentaron que había entre 2.000 y 3.000 prisioneros en las graderías. Agrega que el viernes 14, en horas de la noche lo separaron de su cónyuge y cuando estaba sentado contra la pared, vio como aparecieron entre 35 y 50 prisioneros en una fila, con muchos soldados cuidándolos. La fila se detuvo a un par de metros desde donde él estaba. Era como una escena del infierno. Llegó un hombre encapuchado custodiado por dos o tres soldados. Este hombre vestía ropas de un trabajador corriente, con pantalón, camisa, suéter y chaqueta. La capucha, era un simple saco, color chocolate (café oscuro), tenía dos hoyos a la altura de los ojos. El encapuchado, procedió a señalar con el brazo extendido a unos seis o siete prisioneros, que luego fueron retirados del lugar por uno o dos soldados. Luego, el encapuchado desapareció y nunca más lo vio. Agrega que el incidente del encapuchado, no está contenido en el testimonio del Senado, ya que lo recordó después del testimonio del 28 de septiembre de 1973. Añade que los días sábado 15 y domingo 16 de septiembre, llega al estadio un grupo de detenidos jóvenes, de entre 12 a 15 años, al parecer de la Población La Legua o la Victoria. Toda esta gente tenía marcas en su cuerpo, como sí hubiesen sido fuertemente golpeados. Un soldado, procedió frente a ellos a golpear a uno con la culata de su rifle, en forma reiterada hasta dejarlo inmóvil en el suelo. En otra ocasión, observaron a un prisionero que salía de una sala de interrogatorio. En el pasillo se desplomó en el suelo y se arrastró hacia una cañería de agua. Según testimonio de su cónyuge, en una ocasión, mientras esperaba su turno para ser interrogada, al lado afuera de la sala, llamada "beating room" en el diagrama, podía escuchar a través de puerta que se encontraba semi abierta, que una persona que era interrogada, fue golpeada brutalmente. Después de un rato escuchó gritos y cuatro o cinco balazos, intercalados por preguntas. Pocos minutos después, vio que llegaron a la sala dos soldados, con una camilla, en el que procedieron a sacar un cuerpo.

Que dado el interés en conocer la situación de los prisioneros, él y su cónyuge se aseguraron de poder ir a baños diferentes cada vez, ubicados dentro de las piezas señaladas en el diagrama. De allí pudieron concluir qué había tres categorías de prisioneros. En la sala n° 5 y 6 estaban trabajadores que aparecían, más fuertemente golpeados y preocupados. En la pieza n° 3 había trabajadores no tan maltratados y en el camarín n° 2, intelectuales y profesionales chilenos, entre ellos, el señor Kirberg, ex rector de la Universidad Técnica. Había también una o dos salas, al fin de este mismo pasillo, exclusivamente de mujeres, que equivalían a un diez por ciento de la totalidad de los prisioneros. En cada sala o camarín, había entre 75 a 150 personas. Había en la pieza de extranjeros, al 20 de septiembre de 1973, 153 personas.

Que Víctor Borgoño Soffia, quien fue detenido el mismo día que ellos, una vez que recuperó su libertad, llamó al consulado pidiendo ayuda por ellos; que la gente del consulado negó la ayuda, hasta que le señaló que el padre de su cónyuge había sido un alto

funcionario del gobierno norteamericano. Dejó su número, y uno o dos días después lo llamaron del consulado para trasladarlo hasta esas dependencias para conversar. Él tuvo temor y rechazó esa oferta. Después le ofrecieron ayuda para el hijo de ambos Aaron Sean Garrett Schesch. Víctor lo rechazó diciendo: "Solamente cuando los Garrett-Schesches salgan del Estadio Nacional".

Que supieron de la detención en el estadio de dos sacerdotes de la orden de Maryknoll. Ellos estaban en la sala destinada para los extranjeros. El conversó con ellos el jueves 20 de septiembre y fueron ellos quienes le dijeron que en esa sala, había 153 personas.

Que recibió ayuda de David Stanfield, profesor universitario de Wisconsin que avisó de sus detenciones a EE.UU., y en cuyo departamento alojaron la noche antes de abandonar el país. Que recuperaron la libertad principalmente por el esfuerzo de dos grupos de personas: Primero, la familia de Pat Garrett en Washington DC, quiénes contactaron a sus amigos en altas esferas del gobierno. Segundo, por una gran campaña de presiones por parte de amigos y asociados de Wisconsin. Ellos eran muy conocidos en sectores políticos progresistas. Él fue candidato a alcalde y un conocido activista en contra de la guerra de Vietnam. El cónsul Purdy los transportó desde el Estadio Nacional hasta el departamento del señor Stanfield y al día siguiente al aeropuerto. Él consiguió sus pasajes y les prestó el dinero para poder viajar.

Que conversaron brevemente con Edmund Horman; quien les preguntó sobre el caso de su hijo, respondiéndole que nada sabían.

s)Declaración del ciudadano norteamericano Marc Errol Cooper, de fojas 765 a 774 y documentos acompañados por éste de fojas 740 a 764; quien expresa que estuvo en Chile en la época de la ruptura de la democracia el 11 de septiembre de 1973 y particularmente, en relación a la situación de Charles Horman, señala que en esa época trabajaba en la ciudad de Santiago, en la oficina de información y radio difusión de la presidencia de la República, cuyas siglas son OIR, cuya sede se ubicaba al interior de La Moneda. Su trabajo principal era traductor para el Presidente Allende. Que Conoció a Charles Horman aproximadamente 3 ó 4 meses antes del golpe de estado, cuando un día se presentó en su casa, ubicada en la remodelación San Borja. Ahí se conocieron, se hicieron amigos. Que sabía que Charles Horman quería realizar algún tipo de filme o documental. También tenía conocimiento de algunos de sus amigos que él tenía en Chile, norteamericanos especialmente. Por ello, tenían algunas amistades mutuas.

Que llegó a Chile en el mes de julio de 1971. Durante el primer año trabajó como traductor e investigador en la casa editora "Quimantu". A partir del mes de abril de 1972, pasó a trabajar por la comisión chilena de las Naciones Unidas en la Conferencia UNCTAD. Luego en el mes de mayo de 1972, pasó a trabajar con la oficina de información y radio difusión de la Presidencia de la República, desempeñándose como traductor del Presidente Allende. Su tarea principal era hacer las traducciones de sus discursos y escritos, del español al inglés por razones de publicación.

A Frank Teruggi, lo conoció en septiembre u octubre de 1971, el que formaba parte de un grupo de norteamericanos que se juntaban una vez a la semana para conversar y analizar

libros que habían leído. Que fue nada más que a un par de reuniones y cuando dejó de asistir perdió todo contacto con él.

Agrega que tomó contacto tres veces con la representación diplomática norteamericana en Santiago después del golpe militar. El primer contacto, fue la mañana del 11 de septiembre, aproximadamente a las 10:00 horas, cuando llamó a la embajada para pedirle si ofrecían algún tipo de dirección, orientación o protección para los ciudadanos norteamericanos. Le respondió una funcionaria chilena, en español, sin identificarse y cuyo nombre desconoce. No le ofrecía ninguna información y lo único que le decía, mientras se reía, era que en ese momento ella miraba por las ventanas de la embajada anticipando el ataque aéreo que se había anunciado y decía "parece que el señor Allende va a recibir lo suyo". Tomó el segundo contacto con la representación diplomática norteamericana el día viernes 14 de septiembre de 1973, aproximadamente a mediodía; había sido informado por amigos que su departamento en San Borja había sido allanado por militares, que ellos habían sustraído sus documentos, incluyendo su pasaporte y que lo andaban buscando. Bajo esas condiciones llamó al consulado norteamericano y habló con la funcionaria señora Tipton. Después de explicarle los apuros en los cuales se encontraba y el evidente peligro de arresto que corría, ella le respondió como si el caso fuera el de un pasaporte perdido, o sea, en ningún momento le ofrecía ningún tipo de protección, ni consejo, ni ayuda. Le decía que ese día el consulado se cerraba temprano, por lo que era inútil ir y que concurriera el día lunes siguiente, con diez dólares y su licencia de conducir para poder pedir un pasaporte nuevo. Cuando le explicó que le interesaba muy poco la cuestión del pasaporte, pero que sí quería que la embajada o el consulado le extendiera algún tipo de protección, ella le respondió secamente que el Departamento de Estado no había emitido ningún tipo de instrucción especial, referente al caso de los ciudadanos norteamericanos en Chile, por lo tanto, le dijo que el consulado no podía hacer nada para él, sino tramitar un nuevo pasaporte. Volvió a explicar el peligro que corría, en un ambiente en el cual la junta militar, estaba leyendo listas de ciudadanos extranjeros por la radio y denunciándolos, pero esto no tuvo ningún impacto sobre esta señora y simplemente le colgó. Que con mucho miedo, por no decir pánico, comenzó a buscar dónde ir. Se acordó del nombre de un funcionario de la embajada norteamericana, el consejero estudiantil Dennis Allred. No lo conocía pero algunos amigos le habían dicho que esta persona era generosa y abierta de mente. Volvió a llamar a la embajada, en busca de esta persona. No estaba, pero alguien que le contestó el teléfono en la embajada y sin que él lo pidiera le dio el teléfono de su casa. Lo llamó y él sin preguntarle nada lo invitó a quedarse con él. El señor Allred vivía en un departamento, en la calle Merced, inmediatamente al lado del consultado. Él lo recibió de inmediato. Le dijo que se podía quedar todo el tiempo que necesitara. Le señaló que las buenas noticias eran que la casa supuestamente gozaba de inmunidad diplomática. Pero que las malas noticias eran que el día del golpe el embajador le había pedido su pasaporte y que lo había guardado en la caja fuerte. Lo enviaron a su casa y le dijeron que si lo necesitaban lo llamarían. Según su concepto, a este señor lo habían marginado de la embajada por esos días. O sea, la única ayuda que recibió de la embajada fue extraoficial otorgada por este señor. El tercer contacto que tuvo con la diplomacia norteamericana, fue el día lunes 17 de septiembre. Un grupo de cinco o seis norteamericanos que se habían reunido en la casa del señor Allred decidieron ir al consulado para pedir ayuda y protección. Él era parte de ese grupo. Ellos, en ese momento, ya sabían que algunos norteamericanos habían sido detenidos y que otros eran buscados por las autoridades. Por ello, era más que evidente que

carecían de cualquier protección o garantía y que como extranjeros vivían altísimos niveles de peligro. Que ingresaron al consulado, a mediodía del 17 de septiembre, y sin previa cita fueron recibidos por un grupo de funcionarios norteamericanos encabezados por el cónsul general, el señor Purdy. Le exhortaron que les diera algún tipo de protección, o que los albergara en algún sitio seguro o con inmunidad, o que les facilitara alguna salida del país. La respuesta del señor Purdy a sus peticiones, fue absolutamente de rechazo, en forma impaciente e intolerante agresivo y molesto. Les dijo que el Departamento de Estado no había emitido ninguna instrucción especial y que no había orden de evacuación. Les dijo que regresaran a sus casas, y que debían obedecer a las nuevas autoridades. Finalmente, les dijo que debían tener cuidado de lo que él llamaba "franco tiradores de izquierda". Esa última declaración, le pareció absurda. Por lo cual, no vieron mucho sentido en seguir conversando con él. Le pidieron que les diera audiencia inmediata con el embajador Nathaniel Davis, pero el cónsul respondió que estaba muy ocupado. Le pidieron quedarse en el mismo edificio del consulado. Les negó quedase y los echó del consulado. Solamente a través de la embajada mexicana, con la cual tuvo contacto telefónico, pudo eventualmente salir del país en un vuelo especial, el 19 de septiembre de 1973, con rumbo a Buenos Aires. El vuelo era un avión de la empresa Ladeco y fue organizado por la Comisión de las Naciones Unidas para Refugiados, conocido como el ACNUR; había otros norteamericanos a bordo del avión. Uno cuyo primer nombre era Jeff pero su apellido lo desconoce. Había un cura norteamericano, ignora nombre. Había un grupo de nadadores norteamericanos. La única intervención que tuvo un representante diplomático en estos hechos, fue el vicecónsul, señor Schaeffer quien se hizo presente en el hotel Sheraton San Cristóbal que era el punto de reunión de los pasajeros. Él andaba con una lista de todos los pasajeros del avión y evidentemente su única preocupación era asegurar que los norteamericanos que figuraban en la lista estuviesen presentes. No sabe quiénes decidieron quien podría o no subir al avión. Pero sí sabe que había una lista de pasajeros y que ella servía como salvoconducto. Llevaba la firma del canciller chileno, el Almirante Ismael Huerta. Esa lista la vio en las manos del vicecónsul americano, el señor Schaeffer. Que viajaron personas de otras nacionalidades aparte de los norteamericanos; sus identidades, no las recuerda; había la lista con los nombres de todos los pasajeros, firmado por el almirante Huerta y cada pasajero debía figurar en la lista para poder abordar el avión.

u) Atestado de Mariano Cristóbal Requena Bichet, de fojas 777 a 783, quien expresa que fue detenido en el hospital Barros Luco — Troudeau, ubicado en Gran Avenida, por una patrulla de la Fuerza Aérea, el 13 de septiembre de 1973; que fue trasladado al Grupo n° 10 de la Fach, donde fue interrogado breves momentos, declaración que tuvo que firmar sin conocer; que después fue trasladado al subterráneo del ministerio de defensa, donde se golpeaba a todos los detenidos que ahí se iban acumulando. Más o menos a las dos de la mañana, el 14 de septiembre de 1973, junto con otros detenidos fue embarcado en un bus cuyo destino final fue el Estadio Nacional. Ahí fue dejado de pie toda la noche hasta recibir al día siguiente un pote con porotos que debían ingerir sin cubiertos. Luego fue encerrado en el camarín n° 7 sur, camarín de aproximadamente de cinco por seis metros, donde había ciento cuarenta detenidos que tenían que dormir en el suelo, sin frazadas y de lado para poder caber. Salir de esa posición para ir al baño significaba perder el lugar y pasar el resto de la noche parado. Durante un mes permanecieron todo el tiempo dentro del camarín y aproximadamente a mediados del mes de octubre, los trasladaban durante dos horas a las graderías del estadio, sin poder moverse y pidiendo permiso para poder ir al baño.

Aproximadamente, a fines de octubre, fue sacado del camarín nº 7 y permaneció durante la noche aislado en un camarín con el suelo mojado en el cual tuvo que dormir Al otro día, en la mañana, fue llevado con una manta en la cabeza hasta el velódromo, que está en la esquina sur-oriente del sitio del estadio. Allí debió permanecer apoyado con ambas manos en una muralla, las piernas abiertas y un soldado con metralleta detrás de él con orden de pegarle culatazos si se movía. Esa posición se podía mantener sólo algún tiempo corto, pero tuvo que estar cuatro horas. Eso era considerado como período de ablandamiento para luego ser interrogado en uno de los baños del velódromo llamados "Caracoles". Ahí fue interrogado hasta más o menos las cinco y media de la tarde, siempre con los ojos vendados y resistiendo golpes simultáneos en ambos oídos, que al estar vendado era imposible prevenir cuando venía el golpe. Después de terminar con los golpes y un interrogatorio inespecífico, lo que se notaba porque no tuvo el trato que habría tenido si ellos hubieran sabido que era el subdirector general de salud. Después vino la sesión de electricidad aplicándola en diferentes lugares del cuerpo, especialmente en las mucosas de la boca, de las encías, de la lengua, del ano y del pene, específicamente en el glande. A las cinco y media, se transformaron de torturadores en burócratas y pusieron término a la tortura porque ellos ya cumplían en ese momento su horario. En el traslado del grupo de detenidos desde el velódromo hasta el estadio, veían pasar automóviles que se retiraban del lugar. Hubo un momento que un automóvil se detuvo al lado de él y oyó que conversaban en portugués, lo cual hace presumir por la hora de retirarse y por la caravana que integraban los torturadores, que ellos estaban cumpliendo esa función. Que permaneció en el estadio hasta el día siguiente, cuando los trasladaron a Valparaíso en aproximadamente 20 buses y los descargaron en las bodegas del buque de carga "Andalien", el que término su destino en Antofagasta, para ser de ahí inmediatamente trasladado en tren a la oficina salitrera de Chacabuco, que estaba preparada y acondicionada para recibirlos. Entre los episodios que más le impactaron fue ver que los detenidos trasladaban en una frazada a Luis Alberto Corvalán. Sus condiciones eran prácticamente agónicas y en la única asistencia médica que tuvo fue la de sus propios compañeros de camarín.

Que al interior del Estadio Nacional, la forma mediante la cual se llevó a cabo las violaciones de derechos humanos, de acuerdo con su experiencia y del relato de otros detenidos a lo menos estaba organizado en dos grandes grupos, que llamaría: "el grupo político" encargado de "procesar" a cada detenido con sentido de "ablandamiento". El otro grupo era el "administrativo", encargado de la alimentación y de los camarines. Los camarines estaban debajo de la marquesina y recuerda solamente de una división de los prisioneros en dos grupos, de acuerdo a su importancia política. Es decir, en unos estaba el detenido al azar y había un camarín especialmente encargado de los dirigentes políticos o sociales de alto nivel, como el doctor Alfredo Jagrecic, decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, el subsecretario de relaciones exteriores, el subsecretario del trabajo Laureano León, Darío Pavez, vicepresidente de la CORFO, etcétera. De otros prisioneros recuerda a Angel Parra, Mario Céspedes, doctor Enrique Jenkins, a quiénes vio en las graderías.

Agrega que dos o tres días antes de trasladarlos a Chacabuco los hicieron levantar a las tres de la mañana, los dispusieron en la cancha de fútbol del estadio y fueron organizándolos en "paquetes" por estricto orden alfabético. En ese momento supo que estaba en la lista de los detenidos para ser trasladado al campo de concentración de Chacabuco.

Que en el Estadio Nacional el único indicio de fusilamiento fueron los disparos de metralletas que se oían a media noche desde el camarín donde estaban los detenidos.

v) Dichos del testigo Guillermo Torres Gaona, de fojas 780 a 783; quien expone que fue detenido el 12 de septiembre de 1973, en el recinto de la ex Universidad Técnica del Estado, junto a otras 600 personas, en el allanamiento a ese plantel universitario, alrededor de las 06:30 horas de ese día. Que él trabajaba en el diario "El Siglo" y en la radioemisora de la mencionada Universidad, y se encontraba el día 11 de septiembre en la Universidad para cubrir las actividades que iba a realizar el Presidente Salvador Allende. Al producirse el golpe de estado, se decretó toque de queda muy temprano, a las 15 horas, por lo que las 600 personas que estaban allí no pudieron salir del recinto, con la promesa de patrullas del Ejército de quedar liberados al día siguiente. Pero el 12 de septiembre, tras pasar la noche en la Universidad en los lugares que pudieran, sufrieron un violento allanamiento, con disparos de bazucas que destruyeron parte importante el edificio de la Casa Central. A todos los sacaron violentamente, con golpes de bayonetas, golpes de puños y pies, gritos y amenazas de matarlos allí mismo. Era una patrulla militar de numeroso contingente, fuertemente armado, y los instalaron a todos, boca abajo en la avenida Ecuador, manos en la nuca y les quitaron todas las especies de valor que tenían. Él llevaba una pequeña radio a transistores, una argolla de matrimonio y algún dinero, todo lo cual se lo quitaron los militares. Tras permanecer varias horas en esa condición, fueron trasladados en un operativo de guerra, con militares con bala pasada, en diversos buses militares, todos tirados en el suelo de los buses. Fueron trasladados al Estadio Chile, donde fueron recibidos con brutales agresiones físicas, los desnudaron en los pasillos de ingreso al recinto deportivo y allí pudo constatar, además, el ensañamiento contra detenidos reconocidamente extranjeros. Le causó especial horror, cuando estando desnudos y obligados a hacer ejercicios, sin moverse del espacio que ocupaban, un oficial de Carabineros golpeaba de puntapiés en la cabeza a un joven boliviano, a quien tenía arrodillado. Detectó que era boliviano puesto que los gritos del carabinero eran "boliviano traidor, hijo de puta, ahora te quiero ver". Allí en el Estadio Chile calcula que permanecieron unas 48 horas, siempre sentados en las graderías. Debían ser unos 6.000 prisioneros, puesto que estaba totalmente lleno y conocía esas cifras de la capacidad del estadio, por su trabajo como periodista deportivo algunos años antes. Como Víctor Jara venía en el grupo, en algún momento cuando pudo bajar a la cancha desde las graderías, cruzó un par de palabras con él, a quien observó que tenía uno de sus ojos seriamente dañado. Con evidencias de haber sido golpeado. Cuando los militares decidieron trasladar al grupo hacia el Estadio Nacional, todos fueron llamados por sus nombres. A Víctor Jara lo sacaron de la fila unos militares y nunca más supieron de él en esos días.

Llegaron al Estadio Nacional en la noche del 14 de septiembre, en un operativo cuidadosamente planificado por patrullas del Ejército, que los condujeron en vehículos similares a los que utilizaron para llevarlos al Estadio Chile y en las mismas condiciones. Allí permaneció hasta el 7 de noviembre, cuando los trasladaron hasta el campo de prisioneros de Chacabuco, en la Segunda Región del país, en pleno desierto de Atacama. Durante el período de detención en el Estado Nacional, fue interrogado en dos ocasiones por gente del Ejército, en dependencias del segundo piso, que ahora identifica como parte de la llamada tribuna presidencial. En ambas ocasiones los dos oficiales lo golpearon sin

dejar muchas huellas en el cuerpo, porque fueron golpes de puños no en el rostro, sino en el estómago y en la espalda. Uno de ellos, cuando fue conducido al interrogatorio, le ofreció una silla para sentarse y el otro, cuando él se disponía a hacerlo, la retiró y cayó violentamente al suelo. En los interrogatorios que no fueron intensos se le conminaba a reconocer que tenía alguna militancia política, la cual negó, y se refugió en su condición de periodista. Insistentemente se le consultó si tenía amigos o compañeros comunistas, a todo lo cual respondió que todos quienes trabajaban con él eran "independientes de izquierda".

Durante el período que permaneció detenido en el Estadio, pudo observar que había una organización estructural muy organizada, incluso con fotógrafos, a uno de los cuales reconoció que había trabajado en el Palacio de la Moneda como civil, pero que ahora estaba con uniforme de la Fuerza Aérea. Desde que ingresaba quedaba registrado y recibía el llamado cargo fiscal: una frazada y un tazón para recibir la magra comida. Fueron distribuidos en distintos grupos, permaneciendo en camarines en condiciones infrahumanas, tanto que les salieron piojos y liendres. En una oportunidad los desnudaron, semi arrodillados, y les pasaron creolina por todo el cuerpo con gruesas brochas para sacarles los piojos. La alimentación era miserable. En alguna ocasión uno de los "rancheros", es decir quien llevaba la comida, les dijo que las lentejas habían sido rociadas con excremento humano y orina. Nunca más ha podido comer lentejas. Una vez que lo intentó sufrió arcadas. En el camarín cinco en que estuvo, debajo de la tribuna presidencial, eran más de 300 detenidos. Debían organizarse para intentar dormir. Los detenidos de mayor edad dormían en el suelo, los más jóvenes estaban de pie en los espacios que quedaban entre quienes dormían en el suelo, y a veces apoyaban espalda contra espalda para seguir de pie. Algunos dormían en los compartimentos destinados para que los deportistas pusieran allí sus implementos. También eran muy requeridos todos los espacios que quedaban en los baños de los camarines. Fueron días de un terror generalizado en que no existía certeza de nada. Sólo vivían el minuto de miedo o de terror. No tenían noticias de sus familiares y tampoco ellos. Supo con posterioridad que recién el 27 de septiembre sus familiares tuvieron la certeza que estaba allí detenido, porque en las puertas del estadio se pusieron listas con los nombres de quienes estaban detenidos en el lugar, aunque fueron listas absolutamente incompletas. Los días y noches de más temor tenían que ver con las comunicaciones que entregaban los militares para, al día siguiente, ir a declarar a los distintos sectores del estadio habilitados para esos efectos. Ser llamado al "Disco Negro" equivalía ser conducido al velódromo y allí ser torturado. Los compañeros conducidos hasta allá, retornaban en la tarde y eran obligados a caminar por la pista de ceniza del estadio, junto a las compañeras también detenidas y torturadas y que permanecían en la piscina del estadio. Todos observaban esa procesión de dolor y temor que se les imponía. En el camarín cinco, así como también en diversas escotillas, estuvo prisionero con colegas como Oscar Weiss, director del diario "La Nación"; Rolando Carrasco, director de Radio Luis Emilio Recabarren; Jaime Castillo Vilches; Manuel Cabieses, director de "Punto Final"; los colegas Federico Quilodrán, Carlos Munizaga y Luis Henríquez que trabajaban en la radio y Televisión de la UTE; Francisco Javier Neira, del Ministerio del Trabajo; Alberto Gamboa, director del diario "Clarín" quién fue brutalmente torturado en el velódromo y en algunas ocasiones cuando regresó del recinto, lo hizo en condiciones deplorables y hubo que ir hasta los pasillos de los camarines a socorrerlo para que pudiera ingresar al camarín. Lo mismo ocurrió con el ingeniero Luis Alberto Corvalán, hijo de quien era secretario general del PC, Luis Corvalán, y cuyo deceso posterior en 1974 se debió, indudablemente, a las consecuencias de las torturas que recibió en el Estadio. Puede recordar el caso del colega Rodrigo Rojas, asesor de prensa del presidente Salvador Allende, ya fallecido hace dos años, quien fue brutalmente torturado y sufrió también diversos simulacros de fusilamiento. Durante este período en el Estadio también compartió con otros, unos 30 en total; que un día los reunieron a todos en una de las graderías para decirles que el Ministro del Interior, general Bonilla, tenía mucho interés en que quedáramos libres dentro de poco tiempo.

Que también tuvieron contacto con detenidos extranjeros. Con uno de ellos, que también estuvo en el camarín cinco, estuvieron sólo algunos días. Al tener, un día, acceso al diario La Tercera, se impusieron que este compañero brasileño era sindicado como el "creador de las tanquetas de Mademsa" y que había sido detenido en un "enfrentamiento", todo lo cual resultó mentira, porque las famosas tanquetas eran unas máquinas para levantar carga y el enfrentamiento nunca ocurrió, porque él les contó que había sido detenido en la casa de su cuñada chilena. Un día lo llamaron a interrogatorio y nunca más apareció. Incluso una vez, cuando diariamente los sacaban a las tribunas a tomar sol, consultaron a otros detenidos brasileños y ellos tenían la certeza que lo habían fusilado.

Respecto al caso del detenido norteamericano Charles Horman, su nombre lo escucharon por los altoparlantes en diversas ocasiones. Incluso en más de alguna ocasión hicieron alguna broma ligera, pero nunca hicieron relación con algún caso específico. Lo sorprendente es que cuando vio la película "Missing", de inmediato hizo la asociación con el llamado por los altoparlantes que hacía su padre cuando andaba tras su búsqueda en el Estadio.

Agrega que, tras permanecer en Chacabuco hasta el 9 de noviembre de 1974, fue conducido al campo de detenidos de Puchuncaví. Más tarde, a comienzos de diciembre de 1974, fue trasladado al campo de Tres Alamos, en Santiago. Allí permaneció hasta el 10 de septiembre de 1975, fecha en que fue expulsado. En el exilio vivió en Italia y en la República Democrática Alemana, hasta que en marzo de 1984 fue autorizado a regresar al país al levantarse la prohibición que existía para retornar. Y volvió definitivamente a Chile el 14 de abril de 1984.

w) Atestado del testigo Adolfo Rafael Cozzi Figueroa, de fojas 817 a 821, el que expresa que fue detenido el día 27 de septiembre de 1973 por Carabineros de la Primera Comisaría de Santiago, en horas de la tarde, en los momentos que se encontraba en el departamento de su amigo Marino Lizzul, ciudadano italiano, ubicado en la calle San Antonio, no recuerda número. Ese día, a eso de las 16:30 horas, sonó el timbre por lo que su amigo se acercó a la puerta, para ver quién era. Cuando abrió la puerta entraron varios carabineros armados. De inmediato los tiraron al suelo, les dieron patadas y culatazos. Les pidieron que se mantuvieran en silencio, mientras revisaban todo el departamento y en la biblioteca encontraron literatura marxista, incluido un manual de guerrilla urbana de los Tupamaros. Con el hallazgo de esta documentación, decidieron arrestarlos y en un furgón, que estaba estacionado en la calle, los trasladaron hasta la primera comisaría, ubicada en calle Santo Domingo. Una vez en la comisaría, se encontró con su primo Rodrigo, quién aparece con el nombre ficticio de Roberto en el libro de su autoría, llamado "Estadio Nacional" que acompaña en copia a su declaración. Él también había sido detenido, ya que los estaba

esperando afuera en la calle. En un momento lo llevaron a una pieza bastante amplia, pudo ver que estaba ubicada enfrente de la oficina de guardia, donde le siguieron golpeando con patadas. En esa pieza había un escritorio, el que era utilizado por un sargento de Carabineros quién estaba acompañado de un civil que hacía de escribiente. Le interrogaron por espacio de unos minutos y luego ese oficial decidió trasladarlo al Estadio Nacional. Hasta ese recinto fueron trasladados varios detenidos en un bus de Carabineros. De los funcionarios encargados del traslado puede recordar cinco apellidos Godoy, Molina, Orbegoso, Correa y Miranda, ya que uno de los carabineros pasó lista de los funcionarios encargados del traslado. Iban en el suelo del pasillo y los carabineros pusieron una escalera encima de ellos, para así poder transitar. Entre los detenidos, recuerda a un periodista de nacionalidad uruguaya al cual le achacaron la posesión del manual de guerrilla urbana que habían encontrado en el departamento de Marino. A esta persona la golpearon tremendamente, en el interior del bus. En un momento determinado lo hicieron rezar a él y después a todos los demás y entonces se oyó una descarga de fusil ametralladora. Al cabo de unos instantes se dieron cuenta que había sido un simulacro. Que llegaron al estadio y fueron recibidos por personal militar quiénes los condujeron por la puerta presidencial hasta una cola de detenidos, que se ubicaba junto a un mesón de recepción en donde un suboficial anota en un libro su nombre, dirección, ocupación y nombre de padre y madre. A unos quince metros de allí, tenían a un detenido semidesnudo colgando de una barra y un oficial de la Fuerza Aérea lo golpeaba, a vista y paciencia de todo el mundo. De inmediato le impresionó el hacinamiento en qué se encontraban los detenidos en un camarín, ya que cuando trató de ir al baño, no había por donde pasar. Durante esa noche durmieron en el pasillo de acceso a los camarines. Al día siguiente fueron trasladados a un camarín en el cual sufrió personalmente el hacinamiento ya descrito. Durante la noche para cambiar de posición alguien gritaba "vuelta", para que todos los detenidos se dieran vuelta al mismo tiempo ya que individualmente era imposible. En estas condiciones permanecieron una semana y durante el día se les sacaba hacia el sector de las graderías y en la noche, los traían de regreso al camarín. Una semana más tarde lo llevaron al velódromo para ser interrogado. Allí fui interrogado por primera vez por un civil denominado "Lira" que estaba en una mesa con una máquina de escribir al aire libre. En ese interrogatorio, describió todo lo que era su situación de vida, que era estudiante, donde vivía, etc., y finalmente le pidió que le diera nombres de militantes de partidos de la unidad popular, en mi universidad (católica), en mi barrio o en otra circunstancia. Que él se negó terminantemente y él lo amenazó que si no colaboraba me pasaría a otro grupo de interrogadores, donde lo "ablandarían" y lo "picanearían", según su expresión. Como él se negara lo llevaron a un nuevo interrogatorio al día siguiente con un grupo de interrogadores que se hacía llamar "Chago" que estaba integrado por tres personas, dos militares de la Fuerza Aérea y un civil. Lo primero que hicieron, como él tenía una frazada en su cabeza, a modo de capucha, es que lo hacían correr semi inclinado hasta estrellarlo contra un muro. Eso lo repitieron varias veces y en una oportunidad se le cayó la capucha y por eso pudo ver que eran funcionarios de la Fuerza Aérea. El tenor del interrogatorio fue el mismo de "Lira" querían que les entregara nombres de militantes de partidos de la unidad popular, como él se negara le daban golpes en las costillas y en los testículos. Por tercera vez lo llevaron a interrogatorio al día siguiente, donde un grupo denominado: "Rico". Un poco antes le preguntaron si era cristiano, respondió que sí y le dijeron que se pusiera de rodillas y que no se moviera, porque si no lo golpearían. Le tuvieron un par de horas así, encapuchado, posición que le causó un dolor muscular terrible. Después lo empezaron a interrogar preguntándole

exactamente lo mismo que los otros interrogadores y pidiéndole nombres. Como él se negara a dar nombres, le dijeron que lo iban a matar y en un momento determinado le pusieron una pistola en la sien y le dijeron que se suicidara. Que estaba tan cansado y destruido que al ser presionado apretó el gatillo, pero no sucedió nada. La pistola estaba descargada. Recuerda que se rieron y dijeron que si les daría algún nombre o no. Él les respondió que no y ahí curiosamente lo dejaron tranquilo. Lo hicieron firmar su declaración, la cual incluso la corrigió en una frase. La hoja estaba manchada con sangre ya que tenía una herida en la mano. Entretanto, en un momento en qué les trajeron la comida sintió un olor penetrante a cadáveres en descomposición, lo que le dio arcadas. El olor provenía de un camarín del velódromo denominado "Caracol Sur", donde le contó su amigo Marino Lizzul que ahí a él le habían puesto corriente durante dos días consecutivos, producto de lo cual estuvo a punto de morir. Había según él, un médico presente durante la tortura que indicaba cuando debían detenerse. En otro momento, un soldado los llevó a un terreno baldío que estaba situado detrás del "caracol sur" y de entre la hierba alta sacó una malla con naranjas y manzanas que les dio de comer. Menciona esto, porque mientras él buscaba la malla notó que en dos partes la tierra estaba removida, como si en una de ellas estuvieran comenzando a excavar una fosa y en la otra había indicios como si ya la hubiesen cubierto con tierra. Ningún detenido habría podido ver esto, ya que se encontraba fuera del ámbito de circulación, a no ser por este soldado que los llevó a comer naranjas y manzanas.

Le consta que había detenidos brasileños, argentinos, uruguayos, italianos, cubanos; eran alrededor de cien. Durante los primeros días de octubre de 1973, los tuvieron en el camarín nº 6 del lado de la marquesina. El 8 de octubre de ese año, todos los extranjeros tuvieron una reunión con una Comisión de Derechos Humanos de la ONU. El 12 de octubre, tuvieron una segunda reunión con esa misma Comisión, en la cual denunciaron malos tratos y torturas en presencia del comandante del campo, coronel Jorge Espinoza. Un brasileño fue golpeado por un soldado en presencia de la Comisión. Estaba presente también una religiosa que emplazó al comandante del campo a llevar a la Comisión al recinto del velódromo para que se dieran cuenta de lo que estaba pasando al interior del estadio.

Que escuchó muchas veces los gritos y quejidos de personas que estaban siendo torturadas. Que un día se oyeron ráfagas de ametralladoras mientras estaba en el camarín del estadio. Situación que se prolongó por un buen momento.

Que, por espacio de un mes y medio, permaneció recluido en el Estadio Nacional, por lo que tuvo la ocasión de compartir cautiverio con muchos detenidos, entre ellos: Rolando Carrasco, Manuel Cabieses, Romilio Espejo, Capdevila, Angel Parra, Vicente Sotta y Hugo Lepe, ex jugador del club deportivo Colo Colo.

Que, debido a la prolongada estadía en el Estadio Nacional pudo darse cuenta que aparentemente había una situación caótica derivada del gran número de prisioneros. Unos siete mil, con flujos que entraban y salían, pero después al analizar con más calma, llega a la conclusión que todo estaba perfectamente bien organizado, había listas con apellidos y nombres de cada uno de los detenidos encerrados en los distintos camarines. Cuando iban a buscar a un detenido para llevarlo a interrogatorio, sabían perfectamente en qué camarín estaba. Al final, cuando se evacuó el estadio ya que Chile debía jugar un partido con la

Unión Soviética, fueron liberados masivamente varios miles de detenidos y quedaron solamente novecientos que fueron trasladados hasta el campo de Chacabuco. De esos novecientos la mayoría eran médicos, abogados, profesores, ingenieros, estudiantes, dirigentes sindicales, personas con cargo de responsabilidad en empresas, personeros públicos corno subsecretarios del gobierno de Salvador Allende. Había también artistas, músicos, etcétera; expresa que se puede deducir que los militares en el Estadio Nacional hicieron una selección y mantuvieron recluidas a aquellas personas que tenían una relevancia social y pública.

Finalmente, señala que salió en libertad desde Chacabuco el día 11 de enero de 1974.

Tomo IV.

x) Declaración de Steven Saúl Volk Segal, de fojas 822 a 833 y, documentos desclasificados no oficiales aportados por éste, de fojas 835 a 962; expresa el testigo que llegó a Chile a mediados de julio del año 1972 para completar un trabajo de investigación para su doctorado, por tal motivo estaba en este país cuando se produjo el golpe militar. En Chile conoció a Charles Horman y a Frank Teruggi, aproximadamente en el mes de septiembre de 1972, y fue por intermedio de unos amigos norteamericanos quiénes se encontraban en este país; Charles y Frank trabajaban igual que él en una pequeña revista de nombre "Fuente De Información Norteamericana", FIN. Los objetivos de dicha revista era proporcionar de información sobre el papel de los EE.UU. en el mundo en general, y en Latinoamérica en particular. El aporte que hizo Horman fue el mismo de todos, o sea era recibir información y artículos de los EE.UU. traducirlos, añadir información cuando fuera necesaria y publicarla. Los objetivos del boletín FIN eran dar informaciones al pueblo chileno sobre la actualidad política de los EE.UU. y el papel de éste en el mundo en ese momento; esta información sobre la política de los EE.UU. era por ejemplo la razón de ser de la guerra de Vietnam, la situación racial en los EE.UU, el papel de éste en la historia de Latinoamérica; se trataba de una información crítica, no gubernamental. La revista en un comienzo consistió en una publicación de cuatrocientos ejemplares y por "roneo". La vendían por las calles, pero posteriormente lograron que se hicieran publicaciones en los diarios chilenos sobre estas materias; esto es, les entregaban los artículos ellos mismos, por ejemplo al Clarín, a La Nación y al Siglo, principalmente. Ellos eran estudiantes progresistas y estaban en contra de la guerra del Vietnam, de la intervención y poder que tenía el gobierno de EE.UU. sobre los países de Latinoamérica. Que Charles Horman participó como todos ellos, trabajaban igual, discutían qué artículos iban a elaborar, dividieron los artículos entre la gente y todos elaboraron el artículo para publicarlo. Charles estuvo trabajando en las publicaciones del boletín FIN, según puede deducir, quizás un poco más, quizás un poco menos tiempo que él. Que comenzó a trabajar para esta publicación en septiembre de 1972 y cree que ya estaba acá y trabajando para la misma Charles. Se reunían para seleccionar los artículos que recibían de la prensa de los Estados Unidos y se dividían para elaborarlas, traducirlas y publicarlas. Este trabajo era el que realizaba él, también Charles Horman y otros ciudadanos norteamericanos jóvenes que eran aproximadamente ocho. Había gente siempre que entraba y otras que salían, pero generalmente eran alrededor de ocho.

Que supo de la desaparición de Charles el 19 de septiembre, por llamada telefónica que no recuerda con precisión si fue de parte de su señora u otra persona. Si puede afirmar que ese día supo que había sido detenido. Después pasaron a su departamento su esposa Joyce y su amiga Terry Simon, el día 22 por la mañana. El día 22 o 23 del mismo mes, supo de la detención de Frank Teruggi. Supo de la desaparición de Charles por parte de su esposa y supo de la desaparición de Frank Teruggi, porque junto a Charles Horman y él, y unos más, trabajaban juntos en FIN.

Que el día 14 de septiembre comenzó a funcionar un sistema de toque de queda desde un horario determinado a otro, 20:00 horas hasta las 05:00, horas. Por el día 15 ó 16 él y otra mujer de FIN que se llama Jill Hamberg se juntaron en la Plaza Italia para ordenar una cadena telefónica con la cual averiguar sí todos los del grupo estaban seguros. Cada persona llamaba a otro después del toque de queda y si estaban, no había problemas; si no estaba volvían a llamar después del levantamiento del toque de queda al día siguiente. Si todavía no estaba alguien, pasaban por su casa para averiguar qué había sucedido. Y si todavía no estaba, iban al consulado de los Estados Unidos para dar información en ese sentido. Eso es lo que pasó en el caso de Frank Teruggi. El día 22 por la mañana, entre las 08:00 y 09:00 horas, pasaron por su departamento Joyce Horman y Terry Simon, en ese entonces Terry Simon le relató todos los datos de lo que había pasado a ella y a Charles cuando estaban en Viña del Mar, la semana anterior. Que escribió a máquina todas esas notas que tiene en su poder y entrega en estos instantes al tribunal (están signadas de la siguiente manera: SV-19 y constan de un informe adherido en una hoja chica, presentando las fotocopias acompañadas tres hojas que comienzan con 1), seguido de "N". Davis: Presidente y concluye con" office on 10 th floor", cada una de estas hojas de fotocopia están firmadas por el declarante quien reconoce como suyas dichas firmas). Se ordenó agregar dichos documentos a continuación. Ratifica el testigo que él escribía a máquina todo lo que Terry Simon le dijo en la oportunidad que señala. Enseguida que terminaron con ese trabajo los tres pasaron al consulado de los Estados Unidos para dar información otra vez sobre la detención de Charles. Que entraron en el consulado, que Terry y él quedaron en la sala de espera, mientras Joyce entró a hablar con el cónsul Purdy. Esto ocurrió el sábado 22 a las 11:00 de la mañana. Fue en ese entonces cuando el cónsul Purdy estaba terminando su entrevista con Joyce que escucharon a él gritándole a ella, en el sentido de que él tenía mucho trabajo, estaba muy cansado, no podía pasar el día de cumpleaños de su hijo, etcétera, todo en el sentido de: "porque me están molestando". La actitud del cónsul fue muy desagradable. Esto lo escucharon cuando la puerta de su despacho ya había sido abierta y salía Joyce desde dicho despacho, por lo cual no había puerta que interfiriera en lo que le escuchaban decir de su propia boca. Les dijo, además, que ya había trabajado hasta tarde durante dos noches.

Agrega que sabía que cuando un viajero norteamericano entraba por algún tiempo en cualquier país, el Departamento de Estado recomendaba que se registraren en el consulado dando nombre y dirección. No sabía que la embajada tenía una lista de ciudadanos que se tomaban por esos registros. Muchos jóvenes que vinieron a Chile en esos años para estudiar y vivir la experiencia de la Unidad Popular sabían que el gobierno de los Estados Unidos no estaba de acuerdo con ese gobierno y por eso no querían dar sus nombres al consulado. El dio su nombre para registrarse cuando llegó a Chile en el año 1972.

Que tiene entendido que hubo más o menos 24 norteamericanos detenidos después del golpe. De esos conoció a dos que fueron denunciados, Frank Teruggi y David Hathaway. De los otros conoció más o menos tres o cuatro más que fueron detenidos, Adam Schesh, Patricia Garrett Schesh, un señor Doherty y Joe Eldridge, estos últimos, sacerdotes de la orden Maryknoll. En cuanto a Frank y David, sabe que fueron denunciados por sus vecinos, según información proporcionada por David Hathaway. Con respecto de los demás, realmente, no sabe si hubo o no denuncias.

Que unos días antes del 2 de octubre, el día 20 de septiembre, arrestaron a Frank Terruggi y a David Hathaway, el día 24 de septiembre fue al consulado de los EE.UU., para decir que los dos fueron detenidos, el día 26 de septiembre salió David Hathaway del Estadio Nacional, pero no Frank Teruggi. David dijo que a Frank lo habían llamado a la interrogación más o menos a las 18:00 horas del día 21 y que no le ha vuelto a ver más. El día 27 de septiembre David fue a la morgue con el cónsul Purdy para tratar de reconocer el cuerpo de Frank. La embajada de los EE.UU. recibió información de que había un cuerpo en la morgue que quizás era el de Frank. Entonces David trató de averiguar si ese cuerpo, el que le fue exhibido, era específicamente el de Frank, y no pudo hacerlo. No sabe por qué. Ese mismo día 27 o quizás la mañana del 28, David pasó a su departamento y le contó que había ido a la morgue, que no podía averiguar si éste era el cuerpo de Frank y que tenía que salir del país en 24 horas. En ese momento le dijo que no estaba seguro de sí el cuerpo que había visto era o no el de Frank. Y le pidió si él podía pasar por la morgue a ver ese mismo cuerpo, lo que sería bueno, porque él estaba muy confundido. El día 28 fue un viernes y no podía ir al consulado a pedir permiso para ir a la morgue hasta el día 1 de octubre que fue lunes. Fue al consulado habló con James Anderson un empleado del consulado y le expliqué todo lo que le dijo David. Anderson fue a conversar con el cónsul Purdy quien quedó en un cuarto adyacente y con la puerta abierta y oyó perfectamente claro lo que dijo Anderson a Purdy; que Purdy reaccionó con rabia diciendo: "a mí no me importa lo que dice Volk", Hathaway había dicho que no es el cuerpo de Teruggi y ya está", entonces Anderson le dijo que no le dieron permiso para ir a la morgue. Salió del consulado para su departamento. El día 2 de octubre, llegó a su departamento una nota del consulado invitándole a ir a la morgue a las 13:00 horas de ese mismo día. Él fue a la morgue, acompañado por James Anderson y un segundo oficial del consulado Donald Mc Nally. Llegaron a la morgue y el señor Anderson habló con un funcionario del recinto vestido con chaqueta blanca y después de unos minutos entraron. El señor Anderson quedó en la puerta y le dijo que debía averiguar si podía encontrar a Frank Teruggi. En la morgue en ese momento había, supone, entre cien y ciento cincuenta cuerpos en el piso, todos con el mismo aspecto, desnudos con su ropa al lado. Entró y empezó a examinar los cuerpos para tratar de averiguar si Frank estaba allí. Después de haber visto a quizás treinta o cuarenta cuerpos, lo que se demoró más o menos 45 minutos, encontró uno que sí era el cuerpo de FranK Teruggi. Tenía, lo que él pudo ver, dos balazos en el cuerpo a la altura del tórax y una herida en el cuello bastante grande, de unos 10 centímetros de largo y unos cinco centímetros de ancho. Reconoció, con un alto grado de certeza el cuerpo por la cara, por su ropa y por una cicatriz en el talón de uno de sus pies. Vino Donald Mc Nally para preguntarle si él estaba seguro de que si era Frank y le respondió que sí. Que pidió que le dejaran ver su espalda y lo dieron vuelta, pero no vio ninguna otras marcas allí. Después salieron del cuarto sin ver más cuerpos, porque él no sabía que había otro cuerpo que tuviera que reconocer. Hasta la fecha le sorprende que aunque estaba el consulado con el conocimiento de que había otro cuerpo, el de Charles Horman, no le hubieran pedido que lo reconociera. Sabe que el día 3 de octubre se enterró el cuerpo de Charles en el Cementerio General como NN, pero tiene los documentos del gobierno de Chile y del gobierno de EE.UU. diciendo que en el día 2 de octubre un cuerpo que se suponía era de Charles Horman estaba en la morgue. Y en ese entonces el cónsul Purdy sabía que él era amigo de Frank y de Charles porque fue al consulado el 22 para dar información sobre Charles y el 24 para dar información sobre Frank. Pero cuando reconoció el cuerpo de Frank el día 2, él no sabía que era posible que Charles estuviera ahí y nunca le dijeron Anderson ni Purdy que debía seguir en la tarea triste de encontrar a Charles además de Frank. Que salieron de los recintos y se dirigió a su departamento.

Indica que desea acompañar los siguientes documentos, dando al tribunal la siguiente información: En el documento indicado SV-9, cuando dice que la Embajada ha sido informada por el primero o segundo de octubre de que en la morgue había un cuerpo de la autopsia N° 1263, identificado por huellas digitales como el correspondiente a Charles Edmund Horman.

En el documento indicado SV-11, en la página 4 N° 6, donde la embajada estipula que el cuerpo de Charles Horman quedó en la morgue entre el 18 de septiembre y el 3 de octubre.

Se ordena agregar dichos documentos a continuación del signado SV-19.

Que ni el cónsul Purdy ni otro miembro del consulado le habían pedido que ayudare a reconocer los restos de Charles Horman. Tampoco ningún funcionario de la embajada se lo pidió. Incluso como ha dicho al principio, el cónsul no quería dejarlo reconocer los restos de Frank Teruggi. En ese momento, el 2 de octubre, no tenía idea de que el cuerpo de Charles Horman pudiera haber estado en la morgue porque él no sabía que había muerto, pero parece que la embajada o el consulado si lo sabían y ellos nunca le pidieron reconocer sus restos.

Agrega que fue a la morgue el 2 de octubre con el propósito de reconocer los restos de Frank Teruggi y no le pidieron nada en cuanto a Charles Horman. No tenía idea de que era posible que su cuerpo estuviera en el mismo lugar. Por lo cual, después de ver como 30 o 40 cadáveres reconoció el de Frank, fue entonces cuando terminó con la búsqueda para reconocer más cuerpos, y no vio más cuerpos. Tampoco le solicitaron en ese momento que reconociera otros con el propósito de quizás encontrar el cuerpo de Charles. Lo que para él siempre ha sido extraño es la larga y confusa historia de lo que pasó con el cuerpo de Charles Horman, porque según documentos del gobierno de Chile su cuerpo llegó a la morgue a las 13:35 horas, del día 18 de septiembre de 1973, después ni el gobierno de Chile ni el de EE.UU. dijeron a la familia Horman donde estaba el cuerpo hasta el 18 de octubre, en ese entonces se efectuó una autopsia y se concluyó que la hora de la muerte se había producido a las 9:45 de la mañana del día 18 de septiembre. La familia Horman pidió al gobierno de Chile que mandaran los restos de Charles a los EE.UU. el mismo día 18 de octubre. El gobierno de Chile no permitió que eso sucediera y encontrándose sepultado en el cementerio general y desenterrado el 18 de octubre para reconocer su cuerpo, pero el gobierno no permite que se realice el envío de sus restos hasta EE.UU.; el cuerpo de Horman quedaba enterrado otra vez en el Cementerio General donde quedó hasta el 21 de marzo de 1974, fecha en que fueron enviados sus restos a los EE.UU.; sabe que el gobierno de EE.UU. había pedido a la morgue que el cuerpo de Charles Horman fuera refrigerado, pero eso no pasó. Cuando se efectuó en Nueva York una nueva autopsia, el médico dijo que el cuerpo se encontraba en un avanzado estado de descomposición y no podía averiguarse mucho.

Que las únicas dos personas que fueron a la morgue eran David Hathaway y él y fueron a buscar los restos de Frank Teruggi. De lo que sabe nadie fue a la morgue a reconocer los restos de Charles Horman.

Cree que la embajada y el consulado de los EE.UU. advirtieron a la esposa y el padre de Horman que no vieran el cuerpo para no impresionarse. Está seguro de que nadie, menos él, que había conocido a Charles Horman, vio su cuerpo en Nueva York, cuando llegó a los EE.UU., en marzo de 1974.

Agrega que no se invitó a ninguna representación diplomática o consular de los EE.UU. para que él hubiese venido a Chile para reconocer los restos de Charles Horman, el día 2 de enero de 1974. Lo que sabe es que no invitaron a la familia ni a otros amigos para que vinieran a Chile con el mismo propósito. Esto le consta por haber permanecido en contacto con la viuda de Charles Horman y sus padres en Nueva York, puesto que todos vivían en esa ciudad.

Se indica que el declarante acompaña dos documentos que dicen relación con el punto precedente, individualizados SV-6 que contiene dos páginas y SV-10 que también contiene dos páginas; el primero comienza con la expresión " UNITED STATES GOVERMENT" y concluye con la locución " Saving Plan"; el segundo comienza con la palabra " UNCLASSIFIED y concluye con la expresión" of America". Se ordena agregarlos a continuación de los otros documentos adjuntados.

Manifiesta el testigo que no conoce a Rafael González Verdugo. Y sabe que éste había dado información de que había estado presente cuando se interrogó a Charles Horman. Pero no tiene idea por qué fue a la morgue para ayudar en la repatriación de los restos de Horman a Nueva York. Le consta que González Verdugo estuvo presente en los interrogatorios de Charles Horman por las siguientes razones: En los últimos años han aparecido miles de páginas contando los eventos de 1973 y después. En varios de esos documentos hay referencia a González Verdugo y que en marzo de 1974 fue a acompañar al vicecónsul Anderson para que repatriaran los restos de Horman a los Estados Unidos. Igualmente aparece en dichos documentos que en septiembre de 1975, un chileno que se identifica como Rafael Agustín González, buscó asilo en la embajada de Italia en Santiago. En marzo de 1976, la presencia de González y de su familia se hizo pública por varios reportajes de diarios, sobre todo en el Washington Post, que lo entrevistó el 7 de junio de 1976. La periodista del diario Washington Post que lo entrevistó, se llama Joanne Omang. En esa entrevista él (González Verdugo) dice que lo llamaron a la oficina del general Lutz algunos días después del golpe, momento en que pudo observar la presencia de un hombre barbudo afuera de la oficina de Lutz custodiado por dos chilenos, quienes identificaron al prisionero como Charles Horman. Junto a la oficina del general Luzt se encontraba un coronel de apellido Barría y un americano, además de Lutz y González Verdugo. Este último refiere a que presenció y oyó cuando el general Lutz dijo que Horman" sabía demasiado" y " tenía que desaparecer".

Se deja constancia que el declarante acompaña un legajo de fotocopias bajo la individualización SV-20, conteniendo 28 páginas, la primera comienza con el término "UNCLASSIFIED" (timbre), y la última, luego de la fecha" June 11, 1976.", concluye, asimismo, con la palabra UNCLASSIFIED" (timbre). El declarante firma en presencia del tribunal cada una de las hojas que conforman el referido legajo.

Expresa el testigo que entre los oficiales de los EE.UU. en Chile tenía más contacto con el cónsul Purdy, el vicecónsul Anderson y menos con Donald Mc Nally. De los tres el cónsul Purdy casi siempre le daba la impresión de que ellos (los que estaban buscando amigos o familiares desaparecidos) le presentaban una gran molestia. Pero sobre todo siempre tenía la impresión de que los oficiales del consulado no actuaban como defensores de los derechos de ellos los ciudadanos norteamericanos y que daban más importancia a los deseos del nuevo gobierno militar chileno. Siempre cuando pidieron que hicieran preguntas o investigaciones con las autoridades chilenas demostró molestias. Parecía que quería proteger más a las nuevas autoridades chilenas que a los propios ciudadanos norteamericanos.

Reitera el testigo que es cierto que fue al consulado el día 1 de octubre de 1973, para pedir que le permitieran ir a la morgue para identificar el cuerpo de Frank Teruggi. Como lo ha dicho antes, habló con el vicecónsul James Anderson, pero cuando Anderson preguntó al cónsul Purdy si él podía ir a la morgue éste se puso muy furioso, diciendo que no importaba lo que Hathaway le hubiera dicho, y que él no podía ir a la morgue. Aunque insistió en éste punto no tuvo éxito y salió hacia su departamento. Durante la mañana del día 2, recibió una nota en su departamento del vicecónsul Anderson, comunicándole que lo llevaría a la morgue a las 13:00 horas.

No sabe exactamente por qué el cónsul Purdy actuó de esa manera, pero tiene varias ideas; primero, es cierto que él como todos vivían días de mucha confusión y de largas horas y quizás fue simplemente que estaba cansado; segundo, como lo ha dicho, a su parecer siempre estuvo más interesado en proteger a las nuevas autoridades chilenas que a ellos, porque ellos eran unos jóvenes estudiantes que el bien sabía, apoyaban al gobierno de la Unidad Popular. Por lo tanto, "por qué hacer más que lo mínimo necesario para atender nuestras demandas". Está seguro de que si se hubiera tratado de un comerciante norteamericano desaparecido durante el golpe militar, él (Purdy) habría hecho mucho más.

Explica el testigo que es cierto que Frank y Charles eran miembros del grupo FIN y así amigos y conocidos. Pero no tiene ninguna información que pueda conectar ni la detención ni las muertes subsecuentes de Charles y Frank. A su parecer eran sucesos totalmente distintos.

El deponente solicita al tribunal tener por acompañados y a la vista documentos desclasificados por el gobierno de los EEUU., los que consisten en copias varias de notas diplomáticas intercambiadas por los gobiernos de los EE.UU. y de Chile y de un memorándum del jefe del servicio de inteligencia militar del Ejército de Chile, general (E)

Augusto Lutz de septiembre de 1973. Dichos documentos están signados:, SV-1 y consta de una fotocopia que lleva el número: 15125, de tres de octubre de 1973; SV-2 que corresponde a la fotocopia de una nota n° 15126 de fecha 3 de octubre de 1973; SV-13 que corresponde a fotocopias de notas provenientes de la embajada de los EE.UU., de fecha 2 de noviembre de 1973 y 30 de octubre del mismo año,SV-5 que corresponde a fotocopias de una nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile N° D.G. 13437 de 15 de julio de 1975 y a una fotocopia de una ficha (o memorándum) proveniente de la embajada de EEUU. en Santiago y dirigido al Departamento de Estado de dicho país documento del departamento de Estado de fecha 23 de julio de 1975; SV-3, correspondiente a la fotocopia de una nota proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, N° 16011 de 22 de octubre de 1973,y SV- 4 que corresponde a una nota proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile de 5 carillas que lleva el N° 18557 de diciembre de 1973 (presenta un timbre poco legible donde aparece una fecha que podría ser 13 de diciembre del señalado año). Todos esos documentos fueron firmados en presencia del tribunal por el declarante.

Indica el testigo que presenta esos documentos por dos razones principales, primero, ellos que trabajaban en FIN eran un grupo de más o menos ocho jóvenes, y estaban viviendo un cambio de gobierno de mucha violencia. Por el día 19 de septiembre sabían que uno de sus miembros había sido detenido; por el día 22 o 23 de septiembre sabían que dos miembros más del grupo habían sido detenidos, o sea, tres de ocho personas del grupo se encontraban detenidas y no sabían dónde. Entonces tal situación causó en los demás un sentido de gran incertidumbre y no sabían si de pronto les tocaría la misma suerte. Segundo, esos documentos muestran que el gobierno de Chile los consideraba como extremistas y estaba diciendo al gobierno de los EE.UU. que seguramente estaban involucrados en política extremista y criminal. O sea, era muy probable que la actitud de la embajada y el consulado norteamericano por eso fueran influidos por el pensar de las autoridades chilenas y, así es que es muy probable que los propios oficiales de la embajada y consulado no iban a hacer un esfuerzo demasiado grande a favor de ellos. En el caso concreto de Charles Horman, la información que han proporcionado los funcionarios chilenos y norteamericanos ha sido totalmente contradictoria. Por ejemplo, por qué esperar hasta el 18 de octubre para comunicar a los padres de Charles y a su señora que su hijo ha sido muerto un mes antes; por qué recibió el padre de Charles la noticia de la muerte de éste por un empleado de la Fundación Ford y no por los propios funcionarios diplomáticos y consulares norteamericanos. El nombre del referido empleado es Lovell Jarvis.

Que volvió a los EE.UU. el 6 de octubre, la familia de Horman salió de Chile el 20 de octubre, y les encontró en Nueva York unos días después de su llegada; fue entonces cuando Ed Horman (padre de Charles) le contó esta historia.

El declarante acompaña el documento signado SV-14, que consta de 9 páginas (en fotocopias) provenientes del "United States District Court For The District Of Columbia" que presenta a su término las firmas (en fotocopia) de Earl J. Silbert, Royce C. Lamberth y Stephen S. Cowen. Dicho documento fue firmado en presencia del tribunal en todas sus páginas por el testigo.

Expresa el testigo que ha presentado el documento porque representa un hecho no controvertido y muy importante en este caso. Si el gobierno de los EE.UU. actuando aquí en Chile por parte de la embajada y el consulado realmente estaban tratando de ayudar a unos ciudadanos norteamericanos a encontrar a su hijo y esposo, como es posible que funcionarios privados puedan tener informaciones vitales de mucha importancia sobre el caso y no esos oficiales del gobierno. Cómo puede ser que tengan información de que el cuerpo de Charles llegó a la morgue el 18 de septiembre y los oficiales de los EE.UU. no mandaron información dental, ni dejaron a amigos ni familiares buscar el cuerpo ahí antes de que fuera enterrado el 3 de octubre.

El declarante acompaña fotocopias de un documento ilegible que consta de cinco carillas y que está signado SV- 18 y correspondería a su declaración prestada el 3 de diciembre de 1990 ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Expresa el testigo que hizo una declaración el 3 de diciembre de 1990, ante dicha comisión que puede ratificar en términos generales, pero no en forma específica, toda vez que no se puede leer lo que habría dicho en atención a la ilegibilidad del documento que presenta. Por otra parte, nunca ha visto el original de dicha declaración por lo cual no sabe si tiene o no errores.

El declarante acompaña los siguientes documentos: SV-16 (documentos desclasificados "Subject: Chronology of information Relevant to Frank Randall Teruggi (primarily from Santigo and State Telegrams) de fecha 5 de octubre de 1973). SV-15 (Copia del informe consular sobre la detención de Frank Teruggi) SV-17 (Ejemplares del boletín FIN, publicados en Santiago de Chile, en 1973). SV-7 (Nota diplomática de la embajada de los EE.UU, N° 383, de fecha 2 de octubre de 1973). SV-8 (Nota diplomática de la embajada de los EE.UU. N° 385, de fecha 3 de octubre de 1973). SV-12 (Nota diplomática de la embajada de los EE.UU. N° 381 de fecha 15 de noviembre de 1973).

Expresa el testigo que en esos días después del golpe militar, vivieron una época de mucha inseguridad. A su departamento ubicado en las Torres San Borja lo allanaron dos veces. Pasó los días tratando de obtener información sobre dos amigos que se habían desaparecido. Y cuando fue al consulado para ofrecer sus servicios y ayudar en cualquiera forma posible, parecía que no les interesaba su ayuda. Al final se sintió más seguro quedándose en contacto con los periodistas norteamericanos en Chile que con su propia embajada y consulado. Es todo lo que puede manifestar.

y) Declaración extrajudicial prestada a fojas 998 a 1.000, por Jorge Nicanor Espinoza Ulloa, ratificada judicialmente de fojas 1007 a 1013, Coronel de Ejército encargado del recinto de detención "Estadio Nacional"; quien expresa que efectivamente estuvo a cargo exclusivamente de la parte administrativa en el Estadio Nacional.

Añade que no estaba en conocimiento de los tratados internacionales, pero no estimó que era una guerra para cumplir la misión que se le impuso, porque en los primeros momentos que se vio la resistencia armada se trataba de un estado de guerra; esto porque en las primeras acciones de las fuerzas armadas se enfrentaron con grupos armados que rechazaban la acción de control que se impartió. Su apreciación se refería a que las

personas que quedaban bajo su control eran conciudadanos, y esa fue la regla de oro que impuso a todos los mandos que llegaron a trabajar con él. Que él tenía el control directo sobre las fuerzas que se le asignaron para organizar el campo de detenidos del Estadio Nacional. Que para él eran detenidos políticos, porque se concentraron una vez ya desarmados y después de ello eran remitidos por otras unidades de las Fuerzas Armadas y Policiales y por tal motivo al Estadio Nacional se le llamó, campamento de "Detenidos Políticos", igual que a los otros centros de detención tales como Chacabuco, Puchuncaví, Ritoque y Tres Alamos. Que su dependencia jerárquica fue del Ministro del Interior, don Oscar Bonilla y recuerda que había un mando complementario del Ministro de Defensa, para proporcionar las fuerzas de seguridad y protección de los campamentos.

Que toda orden era por decreto, él tenía que dar cuenta a diario de las personas que realmente se encontraban en el estadio y que todo traspaso o entrega de detenidos políticos se hacía con el respaldo, relación o decreto del Ministerio del Interior. Para el traslado de detenidos se contactaba con el Ministerio del Interior. Le llegaba el decreto correspondiente, se separaban a las personas y se las entregaba a las fuerzas de traslado de Carabineros. No se indicaba en el decreto el destino, salvo cuando se elaboraron los decretos de traslados de los detenidos desde el Estadio Nacional a los otros campos de detenidos o de aquellos que quedaban en libertad.

Que el ministro del interior, era el General don Oscar Bonilla. Subsecretario en un comienzo el señor Montero. El subsecretario le daba trámite a los decretos, una vez firmados por el ministro. A veces si había una emergencia había una comunicación telefónica. Cuando él iba al ministerio hablaba con el señor ministro General Bonilla y en otras oportunidades hablaba con Montero, subsecretario del Ministerio del Interior. Este era teniente coronel o equivalente; sin poder precisar si era de la armada o de la fuerza aérea, pero carabinero no era, militar tampoco.

Precisa que bajo sus órdenes estaban Julio Fuenzalida, Guarategua Peña y Meirelles, el primero estaría fallecido, Meirelles, jubiló como general y Guarategua Peña, se retiró con el grado de teniente coronel.

Asevera, además, que no hubo fusilamientos en el interior del Estadio Nacional, y siempre permaneció atento a todo; añade que ello y malos tratos estaban estrictamente prohibidos en las normas internas dictadas, lo que era constantemente controlado por él, por los jefes de plana mayor, ya citados que servían y con los jefes de las fuerzas de resguardo y seguridad del recinto de detención. Que él estaba encargado netamente a lo administrativo, recuerda que se produjeron disparos aislados en una oportunidad, esto fue aproximadamente en el mes de octubre; Hubo disparos provenientes de dependencias del Laboratorio Chile, contra los carabineros quienes custodiaban la parte externa del estadio. Recuerda haberle ordenado al Mayor Meirelles revisar con tropas de carabineros y de ejército el sector de donde provenían los disparos y en la revisión del sector no se encontraron a los autores. Que a consecuencia del atentado no hubo lesionados.

Recuerda haber visto a personas lesionadas que provenían de otros lugares, por ejemplo de las poblaciones, de los cordones industriales, de unidades de carabineros o de las fuerzas armadas, porque en esos instantes predominaba la reacción ocasionada por el

pronunciamiento militar y que derivó en la declaración del estado de sitio y que incluso obligó a establecer los toques de queda. Al ingresar los detenidos al Estadio Nacional, se les efectuaba una revisión de sus vestimentas, revisión médica para comprobar el estado en que las personas ingresaban y si era necesario trasladarlo al hospital de campaña. Este servicio se encontraba desplegado en el costado Este de las tribunas Andes, habían aproximadamente unas 20 camas y todos los servicios, incluso ahí se sometió a cirugía a varias personas que lo requirieron mientras estuvo en funcionamiento el estadio como lugar de detenidos.

Que no tiene conocimiento de lesionados en el sector del velódromo, por cuanto solo sabía que en el velódromo se interrogaban a los detenidos para aportar los antecedentes a los juzgados. Su posterior destino no pasaba por su control que era específicamente todo lo relacionado con los detenidos que ingresaban de acuerdo a las listas y/o decretos que recibía del Ministerio del Interior. Los interrogadores, podría haber sido personas que dependían de los servicios de inteligencia de Carabineros, Fuerzas Armadas e Investigaciones, dada la urgencia en esos instantes de detectar los lugares donde podría encontrarse armamento, municiones que seguían apareciendo en manos de aquellas personas que fueron detenidas en los enfrentamientos.

Que, en cuanto a los funcionarios, en esa fecha tiene que haber sido gente de los servicios de inteligencia, los que habían sido formados por todas las instituciones.

Que le correspondió sancionar a dos funcionarios debido a maltrato, solo recuerda a uno de ellos de apellido Vergara, la sanción se produjo porque no distribuía correctamente los alimentos a los detenidos. En cuanto a malos tratos con los detenidos no le correspondió sancionar a ningún funcionario.

Preguntado por el tribunal, si a ciertos detenidos se les daba una alimentación privilegiada, tal es el caso del detenido Carrera, responde:

En cuanto a si se interrogó a personas en determinadas dependencias del estadio, hablar de interrogatorio es un poco fuerte, pero si tuvo una reunión en su oficina con el Cardenal Raúl Silva Henríquez y en esa oportunidad él pidió la presencia de dos o tres detenidos. Ellos conversaron en su presencia y le explicó al Cardenal que tenía que ser acompañado por una custodia militar, para prevenir que fuera retenido, arbitrariamente en el camarín que visitara, el Cardenal después de mucha conversación aceptó. La otra reunión fue cuando llegó el cónsul o embajador para averiguar respecto de los detenidos y también de otras personas pertenecientes a organismos internacionales que debía atender, especialmente de la Cruz Roja Internacional, Amnesty Internacional, Consejo Mundial de Iglesias, Acnur, organismos que contribuyeron y cooperaron para conseguir la libertad con mayor rapidez de algunos detenidos. Siempre tuvo mucha colaboración de éstos organismos internacionales, quienes lo abastecieron de aparatos de comunicación y de medicamentos.

Agrega que, en los corredores contiguos a la guardia de entrada al estadio mismo, se constituyeron los equipos de revisión y constatación de las personas que eran llevadas al estadio con las correspondientes relaciones y decretos emanados del Ministerio del Interior. A estos equipos se les proporcionó, mesa sillas para desarrollar su trabajo de averiguación

de antecedentes con la asesoría de los servicios especializados de identificación de Investigaciones de Chile; en consecuencia, agrega, esta tarea era desarrollada complementando las funciones de control del personal que ingresaba para ser posteriormente distribuida a los recintos interiores del estadio.

No hubo aceptación de capellán por parte de los detenidos y prefirió no insistir, para que no se produjera alguna manifestación por parte de ellos.

Que del escalón de mando que él conformaba, no pudo haberse ordenado que entrara el Estadio Nacional un individuo con capucha para los efectos de reconocer a determinadas personas; de haber sido efectivo tendría que haber sido realizado por otro organismo extraño, valiéndose de la debilidad de algún personal de guardia el que pudiera haber sido convencido mediante engaños. Que a lo mejor alguno de los servicios de inteligencia que estaban investigando, o por el rechazo que él hacía de la intromisión que vigilaba, tal vez pretendieron obtenerlo mediante engaños a la espalda de la jerarquía que regía el régimen del estadio.

z) Dichos de Emilio Juan Meneses Ciuffardi, oficial de Reserva de la Armada de Chile, de fojas 1045 a 1047, quién manifiesta haberle correspondido interrogar a detenidos en el recinto del Estadio Nacional y que jamás torturó; sostiene que en la época del pronunciamiento militar era Oficial de Reserva de la Armada de Chile, en el grado de Subteniente RN. Encontrándose de servicio en el Estadio Nacional ya que a los cinco o seis días de haberse producido el pronunciamiento militar fue llamado por la Armada y debía cumplir funciones relativas a interrogar a los detenidos, labor que desempeñó aproximadamente durante doce días hábiles, a contar del 20 de septiembre del año 1973. Los interrogatorios le tocó desarrollarlos en el interior del edificio del Estadio Nacional, específicamente en un corredor amplio o pasillo que corría a lo largo del cuerpo del estadio, en el sector oeste del mismo que mira hacia la calle Maratón. La ubicación exacta no la recuerda. El interrogatorio consistía en que la guardia traía a las dependencias señaladas a un grupo indeterminado de detenidos, aproximadamente de veinte personas y a diario interrogaba entre ocho a diez detenidos, específicamente la interrogación se efectuaba en forma individual, recuerda que había una mesa y dos sillas, él tomaba nota en una ficha que se le entregaba previamente en donde constaban los antecedentes de la persona y las circunstancias en que fue detenido y en base a dichos antecedentes, interrogaba y transcribía en forma manual los dichos del detenido. En ninguna oportunidad torturó a sus interrogados, de haber ocurrido una situación como esa, los prisioneros y guardia militar que se encontraban a muy pocos metros del lugar habrían escuchado, al igual que los otros funcionarios que desarrollaban la misma función con otros detenidos. Que había aproximadamente 6 o 7 personas de la Armada, recuerda que podían introducirse en un vehículo grande, y el horario que tenían era entre las 09.00 de la mañana y las 16.30 horas, función que era interrumpida por una hora de colación. En el interrogatorio había una mesa liviana metálica, escribían a mano. Los demás funcionarios que interrogaban también contaban con su mesa, una silla para el detenido y una silla para el que interrogaba.

Que en el recinto había un funcionario que era el más antiguo de ellos cuyo apellido era Castro, era una persona mayor que ya estaba en retiro de la Armada, era infante de marina y con motivo del pronunciamiento fue reincorporado. Fuera de él no había otra persona

armada dentro del corredor donde estaban ellos. Las personas que esperaban para ser interrogadas no estaban a la vista y ellas si tenían guardia armada. Cada uno de ellos estaba solo con la persona que se interrogaba. Ellos estaban sin venda en los ojos y sin ataduras u esposas en las manos o pies. Tampoco se les veía rastros o muestras de haber sido maltratados. La sensación que tiene es que eran interrogados por primera vez. Ellos eran interrogados acerca de las circunstancias en que fueron detenidos y si coincidía con su ficha. Se les preguntaba si conocían de armamentos, si pertenecían algún grupo terrorista y se dejaba constancia cuando la declaración no coincidía con la ficha o cuando el detenido se contradecía en sus dichos. Que ninguno de los oficiales que estaban con él torturó y tampoco dio orden de tortura. Tampoco escuchó gritos de tortura ni allí ni en otro recinto. En cuanto a la imputación que le hace Felipe Agüero, puede decir que lo conoció por primera vez en 1998, en la oficina de su colega Tomás Chuaqui, en el Instituto de Ciencia Política de la Universidad Católica. Felipe Agüero estudió Ciencia Política en los EE.UU. en la década de los 80 y sabe que vive en Miami, EE.UU., trabajando para la Universidad de Miami. Cree saber y tiene evidencias circunstanciales de que las motivaciones de la carta que escribió Agüero el 21 de febrero del 2.001, son las siguientes: Agüero escribió una carta dirigida al señor rector y al director del Instituto de Ciencia Política de la Universidad Católica, incentivado por personas que estaban interesadas en desacreditarlo como experto en defensa, que a la sazón criticaba la adquisición de aviones de combate de origen estadounidense (F-16). En la señalada carta lo acusa de haber sido uno de sus torturadores. En esa carta dice que está convencido de dicha circunstancia, pero no da razón de sus dichos. Quiere hacer presente que jamás negó haber estado en el Estadio Nacional en las funciones antes indicadas y siempre tuvo su conciencia tranquila, toda vez que nunca torturó, ni vio torturas y malos tratos y que su función allí la comentó con sus amistades en repetidas oportunidades. Al respecto quiere señalar algo ilustrativo que tiene relación a una conversación que tuvo con su madre poco tiempo después del período que estuvo en el Estadio Nacional. Ella le manifestó su preocupación por las labores que había allí cumplido y le respondió que debía estar tranquila porque no tenía nada que lo avergonzare de su desempeño en el Estadio Nacional. Expresa que el año pasado, con motivo de la denuncia de Agüero, ella le recordó este hecho.

No recuerda haber visto al coronel Jorge Espinoza Ulloa, tampoco conversó con él. No lo vio tampoco entrar al corredor donde estaban las mesas y ellos estaban interrogando. Puede haber pasado por allí, pero eso no le consta.

Tomo V

a a) Dichos de la periodista Pascale Bonnefoy Miralles, de fojas 1.314 a 1.317, quién manifiesta que efectúa una investigación para determinar la estructura de mando que operó al interior del Estadio Nacional y desea aportar dichos antecedentes a la investigación; agrega que está realizando una investigación de la Fundación Ford sobre la estructura de mando militar del Estadio Nacional y desea aportar todos los antecedentes que he obtenido en su investigación. Expresa que confeccionó un organigrama respecto de la estructura de mando que operó en el estadio, documento que entrega al tribunal. Enseña que en su investigación ha podido establecer que a partir de al menos el 16 de septiembre la Junta Militar designó al General de la Fuerza Aérea Francisco Herrera Latoja, especialista en comunicaciones, como el encargado de todos los centros de detención del país. El jefe del

Estadio Nacional era el coronel de Ejército, Jorge Espinoza Ulloa. Aparentemente ellos respondían ante el Ministerio de Defensa. El segundo en el estadio y a la vez jefe de operaciones, era el teniente coronel de Ejército Julio Fuenzalida Arancibia. El jefe logístico era el teniente Coronel de Ejército Sergio Guarategua Peña, a quien también entrevistó. El director de informaciones del Estadio era el teniente coronel de Ejército Eduardo Esquivel Padilla, especialista en inteligencia. No ha podido ubicarlo. Posteriormente fue director de la Posta Central hasta su retiro como coronel y posteriormente Alcalde de la Reina. Otro oficial que operó en labores estrictamente de administración en el Estadio Nacional fue el teniente coronel de Ejército Rudy Alvarado, quien fue exonerado en 1974. Su teléfono es 2289142. Según el ex prisionero Esteban Carvajal, Alvarado era el encargado de la salida de los detenidos. Quien lo secundó en esto fue el mayor Sergio Acuña Jahn quien se suicidó poco después. El jefe de seguridad era el mayor de Ejército Hernán Chacón. Otros oficiales en labores de seguridad eran: capitán de Ejército Patricio Vásquez Ocaranza, al parecer tiene domicilio en el sur de Chile y está casado con una alemana; el teniente Sergio Canals Baldwin, actualmente productor de Canal 13 (fonos 6302310 y celular 09-8176557), quien fue reconocido en el Estadio cuando actuaba como boina negra por dos prisioneros que habían sido compañeros de colegio Vicente; el capitán de Ejército Francisco López; y el capitán de Ejercito Patricio Carmona. Carmona fue enviado desde Arica con tropas a Santiago primero para apoyar operaciones de allanamiento y después a mediados de octubre fue asignado al Estadio Nacional a cargo de tropas en labores de seguridad. Carmona reconoció a un médico participando en torturas de nombre Ricardo Sepúlveda Díaz, conocido con el Chepo Sepúlveda, que tiene una consulta médica en la ciudad de San Antonio y su teléfono es el 35-211237. Sepúlveda inyectaba pentotal a los prisioneros, y ayudaba a reanimar a los presos que estaban siendo torturados. Carmona dice que sabía que se fusilaba a prisioneros cerca del velódromo; se doblaban frazadas y se las ponían en la nuca del detenido para amortiguar el disparo y poder alegar que los prisioneros habían muerto por ley de fuga. Carmona fue exonerado del Ejército en 1974 y está dispuesto a declarar ante el tribunal. Tiene su domicilio en avenida Américo Vespucio 3743, casa M y su teléfono ese 3183903. Carlos Meirelles Müller, oficial de Ejército, creó una sección de extranjería dentro del estadio y estuvo a cargo de ella entre el 11 de septiembre y el 12 de octubre. Del 13 al 18 de octubre ocupó ese cargo el mayor de Ejército Mario Lavanderos Lataste, quien fue asesinado en el casino de la Academia de Guerra por otro oficial el 18 de octubre. Meirelles llevó personalmente al capitán de Ejército Sergio Fernández Carranza, alumno de la Academia de Guerra en esa época, para que se hiciera cargo de la sección extranjería del Estadio Nacional, hasta su cierre el 9 de noviembre de 1973. En ese momento Fernández fue trasladado al Servicio Nacional de Detenidos (SENDET) donde estuvo hasta diciembre del mismo año junto a Espinoza, Fuenzalida y Guarategua. Según Fernández, su labor era servir de nexo con las embajadas y organismos internacionales para agilizar la situación de los extranjeros. Sergio Fernández Carranza fue exonerado del Ejército en 1974 y actualmente reside en Quito, Ecuador y está dispuesto a declarar ante el tribunal. Se le puede ubicar a través de su hermano Manuel Fernández con domicilio en Apoquindo N° 3898, departamento 1001 de Las Condes, además viaja periódicamente a Santiago. Fernández se relacionaba con dos coroneles de la Fuerza Aérea que elevaban los informes sobre los extranjeros al Ministerio de Defensa, que resolvía los casos. Puede presumir que Meirelles cumplió el mismo rol y por lo tanto puede saber que sucedió con Charles Horman. Si es cierto que se elevaban los informes sobre los extranjeros al Ministerio de Defensa, entonces tendría sentido el testimonio del oficial de inteligencia de la Fach, integrante del Estado Mayor de Defensa Nacional en la época, Rafael González Verdugo. González se asiló en la embajada de Italia en 1975 y allí declaró a la prensa extranjera (acompaña cassette que se entrega al tribunal) que el 19 de septiembre fue llamado a la oficina del general de Ejército Augusto Lutz, jefe del Servicio de Inteligencia Militar, en el piso 9° del Ministerio de Defensa. En esa oficina estaba presente el subdirector del SIM, Víctor Barría Barría, y un hombre que él afirma era estadounidense. Lutz dijo en esa reunión que Charles Horman tenía que desaparecer porque "sabía demasiado". González vio en la sala contigua a un prisionero de barba y le preguntó a sus vigilantes quién era y ellos le dijeron que era Charles Horman. Fue González quien acompañó a James Anderson, vice consul de la embajada de EE.UU, al Cementerio General a identificar el cuerpo de Horman. Intentó en varias oportunidades conversar con González pero no la quiso recibir, pero sus datos son: rut 3.356.722-7, domicilio Vasconia 1878, departamento 41 de Providencia. Agrega que Jorge Espinoza Ulloa, coronel de Ejército fue designado comandante del campo de prisioneros del Estadio Nacional entre el 11 de septiembre y el 9 de noviembre, por lo tanto, era el responsable militar de todo lo que ocurría en el estadio. Espinoza era efectivamente el encargado administrativo del Estadio y no se involucró necesariamente en los interrogatorios de detenidos. Tampoco está claro si tuvo intervención directa en los fusilamientos dentro del Estadio, ni en la determinación de ejecutar a ciertos prisioneros. Sin embargo, sí está claro, y puede ser ratificado por testigos, como el oficial de la Fach en retiro, Jorge Silva, residente en Gran Bretaña. Silva es testigo de cómo Espinoza daba las órdenes para retirar cadáveres y también vio en los pasillos del Estadio a vista de todas las personas presentes una pila de cadáveres. El 15 de septiembre cuando Silva debió dejar a un grupo de prisioneros en el Estadio y se prestaba para irse, vio que en su camioneta había dos cadáveres. Cuando le reclamó a Espinoza por esta situación, éste le ordenó a Silva llevárselos en su camioneta y dejarlos tirados en algún punto de Santiago. Silva se los llevó y los dejó abandonados bajo el paso nivel Carlos Dittbon. Silva quiere declarar ante el tribunal y está dispuesto por exhorto o cuando viaje a Santiago. Según ha podido concluir en esta investigación operaba en el Estadio un mando paralelo que respondía ante los servicios de inteligencia del Ejército (SIM), Fuerza Aérea (SIFA), y de la Armada (SIN) que también estaban representados en el Estado Mayor de la Defensa Nacional, que a su vez asesoraba al Ministerio de Defensa. La Policía de Investigaciones y Carabineros, a pesar de ser nominalmente dependientes del Ministerio del Interior, se subordinaron al Ministerio de Defensa. Los servicios de inteligencia enviaban agentes al Estadio para interrogar a los prisioneros. No respondían ante Espinoza y éste aparentemente no los tenía bajo su mando, aunque sí sabía perfectamente lo que hacían dentro del Estadio, lo permitió y les colaboró. La existencia de estos dos mandos en el Estadio le fue confirmada por oficiales en retiro del Ejército. Estos además han enfatizado que la estructura y funcionamiento militar dentro del Estadio no respondía a una lógica militar en tiempos democráticos, sino que los cargos, las responsabilidades y las funciones represivas se definían en función de la lealtad a la junta y la capacidad de actuar sobre el "enemigo", y no siguiendo la jerarquía tradicional. Los equipos de interrogadores a veces eran mixtos (oficiales de distintas ramas de las FF.AA, Carabineros, Investigaciones y civiles colaboracionistas), o compuestos por integrantes de una sola rama, dependiendo del interés que tenía la institución en uno u otro detenido. La información recabada por ellos no pasaban por el mando administrativo (Espinoza), sino que iba a los servicios de inteligencia. Respecto de porqué Charles Horman no aparecía en la lista de detenidos del Estadio Nacional, se puede explicar con lo siguiente (y confirmado involuntariamente por

Manuel Contreras en su libro "La Verdad Histórica: El Ejército Guerrillero"): los prisioneros destinados a morir, y que se ingresaban al Estadio, nunca fueron registrados en los libros de recepción. Esto es particularmente cierto en casos en que el prisionero era ingresado solo (y no con un grupo de detenidos) al Estadio, como fue el caso de Horman. Posiblemente, en otros casos, sus nombres fueron eliminados tras ser muertos. De los sobre 40 muertos en el Estadio Nacional reconocidos en el Informe Rettig, Contreras reconoce la existencia de sólo cuatro. Los demás nunca "existieron", nunca fueron registrados y por lo tanto, eso le permitía a Espinoza afirmar que nunca habían estado en el Estadio Nacional. Respecto del testimonio del ciudadano estadounidense Adam Schesch, puede ofrecer información sobre su presunto interrogador. Schesch menciona a un mayor Rozas, Rojas o Rosas, como un oficial de inteligencia que hablaba muy bien inglés y que le dijo que había hecho un curso militar en Estados Unidos. Que rastreó y ubicó a quien probablemente fue este mayor. Se trata del mayor Héctor Manuel Rozas Montecino, residente en Valdivia (Teléfono: 63-216-002). Rozas hizo un curso de 11 días sobre Contrainsurgencia Urbana en 1970 en la Escuela de las Américas, en Panamá. Lo llamó por teléfono y no le negó haber estado en el Estadio Nacional, pero sí negó haber interrogado prisioneros. Dijo que su labor era de vigilar afuera, una labor muy curiosa para un mayor de ejército. Cree que si Héctor Rozas es el mismo mayor Rozas que menciona Schesch, podría aportar información sobre Charles Horman: el mayor Rozas estuvo en el Estadio en los mismos días que Horman (mismo período de detención de Schesch), y si él se encargó de interrogar a Schesch y su esposa, Pat Garret, en inglés, tal vez haya interrogado también a Horman.

Lo último que desea agregar es que hay varias personas quienes podrían aportar testimonio valioso para el éxito de esta investigación judicial, y que ha mencionado la declaración. Son los siguientes: Francisco Herrera Latoja, Carlos Meirelles Muller, Eduardo Esquivel Padilla, Rafael González Verdugo, Héctor Rozas Montecino, Rudy Alvarado, Patricio Carmona, Sergio Fernández Carranza, Sergio Guarategua Peña, Jorge Silva, y al ex detenido Francisco Justiniano, quien no ha sido mencionado en esta declaración. Justiniano estuvo preso en el Estadio el mes de octubre, cuando fue el padre de Horman al Estadio y llamó a su hijo por alto parlantes en la cancha. Justiniano se encontraba en las graderías al lado de dos detenidos extranjeros. El cree recordar que uno de ellos era salvadoreño o al menos de todas maneras centroamericano. El otro era un "gringo" pero no pudo especificar de qué nacionalidad. Al escuchar al padre de Horman estos dos detenidos dijeron que sabían lo que le había pasado pero que no lo podían decir porque era muy delicado. Justiniano vio a estos dos detenidos posteriormente juntarse con un grupo de presos brasileños. Justiniano está dispuesto a declarar y su teléfono es el 6972365 o el 6991237. En este acto acompaña un cassette con una entrevista del periodista Frank Manitzas a Rafael González Verdugo en la Embajada de Italia el 7 de junio de 1976, un organigrama de la estructura militar del Estadio Nacional, un listado de los muertos o desaparecidos del estadio, un listado de integrantes del Estado Mayor en 1973, extractos de testimonio de ex prisioneros, listado de nombres y datos de oficiales del Ejército, Fuerza Aérea, Carabineros, Investigaciones, médicos y sacerdotes que estuvieron en el Estadio Nacional.

b b) Transcripción de grabación de diligencia de careos ordenada por el tribunal, que obra de fojas 1.366 a 1.421, entre Frederic Dunbar Purdy y Steven Saul Volk, determinadamente, en cuanto Frederic Dunbar Purdy, Cónsul de los EE.UU. en Chile, en cuanto este funcionario diplomático expresa:

"...un día, fue uno de los primeros días yo encontré a unos norteamericanos en el Estadio Nacional, encontré en la pared a Gerd Scher (sic) a un hombre..." "un Mayor que estaba a cargo de los documentos allá dijo: ellos tienen éstos documentos y me mostró una caja llena de cosas como libros, de cómo construir bombas molotov, etc..." "...mapas de Santiago con los lugares militares cerrado en rojo yo pregunto de eso y ellos dijeron que estaban haciendo una tesis de graduados en la Universidad de Wisconsin..."; "...una carta que ellos habían escrito a sus consejeros de tesis en Wisconsin...diciendo estamos bien,...hasta ahora nadie piensa que estamos con la CIA...yo sabía lo que eso significaba y ellos estaban haciendo una broma...", "...y el Mayor no creyó nada de eso ...pero nos dio la libertad... éste es un ejemplo de mis contactos con la Embajada sobre los norteamericanos en las listas...".

Enseguida el tribunal (Ministro señor Guzmán Tapia) interroga al cónsul Frederic Dunbar Purdy acerca del nombre de ese oficial chileno "con el cual habló usted y el agregado militar de los EE.UU.", y éste responde:

"...no recuerdo...el nombre de él esta vez...la primera vez...que yo fui allá fue el hombre que ahora es prisionero y estuvo en la prisión en Colina...cómo se llama..."

El tribunal (Ministro señor Guzmán Tapia) expresa: "Bravo...Espinoza Bravo..."

El cónsul Frederic Purdy responde: "Si..." "... Espinoza Bravo...él estaba a cargo de todas las listas...en ese momento y yo......pero yo no vi...a él más que una o dos veces..."

Tomo VI.

- c c) Transcripción de inspección ocular, grabada en vídeo, efectuada por el tribunal agregada de fojas 1.436 a 1.448;
- d d) Certificado de defunción de Frank Randall Teruggi Bombatch, agregado a fojas 1.550; en el que se expresa que la fecha de la defunción fue el 22 de septiembre de 1973, a las 21.15 horas, Santiago el lugar de la defunción, y la causa de muerte: "heridas a bala toraco, abdominal complicada".

Tomo VII:

- e e) Antecedentes acompañados de fojas 1.638 en adelante, correspondientes a documentos desclasificados y traducciones no oficiales;
- f f) Informe de facultades mentales, practicado por el Servicio Médico Legal, al Coronel ® Jorge Nicanor Espinoza Ulloa, de fojas 1.754 a 1.762;
- g g) Declaración de Constantin Gavras, de fojas 1.764 a 1.770 y acta complementaria de los dichos de éste y la revisión de la película por él dirigida de nombre "Missing", de fojas 1.771 a 1.774; señala Gavras que filmó la película "Missing" en México; que las otras fuentes de información para hacer el guión, fuera del libro, fueron el padre de Horman y

Joyce. Otras fuentes consistían en informes provenientes del Ministerio de Relaciones Exteriores de los EE.UU, (State Department), lo que le permitió corroborar la información de las otras fuentes. Sin embargo, la mayor parte de estos informes contenían trazos con tinta negra que impedían su lectura; piensa que en las partes tapadas habían informaciones muy importantes. Entre las fuentes estaba Edmund, Joyce y Terry Simon. En relación a los personajes del libro hay algunos personajes que comprenden varias personas en una sola, esa síntesis se debe a la necesidad de mayor dramatización de la obra. Además esta combinación de varios personajes en uno implicaba que todos aquellos que en realidad existían en el libro tenían que ver con el mismo comportamiento. Se deja constancia que se comienza a exhibir un ejemplar de la película Missing contenida en una cinta VHS.

- h h) Documentos desclasificados adjuntos de fojas 1.744 a 1.803 y su respectiva traducción no oficial, realizada por personal de la Oficina Central Nacional de Interpol Chile;
- i i) Orden de investigar diligenciada por la Brigada de Investigaciones Policiales Especiales, B.I.P.E, de la Policía de Investigaciones de Chile, aparejada de fojas 1.805 a 1.813, de fojas 1.821 a 1.825, la que contiene pesquisas de los hechos investigados;
- j j) Declaración de René Guillermo Castro Ruiz, de fojas 1.818 a 1.820; quien expresa que su actividad al 11 de septiembre de 1973, era la de ayudante en la facultad de Artes de la Universidad Católica y en la Universidad de Chile. A esa época su familia estaba constituida por su señora, Uzelle Williams, su hija Claudia y el hijo de ambos, Sebastián. Vivían en El Arrayán, camino El Cajón, parcela 16B. Por la nacionalidad de su esposa conoció a Charles Horman, con quién tuvo contacto un par de veces, ya que él publicaba un documento que recogía la actividad política nacional y el proceso chileno del Gobierno de Salvador Allende; que Horman llega a Chile junto a un grupo de norteamericanos a observar y documentar el proceso chileno, la mayoría de ellos desde una posición liberal americana. Posición que provenía de fines de los 60 y que tenía que ver con los cambios políticos y sociales; agrega que esto probablemente provoca resistencia de la derecha chilena y de la gente de la CIA.

Que él entonces hacía clases de arte en las Universidades mencionadas donde conoció mucha gente, entre ellos a don Gustavo Fernández Silva y su señora, siendo ellos primos, quienes eran familiares del Cardenal Raúl Silva Henríquez. Su amigo era de tendencia derechista. Su posición era de izquierda, por lo que al momento de producirse el golpe militar, él concurre a su casa y le dice que la situación es más grave de lo que parece por lo que tiene que sacarlo del país. Es así que sacó su máquina fotográfica y otras especies y baja desde su casa con Fernández, él conduciendo su vehículo dirigiéndose hasta su casa en el sector de Colón, pero antes debían pasar por una Villa de Militares, custodiada por efectivos del Ejército, quienes los detienen y los llevan en calidad de presos a la Escuela Militar Bernardo O'Higgins, donde se producen los primeros apremios físicos. Gustavo Fernández Silva con la intervención de su familia fue dejado en libertad en muy malas condiciones. Él fue trasladado al Regimiento Tacna, donde permaneció poco tiempo y luego es llevado al Estadio Nacional. Allí se le hace ingresar a un camarín, donde debe haber habido más de 100 personas. Algunos días después los sacan del camarín y los alinean en los pasillos del interior del Estadio, que comunica los camarines entre ellos, desde esta fila de presos es identificado por un encapuchado vestido de civil, acompañado

por oficiales, y deduce por su vestimenta y su arrogancia, la calidad de oficiales claramente distinguible de la calidad de los funcionarios de menor rango; este encapuchado le señala o indica con uno de sus dedos índice, por lo que lo sacan y lo trasladan a un camarín más chico donde se le interroga muy violentamente, en forma grosera; al señalarles su identidad y el ser profesor de arte en la Universidad lo tildan de "responsable intelectual" del caos en que estaba el país. Quienes lo interrogaban vestían ropa militar, con un brazalete, el cual, supo posteriormente, cambiaba de color todos los días. En ese interrogatorio le hacen una ficha escrita a mano con los antecedentes que les entrega, para luego, vendarlo y sacarlo a otro camarín que se encontraba inmediatamente al lado. En éste último recinto, al cual lo pasan con la vista vendada, se percata de la presencia de varias otras personas que se encontraban detenidas al igual que él. Debe haberse tratado de 15 a 16 personas aproximadamente; que pasados algunos minutos ya ambientado en ese recinto, al levantarse levemente la venda que cubría sus ojos se percata que entre estas personas está Charles Horman a quién, como ha dicho, lo conocía en el círculo de sus conocidos de origen norteamericano y es porque en ese entonces él estaba viviendo con la madre de su hijo Sebastián, la que era de nacionalidad estadounidense. En esos instantes su pensamiento y preocupación era poder entender cuál era la relación entre su detención y esas personas, ya separadas del resto de todos los demás detenidos que sumaban cientos. Se percató también en ese instante de la presencia de dos ciudadanos brasileños que hablaban en su idioma; las circunstancias de que éstos hayan hablado, hizo que los guardias los separaran de inmediato, según recuerda. Con Charles Horman, del cual estaba separado a una distancia de 3 a 4 metros, lo único que logró es hacerle una seña disimulada, con un gesto de una de sus manos, quién la responde también moviendo levemente su mano. Pero si hay algo que le queda muy vívido, es el diálogo en portugués entre los dos brasileños, lo que provoca que los separen violentamente. Luego, transcurrido aproximadamente 10 a 15 minutos máximo, los extranjeros son sacados del recinto mediante órdenes de los propios militares, entre éstos Charles Horman, los brasileños y otra persona que no se percata quién era; que entendió que estaban separando a los extranjeros de los nacionales. El único antecedente que tiene después de Horman, es haber escuchado su nombre, pues era llamado por los altos parlantes, esto fue semanas después. Sin embargo antes de ello llegó hasta el Estadio Nacional un ciudadano estadounidense quién se presentó como representante del Gobierno de EE.UU., quién traía su nombre y habla con él, señalándole que hay gente que está preocupada de él en EE.UU., si tiene familia y lo que necesite puede solicitarlo a través suya. Le señala que quiere conocer los cargos y si un abogado lo puede asesorar, pero le responde que eso está fuera de su jurisdicción y que solo estaban preocupados de su seguridad personal. Esta persona puede haber sido un asistente de Purdy, de quién supo mucho después, estuvo presente en el estadio, pero no lo vio, persona a la cual logra identificar muy posteriormente en todo lo que se ha relatado y conocido con ocasión de estos hechos. Dicho representante con quién se entrevistó en el Estadio portaba una lista para consultarle si reconocía a alguien, deben haber sido máximo unas 14 personas y de esa lista no recuerda haber visto el nombre de Charles Horman en ella. En el Estadio Nacional, inicialmente no se podía individualizar a algún jefe, para poder conocer los cargos que se les hacían. Aproximadamente, transcurrida la segunda semana de su detención se entera a través de los comentarios que el Jefe de dicho centro de detención era un oficial de ejército de nombre Pedro Espinoza, al parecer su rango será el de coronel, en todo caso es la misma persona que fue posteriormente el jefe de Sendet, ubicado en la antigua sede del Senado. Posteriormente es trasladado a Chacabuco, en el cual permanece hasta el final de dicho campo; a fines del 74 es trasladado a Puchuncaví, donde nuevamente es visitado por el consulado norteamericano y se le informa que están tramitando una visa para EE.UU.; desde allí es trasladado a "Tres Álamos" donde obtiene la libertad condicional. Hace los trámites a través del Sendet, donde personalmente, en una entrevista con el Coronel Pedro Espinoza, éste le recomienda que para su "seguridad" personal abandone el país. Obtenida su visa y con su hija Claudia va a los EE.UU. donde ha residido hasta la fecha.

k k)Certificado de defunción de Jorge Nicanor Espinoza Ulloa de fojas 1.890;

11) Informe de la señora Ministra de Defensa Nacional, señora Michelle Bachelet Jeria, de fojas 1.893 a 1895, quien comunica al tribunal que se ha podido constatar que Rafael Agustín González Berdugo al momento de disponerse su retiro, el 02 de septiembre de 1975, en la resolución que le concede su pensión, se establece claramente su condición de Empleado Civil a Contrata Grado 7, sin hacer alusión a la asimilación al grado de Coronel de Aviación; que según el Estado Mayor de la Defensa Nacional señala que ese funcionario prestó servicios en él desde el 05 de enero de 1954 al 10 de enero de 1974, según Decreto Supremo de fecha 31 de enero de 1974; asimismo, según la Subsecretaría de Aviación, mediante Resolución Exenta N° 115 de 7 de junio de 1996, de esa Subsecretaría, con fecha 14 de mayo de 1996, se estableció la verdadera identidad del interesado, respecto a su segundo apellido, en virtud de una rectificación administrativa que efectuó ante el Registro Civil y que se dispusiera con fecha 26 de agosto de 1996;

Il II) Declaración de Ariosto Alberto Francisco Lapostol Orrego, de fojas 1.897; quien expresa que reconoce como suya la firma puesta en el documento de fojas 1.870; que ese documento se lo pasó redactado Rafael González Berdugo, quien sólo le dijo que era para un trámite que debía efectuar sin decirle que era para ser entregado a tribunales, supuestamente, para acreditar algún tipo de conducta.

A la pregunta que le formula el tribunal responde que conoció González Berdugo mientras se desempeñó como jefe del Sub Departamento de Contrainteligencia del Departamento II de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional, entre los años 1970 a 1972. Que el señor González era un empleado civil de la Fuerza Aérea, destinado a la función de agente operativo, y sólo para los efectos de sueldo estaba asimilado a un grado, dentro de esa institución. No estaba dentro de las labores el hacer seguimiento o control sobre personas determinadas, nacionales o extranjeros. La preocupación era más general; preocupados de la llegada de muchos extranjeros al país, argentinos, mexicanos, uruguayos y particularmente cubanos. Muchos de éstos trabajaban en oficinas públicas, pagados por el gobierno de la Unidad Popular. Que no tenían conocimientos de la presencia de subversivos de origen norteamericano, en el país.

Señala que el 02 de enero de 1972 salió destinado al Regimiento "Arica" de La Serena, y asumió el mando de dicha Unidad.

Que durante su permanencia en el sub departamento de contrainteligencia no conoció de la permanencia en Chile del señor Horman, no oyó su nombre siquiera. Agrega que hará unos cinco años, por comentarios del mismo señor González Berdugo, con quién se junta con cierta frecuencia para almorzar, tomó conocimiento de su participación en la búsqueda y

posterior entrega del cuerpo del señor Horman a las autoridades norteamericanas; que nada de lo que González Berdugo narra conocer le consta.

m m) Antecedentes remitidos por el Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de Chile, que da cuenta de la investigación verificada, coetánea a los hechos, agregados de fojas 1.899 a 1.914;

n n) Declaración del ciudadano italiano Paolo Jontof Hutter, de fojas 1.919 a 1920; quien expresa que ha aprovechado su actual estadía en Chile, para presentarse a declarar en relación con su detención en el Estadio Nacional en septiembre del año 1973.

Expresa que por esa época se encontraba de paso en Chile, como turista, ingresando al país el 15 de agosto de 1973;

Que el día 15 de septiembre de ese año, alrededor de las 11.00 horas, fue detenido cerca de la Torre San Borja, en los instantes que iba a visitar a un conocido que vivía en un departamento en dicho sector, en ese lugar habían efectivos de las Fuerzas Armadas quienes estaban allanando departamentos y deteniendo personas, es así que proceden a detenerlo, por lo que se identifica y les exhibe su pasaporte italiano, solicitándoles que si había algo que le imputaran, le permitieran comunicarse con la embajada de su país, pero los militares sin darle explicación y por el sólo hecho de estar ahí lo pusieron con el grupo de la gente detenida en ese momento, luego los suben en un bus, el que estaba vacío sin sus asientos, comenzando a ser golpeado con la culata de un fusil. Fue un viaje con otras detenciones, subiendo a más gente detenida; que continuaban los golpes, amenazas y gritos hacia ellos, e incluso le sacaron su billetera sustrayéndole el dinero que en ella portaba, entregándosela luego. Que llegaron al Estadio Nacional, sufriendo nuevamente maltrato. Una vez en el citado recinto deportivo, lo registraron, dejándolo por unas dos horas, aproximadamente, de rodillas en un corredor del Estadio, para luego ingresarlo a un camarín, percatándose en ese instante que lo tenían ocupado con otros detenidos extranjeros. Lo que relata ocurrió el día 15 de septiembre de 1973, por la mañana; deben haber pasado unos cuatro días desde su detención, sin haberse comunicado su situación a la embajada; su familia creía que él estaba desaparecido. Por la acción de su familia es que se activa la embajada y ahí logran determinar que se encuentra detenido y vivo en el Estadio Nacional. Al cabo de estos días, al encontrar detenidos chilenos en las graderías del Estadio durante el día, se pudo dar cuenta de cuántos de ellos venían torturados e incluso algunos le mostraron las señales de los golpes; además, le llegaron noticias que un italiano de nombre Marino Lizzul estaba detenido y había sido torturado. Finalmente, después de dos semanas de detención pudo, por algunos minutos, hablar con un funcionario de la embajada de Italia, y relatarle los hechos. Después de este encuentro, fue interrogado el 02 de octubre de ese año y el día 06 del mismo mes salió expulsado del país. Nunca tuvo la oportunidad de contactarse con un abogado ni de poder recurrir o protestar contra la expulsión. En general, añade, las condiciones de las detenciones fueron muy duras, pues en los primeros días los detenidos no tuvieron suficiente espacio para dormir en el suelo y después al tener un poco más de espacio sólo tuvieron una frazada y nunca un colchón. La comida era tan poca que él perdió unos 6 kilos en tres semanas. De los extranjeros detenidos, sólo tiene algunos relatos de las violencias padecidas por unos latinoamericanos, los que tiene anotados, y que podría aportar, pero no recuerda haber visto a norteamericanos.

ñ ñ) orden de investigar de la Brigada de Inteligencia Policial Metropolitana, de la Policía de Investigaciones de Chile, agregado de fojas 1.935 a 2.165;

Tomo VIII del proceso.

o o) Declaración del escritor y periodista norteamericano Peter Robert Kornbluh, de fojas 2.216 a 2.217; quien expresa que hubo varias conferencias en diversas ciudades de los EE.UU. con ocasión de los treinta años del golpe militar en Chile; específicamente, en la ciudad de Albany, Nueva York, en la que estuvo presente la abogado Fabiola Letelier quién se interesó por los archivos desclasificados que hacían mención a las muertes de los ciudadanos norteamericanos en Chile, Charles Horman y Frank Teruggi, y le solicitó si podía declarar en relación con la autenticidad de dichos documentos, a lo cual él estuvo de acuerdo.

Que efectivamente ha investigado los antecedentes que se contienen en dicha desclasificación hecha por el Departamento de Estado, del Departamento de Defensa, de la CIA, del FBI, del Senado de los EE.UU. y del Departamento de Justicia. Todos estos documentos o la gran mayoría tienen un estampe que son desclasificados y una estampilla que dice cuál es su origen. La edición del libro que el tribunal le exhibe denominado "Los EEUU y el derrocamiento de Allende – Una historia desclasificada", lo reconoce como una versión traducida de su publicación original, en inglés, la cual es mucho más extensa, por cuanto tiene que ver con la época de Pinochet. Eso sí que, de las citas que se le exhiben en la hoja Nº 9, solamente reconoce la del Secretario de Estado de Estados Unidos, pero no las otras dos que se agregaron a ésta por el editor. El libro original, en inglés, tiene un capítulo dedicado a la muerte de los ciudadanos norteamericanos, el que se basa en los documentos desclasificados antes mencionados. Entre los documentos desclasificados que dice relación con la muerte de Horman y Teruggi, se encuentra el memorando de funcionarios del Departamento de Estado quienes aseveraron que ellos habían sido muertos por el Gobierno de Chile (GOC) y habría evidencia circunstancial que sugiere que, la inteligencia norteamericana podría haber jugado un desafortunado rol en la muerte de Horman. Ello se encuentra en el archivo desclasificado del Departamento de Estado de agosto 25 de 1976.

Agrega que es relevante indicar que en esos documentos aparece el nombre del agente chileno, Rafael González y también una referencia de un hermano de Enrique Sandoval. En cuanto a la declaración de Rafael González, hay antecedentes que sus dichos o palabras causaron un gran escándalo en Estados Unidos, por cuanto motivó que se sospechara de la intervención norteamericana en la muerte de Horman, por lo cual se hizo un trabajo investigativo en los archivos del Departamento de Estado sobre el caso, y en ellos se mencionaría la actividad que tenía Charles Horman en Chile hasta antes del 11 de septiembre de 1973. Al parecer hay un informe que hace referencia a un trabajo de Horman relacionado con la muerte del Comandante en Jefe del Ejército, General René Schneider. De los antecedentes desclasificados que ha mencionado, también se constata que Charles Horman volvió desde Viña del Mar junto a su amiga Terry Simon, en el vehículo del capitán Davis, jefe del grupo militar norteamericano y transcurren 48 horas hasta el momento en que es detenido, alrededor de las 17.00 horas, del día 17 de septiembre de 1973. El día después de ser detenido Horman, hay antecedentes que señalan fueron

llamados por teléfono dos de sus amigos, al parecer hechos por el Servicio de Inteligencia Militar chileno, señalando que estaban sus teléfonos en la libreta de un norteamericano que hacía films. Respecto al Coronel Patrick Ryan, de los antecedentes que ha estudiado se constata que era quién estaba a cargo de la sección naval de EE.UU. en Valparaíso y fue la persona quien ayudó a Horman y su amiga Terry Simon para que se trasladaran hasta Santiago, pues como se sabe en esos días había toque de queda en Chile. Respecto de lo que le interroga debe decir que no ha entrevistado a Patrick Ryan en EE.UU. y tampoco a Ray Davis, sin embargo tiene entendido que éste vivía en Chile con esposa chilena. Por último, está a disposición del tribunal para cualquier otro antecedente que pudiera ayudar a esclarecer estos hechos en relación con la muerte de los ciudadanos norteamericanos antes mencionados.

p p) Documento agregado a fojas 2.220, por medio del cual se adjunta fotocopia de la declaración prestada por Steve Volk ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en la que expone los mismos hechos relatados al tribunal.

TOMO VIII

- q q) Orden de investigar de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 2.265, y oficio de fojas 2.266 y siguientes, en cuanto contiene las pesquisas tendientes a establecer:
- 1.- Los hechos en relación a la privación de libertad por militares desde la morada de la víctima Charles Edmund Horman Lazar y la posterior muerte de ésta; acción en la que actúan militares;
- 2.- Acerca de los militares que tenían el enlace de información de detenidos extranjeros con las Embajadas en Santiago;
- 3.- Las labores, en el año 1973, del Alto Mando del Ejército de Chile en relación al Departamento Tercero de Operaciones de la Segunda División del Ejército;
- 4.-La labor, en septiembre de 1973, del Comando de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior (CAJSI) de la Segunda División del Ejército;
- 5.-Que el Mando de la Unidad "Agrupación Santiago Centro", dependía del Comandante en Jefe de la Segunda División, general Herman Brady Roche, el que, en la práctica, cumplía las órdenes impartidas por el Comandante en Jefe Augusto Pinochet Ugarte;
- 6.- Que se creó la CAJSI, el 11 de Septiembre de 1973, para la seguridad interior del Estado y se mantuvieron las misiones de la Guarnición Militar con distinta jurisdicción, quedando limitado el CAJSI a la ciudad de Santiago;
- 7.- Que el mando del CAJSI correspondía al Comandante en Jefe del Ejército Augusto Pinochet Ugarte; y,

- 8.- Que el CAJSI operaba en el 6ª piso del Edificio de las Fuerzas Armadas, utilizando para ello el Cuartel General de la Segunda División (Estado Mayor, compuesto por cuatro departamentos).
- r r) Documento de fojas 2.373, consistente en el oficio del Departamento de Extranjería e Inmigración del Ministerio del Interior;
- rr rr) Oficio del Ministerio de Defensa, de fojas 2.380, de la Ministra de Defensa Michelle Bachelet Jeria, en cuanto da cuenta al tribunal que Rafael González Berdugo, no perteneció a las Fuerzas Armadas en el mencionado período (Septiembre de 1973 a Marzo de 1974);
- s s) Declaración de Sergio Víctor Arellano Stark, de fojas 2.394, quien en lo atinente expresa que en febrero de 1937 ingresó a la Escuela Militar, egresando como oficial el 01 de enero de 1941. Posteriormente estuvo en el curso de Alférez, en la Escuela de Infantería. Luego fue destinado al Regimiento "Esmeralda" de Antofagasta. En 1943, fue designado al primer "Curso de Blindado", en el antiguo Regimiento de Transportes número 2. Al año siguiente, fue destinado al "Destacamento Número 1" de Iquique, lugar donde permaneció hasta el año 1950, ocasión en que ascendió al grado de Capitán. Desde 1951 hasta 1952, me desempeñó como oficial instructor en la Escuela Militar. Durante los años 1953 y 1954, se desempeñó en la "Escuela de Unidades Mecanizadas". Desde 1955 hasta 1957, fue alumno en la Academia de Guerra, donde se tituló como Oficial del Estado Mayor. Durante los años 1958 al 1960, con el grado de Mayor, estuvo como Comandante de Batallón de Cadetes de la Escuela Militar. Los años 1961 y 1962, me desempeñó como profesor de Inteligencia en la Academia de Guerra. En 1963, fue Subdirector de la Escuela de Infantería, en San Bernardo. Desde mediados de 1964 hasta el año 1966, se desempeñó en la Dirección de Planeamiento del Ejército, de la cual fue Director, los dos últimos años. Al año siguiente, fue Comandante del regimiento Maipo de Valparaíso y profesor de la Academia de Guerra Naval. En 1968, fue nombrado Jefe de la Casa Militar y edecán del Presidente de la República, don Eduardo Frei Montalva, cargo que mantuvo hasta 1969, año que ascendió a Coronel. Los años 1970 y 1971, se desempeñó como agregado militar, naval y aéreo en la Embajada de Chile en España. En 1972, fue nuevamente nombrado Comandante del regimiento Maipo de Valparaíso. En enero de 1973, ascendió a General de Brigada y fue nombrado Jefe del Comando de Tropas del Ejército. En el mes de septiembre de ese año, le correspondió mandar la unidad denominada "Agrupación Santiago Centro", la cual permaneció aproximadamente hasta el 19 de septiembre de 1973, tras lo cual se reintegró al Comando de Tropas del Ejército. El dos de diciembre del mismo año, se desempeñó Comandante en Jefe de la Segunda División del Ejército, Juez Militar y Comandante de la Guarnición del Ejército, puestos en los cuales se mantuvo hasta el 04 de marzo de 1975. El 05 del mismo mes, fue nombrado Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional y ascendido al grado de General de División, cargo que desempeñó hasta el 02 de enero de 1976, fecha en la cual pasó a retiro absoluto del Ejército.

Que, en enero de 1973, fue nombrado Jefe del Comando de Tropas del Ejército, con asiento en Santiago, organismo que dependía del Comandante en Jefe, que a ese entonces estaba compuesta por los Comandos de Aviación de Ejército, Telecomunicaciones e Ingenieros. A partir del 10 de septiembre del mismo año, manteniendo dicho cargo, le correspondió mandar la Unidad denominada "Agrupación Santiago Centro", que tenía una dependencia,

en teoría, del Comandante en Jefe de la II División del Ejército, que en ese entonces era el General Herman Brady Roche, quién además era Juez Militar. No obstante lo anterior, en términos prácticos, cumplía las órdenes que impartía el Comandante en Jefe, General Augusto Pinochet Ugarte, manteniendo, de todos modos, informado al General Brady. La "Agrupación Santiago Centro", se conformó, en esa época, con la participación de Compañías de Santiago, del regimiento Buin, Regimiento Tacna, de la Escuela de Infantería, de San Bernardo, además de otras provenientes de Los Andes, Quillota, Valparaíso y La Serena. La Segunda División del Éjército, al 11 de septiembre de 1973, la conformaban todas las Unidades desde La Serena hasta Rancagua, exceptuando las Escuelas que dependían de lo que en ese entonces se llamaba la División de Escuelas. Las Unidades siguieron así funcionando con posterioridad al 11 de septiembre. Las Unidades dependiente de la "Agrupación Santiago Centro", estuvieron en actividad no más de dos semanas, aproximadamente, después del 11 de septiembre, volviendo a las provincias de origen, como asimismo el mando volvió a la normalidad, quedando él a cargo del Comando de Tropas del Ejército. La Comandancia de Guarnición de Ejército, tenía la jurisdicción del cuadrante comprendido por el río Mapocho Avenida Vicuña Mackenna y Avenida Departamental; aún era más extensa, correspondía a toda la provincia de Santiago. También pertenecía a la II División del Ejército, el regimiento N° 7 de Puente Alto.

Expresa, además, que jamás hubo contacto alguno con el Ejército por parte de la C.I.A y con ningún norteamericano. Eso lo puede afirmar taxativamente y dejar constancia de ello, respecto a su Institución. Ninguna alta autoridad de su repartición tuvo vinculación ni coordinación con personas o funcionarios norteamericanos. Agrega que estuvo poco tiempo desempeñándose como Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional. Estuvo menos de 1 año. Asumió el 04 de marzo de 1975 y entregó el 02 de enero de1976, fecha en que pasó a retiro absoluto del Ejército. En tal calidad, nunca tuvo información respecto de lo sucedido con estos ciudadanos norteamericanos, ni recibió consulta sobre ellos. Tampoco tuvo conocimiento de un agente que trabajara para el Estado Mayor de nombre Rafael González Berdugo, de cuya identidad, ahora se ha impuesto por la prensa.

Que, respecto del oficial Sergio Arredondo González, puede precisar que éste durante la segunda quincena de septiembre de 1973 y comienzos de octubre, no obstante que estaba adscrito a su Agrupación, no viajó junto a él hacia el sur del país, sino que permaneció en Santiago, reuniéndose en la Academia de Guerra del Ejército junto a Manuel Contreras Sepúlveda y Oscar Coddou Vivanco, siendo ellos quienes, en esas circunstancias, establecieron las bases de lo que sería posteriormente la D.I.N.A, y quienes comenzaron reclutar a la gente que la conformaría.

- t t) Documento de 31 de Enero de 1973, de fojas 2.397, en cuanto al reconocimiento por Decreto de la Junta Militar del Gobierno de Chile, como funcionario civil del Estado Mayor de la Defensa Nacional a Rafael González Berdugo;
- u u) Copias de hojas con calificaciones de Rafael González Berdugo, de fojas 2.401 y 2436, emitidas por el Ministerio de Defensa Nacional;
- v v) Oficio de fojas 2.448, de la Policía de Investigaciones de Chile, en cuanto da cuenta de la investigación realizada en el Cementerio General, respecto de las inhumaciones y

exhumaciones practicadas a la víctima Charles Edmund Horman Lazar. Se precisa que se obtuvo fotocopia de la Autorización de Sepultación del señor Horman, emanada del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 05 de Octubre de 1973, en la que figura una persona N. N. de inscripción E-2.341, fecha de fallecimiento 18 de Septiembre de 1973, a las 09:45 horas, por heridas de balas múltiples; con el protocolo de autopsia N°2.663. En el reverso del documento aparece el patio 29, antecedente que se confirmó mediante el comprobante de recaudación del Cementerio General, de fecha 12 de octubre de 1973;

w w) Informe del Cementerio General de Santiago, de fojas 2.452, en cuanto refiere que aparece sepultado en el Patio Nº 9, Charles Horman y se ignora a que se refiere la inhumación y exhumación del Patio 23, de fecha 03 de Octubre de 1973, ya que, esta última sepultación corresponde a un N.N;

x x) Oficio de Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 2.469, en lo relativo a la traducción de la declaración prestada por Rafael González Berdugo, en documento desclasificado por el Departamento de Estado de los EE. UU.;

TOMO IX

y y) Orden de investigar de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 2.843, en cuanto contiene las circunstancias relatadas por ciudadanos estadounidenses, de que la víctima Charles Edmund Horman Lazar, antes de ser sustraída y muerta, estuvo acompañada por Ray E. David, Capitán de la U.S. Navy; que Charles Edmund Horman Lazar, antes de su sustracción concurrió y pidió auxilio para salir del país sin resultados a la Embajada y Consulado de los EE.UU. en Santiago, y las circunstancias que rodearon su posterior privación de libertad e inmediata muerte; para ello, en la orden se tomó declaración a Terry Ann Simon, a fojas 2.890; a Joyce Horman, a fojas 2.896; a George Irving Platt, a fojas 2.929; a Patricia Marie Garret, a fojas 2913; a Marc Errol Cooper a fojas 2.922; y a Frank Manitzas, a fojas 2932;

Asimismo, la orden policial de fojas 3.037, en cuanto ésta contiene cuadros fotográficos de la vivienda desde la que fue sustraído Charles Edmund Horman Lazar de Avenida Vicuña Mackenna N° 4.126, comuna de San Joaquín, Santiago; y la orden policial de fojas 3.169, en cuanto contiene la averiguación acerca de la advertencia de la privación de libertad de un ciudadano norteamericano:

z z) Declaración de Jaime Riera Rehren, de fojas 3.101, quien expresa que fue detenido en Santiago, el día 28 de septiembre en la tarde, por Carabineros en la vía pública, sin que se le diera explicación alguna de ello. Fue trasladado en un micro hasta el Estadio Nacional, donde fue recibido violentamente por personal del Ejército. No hubo ningún interrogatorio, ni siquiera se le preguntó su identidad. A esa época contaba con 28 años. Fue ingresado la misma noche de su detención a un camarín pequeño donde había unas 100 personas. Alrededor de las 08.00 de la mañana los sacaban del camarín para llevarlos a las tribunas. Existía la incertidumbre de no ser interrogado, desconociendo los cargos y el probable tiempo que permanecería allí. Había dos listas de personas que manejaban los militares, uno con los nombres de las personas que se iban en libertad y otra que contenía el nombre

de las personas que iban a ser interrogadas en el velódromo. Al ser nombrado debía dirigirse a un disco negro ubicado al centro de la cancha, significando ello que se les iba a interrogar en el velódromo. Vio regresar del velódromo a personas en muy malas condiciones físicas y a otras no tanto. Otra cosa desagradable era que durante la noche llegaban los militares, algunos con uniforme y otros de civil - pero era fácil concluir que eran militares - con una persona encapuchada, la que señalaba a determinadas personas las cuales eran sacadas del lugar, sin que estos regresaran. Estas visitas se efectuaban un par de veces a la semana. Era difícil determinar si este encapuchado era un militar o un prisionero, vestía de civil, pero daba la impresión que no siempre era el mismo. Cuando él fue llevado al velódromo, fue cubierto con una frazada, por lo que no pudo ver mucho. Al llevarle a este sector del velódromo fue interrogado en forma violenta, pero no se trataba de una tortura refinada ni sistemática, con golpes de pies y puños, encontrándose su interrogador, que era un oficial joven, por detrás de él pero sin posibilidad alguna de identificarlo. Salió del lugar en condiciones no tan deplorables tal como había visto a otras personas que habían pasado por allí. El ánimo era sólo de golpear, asustar, no era con el ánimo de obtener información. Había mucha violencia verbal, insultos y obscenidades. Debe haber permanecido un par de horas en el velódromo siendo interrogado, le quitaron las frazadas y fue devuelto, junto a otros prisioneros, hasta el Estadio Nacional. Recuerda un incidente que se produjo con posterioridad a su interrogatorio en el velódromo; en cierta oportunidad fueron llevados para serles tomadas las huellas dactilares, en el sector en que se encuentra el bar o casino del Estadio; se confeccionó una tarjeta con las huellas de cada uno, no recuerda si hubo fotografías, pero habría sido más complicado. Recuerda que cuando los llevaron a ese trámite pudo observar la presencia de militares extranjeros, particularmente brasileños, por el tipo de uniforme y características físicas, como también de gente extranjera que podía ser norteamericana. También pudo apreciar que los militares de tropa usaban un tipo de brazalete, adminículo que no usaban los oficiales. Recuerda otro episodio que tiene que haber ocurrido después del 10 de octubre, sucedió que tres o cuatro personas, constituidos por 2 o 3 militares y un civil, que supuso pudo haber sido un familiar de la persona que se llamaba, iban caminando por la pista de cenizas, con un altavoz aparentando andar en búsqueda de alguien, ya que señalaban "quien tenga información de, ignoro nombre, se debe comunicar a..." un oficial del cual se daba su nombre. Recuerda entre los detenidos en el Estadio Nacional a Jorge Klein, dos nombres extranjeros que asociaron a dos gringos. No recuerda que un hecho tan insólito se haya vuelto a repetir en el Estadio. El 26 o 27 de octubre, el Coronel Espinoza, jefe del Estadio Nacional, anuncia por parlantes el cierre de ese recinto como campo de detenidos; se produce una redistribución de los detenidos, se leyó un listado de 23 personas, entre las cuales él aparecía. Fueron ingresados a un camarín especial, debe haber sido a principios de noviembre, y se les permitió la visita de familiares. De vuelta al camarín, se hace presente el Coronel Espinoza quien de un listado menciona a cuatro personas, entre las cuales se encontraba él, también el profesor Luis Vitale, indicándoseles que había interés en continuar con sus interrogatorios. Posteriormente fueron entregados a un joven oficial de la Fach, siendo subido a un jeep. Durante el traslado se da cuenta que van subiendo por Avenida Apoquindo, para definitivamente llegar a la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea, AGA. Allá los ingresan a un subterráneo, unas especies de salas no muy amplias. En ese recinto fue interrogado bajo tortura, lo mantenían vendado, en una sola oportunidad se le permitió ver unas fotografías de estudiantes. Se investigaban sus actividades como estudiante y dirigente estudiantil. Debe haber permanecido uno 6 días en el AGA, cuando un oficial le dice "te salvaste por hoy, te vas de acá". Fue devuelto al Estadio Nacional. Dos días después fue trasladado al centro de detención "Estadio Chile", siendo derivado posteriormente a los diversos lugares de detención, dentro y fuera de Santiago.

Por último, expresa que no tiene información respecto de la identidad de los interrogadores del Estadio Nacional.

a a a) Declaración de Ronald Ignacio Cecyl Abud Tapia, de fojas 3.101, quien afirma que efectivamente atendió clínicamente al señor Charles Horman y a su señora Joyce Horman, al primero en unas tres oportunidades, aproximadamente, quién era una persona de una dentadura sana con varias amalgamas en las piezas dentarias y su trabajo profesional consistió en hacer unas dos o tres obturaciones empleando una aleación de amalgama, similar a las que él ya tenía, para evitar lo que se denomina una "pila voltaica" al emplear materiales distintos. Ubica aproximadamente la época en que atendió al señor Horman, porque tiene el registro de la fecha en que atendió a la señora Joyce, en el mes de julio de 1973, en tanto que a Charles lo hizo con anterioridad a esa fecha, aproximadamente unos ocho meses antes, lo que deduce porque no encontró su nombre en el registro del ario 1973.

Expresa que, de lo que se le interroga puede señalar que no guarda algún registro de los datos de la atención profesional que hizo a Charles Horman. Al atenderlo no recuerda haber hecho anotación o registro señalando las piezas dentarias que trató, es posible que sí haya anotado en un recetario, pero no le parece que lo haya hecho en una ficha, pues las tiene todas y no se registra en ellas una atención a Charles Horman, considerando que tiene un proceso de eliminación de fichas cada dos años. Que aproximadamente en septiembre de 1973, concurrieron hasta su oficina profesional la señora Joyce Horman junto al padre Ed Horman para pedirle la ficha clínica de Charles Horman, la que según expresaron la necesitaban para hacer el reconocimiento post-morten de éste en el Instituto Médico Legal. Este diálogo le fue recordado al leer la parte pertinente en el libro "Missing", al parecer página 176, respecto de este episodio. Supone haber respondido que "de acuerdo a mis hábitos de trabajo, esas anotaciones o fichas las había destruido yo personalmente, hacía algún tiempo". Sostiene que su respuesta fue espontánea y veraz en relación con ese hecho; de acuerdo a lo que dice el libro ofreció a la señora Horman preguntar en el hospital de campaña que estaba habilitado en el Estadio Nacional por el señor Charles Horman, por cuánto él trabajaba como profesional civil en la sanidad militar. En esa época ninguna persona le pidió o inquirió acerca de las fichas o de algún antecedente respecto de su atención profesional a Charles Horman. Solamente hace unos 10 años atrás, aproximadamente, llegó hasta su consulta una persona que dejó su tarjeta, el que se identificó como "Simonns" y dijo ser amigo del cónsul Purdy, a inquirir sobre Charles Horman; ésta persona dijo ser de nacionalidad norteamericana que era jubilado de una empresa norteamericana y que residía en Chile, el fin que perseguía, según dijo, era reivindicar el prestigio funcionario del cónsul Purdy, el cual había sufrido muchos ataques por su falta de diligencia en el caso, que culminó con la muerte de Charles Horman. Su respuesta fue la misma que le había expresado a la señora Horman.

Expresa que mientras atendió a Charles Horman no tuvo mayores conversaciones con él, ya que se trataba de una persona introvertida, sólo recuerda que al preguntarle acerca de alguna dirección donde podía ubicarlo, manifestó que trabajaba en "Chile Films".

- b b) Documentos acompañados a fojas 3.203 y siguientes, en cuanto estos contienen antecedentes desclasificados por el Departamento de Estado de los EE.UU. y que se refieren a:
- 1.- Acta taquigráfica de fojas 3.202, de la reunión de trabajo al interior de la Embajada de los EE.UU., en relación a las notas entre este Estado y el de Chile, acerca de las víctimas Frank Randall Teruggi y Charles Hormann, con referencias al testigo Manitzas, a las autopsias, con mención de los funcionarios norteamericanos Fred Purdy, John Anderson, Marian Lipton, John Hall, y Dale Shaffer;
- 2.- Nota N° 383, de la Embajada de EE.UU. de 02 de octubre de 1973, referida a su nota anterior N° 381, de 01 de octubre de 1973, la que expone sobre los casos de Charles Horman y Frank Teruggi y pide al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, que tenga a bien solicitar a la Primera Fiscalía Militar le entregue el informe de autopsia N° 2.832, realizada el 24 de septiembre de 1973, a las 14.30 horas, a un cuerpo que había sido llevado a la morgue general el día 22 de septiembre de 1973, a las 21:15 horas, porque se estima que ese cuerpo sería el de Frank Randall Teruggi;
- 3.- Nota N° 385, de la Embajada de los EE.UU., de fecha 3 de octubre de 1973, enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, que da como antecedente: la Nota 383 de la Embajada, Nota anterior, referida a los ciudadanos norteamericanos desaparecidos: Charles Horman y Frank Teruggi; Nota que se refiere a la huellas dactilares, grabadas por el Gobierno de los EE.UU. y en la que se solicitan los buenos oficios de Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile para el contacto con el Gabinete de Identificación de Chile, con el objeto de la identificación de algún cuerpo no identificado que pudiera corresponder a Charles Edmund Horman Lazar.
- 4.- Documento desclasificado SC020 28, consistente en texto cablegráfico del Departamento de Estado de los EE.UU. de 01 de octubre de 1973; antecedente referencia: Santiago 4736, en el que se indica que el FBI entrega las siguientes impresiones digitales clasificadas de: 1.Horman; 2.Teruggi. Firma del que envía, el Secretario de Estado: Kissinger.
- 5.- Nota N° 15.125, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, dirigida a la Embajada de los EE UU., de 3 de octubre de 1973, que se refiere a la Nota Americana anterior N° 385; La Nota 15.125, relativa a la desaparición del ciudadano norteamericano Charles Horman, cuyas huellas digitales fueron entregadas por medio de la Nota Americana 385, e informa que las huellas han sido enviadas al Gabinete de Identificación; además, comunica el Ministerio, que el señor Horman fue detenido en el Estadio Nacional el día 20 de septiembre, por no haber cumplido con las disposiciones del toque de queda, que al día siguiente Horman fue liberado por no haber méritos en su contra; que, en la actualidad, se están haciendo las diligencias pertinentes para averiguar el paradero del señor Horman por intermedio del Servicio de Investigaciones;
- 6.-Nota N° 15126 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, dirigida a la Embajada de los EE. UU., de fecha 3 de octubre de 1973, que se refiere a las Nota 386 y Nota 389, que

tratan de la muerte del ciudadano norteamericano Frank Randall Teruggi; en relación a la Nota 386, informa que se han hecho las diligencias correspondientes ante el Instituto Médico Legal con el objeto que el cadáver se mantenga en dicho establecimiento hasta que se conozca la decisión de los familiares del señor Frank Randall Teruggi de repatriar sus restos;

Respecto de la Nota 389, informa que Teruggi fue detenido en el Estadio Nacional el día 20 de septiembre por no cumplir las disposiciones del toque de queda, al día siguiente fue liberado por no haber méritos en su contra, con posterioridad a estos hechos es posible que haya sido herido de muerte por patrullas de control de toque de queda o por elementos civiles criminales y luego recogido y llevado al Instituto Médico Legal;

7.- Nota N° 16.011, de 03 de octubre de 1973, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, dirigida a la Embajada de los EE.UU., relativas a la anterior Nota 15125, de 3 de octubre de 1973, que señaló que el señor Horman había sido detenido el 20 de septiembre y luego puesto en libertad al día siguiente, no ha correspondido lamentablemente a la realidad de los hechos;

Que según antecedentes proporcionadas por autoridades del Instituto Médico Legal, gracias a los datos de orden dactiloscópicos suministrados por esa Misión Diplomática, aquéllas han podido identificar el cadáver de una persona que ha resultado ser el señor Charles Horman. La autopsia ha determinado, además, que éste falleció el 18 de septiembre último;

- 8.- Copia de documento desclasificado por el Departamento de Estado de los EE.UU., SC041 de día 9 de octubre de 1973, sobre Charles Horman, el que contiene clasificación digital y fotografía anexa, su dirección en Chile, 4.126 avenida Vicuña Mackenna, antecedentes de la detención en esa morada el 17 de septiembre de 1973; y se refiere a una nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile de fecha 3 de octubre de 1973 que informa que Horman fue detenido el 20 de septiembre de 1973 y fue liberado el 21 de septiembre por falta de mérito;
- 9.- Copia de documento desclasificado (MN001), del Departamento de Estado de los EE.UU., acerca de la detención de Frank Teruggi Randall, en el Estadio Nacional el día 20 de septiembre de 1973;
- c c c) Órdenes de Investigar de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 3.267; fojas 3.289, y fojas 3.300, respectivamente, en cuanto ellas contienen:
- 1.- La información obtenida de los periódicos "El Mercurio", "La Tercera" y "La Nación", de protestas de ciudadanos de los Estados Unidos de Norteamérica, en el frontis del consulado, los años 1971 y 1972;
- 2.- La declaración del oficial de Carabineros ® Héctor Manuel Rozas Montecinos;
- 3.- Las declaraciones de: a) Ariosto Lapostol Orrego, quien señala que entre los años 1970 y 1972, cumplió funciones como jefe en el Departamento II Inteligencia, como jefe del Sub Departamento Contrainteligencia en el Estado Mayor de la Defensa Nacional, trabajando

aproximadamente con diez personas, de las que sólo recuerda a Rafael González Berdugo, el que era un agente de ese Departamento y que éste hace cinco años le comentó que él había ubicado el cadáver de Charles Horman, siendo entregado a las autoridades norteamericanas; b) Ariel González Cornejo, quien señala que fue destinado al Estado Mayor de la Defensa Nacional, con el cargo de Jefe del Departamento II Inteligencia; que de su equipo al único hombre que recuerda es del agente Rafael González Berdugo, el que era empleado civil de la Fuerza Aérea y que, una vez ocurrido el pronunciamiento militar, el Jefe del Estado Mayor Almirante Patricio Carvajal Prado le comunicó que desde ese momento, 11 de septiembre de 1973, el agente Rafael González Berdugo, pasaba a cumplir diversas misiones encomendadas a él; recuerda que González Berdugo tuvo que concurrir a "La Moneda" en busca de documentación y además integró diversas patrullas militares; agrega que a partir del 11 de septiembre de 1973 llegaron al Ministerio de Defensa Nacional, en forma transitoria, varios detenidos políticos, los que posteriormente eran derivados a diversos lugares de detención, agregando que la persona que debiera tener mayores antecedentes al respecto es el jefe de Plaza de la época General Sergio Arellano Stark; precisa, asimismo, que el jefe de inteligencia del Ejército en esa época era el General Augusto Lutz;

d d d) Atestado de Enrique Sandoval Gessler, de fojas 3.381, en cuanto expresa lo que conoce acerca del documento desclasificado por el Departamento de Estado del gobierno de los EE.UU., de fecha 24 de enero de 1979; indica que jamás le constó que su hermano Nelson Sandoval ocupara el cargo de Fiscal en el Estadio Nacional, no tenía como saberlo. Si es correcto que tiene entendido que él, Nelson Sandoval, por su calidad de abogado le correspondió interrogar detenidos en dicho recinto deportivo. También señaló a los funcionarios policiales que efectivamente la periodista Pascale Bonnefoy, se entrevistó con su hermano presentándose como escritora, no como periodista, pues su intención era escribir un libro sobre lo acontecido en el Estadio Nacional.

Además expresa que ratifica lo declarado con fecha 24 de enero de 1979, contenido en el documento descalificado que se le exhibe en idioma inglés y su traducción al castellano, aun cuando esta última adolece de algunos errores lingüísticos, pero no en los hechos que se relatan.

Señala que Judd Kessler, funcionario de la embajada de EE. UU., a quien conoció en el tiempo en que él se desempeñó como asesor técnico del Ministro de Educación del Presidente Salvador Allende, con motivo de una visita amistosa a su domicilio, aproximadamente a mediados de septiembre de 1973, diría que después del 20 del mismo mes y, debido a la preocupación que existía entre los norteamericanos por la desaparición de unos conciudadanos de nombre Charles Horman y Frank Teruggi, de cuyo caso tomó conocimiento a través de un australiano vecino de su cuadra de apellido Armstrong, quién al enterarse de su liberación desde el Estadio Chile preguntó si había sabido o visto en dicho lugar a estos norteamericanos, fue por esta razón que le consultó a Kessler si sabían ellos algo en la embajada de estos ciudadanos. Que Kessler le manifestó que nada sabían de ellos y que si él tenía alguna información, que se la transmitiera. Es así que se preocupó de recabar información sobre estas personas a través de su hermano Nelson Sandoval, el que a la sazón era capitán de Carabineros y abogado. Posteriormente, cuando obtuvo dicha información le comunicó a Kessler que una fuente suya, cuya identidad no estaba él

autorizado a revelar, pero se trataba de un alto uniformado chileno, le había confirmado que el ciudadano norteamericano Charles Horman había sido fusilado en el Estadio Nacional, aproximadamente, el 20 de septiembre.

También le informó su fuente que le habían comentado en el Estadio que tenían un "dossier" que lo calificaba como activista "antinorteamericano", eso significaba en lenguaje de los norteamericanos, que se trataba de una persona de tendencia de izquierda. Cuando proporcionó esta información al señor Kessler, le encargó que entregara esta información al señor embajador de los EE.UU, don Nathaniel Davis. Personalmente se encargó de entregar la misma información, sin revelar su fuente, al cónsul de Canadá, señor Marc Dolguin y al presidente de la Fundación Ford en Santiago, señor Peter Bell. También comprometió a ambas personas para que hicieran llegar esta información al señor embajador de los Estados Unidos, confirmándole posteriormente que se había cumplido su petición.

Agrega que su fuente era su hermano Nelson Dimitri Sandoval Gessler, ex oficial de Carabineros, quien lo relevó de la responsabilidad de mantener el anonimato a fines del año 2003. Esto lo hizo a petición de él, debido a la insistencia de la señora Joyce Horman, viuda de Charles, a quién había conocido durante las indagaciones de su familia respecto del destino de Charles, conmoviéndolo su angustia y necesidad de conocer su fuente por la importancia que ello revestía para su investigación, dato que reveló a la periodista Pascale Bonnefoy. Narró en la oportunidad que su hermano en un gesto de gran humanidad y a riesgo de ser descubierto y ponerse en peligro debido a lo complicado que era en esa época transmitir información de este tipo, había logrado obtener la información antes detallada, en atención a que en su calidad de oficial de Carabineros y abogado, se esperaba que tuviera acceso al Estadio Nacional.

Manifiesta además que, a consecuencia de la situación que se estaba viviendo en Chile, el 27 de noviembre de 1973, se exilió junto a su esposa e hijos en Montreal, Canadá. Al segundo día de su llegada a dicho país, comenzó a recibir llamados telefónicos del Departamento de Estado de Washington, presionándole para que se retractara de la información que había aportado en esa época. Ignora la identidad de la persona que en esa oportunidad lo llamó. Días después lo llamó en innumerables oportunidades Judd Kessler, insistiendo en que renunciara a su declaración e incluso le ofreció medios económicos para solucionar todos sus problemas de esa índole en el exilio. En dicha ocasión él le dijo textualmente: "retráctate, podemos ayudarte para que no tengas más problemas económicos". Ante tal situación se negué a seguir atendiendo los llamados posteriores de este señor. Agrega que también recibió dos cartas, que lamentablemente no conservó, desde una Universidad de California escritas por el propio embajador Nathaniel Davis, rogándole que se retractara de sus declaraciones, ya que sus dichos relacionados con el caso Horman, estaban perjudicando su carrera diplomática.

e e e) Atestado de Nelson Dimitri Sandoval Gessler, de fojas 3.383, quien sostiene en lo atinente que en el año 1973 era alumno del Instituto Superior de Carabineros, con el grado de capitán, haciendo el curso de Alto Mando. A consecuencia de los sucesos del 11 de septiembre de dicho año, se suspendieron las clases por los que se destinaron a los oficiales a distintas unidades. Fue adscrito a la sede de Irarrázabal con Montenegro, como oficial disponible, para cumplir diversas actividades que se les encomendaban. Por esa época se

entera de la detención de su hermano Enrique, quién se había desempeñado como jefe de Gabinete del Ministro de Educación, supone que le deben haber llamado por teléfono para informarle, no recuerda con precisión esa situación. A raíz de que su anterior esposa tenía familiares en las Fuerzas Armadas, es por ello que efectuó algunos contactos con estos familiares, no recuerdo si contactó con Mario Manríquez o con su cuñado Sandoval, sólo se enteró posteriormente que su hermano fue puesto en libertad, pero no podría asegurar, pues no lo supo, si fue por gestión de estas personas que liberaron a su hermano.

Expresa que en cierta oportunidad, por encargo del General de Carabineros don Cesar Mendoza Durán, tuvo que concurrir al Estadio Nacional, con el objetivo de ubicar a un ex comandante de carabineros de apellido Villalobos, a quién se le acusaba de haber mantenido una supuesta escuela de guerrilla en la zona de Rancagua. Se dirigió al recinto deportivo, no recuerda si fue acompañado de algún subalterno. En las afueras del estadio se identificó ante los Carabineros que hacían la guardia externa, quienes le facilitaron el ingreso al recinto y ahí fue atendido en una oficina de partes improvisada, donde se mantenía una gran cantidad de relaciones, había mucho desorden. Fue atendido y se le permitió ingresar a algunos sectores de detenidos, pero en definitiva se le informó que dicha persona no permanecía allí, información que transmitió al General Mendoza.

Agrega que no puede precisar la época, pues tiene una confusión al respecto, de la fecha en que su hermano Enrique le solicita averiguar por un ciudadano norteamericano, no recuerda si fue durante las idas ocasionales que hacía al Estadio en búsqueda de información o cuando fue destinado a dicho recinto por una orden emanada de la superioridad del Instituto, permaneciendo él en el recinto deportivo unos tres días; tampoco recuerda con precisión si fue mientras él estaba en el país o cuando ya se había ido al extranjero. El objetivo de su comisión en el Estadio era que se agilizaran los procesos, que se llevaban en ese recinto contra los detenidos, atendida su calidad de abogado. Precisa que se presenta en el Estadio y consulta primeramente donde estaban trabajando los Carabineros, le indican un segundo piso, donde funcionaba algo así como el Consejo de Deportes, ingresando por la puerta principal del recinto, hacia el costado izquierdo. Había un comandante de Carabineros de nombre René Ortega a quién esperó un rato, cuando llegó se presentó asignándole un habitáculo, una pieza pequeña, hasta donde los uniformados le llevaban unas fichas en blanco para llenarla con los datos de la persona a quién debería interrogar, luego debía consignar con lápiz tipo plumón en rojo "libre", carpeta que le entregaba al mismo uniformado que traía los detenidos. Le presentaban luego a los detenidos para entrevistarlos y él no poseía ningún antecedente respecto del detenido, y le hacía las preguntas de rigor, como identidad, procedencia e intentando obtener algo más de sus actividades en el interrogatorio. En la misma labor debe haber habido unos nueve uniformados más. Cree que en el lugar en que él se encontraba, sólo eran Carabineros, lo que cree porque uno de los requisitos era no revelar sus procedencias institucionales, había mucho temor entre las mismas personas que interrogaban o custodiaban a los detenidos, no se hacían muchas preguntas entre ellos y había una gran compartimentaje con el resto de las unidades de las Fuerzas Armadas que operaban al interior del Estadio.

Expresa, en cuánto a la forma como obtiene la información que le proporciona a su hermano respecto al norteamericano que se encontraba desaparecido, es a consecuencia de un llamado telefónico que le efectúa Enrique, requiriendo información acerca de ésta

persona, pues le señala que la familia de este ciudadano lo buscaba, petición que le hacía atendido a que él podía tener acceso al Estadio. Recuerda que se preocupó de ello y debe haber sido en una de las oportunidades en que concurrió ocasionalmente al Estadio, pues vestía de uniforme en esa oportunidad; hizo las averiguaciones en los diferentes grupos de interrogadores que allí operaban en esas especies de "fiscalías", aun cuando no tenían esa formalidad y tiene la impresión que fue en la última "fiscalía", donde al parecer operaba personal de la Armada, que consultó si habían antecedentes de un señor Horman; un oficial de ésta rama, que deduce por descarte dicho origen, le dijo a modo de consejo, así lo entendió él: "mi capitán no se meta en cosas, pues a ese norteamericano lo fusilaron"; tiene incluso la confusión y la impresión de que este oficial, quién podría haber sido Infante de Marina, le habría dicho en esa oportunidad: "ésta persona se suicidó, pero con ayuda". De lo que le dijo textualmente, atendido el tiempo transcurrido, no lo tiene claro, pero sólo sabe que dijo que Horman había muerto y no preguntara más cosas. Fue esa la información que le transmitió a si hermano, sin tener la certeza de que ello fuera efectivo. Es más, le dijo a su hermano que si él revelaba el origen de la información, él negaría dicho hecho. No recuerda haberle dicho a su hermano que se mantuviera un "dossier" o carpeta del norteamericano en que se calificaran sus conductas como "antinorteamericano".

La ficha a que ha hecho alusión previamente, se trataba de una hoja en papel en blanco impresa en negro para registrar la identidad de la persona a interrogar, del que se acompañaba su carnet y otro documento identificatorio, se llenaba las columnas como una especie de encuesta, luego se hacía una apreciación en otro recuadro y se ponía como conclusión, si se iba en libertad la persona o derivada a tribunales. No todas las libertades que se proponía eran aceptadas, era otra la instancia que decidía esa suerte.

Añade que, recuerda también que, a través de su mujer, su cuñado Jaime Pozo, rector de la Universidad de La Serena, le solicitó que ubicara a una chica de apellido Nascimento, estudiante universitaria cuyo padre se llamaba George Nascimento; agrega que logró ubicar en el Estadio a la niña, la hizo comparecer ante él y la interrogó. Supo que posteriormente fue liberada ésta chica. Que hubo personal y profesores del Liceo Darío Salas, por quienes también intercedió, desconoce sus identidades.

Expresa que en relación a las personas que constituían la orgánica de funcionamiento del Estadio Nacional, sólo recuerda a René Ortega, por ser su superior directo en la función que cumplió, y al Coronel Espinoza, como jefe del recinto, pues oyó varias veces mencionarlo a los uniformados por esa identificación. Desconoce absolutamente las identidades del resto de oficiales y personal que se desempeñó en el Estadio en dicho tiempo, no reconoce ninguno de los nombres que en este momento se le mencionan, considerando que solo permaneció por dos o tres días en la labor que se le encomendó, devolviéndose luego al Instituto.

Señala que no conoce a Frank Teruggi, por quién el tribunal le pregunta, que nada supo de él.

Que respecto a lo vivido con su hermano en esa época, recuerda haberlo acompañado, días antes de la pascua de 1973, hasta el aeropuerto de "Pudahuel" llevando a su hijo Rodrigo, del cual le preocupaba su seguridad personal, pues tenía alrededor de 15 años y participaba

con gente de ideas de izquierda en el liceo "Manuel de Salas". Por ello logró conseguir un vehículo de Carabineros, en el cual se dirigió desde la embajada de Canadá, donde su sobrino estaba en calidad de huésped como ciudadano canadiense, ya que había nacido en Canadá y lo escoltó hasta dicho aeropuerto.

f f f) Atestado de Ramón Ignacio Barceló Amado, de fojas 3.433, quien expresa que entre el 23 de septiembre y probablemente, el 05 de noviembre de 1973, permaneció detenido en el Estadio Nacional. Durante la mayor parte del tiempo de su detención lo mantuvieron en la zona de la galería oriente, pero también en otras oportunidades estuvo en la tribuna "Andes" y al final del periodo, algunos días en la tribuna "Pacifico". Estos cambios de lugar se hacían con cierta frecuencia e ignora a que obedecían. Durante la noche los mantenían bajo las zonas que ha señalado, específicamente bajo las aposentadurías del estadio, donde se ubicaban frazadas para que durmieran. La situación era distinta en la tribuna "Pacifico", pues ahí estaban los camarines y durante la noche se encerraba a los prisioneros con llave. En el período de su detención fue interrogado una vez. Fue detenido con un grupo de personas que fueron aprehendidas por una misma patrulla y en función de una idéntica diligencia, a pesar de que relación entre los detenidos en el grupo no existía o era puramente tangencial. Por las diligencias realizadas por el padre de quién era en esa época su novia, quién era abogado, oficial de reserva y partidario del nuevo régimen, por lo que él logró, cree, que se supiera lo que pasaba con ese grupo, logrando que prontamente una parte de los detenidos fuera puesto en libertad. En ese contexto es que fue interrogado y de no ser por la situación y los acontecimientos que se estaban desarrollando, podría decir que se trató de un interrogatorio bastante normal y formal, donde se le preguntó por sus actividades políticas, filiación, cosas de ese tenor, y hasta su puesta en libertad esa fue la única oportunidad en que se le interrogó. En la única oportunidad en que recibió maltrato físico fue durante su detención y posterior traslado al estadio, deben haber mediado unas 12 horas, pues la micro primero pasó a buscar a otros detenidos, luego los llevaron a una comisaría ubicada en Miguel Claro con Providencia, posteriormente los llevaron a la Escuela Militar, desconociendo la razón de ese paso por el lugar, ya que los bajaron, los formaron y los militares los miraban, como tratando de reconocer a alguien. Era extraño, pues sería un grupo de quince, aún estaba oscuro, e incluso había una empleada doméstica que habían detenido en la casa de una de las personas buscadas. Su interrogatorio en el Estadio, fue hecho a rostro descubierto, efectuado supuestamente por un teniente e inicialmente le dio la impresión de que se trataba de un efectivo de la Marina, pero en la actualidad no está muy seguro de ello. Agrega que participaban grupos mixtos en los interrogatorios, por lo que no era fácil determinar a qué ramas pertenecían. En el período que estuvo detenido en el Estadio Nacional no supo de la permanencia en ese recinto de los ciudadanos norteamericanos Charles Horman y Frank Teruggi, aun cuando en una oportunidad, a través de los altoparlantes del estadio, se solicitó que todo aquel que tuviera información respecto de Charles Horman, y cree también respecto de Teruggi, se acercara al oficial más cercano para entregar dicha información.

Manifiesta que a Frank Teruggi lo conocía bastante porque frecuentaba en calidad de alumno libre la Facultad de Economía de la Universidad de Chile, ubicada en calle República. Debe haber sido el año 1972, en que él participa activamente de las actividades político estudiantiles, siendo ese un año convulsionado, pues se producen algunas acciones del Consejo Normativo Superior en el sentido de dividir la Universidad en sedes, decisión

que es rechazada por parte del estudiantado, entre los que se reconoce debido a su vinculación en el Frente de Estudiantes Revolucionarios - FER- que era el ala estudiantil del MIR, y a su participación en el Consejo Normativo, el que estaba representado por 60 académicos, 15 administrativos y 25 estudiantes. Ellos eran elegidos por votación universal en el propio estamento. La posición del FER, estaba en desacuerdo con la división en sedes de la forma que se planteaba. Frank Teruggi participaba muy activamente en estos conflictos, así como en las asambleas, ignora si participaba en las asambleas de otros partidos de izquierda. Era un tipo muy simpático, atípico para la sociedad de la época, ya que siempre vestía jeans, zapatillas, muy informal en su vestuario, pero llamaba mucho la atención su rigurosidad y meticulosidad, pues todo lo que veía o escuchaba lo anotaba, incluso algunos compañeros llegaron a pensar que se podría tratar de un agente de la CIA, dada las circunstancias de ese tiempo, pero la verdad es que era su característica e hizo muy buena amistad con muchachos y muchachas de la facultad. Agrega el testigo que no hizo mucha amistad con él, debido a que en el año 1973 se alejó un poco de las actividades políticas, pues le faltaban dos ramos para egresar.

Agrega que ocurridos los acontecimientos del 11 de septiembre de 1973, pierde la pista de Frank Teruggi y sólo tuvo algunos relatos sobre su persona en fecha cercana al 11 pero no supo más de él. Desconoce que otras actividades desarrollaba Frank en Chile, pero sí era muy asiduo a la actividad académica y políticas de la facultad. Tuvo conocimiento que Frank era hijo de un dirigente sindical norteamericano, aparentemente del área portuaria.

g g g) Las órdenes de investigar de fojas 3.390, 3.353, 3.421, y fojas 3.591, debidamente diligenciadas por la Policía de Investigaciones de Chile, en cuanto consisten en pesquisas de los hechos de autos;

TOMO X del proceso.-

h h h) Ordenes de Investigar de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 3.557, 3647, 3,787, 3.843, 3.856, 3.869, 4.097, respectivamente en cuanto éstas contienen:

- 1.- Los dichos de Thomas Frank Simons, quien refiere que realizó la investigación relacionada con la muerte de Charles Horman Lazar debido a su amistad con Fred Purdy, Cónsul de los EE.UU. en Chile en el año 1973;
- 2.- Las órdenes de fojas 3.647 y de fojas 3.787, en cuanto contienen las pesquisas de quienes durante el año 1973 cumplieron su servicio militar en el Regimiento de Ingenieros N° 7, de Puente Alto, y realizaron detenciones de personas en Santiago, fuera del área o territorio de ese Regimiento;
- 3.- En la orden policial de fojas 3.844, en lo atinente a lo investigado, depone Raúl Monsalve Poblete, el que indica que jubiló con el grado de Capitán de Navío de la Armada y que para, el 11 de septiembre de 1973, ocupaba las dependencias del séptimo piso del Ministerio de Defensa Nacional; que él era oficial de enlace con el "Jefe del Grupo Militar de Asistencia Mutua de los Estados Unidos en Chile", Capitán de Navío Ray E. Davis; que recuerda que para el 11 de septiembre de 1973, Ray E. Davis se encontraba en Valparaíso y los días posteriores este oficial le solicitó en forma telefónica gestionar un "salvoconducto"

para viajar a Santiago vía terrestre, ante esa situación realizó las gestiones pertinentes y Ray E. Davis llegó a Santiago el 17 de septiembre de 1973, alrededor de las 15.00 horas; contándole Ray E. Davis días después que había traído desde Valparaíso al periodista americano Charles Horman y que lo había dejado en el Hotel Carrera, dirigiéndose él a sus oficinas en la Embajada que se ubicaba frente al Hotel ya señalado.

Asevera Raúl Monsalve Poblete que, a comienzos de octubre el Ministro de Defensa Vicealmirante Patricio Carvajal Prado, dispone la creación de una Central de Contrainteligencia de las Fuerzas Armadas (Cecifa), que dependería directamente de él y esta sería constituida por miembros de las FF.AA., Carabineros e Investigaciones, solicitando a la Armada un oficial para que se hiciera cargo, por lo que él fue designado jefe de esta agrupación; recuerda que desde el Estado Mayor de la Defensa llegó el funcionario Rafael Agustín González, quien dependía a esta fecha del Jefe del Departamento de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional, Capitán de Navío Ariel González Cornejo.

Recuerda que, a principios de octubre de 1973, el almirante Patricio Carvajal Prado le informa que el Gobierno Militar está siendo presionado por los EE.UU. por el desaparecimiento del periodista Charles Horman, ante esta situación le comunica que el Capitán Ray E. Davis le había informado que él lo había traído en su vehículo desde Valparaíso; que el Almirante Patricio Carvajal Prado le ordena agotar los medios para ubicar a Horman, además le señala al almirante que el funcionario de inteligencia Rafael Agustín González Berdugo manejaba antecedentes políticos respecto a la existencia de Charles Horman, el que vivía en el sector de La Florida y que se trataba de un agente encubierto; añade que, como Rafael González Berdugo manejaba antecedentes al respecto, lo designa para que cumpla la misión de ubicar a Charles Horman; que en esta etapa de la recopilación de antecedentes González Berdugo le informó que Horman había sido detenido por una patrulla militar y que probablemente habría sido llevado al Estadio Nacional. Sostiene que, posteriormente, también le informa que Charles Horman estaba muerto; que al requerir a González Berdugo antecedentes respecto de Charles Horman, agrega, que éste le informa que: "Fue ejecutado por los militares y que se encontraba en una fosa común en el Cementerio General, también le dijo que había sido detenido el 17 de septiembre y llevado al Estadio Nacional, agregando González Berdugo que él ya estaba en contacto con el Consulado Americano, para que lo acompañara el funcionario consular James Anderson a reconocer el cuerpo al cementerio. Indica que en varias ocasiones conversó con Ray E. Davis respecto al caso Horman, indicándole que Charles trabajaba para la fundación Ford, también le preguntó si sabía del paradero de éste, contestándole que no sabía; que Rafael González Berdugo siempre estuvo vinculado a la Embajada de EE.UU. y esta vinculación se producía básicamente a través de su Consulado,"...donde Rafael tenía fuertes vínculos"; agrega que a fines del año 1973 se terminó la "Cecifa" y los funcionarios regresaron a sus instituciones de origen, siendo derivado Rafael Agustín González a la Fuerza Aérea, enterándose luego que, el año 1976 éste se había asilado en la embajada de Italia; expresa que ignora donde obtuvo la información Rafael González Berdugo de que Charles Horman había sido asesinado por los militares.

Reitera que Rafael Agustín González Berdugo le manifestó que tenía antecedentes de Charles Horman antes del 11 de septiembre de 1973, debido a sus actividades de "contrainteligencia" para el Estado Mayor de la Defensa Nacional.

- 4.- La orden de fojas 3.855, contiene la declaración de Luis Humberto Mericq Seoane, el que expresa que en el mes de septiembre de 1973 fue nombrado Ministro del Interior el General Bonilla, llevándolo a él como secretario de confianza; y en lo atinente sostiene que no recuerda por los años transcurridos, pero no descarta que seguramente concurrió al Instituto Médico Legal, "la morgue", donde debe haber efectuado los pasos señalados que concurrió en cuatro oportunidades con el objeto de averiguar el paradero de personas desaparecidas de origen extranjeras por orden del General Bonilla -; respecto al oficio el Ministerio del Interior donde se expresa que él realizó gestiones en el Instituto Médico Legal para ubicar a los ciudadanos americanos Horman y Teruggi y que se encuentra firmado por el General Bonilla que le fue exhibido meses atrás, no recuerda la situación, pero si el documento así lo señala, afirma que el hecho tiene que ser efectivo;
- 5. A la orden se adjunta fotocopia de oficio 914, de 11 de diciembre de 1973, del Ministerio del Interior al Ministerio de Relaciones Exteriores, y en cuanto ésta informa de antecedentes relacionados al fallecimiento de los ciudadanos norteamericanos Frank R. Teruggi y Charles E. Horman L., los que fueron solicitados por Oficio Confidencial RIAN Nº 2470/117 de 26 de octubre de 1973; señalando en lo atinente que, a fin de complementar la investigación fue destacado el mayor Luis Mericq S., Jefe de la Oficina Confidencial del Ministerio, para realizar una tercera investigación en el Instituto Médico Legal, lugar donde se recibieron las cadáveres; finalmente se solicitó un peritaje balístico al cuerpo de Horman; el peritaje no se realizó a Teruggi, en atención a que sus restos fueron repatriados;
- 6. La orden de fojas 4.097, con las declaraciones de Leopoldo Hugo Moya Bruce, quien señala que al 11 de septiembre de 1973, pasó a disposición del general Francisco Herrera Latoja, en el Estado Mayor de la Defensa Nacional, y fue asignado por este oficial a la oficina coordinadora de todos los detenidos que se encontraban en el Estadio Nacional, siendo su labor pasar los listados de detenidos, donde se indicaba quienes quedaban libres y quienes detenidos, clasificando los detenidos chilenos y los extranjeros, quedando él a cargo de los detenidos chilenos y Napoleón Bravo Flores del listado de extranjeros; que su jefe directo era el general Francisco Herrera Latoja, el que dependía del sub jefe del Estado Mayor general Nicanor Díaz Estrada, quien a su vez dependía del almirante Patricio Carvajal Prado.

Asimismo, depone Napoleón Sergio Bravo Flores, el que indica en lo atinente que, en la primera quincena del mes de octubre de 1973 fue comisionado al Estado Mayor de la Defensa Nacional bajo el mando del general Francisco Herrera Latoja y que su trabajo consistía en ser el enlace con el Centro de Detenidos del "Estadio Nacional", por lo que tuvo que llevar en forma esporádica, sobres cerrados que contenían listados de detenidos chilenos y extranjeros, los que entregaba en forma personal al coronel Jorge Espinoza Ulloa; que, respecto al ciudadano norteamericano Charles Horman Lazar, puede señalar que a mediados del mes de octubre del año 1973, el General Herrera Latoja le presentó al Cónsul de EE.UU. en Chile Frederick Purdy, a quien tuvo que acompañar al Estadio Nacional con el objeto de que el coronel Espinoza Ulloa le diera facilidades para saber si

Charles Horman estaba detenido en el Estadio Nacional. Ante ello Purdy se fue en vehículo al Estadio Nacional y él se fue detrás; al llegar al Estadio se pudo percatar que el Consul estaba junto al coronel Espinoza y dos personas más, llamando por un megáfono al señor Horman, sin volver a ver al señor Purdy;

i i i)Dichos de Gerd Seewald Lefebre, de fojas 4136 y 4143, el que expresa que, conforme al documento que se le exhibe (ficha de Raúl Monsalve Poblete encontrada en Colonia Dignidad), que en efecto, en Colonia Dignidad confeccionó personalmente la tarjeta de Raúl Monsalve Poblete; que la intención de Raúl Monsalve Poblete en su visita a Colonia Dignidad era poder reunirse con Albert Schreiber, por lo que dejó sus datos al efecto; que la abreviación "Memo" que aparece en la ficha corresponde a Guillermo Marín Estévez, quien, al consultársele trece días después de la visita del oficial Monsalve Poblete, el cual era acompañado de dos extranjeros, les manifestó que se trataba de dos agentes extranjeros en busca de nazis; asevera Seewald que se confeccionó la ficha pues constituía un acontecimiento la visita de un Capitán de Fragata interesado con conversar con alguien de la Colonia; que la segunda hoja de la ficha tiene una fotografía de la tarjeta de identificación de Raúl Monsalve Poblete, pues, éste al presentar su documento de identificación en la casa de recepción de Colonia Dignidad, se fotografió dicha identificación con una máquina fotográfica que se mantenía en ese lugar para ese efecto; agrega que hay una transcripción en la ficha del mes de octubre de 1973, correspondiente a un informe por escrito, efectuado por "Molli", es decir, Muñoz Alarcón, detenido y colaborador llevado por Contreras a Colonia Dignidad; indica que fue una de las primeras fichas que confeccionó para sus informes durante el año 1973;

En lo pertinente, a fojas 4.143, señala Gerd Seewald Lefebre que la información sobre el "compartimentaje" y células en que se conformaba las diferentes estructuras del Mir, las iba obteniendo de lo que salía en los periódicos y de las conversaciones iniciales que mantuvo con Pedro Espinoza Bravo sobre un socialista apodado "Gato".

Además, en relación a la ficha confeccionada por él, referida al Capitán de Fragata Raúl Monsalve Poblete, específicamente, en la aseveración que se hace en ella respecto de que quien "lo acompañaba en ese momento era del Servicio Secreto estadounidense", es por el comentario de Guillermo Marín, a quien consigna como "Memo" en la ficha en cuestión;

- j j j) La fotocopia de documentos, de fojas 4.138, 4.139 y 4.140 (fichas encontradas por la Policía de Investigaciones de Chile en Colonia Dignidad), respectivamente, a los que se refiere Gerd Seewald Lefebre en la declaración antes mencionada; respectivamente:
- 1. En el primer documento se indica: FERNANDEZ: Estadio Nacional. Santiago, trabajé con el Comandante RAMIREZ y el Sargento FERNANDEZ. (Molli 6 o, Oct. 73);
- 2. En el segundo se expresa: MONSALVES. Capitán de la Armada. En el Estadio Nacional trabajé con el Comandante Ramírez y el Sargento Fernández, posteriormente con la Armada, el Capitán Monsalves. Santiago. (Molli 6 o, Oct. 73);
- 3. En el tercero en lo pertinente se señala:

RAUL MONSALVE POBLETE. Capitán de Fragata. Santiago. Seguridad Naval, Ministerio de Defensa 7º piso, Fono 393987 y 393932....."Estaba en camino a Talcahuano y quería aprovechar la oportunidad para pasar por el fundo y hablar con AS, con quien había hablado hace 1 año. Quería tratar el mismo asunto "de común interés". Pero no pensado en el camino que era tan largo...

...Lo acompañaron dos caballeros más. Uno de ellos llegó a Chile hace m/m 7 años, es inglés, pero viene de EE.UU. El otro es irlandés...

...Después de avisar a las personas competentes llega el mayor Gómez y habla con ellos. El los cree de entera confianza. A las 02.10 se retiran.

Memo: "lo conozco por imbécil".

Los acompañantes eran del Servicio Secreto estadounidense. Andaban en búsqueda de nazis. (13-8-75)";

k k k) Atestado de Carlos Valero Vargas, de fojas 4.112, quien expresa que fue detenido el día 11 de septiembre de 1973, siendo trasladado al Regimiento Tacna, luego al Estadio Chile, y enseguida al Estadio Nacional, recinto este último en el que al tercer día de reclusión, un sujeto al que tenían de "loro" para vigilar la puerta metálica, les avisó que venían militares con un civil encapuchado; que en el camarín en que se encontraban el encapuchado comenzó a elegir con el dedo a personas determinadas, los que eran sacados de la fila, incluyéndolo también a él, pero sin decir palabra. Todos los elegidos fueron conducidos al centro del Estadio donde fueron mantenidos por bastante tiempo hasta que comienzan a organizarlos y, enseguida, son llevados a un camarín muy húmedo, designando a un sacerdote belga para negociar las condiciones de detención, siendo trasladados a otra dependencia designada como "F1"; recuerda que, en este grupo, de aproximadamente setenta personas, se encontraban belgas, peruanos, uruguayos, argentinos, mexicanos, bolivianos, un haitiano, holandeses, dos norteamericanos y un japonés; los norteamericanos dijeron que pertenecían a una congregación religiosa denominada "Merynol", y que habían sido detenidos en una escuela ubicada en Ñuñoa. Explica, por último, que no tiene certeza que los dos norteamericanos que menciona hayan sido Charles Horman y Frank Teruggi;

111) Parte N° 497, de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 4.087, el que se refiere a la traducción de documentos por la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y D.D.H.H. En ese parte se indica que: "...En dichos documentos aparece claramente la cooperación que existía entre miliares chilenos y militares estadounidenses antes al golpe militar. Además existe una conversación que se realizó en Valparaíso, específicamente en el Hotel Miramar entre Charles Horman y un norteamericano de nombre Creter, marino en situación de retiro que se encontraba trabajando para la Armada de U.S.A., a quien se le consultó cuál era su opinión respecto al golpe de Estado; Creter dejó de manifiesto que debió haber existido una planificación ya que todo se realizó en forma muy suave, según sus palabras.

"Por otra parte, hay documentos que indican que para la familia Horman la Embajada de los Estados Unidos en Santiago no realizó ningún tipo de gestión a fin de interceder por sus ciudadanos detenidos y lograr una rápida liberación de ellos, al contrario la política de la Embajada era de no provocar conflicto alguno con el nuevo gobierno";

Il Il Il) Declaración de Napoleón Sergio Bravo Flores, de fojas 4.139, el que expresa que, en relación a la persona del norteamericano Charles Horman, en la segunda quincena de octubre de 1973, el general Francisco Herrera Latoja lo llamó a su oficina y le presentó al señor Purdy, Cónsul de Estados Unidos en Chile, ordenándole en ese momento que lo acompañara al campo de detenidos del Estadio Nacional y lo presentara al jefe del mismo coronel señor Espinoza. Lo anterior para que éste le diera facilidades al señor Purdy para localizar al ciudadano norteamericano Charles Horman; agrega que salieron juntos del Ministerio de Defensa sin hacer comentarios y al decirle que iba a buscar su automóvil, el Cónsul le dice que él andaba movilizado respondiéndole que se encontraban en el Estadio Nacional; que se dirigió solo en su vehículo y al llegar al Estadio pudo comprobar que Purdy ya estaba con el coronel Espinoza y dos civiles más a quienes no conocía; en el estrado estaba el Cónsul con un megáfono llamando a Charles Horman que no respondió a los llamados;

TOMO XI del proceso.-

m m m) Documentos de fojas 4.183, y 4184,4.220 y 4.221, en cuanto ellos han sido desclasificados por el gobierno de los EE.UU.; memo secreto, de fecha 25 de octubre de 1972, a Director Ejecutivo, FBI, de legat, Bonn (100 – 2137) (P); en los que se solicita a la oficina una revisión de archivos y fichas de identificación en relación con el sujeto, como también del Grupo del Área de Chicago para la Liberación de las Américas;

n n n) Documentos de fojas 4.185 y 4.186, desclasificados por el gobierno de los EE.UU., memo Confidencial del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, Oficina Federal de Investigación, el que en lo fundamental señala que otra agencia gubernamental de los Estados Unidos que realiza investigaciones del tipo seguridad avisó que durante el mes de julio de 1972... estuvo en contacto con...quien es ahora miembro de....En este tiempo....proporcionó para ella la siguiente dirección: Frank Teruggi, Hernán Cortés 2575, Santiago, Chile. De acuerdo a la información recibida por fuentes, Teruggi es un americano residente en Chile que está estrechamente vinculado con el Grupo para la Liberación de las Américas Area Chicago;

Se concluye que este documento contiene ni recomendaciones ni conclusiones del FBI. Es de propiedad del FBI y está prestado por su Agencia; este (documento) y sus contenidos no pueden ser distribuidos al exterior de su Agencia ni (ser) copiado de su Agencia. Clasificado por otra agencia gubernamental, exento de desclasificación general, nota de advertencia fuentes y métodos sensibles involucrados.

ñ ñ) Documento de fojas 4.226, y 4.228, desclasificado por el gobierno de los EE.UU., memo, de fecha 28 de noviembre de 1972, a Director Ejecutivo, FBI, de legat, Bonn (100 – 2127) (P); Sujeto... SM Subversivo; en el que se indica en lo fundamental que la siguiente información en relación con el sujeto fue proporcionada por el 66° Grupo de Inteligencia

Militar (66th MIGp) bajo clasificación confidencial y marcada (con la nota) "Alerta – Fuentes y Métodos sensibles involucrados. Originalmente provenía de... desde Heidelberg, Alemania.

La naturaleza de esta fuente debiera ser protegida.había sido descrito por el Grupo como una persona involucrada en actividades diseñadas para apoyar a hombres en servicio quienes se habían ausentado sin permiso de sus unidades y en actividades de apoyo a inducir el ausentismo sin permiso de hombres en servicio, tanto en actividades de ayuda y organización a disidentes del personal del Ejército de los Estados Unidos en Alemania. ...tiene vastos contactos en Alemania y los Estados Unidos....dijo que no estaba interesado en la distribución....de diarios pero estaba interesado en ayudar en la coordinación mediante la redacción de artículos y la edición de aquellos.

Más adelante, en julio de 1972,(...) a (...) un miembro de(...)desde Londres, Inglaterra.(Información previas sobre(...)habían sido entregadas por Bonn bajo el título(...)aka., SM – S(...)contó(...)que un importante contacto, que ella debiera pasar a(...)era:

FRANK TERUGGI, Hernán Cortés 2575, Santiago, Chile.

El describió a Teruggi como un americano entonces en Chile editando un boletín "FIN" con información chilena para la izquierda americana. El está estrechamente vinculado al Grupo para la Libración de las Américas (CGLA) del Área de Chicago (...) dijo (...) debería decirle a él (...) que contactara a Teruggi para decirle que (...) pudiera contactarlo luego.

Se solicita investigar en los Archivos lo más extensamente posible acerca del sujeto.

Se sugiere que el Área Washington trate de localizar la ficha del pasaporte relativo al sujeto para obtener su identidad y sus antecedentes.

Bonn está pidiendo al Grupo que trate de identificar al sujeto mediante el domicilio (en) Siegelhausen;

o o o) Documento de fojas 4.229 y 4.231, desclasificado por el gobierno de los EE.UU., memo, de fecha 14 de diciembre de 1972, del Departamento de Justicia de los EE.UU. Oficina Federal de Investigación, el que señala que:

"Una fuente que ha proporcionado información confiable en el pasado comunicó durante el 1 a 3 de septiembre de 1971 que el Comité de Voluntarios Retornados (CRV) celebró una conferencia nacional en Allenspark, Colorado, durante el período del 27 a 30 de agosto de 1971. Esta conferencia fue descrita como "Conferencia sobre Estrategia y Acción Anti – Imperialista", y aproximadamente doscientas personas participaron en esta conferencia, la mayoría de ellas fueron representantes de varios grupos de izquierda proviniendo de toda Norte América. El nombre Frank Teruggi aparece en una lista que señala que Frank Teruggi había participado en la mencionada conferencia como un delegado.

CRV es un grupo nacional que principalmente se compone de Voluntarios Retornados del Cuerpo de Paz (Peace Corps) que se mantiene con apoyo de Cuba y todos los revolucionarios del Tercer Mundo y se oponen al "Imperialismo y la Opresión" de los Estados Unidos en el extranjero.

Un boletín con fecha de Agosto de 1971 que fue editado por el Grupo del Area Chicago para América Latina (CAGLA), 800 Wst Belden, Chicago, Illinois, informó que FRAN TERUGGI, un miembro de CAGLA, iba a viajar a Santiago, Chile, en Octubre de 1971.

Concluye que el 7 de diciembre de 1972, la funcionaria de Asuntos Especiales Gertrude Pach investigó los archivos de Chicago, Departamento de Policía de Illinois y no se localizó ningún archivo sobre Frank Teruggi";

p p p) Documento de fojas 4.233 y 4.234, desclasificado por el gobierno de los EE.UU., memo, de fecha 14 de diciembre de 1972, a Director en funciones, FBI, de SAC, Chicago (100 – 53422) (C); MATERIA: FRANK TERUGGI SM - SUBVERSIVO; en el que se indica en lo fundamental que "(Re) Formulario control de antecedentes del FBI Chicago, de fecha 13.11.72 y Carta de Legación (Lgat) Bonn al FBI de fecha 25 de octubre de 1972.

Se adjunta para el FBI cinco copias (5) de un LHM en relación con la materia mencionada arriba.

La fuente en el adjuntado LHM es...

Actuales contactos negativos con el informante.

- ...contactado el 5.12.72 por SA LELAND G. RICHIE
- ... contactado el 7.12.72 por SA PAUL L. TIMMERBERG
- ...contactado el 5.12.72 por SA LELAND G. RICHIE
- ... contactado el 4.12.72 por SA JOHN P. O'BRIEN";
- q q q) Documento de fojas 4233 y 4234, desclasificado por el gobierno de los EE.UU., misiva, de fecha 18 de febrero de 1975, de Edward M. Kennedy Massachusetts Senado de los Estados Unidos, Washington, D.C. 20510, al Honorable Henry Kissinger, Secretario del Estado Washington, D.C., en el que pide apoyo a este funcionario para que haga llegar las copias de los archivos en relación con las muertes de los señores Teruggi y Horman;
- r r r) Documento de fojas 4.238, 4239, de la Embajada de los EE.UU. de América, Sección Consular, datado en Bruselas, el 29 de octubre de 1975, del Cónsul Americano James H. Lassiter, al señor André Van Lancker, por el cual el primero le solicita su declaración jurada para enviarla a Washington concerniente a su declaración jurada en el caso del señor Frank Teruggi;

- rr rr rr) Documento de fojas 4.238 y 4.239 y siguientes, consistente en la declaración jurada de André R.G. Van Lancker a solicitud del Departamento de EE.UU., sobre la muerte de Frank Teruggi en el Estadio Nacional en Santiago de Chile;
- s s s) Documento de fojas 4.245 y 4.246, desclasificado por el gobierno de los EE.UU., Departamento de Estado, telegrama, de Embajada americana Santiago al Secretario del Estado Washington, Prioridad 8153, Del Embajador Poper, caso Teruggi, Frank, Comentario chileno sobre declaración jurada de Van Lancker, Referencia Nota 077702, el que señala que:"...un funcionario de la Sección política de la Embajada entregó la copia de la declaración jurada de Van Lancker al funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile a cargo de asuntos de los Estados Unidos el 22 de diciembre de 1975 solicitando comentarios al respecto";
- t t t) Documentos de fojas 4.247 y siguientes, desclasificados por el gobierno de los EE.UU., consistentes en:
- 1.- Telegrama, Santiago 5.083 de fecha 22 de julio de 1975, del funcionario Thompson de la Embajada en Santiago, con referencia el memorándum del Col. W.M. Hon datado el 11 2 73 y del Ministerio de Relaciones Exteriores, notas 16011 y 15126;
- 2.- Nota 13.437 de 15 de julio de 1975, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, que se refiere a la Nota de la Embajada de EE.UU. N° 189 de 13 de junio de 1975; sobre los ciudadanos norteamericanos Charles Horman y Frank Teruggi;
- 3.- Memorándum del General Augusto Lutz Urzúa, de 30 de octubre de 1973, cuyo texto original aparece en español y traducción al inglés, el que entrega antecedentes de las causas de la muerte de dos ciudadanos norteamericanos Charles Horman y Frank Teruggi, investigadas por el Servicio de Inteligencia Militar, señalando que de los antecedentes que se tienen de ambos, ellos se encontraban vinculados con movimientos de extrema izquierda en Chile, a los cuales apoyaban material e ideológicamente; que hay antecedentes fundados que establecen que una organización vinculada a residentes norteamericanos en Chile con acciones en el resto de los países del continente y dirigidos desde Estados Unidos se ha lanzado una ofensiva para lograr los objetivos de ayudar a salir del país a extremistas y dirigentes políticos del anterior régimen; ejecutar una campaña para desacreditar a la Junta de Gobierno e impedir con ello la ayuda económica y de todo orden de Estados Unidos a Chile; y desprestigiar la gestión diplomática de la Embajada de Estados Unidos en Chile, apoyándose en el hecho de que ha sido débil y permitido la acción de militares contra de ciudadanos norteamericanos residentes; situación que está relacionada con los ciudadanos Horman y Teruggi, ya que existen concretos motivos para estimar que por lo menos, el último de los nombrados, pertenece a dicha organización.

Se reconoce que Frank Teruggi efectivamente fue detenido y llevado al Estadio Nacional, pero que con posterioridad se le dejó en libertad y que su muerte acaeció cuando se encontraba fuera de control por las fuerzas militares o policiales;

Se reconoce que existen antecedentes que Horman habría sido detenido por personal militar, en su domicilio ubicado en lo que se denomina "Cordón Vicuña Mackenna", pero

esta situación está vinculada que configuran un cuadro anormal de la situación; que pudo comprobarse el fallecimiento de Horman después de acuciosos estudios de identificación por medio de pruebas dactilares y que su cadáver correspondía a los no identificados ingresados el 18 de septiembre de 1973 al Instituto Militar.

Concluye la comunicación que deben descartarse hechos delictivos por parte de las fuerzas militares porque se encontraban bajo el mando de personas responsables y con estrictas instrucciones al respecto;

u u u) Documento de fojas 4.262 y 4.263, desclasificado por el gobierno de los EE.UU., misiva, de fecha 17 de octubre de 1973, de Nathaniel Davis Embajador, a Dear David, en la que, en lo fundamental, acusa recibo de la atenta de fecha 25 de septiembre que llegó el 9 de octubre; en la que se indica en lo fundamental que el 26 de septiembre lograron obtener la libertad de David Hathaway que había sido detenido por las autoridades chilenas el 20 de septiembre, que Hathaway partió de Chile en forma segura el 29 de septiembre y ahora se encuentra reunido con su familia.

Y que no tuvieron la misma suerte en el caso de Frank Teruggi que fue detenido al mismo tiempo que el señor Hathaway.

Finaliza la carta informando que partirá luego de Santiago para asumir el cargo de Director General del Servicio Exterior en Washington D.C., por lo que se podrían reunir de vez en cuando;

v v v) Fotocopia autorizada de Certificado de Defunción de fojas 4.285, de Frank Randall Teruggi Bombatch, fecha del fallecimiento día 22 de septiembre año 1973, hora 21.15.-; causa de la muerte: Heridas a bala toraco abdominales complicadas; edad 24 años;

w w w) Fotocopia autorizada de Certificado médico de defunción, de fojas 4.288, de Frank Randall Teruggi Bombatch, con datos de ingreso: año 1973, lugar se ignora, día 22; y hora 21.15 horas:

x x x) Copia de documento del Departamento de Estado del Servicio del Exterior de los EE.UU., de la Embajada Americana en Santiago, Chile, de fecha 11 de octubre de 1973, de fojas 4.291, el que da cuenta de la muerte del ciudadano americano Frank Teruggi Randall, de 24 años de edad, muerto el 21 o 22 de septiembre de 1973, como lugar de la muerte se indica que el cuerpo fue ingresado a la morgue el 22 de septiembre en Santiago y la causa de la muerte las múltiples heridas de bala en el tórax y abdomen, de acuerdo al certificado chileno oficial de la muerte: Firma el reporte certificado F.D. Purdy, Cónsul de los Estados Unidos de América;

- y y y) Querella de fojas 4.292, interpuesta por Fabiola Letelier del Solar y Sergio Corvalán Carrasco, en representación de Janis Teruggi nombre de casada Janis Teruggi Page, por la muerte de su hermano Frank Teruggi Bombatch.
- z z z) Documento de fojas 4.411 4.412, desclasificado de 01/16/1999, número 1973SANTIAGO045000, por el Departamento de Estado de los EE.UU., memo, de fecha

14 de diciembre, acerca de ciudadanos americanos detenidos o desparecidos en Chile, hasta las 13.000 horas del 21 de septiembre de 1973; donde se incluye con el 1 letra D.- a Horman, Charles Edmund: indicando que no hay nueva información luego del último reporte;

a a a a) Declaración de Janis Teruggi Page, de fojas 4.482, quien ratifica la querella de fojas 4.254, en su calidad de hermana de la víctima Frank Teruggi Bombatch;

b b b b) Declaración de Walter Bliss, de fojas 4.489, el que expresa que en la época que se encontraba en el seminario estudiando teología conoció a Frank Teruggi y después de terminar el doctorado, en el año 1971 viajó a Chile, donde permaneció medio año; que, aproximadamente después de dos semanas de su partida Frank Teruggi viajó a Chile con el objetivo de estudiar la realidad chilena, inscribiéndose éste en el Centro de Estudios de la Realidad Nacional de la Universidad Católica (Ceren) y en la Facultad de Economía de la Universidad de Chile; que Frank se transforma en una persona muy pública ya que escribe bastantes documentos, boletines en el grupo llamada Fuente de Información Norteamericano, conocido por sus siglas "FIN", las que son ampliamente difundidas en EE.UU. de América. Agregan que ambos trabajaron en la línea de la Línea de la Teología de la Liberación, muy de moda en esa época. Que, antes, en el año 1969, hicieron muchas publicaciones en Chicago con el "CAGLA", teatro callejero y participaron en marchas; que hubo mucha difusión en la prensa de esas actividades, por lo que hubo conocimiento público del grupo "CAGLA" y sus actividades; que Frank por las actividades de este grupo y el teatro callejero había sido detenido una o dos veces en Chicago. Que también se trasladaron a Washington para protestar contra la segunda ascensión del gobierno de Nixon, donde fueron dispersados por la policía pero no hubo detenidos; sin embargo, agrega, puede asegurar que siempre en este tipo de manifestaciones había actividad de los organismos de inteligencia.

c c c c) Atestado de Olga Muñoz Gómez, de fojas 4.508, quien señala que conoció a David Hathaway en el año 1972 y comenzaron en esa época a convivir, casándose posteriormente en los Estados Unidos de América; que en Santiago, en fecha exacta que no recuerda, se fueron ambos a vivir a calle Hernán Cortés, a media cuadra de la Avenida Pedro de Valdivia, arrendando una casa grande perteneciente a un diplomático, la que habitaban otras personas y David Hathaway pasó a hacerse cargo de reunir el dinero para el pago del arriendo. En la casa habitación, agrega, vivían dos uruguayos, un brasilero, dos norteamericanos y tres chilenos, "cada cual en su mundo", pero todos tenían en común que apoyaban al gobierno de la Unidad Popular, por lo que, llegaban bastantes visitantes extranjeros; la mayoría estudiantes, salvo los uruguayos que eran exiliados.

Uno de los norteamericanos que vivían en esa morada era Frank Teruggi quien trabajaba para "F.I.N." - Fuente de Información Norteamericana — que era una agrupación integrada por ciudadanos norteamericanos, quienes denunciaban las actividades del gobierno norteamericano para desestabilizar al gobierno de la Unidad Popular.

Que no recuerda la fecha exacta en que en la morada de calle Hernán Cortés fueron allanados, ello ocurrió alrededor de una semana después del golpe. Ese día, precisa, pasadas las 20 horas, en pleno toque de queda y después de haber cenado, al sonar el timbre de la

puerta, salió a abrir y se encontró con personal de Carabineros que la informan que van a allanar la morada; añade que ingresaron varios carabineros con uniforme verde y al parecer con casco; que a ellos se les ordenó sentarse en el living, vigilando la policía a cada uno, apuntándolos con metralletas, lo que duró cerca de una hora; que una vez que los carabineros concluyeron la revisión de la casa, les ordenaron a Frank Teruggi y David Hathaway proveerse de ropa gruesa pues los iban a llevar detenidos; ante su pregunta a los carabineros aprehensores donde serían trasladados Teruggi y Hathaway éstos le respondieron que al Estadio Nacional.

Que David Hathaway fue liberado después de unas dos o tres semanas y, al serlo, éste le dice que el Cónsul norteamericano de apellido Purdy le había contado que Frank Teruggi había sido muerto y que ellos debían concurrir al Servicio Médico Legal para reconocer el cadáver.

Agrega que, al día siguiente, concurrieron a la morgue en un vehículo del consulado, no recuerda si los acompañó Purdy; precisa que ella no quiso entrar quedándose afuera del Servicio Médico Legal; luego, alrededor de 15 a 30 minutos, regresó David desde el interior del Servicio muy impresionado, ya que decía que había visto cadáveres por todos lados, pero que no había encontrado a Frank Truggi. Agrega que David ya estaba notificado que al día siguiente debía abandonar el país y el avión salía en la tarde, antes del toque de queda.

Expresa que al día siguiente concurrió con David al consulado de EE.UU., ya que éste estaba preocupado por la situación de ella y la de su hija, pues se encontraba embarazada, que conversó David con Purdy, quien le insinuó que podía solicitar para ella una visa de novia, la que debía enviar desde EE.UU. al consulado en Chile.

Manifiesta que David salió del país y, posteriormente el Cónsul Purdy empezó a llamarla para decirle que no llegaba la visa y que necesitaba hablar con ella; que éste le envió un chofer en la misma camioneta que los había trasladado anteriormente en tres o cuatro oportunidades y la pregunta recurrente de Purdy en las entrevistas es si tenían enterradas armas en el patio de la casa; lo que Purdy preguntaba de muchas formas y hacía énfasis en que la conversación era informal y que esta información no salía hacia los militares.

TOMO XII del proceso.

d d d d) Orden de investigar de fojas 4.806 y 4.975, y ampliación de fojas 4.893, en cuanto contienen antecedentes que indican que personal de la dotación de la Escuela de Suboficiales de Carabineros habría ejecutado el allanamiento y posterior detención de Frank Teruggi Bombatch, sin descartar en esa acción la participación de "agentes del Estado", agregados en forma temporal a la Escuela de Suboficiales de Carabineros.

Además, se determina que las personas detenidas eran trasladadas al Estadio Nacional por efectivos de la Escuela de Suboficiales de Carabineros, luego de ser mantenidas en el exterior del plantel e ingresadas en buses que estaban a cargo del establecimiento; se precisa que los detenidos eran trasladados a la Escuela de Suboficiales, con el fin de ser registradas antes de ser entregadas al Estadio Nacional, trámite que se cumplía en alrededor

de dos horas; luego, a este último recinto ingresaba el bus estacionándose frente a la tribuna, enseguida el personal de Carabineros que había participado en la detención bajaba a los prisioneros y los trasladaba al interior del campo, retirándose los efectivos en el bus una vez culminada la entrega;

Se establece, además, que el 1er Escuadrón de la Dotación de la Escuela de Suboficiales de Carabineros, realizó detenciones y que los detenidos fueron trasladados a las dependencias de la Escuela, siendo ingresados a un sector al interior del plantel, el que correspondía al patio techado;

e e e e) Certificado fojas 4.998, de 21 de marzo de 1974, de la orden de exhumación y traslado del Servicio Nacional de Salud del cadáver de Charles Edmund Horman Lazar a los EE.UU.;

f f f f) Ordenes de Investigar de fojas 5.017, de fojas 5.077, de fojas 5.117, de fojas 5.147, y de fojas 5.213, respectivamente, consistentes en pesquisas acerca de la detención y o traslado e interrogatorio, respecto de personas detenidas en fecha posterior al 11 de septiembre de 1973 por personal de la Escuela de Suboficiales de Carabineros, del Regimiento de Ingenieros de Ferrocarriles de Montaña N° 7 de Puente Alto y funciones específicas desarrolladas por el Departamento Cuarto del DINE durante el año 1973, en relación con las muertes de Charles Horman y Frank Teruggi;

g g g g) Copia del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de fojas 5.038, acompañada a la querella presentada por el Subsecretario del Ministerio del Interior de Chile, de fojas 5.043, el que concluye que se formó La Comisión la convicción de que Charles Horman, luego de ser detenido el 17 de septiembre de 1973, fue ejecutado por agentes del Estado al margen de todo proceso legal, constituyendo ello una violación a sus derechos humanos. Se funda esa convicción en que se encuentra suficientemente acreditada su detención por efectivos del Ejército y su ingreso al Estadio Nacional; que desde que ello ocurrió no se tuvo más noticias suyas hasta que la familia se enteró de su muerte; y que esa se produjo por heridas de bala propias de un fusilamiento.

La Comisión se forma convicción que el 22 de septiembre de 1973 fue muerto Frank Randall Teruggi Bombatch, ciudadano norteamericano residente en Chile, el que fue ejecutado al margen de todo proceso legal por agentes del Estado, constituyendo una violación a los derechos humanos. Para ello, se indica, se ha tenido en cuenta que se acreditó la detención del afectado en su domicilio y no por toque de queda; se probó que estuvo recluido en el Estadio Nacional; consta que fue muerto por múltiples heridas a bala mientras se hallaba privado de libertad y bajo la custodia de agentes del Estado; y coincide su ejecución con la de Charles Horman Lazar en la misma época;

TOMO XIII del proceso.

h h h h) Nota del Consulado de los EE.UU., de fojas 5.274, por la cual se adjuntan las normas atinentes de la Ley Federal de Regulación de Evidencia N° 902, Autovalidación, de los EE.UU. de América, según la cual no se requiere evidencia extrínseca de autenticidad como condición previa de admisibilidad, respecto de ...(5) Publicaciones oficiales, libros,

panfletos u otras publicaciones que emanen de la autoridad pública...(10) Presunciones contenidas en actas del congreso, cualquier firma, documento u otro asunto declarado en actas del congreso se presume "prima facie" como legítimo o auténtico.

Lo anterior en relación con la consulta del tribunal por los siguientes documentos:

- 1.- Testimonio ante el Congreso de los EE. UU. Sub Comité de Operaciones Internacionales del Comité de Relaciones Internacionales de fecha 14 de julio de 1977;
- 2.- Audiencia ante el Sub Comité Judicial del Senado de los EE UU, de Septiembre de 1973;
- 3.- Conferencia del Congreso de los EE.UU., sobre la declaración de fecha 31 de Octubre de 1973 sobre: "la muerte de un estadounidense en Chile";
- i i i i) Ordenes de investigar e informes policiales de fojas 5.239, fojas 5.249, fojas 5.326, y de fojas 5.350, las que consisten en pesquisas y declaraciones que dicen relación con:
- 1.- La conformación de grupo, cumplimiento de órdenes del CAJSI, recepción de órdenes de detención provenientes desde el Estadio Nacional;
- 2.- La existencia en el interior del Estadio Nacional del grupo de Carabineros investigadores del grado de Mayor a Teniente Coronel respecto;
- 3.- La detención de personas extranjeras por la segunda sección del primer escuadrón de la Escuela de Suboficiales de Carabineros, promoción 1972 1973;
- 4.- El traslado de los detenidos al interior del Estadio Nacional;
- 5.- En cuanto a la cadena de mando que mantenía el Departamento II del Regimiento de Puente Alto y los procedimientos que efectuó el personal de ese regimiento tras el 11 de septiembre de 1973, de patrullajes y persecución de disidentes al régimen militar, deteniendo a personas por "reuniones clandestinas", "enfrentamiento con armas de fuego", "porte y tenencia de armas y/o explosivos", "difusión de propaganda subversiva", etcétera;
- 6.- En cuanto se establece que en el 8° piso del Ministerio de Defensa Nacional, funcionaba desde aproximadamente el año 1965, la "Misión Militar Norteamericana en Chile", oficina que se encargaba de coordinar cursos y la compra de armamento; la existencia en esa oficina de personal de las Fuerzas Armadas que trabajaron en ella como oficiales de enlace chilenos; que en el año 1968 el "oficial asesor de inteligencia" de la referida "Misión Militar Norteamericana en Chile" fue el comandante "Sill" integrante del ejército norteamericano;
- 7.- El mando militar que cumplió funciones al interior del Ministerio de Defensa, desde septiembre a noviembre de 1973, entregando información de las personas que se encontraban detenidas en el Estadio Nacional, de acuerdo a la lista confeccionada por el Estado Mayor de Defensa;

j j j j) Traducción auténtica del Departamento de Justicia de los EE.UU. División Penal Oficina de Asuntos Internacionales, de fojas 5.286, de la Solicitud de Chile de Asistencia que requiere copias certificadas de comunicaciones del Departamento de Estado y otros documentos relacionados con la detención y homicidio de ciudadanos en Santiago de Chile, y otros acontecimientos entre los años 1973 y 1975, y que consisten en copias certificadas de una serie de cables diplomáticos redactados, bajados del sitio web de la Ley de Libertad de Información ("FOIA") del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América;

k k k k) Documento acompañado a fojas 5.367, desclasificado por el Departamento de Estado de los EE.UU., BB 263, de fecha 12 de abril de 1974, consistente en memorándum del asistente señor George Lister dirigido a Mr. Harry W Shlaudeman, Secretario Adjunto para América Latina del Departamento de Estado, cuya materia es "Film by Charles Horman"; de él consta la evaluación y opinión de funcionarios de alto rango del gobierno de Estados Unidos señor Harry W. Shlaudeman, Subsecretario Adjunto para América Latina y de su asistente George Lister, ambos del Departamento de Estado, sobre las últimas actividades profesionales en Chile del cineasta norteamericano señor Charles Horman, en el que este último funcionario concluye: Quizás, a Horman, haber hecho esta película, lo llevó a su muerte;

1111) Película documental "Avenue of de the Américas", adjunta al escrito de fojas 5.369, al que hace referencia expresa el anterior documento desclasificado por el Departamento de Estado de los EE.UU.;

Il Il Il Il) Documento acompañado, a fojas 5.367, desclasificado por el Departamento de Estado de los EE.UU., BB 263, de fecha 12 de abril de 1974 consistente en memorándum del asistente señor George Lister dirigido a Mr. Harry W Shlaudeman, Secretario Adjunto para América latina del Departamento de Estado, cuya materia es "Film by Charles Horman"; de él consta la evaluación y opinión de funcionarios de alto rango del gobierno de EE.UU. señor Harry W. Shlaudeman, Subsecretario Adjunto para América Latina y de su asistente George Lister, ambos del Departamento de Estado, sobre las últimas actividades profesionales en Chile del cineasta norteamericano señor Charles Horman, en el que este último funcionario concluye: "Quizás, a Horman, haber hecho esta película, lo llevó a su muerte";

m m m m) Documentos adjuntos a fojas 5.391, y 5.428, en cuanto con ellos se da cuenta del documento desclasificado por el gobierno de los EE.UU, Departamento de Estado, Documento desclasificado. COUNT I Do-44, de fecha 8 de mayo de 1973. "The MHCHAOS Program". MORI DocID: 1451843, páginas 00591, 00592 y 00593 del Archivo de la CIA "family jewels" ("joyas de la familia") traducido al idioma español.

Además, se da cuenta de la nota consular manuscrita desclasificada por el Departamento de Estado del Gobierno de los Estados Unidos de América, la que refiere que Joyce Horman vio a Horman la última vez el 17 de septiembre y que la Embajada informó que Horman estaba desaparecido desde el 17 de septiembre y de que "...militares dicen que no está en el Estadio.

Asimismo, se acompaña copia de documento de la transcripción en registro manuscrito "Art Creter –ISND- "Los 2 se registraron en el Hotel Miramar, pieza 315, a las 23:00 horas, el 10 de Spt" "dio la dirección Paul Harris 425, dijo "escritor". Salió 15 Sept". Además, se consigna también en manuscrito la dirección de Edmund Horman, padre de Charles Horman en Nueva York y en el ángulo inferior derecho: 6 códigos numéricos y fecha de seis documentos, que corresponden a cables de la Embajada en Santiago, dirigidos al Departamento de Estado, en Washington, USA.

Segundo: Que, con tales elementos probatorios se encuentra acreditado en autos, lo siguiente:

- A. En cuanto a la muerte de Charles Edmund Horman Lazar.
- 1.- Que el 17 de septiembre de 1973, aproximadamente a las 17.30 horas, el ciudadano estadounidense Charles Edmund Horman Lazar, de profesión periodista y cineasta, fue detenido en Santiago de Chile por personal militar, al mismo tiempo que una patrulla también militar, allanaba su domicilio particular ubicado en Avenida Vicuña Mackenna Nº 4.126, de esta misma ciudad, quienes proceden además a retirar diversa documentación desde el interior de la morada.
- 2.- Que ese mismo día 17, alrededor de las 22 horas, regresan soldados al inmueble antes citado, volviendo a retirar libros y documentación existente en su interior.
- 3.- Que, además, el mismo día 17, entre las 18 y 19 horas, aproximadamente, oficiales de inteligencia, dependientes del Departamento II del Estado Mayor de la Defensa Nacional, interrogan al detenido Charles Edmund Horman Lazar, en la oficina del Director de Inteligencia Augusto Lutz Urzúa, ubicada en los pisos superiores del edificio del Ministerio de Defensa Nacional, concordando el interés de la autoridad militar con los antecedentes que Horman tenía sobre la investigación del caso "Viaux Schneider" (fojas 1.297) y, además, al ser calificada de "subersiva" su labor de guionista en la empresa estatal chilena "Chile Films", respecto de material filmico que producía, conforme a los antecedentes que sobre su persona habían ya informado a los militares chilenos los agentes norteamericanos que actuaban en Chile.
- 4.- Que al día siguiente, esto es, el 18 de septiembre de 1973, alrededor de las 13.35 horas, militares ingresan al Servicio Médico Legal los restos de un desconocido, de sexo masculino, al que posteriormente se le toma una ficha dactilar, resultando ser Charles Edmund Horman Lazar, ello conforme al protocolo Nº 2663/73; estimándose por el Servicio Médico Legal que la muerte de Horman había acontecido ese 18 de septiembre, aproximadamente a las 09.45 horas. El correspondiente certificado de defunción se emitió con fecha 04 de octubre de 1973, por el funcionario del mencionado Servicio, doctor Ezequiel Jiménez Ferry.

Asimismo el Servicio Médico Legal informa a la 2da. Fiscalía Militar, con fecha 09 de noviembre de 1973, que el 25 de septiembre del mismo año, se practica autopsia a un cadáver de un desconocido de aproximadamente 172 centímetros de altura y de 70 kilos de

peso, concluyendo que la causa precisa y necesaria de su muerte son heridas múltiples a bala.

- 5.- Que, además, está acreditado en autos que ese 18 de septiembre de 1973, alrededor de las 08.00 horas, Isabella Rastrello, amiga de Charles Horman y de la cónyuge de éste Joyce Horman, recibe en su morada un llamado telefónico de una persona que se identifica como funcionario del Servicio de Inteligencia Militar (SIM), persona que requería información de un norteamericano con barba que estaba detenido y que era extremista.
- 6.- Que ese mismo día, se recibe un segundo llamado telefónico, en los mismos términos del anterior, en el domicilio de Warnick Armstrong, amigo del matrimonio Horman, de un supuesto funcionario del Servicio de Inteligencia Militar (SIM), señalando que se presentara Warnick Armstrong a una comisaría para contestar unas preguntas sobre un amigo que hacía películas.
- 7.- Que Joyce Horman, cónyuge del en ese instante desaparecido, Charles Horman, inicia la búsqueda de su marido ante el consulado y la embajada de los EE.UU, además ante la Cruz Roja Internacional y otros organismos; búsqueda que se extiende en una primera instancia desde el 20 de septiembre al 05 de octubre de 1973, las que resultan infructuosas. Entretanto, el día 03 de octubre, llega a Chile Edmund Horman el padre de Charles Horman, quien luego de varias reuniones con el embajador de los EE.UU. en Chile Nathaniel Davis y el cónsul norteamericano Frederikc Purdy, logra que se le permita ingresar al Estadio Nacional, supuesto lugar de detención de su hijo, hasta donde concurre acompañado por el cónsul mencionado y el vice cónsul Dale Shaffer. En el citado recinto, habilitado como campo de prisioneros por los militares, a través de los altoparlantes el cónsul Purdy efectúa un llamado a Charles Horman, sin obtener respuesta, obviamente, porque ya a esa fecha Charles Horman había muerto. Luego, tanto Joyce como Edmund Horman, retornan a Nueva York, el 20 de octubre de 1973, sin obtener información cierta sobre el destino final de Charles Horman.
- 8.- Que, no obstante lo anterior, en el proceso se encuentra establecido que, a lo menos el 19 de octubre de 1973, el Ministerio del Interior y, por lo tanto, también el Gobierno de Chile, tenían pleno conocimiento de las circunstancias en que fue muerto Charles Horman.
- 9.- Que, enseguida, cuatro meses después de los hechos referidos, aproximadamente en la primera quincena del mes de marzo de 1974, el Ministro de Defensa de la época, luego de un requerimiento del Presidente del Comité de Defensa del Senado de los EE.UU., ordena al mismo individuo de inteligencia chileno que había participado, en la oficina del General Augusto Lutz Urzúa, en el interrogatorio de Charles Horman, a hacer entrega del cuerpo de éste a las autoridades diplomáticas norteamericanas. Lo que el funcionario de inteligencia cumple el día 21 de marzo de 1973, en horas de la mañana, procediéndose, luego de preparar el cadáver, a su traslado a los EE.UU., el día 25 de marzo, utilizando los servicios de la funeraria San Pancracio de la ciudad de Santiago de Chile.
- 10.- Que, con anterioridad a los hechos antes señalados, esto es, el 15 de septiembre de 1973, aproximadamente a las 15 horas, la víctima Charles Edmund Horman Lazar y su acompañante de nacionalidad norteamericana Terry Simon, salieron desde la ciudad de

Viña del Mar a la ciudad de Santiago, transportados por Ray Davis, Oficial Jefe Comandante de la Misión del Grupo Militar de los EE.UU. en Chile y Jefe del Grupo Naval de los EE.UU. en Chile; traslado que se produce al informarse el oficial norteamericano que Charles Edmund Horman Lazar y Terry Simon se hospedaban en el Hotel Miramar de Viña del Mar, de lo que da cuenta el antecedente consular desclasificado por el Departamento de Estado de los EE.UU., que transmite: "Art Creter –ISND- Los 2 se registraron en el Hotel Miramar, pieza 315, a las 23:00 hrs. el 10 de Spt., dio la dirección Paul Harris 425, dijo "escritor". Salió 15 de Sept."

- 11.- Que, determinadamente, el transporte de Charles Edmund Horman Lazar y de Terry Simon, desde la ciudad de Viña del Mar a Santiago, es hecho por Ray Davis, Capitán de Navío norteamericano con el salvoconducto de Raúl Monsalve Poblete, oficial de inteligencia del Departamento Segundo del Estado Mayor de la Defensa Nacional, el que se desempeñaba en las actividades de oficial de enlace con los militares americanos y la cumple en su labor de Jefe de División de Inteligencia A-2, del Estado Mayor de la Defensa Nacional, labor que cumplía a contar del 15 de diciembre de 1972;
- 12.- Que, con anterioridad a la muerte de Charles Edmund Horman Lazar, ya el 17 de septiembre de 1973, la Embajada estadounidense informa al Departamento de Estado de los EE.UU. de la desaparición de Charles Edmund Horman Lazar según documento desclasificado 04565252528Z -, instantes en los que la víctima estaba viva, detenida y era interrogada en los pisos superiores del Ministerio de Defensa Nacional en Santiago.
- 13.- Que, asimismo, el oficial chileno de inteligencia Capitán de Navío Raúl Monsalve Poblete, sabía por medio del jefe operativo de la contrainteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional, de la actividad en el país de Charles Edmund Horman Lazar y estimaban que se trataba de un extranjero "subversivo", lo que autorizaba su inmediata detención, de acuerdo con las instrucciones recibidas del vicealmirante Patricio Carvajal Prado, Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional y Ministro de Defensa Nacional, quien ejecutaba las órdenes del General Augusto Pinochet Ugarte.
- 14.- Que, en consecuencia, la acción en contra de la vida de Charles Edmund Horman Lazar, se insertó debido a la investigación secreta norteamericana acerca de personas estadounidenses afectadas por la actividad de recolección de datos de lo que ellas hacían políticamente en EE.UU. y en Chile; actividad calificada por los agentes del Estado de "subversiva" tanto al interior como exterior de los EE.UU. En el caso de Charles Edmund Horman Lazar, determinadamente, se le cuestionaba y calificaba como "subversiva" su labor de guionista en la empresa estatal chilena "Chile Films", respecto de material filmico sensible, parte del cual corresponde al material fílmico sacado de Chile y producido en el extranjero después de la muerte de la víctima. Consta que tal actividad en "Chile Films" originó una investigación de inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional, antes, durante y con posterioridad a la muerte de Charles Horman Lazar, registrada en la documentación oficial militar. En efecto, se ha agregado a la investigación el film al que se refiere el documento desclasificado por el gobierno de los EE.UU., Departamento de Estado, Documento desclasificado BB 263 (manuscrito), memorándum de 12 de abril de 1974, y que señala, según la hipótesis del funcionario estadounidense que lo suscribe, que su producción pudo ocasionarle la muerte a Charles Horman Lazar y, asimismo, se ha

agregado la copia del oficio reservado de fecha 24 de septiembre de 1973, del Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional. Antecedentes contestes con el documento desclasificado por el gobierno de los EE.UU., Departamento de Estado, Documento desclasificado COUNT I Do-44, de fecha 8 de mayo de 1973. "The MHCHAOS Program". MORI DocID: 1451843, páginas 00591, 00592 y 00593 del Archivo de la CIA "family jewels" ("joyas de la familia") traducido al idioma español, el que se refiere al seguimiento, intercepciones telefónicas, vigilancia y espionaje de que fueron objeto en esa época periodistas norteamericanos, una de cuyas áreas de interés operacional era: "...Santiago",.

15.- Que la decisión de dar muerte a Charles Horman Lazar, por tratarse de un detenido extranjero, se dispone por el Departamento II del Estado Mayor de la Defensa Nacional, dependiente del General de Ejército Augusto Lutz Urzúa, y se ejecuta por el Batallón de Inteligencia Militar o Cuartel de Inteligencia del Ejército, a cargo de determinado oficial de esa repartición encargado de supervigilar la ejecución detenidos.

B.- En cuanto a la muerte de Frank Randall Teruggi Bombatch:

1.- Que Frank Randall Teruggi Bombatch, natural de EE.UU., ingresa a Chile el 09 de enero de 1972 y se inscribe en los registros de residentes norteamericanos del Consulado de su nación; asimismo, fija su residencia en Santiago en el departamento de su connacional Mishy Lesser, a quien conoce por referencia del ciudadano norteamericano Shepard Bliss.

Posteriormente, junto a David Hathaway, de su misma nacionalidad, traslada su residencia a la calle Hernán Cortés N° 2.575, comuna de Ñuñoa, de la ciudad de Santiago.

A la vez, Frank Randall Teruggi Bombatch con su visa de estudiante se matricula en el Centro de Estudios Económicos y Sociales de la Facultad de Economía de la Universidad de Chile; y, además, toma clases en el Instituto Chileno Francés de Cultura de Santiago.

Asimismo, Frank Randall Teruggi Bombatch se incorpora a los ciudadanos de los EE.UU. que publican el boletín: "Fuente de Información Norteamericana" (FIN) y, por ese medio, hacen publicaciones contrarias al gobierno de su país, en la relación de éste con el gobierno de Chile.

2.- Que, con anterioridad, según antecedentes desclasificados por el Departamento de Estado de los EE.UU., durante julio de 1972, Frank Randall Teruggi Bombatch es afectado por las actuaciones secretas de agentes oficiales de los EE.UU., siguientes:

Una agencia gubernamental de los EE.UU., que realizaba investigaciones del tipo seguridad avisa al F.B.I. que estuvo en contacto con un informante y proporcionó para ella la siguiente dirección: Frank Teruggi, Hernán Cortés 2.575, Santiago, Chile.

La agencia comunica, además que, de acuerdo a la información recibida por fuentes, Teruggi es un americano residente en Chile que está estrechamente vinculado con el Grupo para la Liberación de las Américas Área Chicago; Asimismo, afecta a Frank Teruggi, el que: Mediante memorándum, de 28 de noviembre de 1972, al Director Ejecutivo del FBI, desde la legación norteamericana en Bonn, Alemania, califica a Frank Teruggi de "subversivo" y se indica que la información en relación con a Teruggi fue proporcionada por el 66° Grupo de Inteligencia Militar (66th MIGp), bajo clasificación confidencial y marcada (con la nota) "Alerta – Fuentes y Métodos sensibles involucrados. Originalmente provenía de... desde Heidelberg, Alemania. La naturaleza de esta fuente debiera ser protegida.

El Grupo de Inteligencia Militar mencionado señala a Frank Teruggi como una persona involucrada en actividades diseñadas para apoyar a hombres en servicio quienes se habían ausentado sin permiso de sus unidades y en actividades de apoyo a inducir el ausentismo sin permiso de hombres en servicio, tanto en actividades de ayuda y desorganización de disidentes del personal del Ejército de los EE.UU. en Alemania. Se asevera, además, que tiene vastos contactos en Alemania y los EE.UU.

Precisa la fuente que, el 28 de noviembre de 1972, Frank Teruggi había expuesto que no estaba interesado en la distribución de diarios, pero estaba interesado en ayudar en la coordinación mediante la redacción de artículos y la edición de aquellos.

Enseguida el Grupo de Inteligencia Militar, según documento desclasificado por el Departamento del Estado de los EE.UU., asevera que, en julio de 1972, a un miembro en Londres, Inglaterra, mediante información previa que había sido entregadas por Bonn que la residencia de Frank Teruggi en Chile era: Calle Hernán Cortés 2575, Santiago, Chile.

El informe indica que se describió a Frank Teruggi como un americano, entonces en Chile, editando un boletín "FIN" con información chilena para la izquierda americana. Y que estaba estrechamente vinculado al Grupo para la Liberación de las Américas (CGLA) del Area de Chicago.

El documento desclasificado del gobierno de los EE.UU., memorándum de fecha 14 de diciembre de 1972, del Departamento de Justicia de los EE.UU., Oficina Federal de Investigación, señala que una fuente que ha proporcionado información confiable en el pasado comunicó durante el 1 a 3 de septiembre de 1971 que el Comité de Voluntarios Retornados (CRV) celebró una conferencia nacional en Allenspark, Colorado, durante el período del 27 a 30 de agosto de 1971. Esta conferencia fue descrita como "Conferencia sobre Estrategia y Acción Anti – Imperialista", y aproximadamente doscientas personas participaron en esta conferencia, la mayoría de ellas fueron representantes de varios grupos de izquierda proviniendo de toda Norte América.

Se indica que el nombre Frank Teruggi aparece en una lista que señala que éste había participado en la mencionada conferencia como un delegado.

Se señala que CRV es un grupo nacional que principalmente se compone de Voluntarios Retornados del Cuerpo de Paz (Peace Corps) que se mantiene con apoyo de Cuba y todos los revolucionarios del Tercer Mundo y se oponen al "Imperialismo y la Opresión" de los Estados Unidos en el extranjero.

Un boletín con fecha de Agosto de 1971 que fue editado por el Grupo del Area Chicago para América Latina (CAGLA), 800 West Belden, Chicago, Illinois, informó que Frank Teruggi, un miembro de CAGLA, iba a viajar a Santiago, Chile, en Octubre de 1971.

Concluye que el 7 de diciembre de 1972, la funcionaria de Asuntos Especiales Gertrude Pach investigó los archivos de Chicago, Departamento de Policía de Illinois y no se localizó ningún archivo sobre Frank Teruggi;

Además, el Departamento de Estado de los EE.UU. contó, según documento desclasificado por el gobierno de los EE.UU., con el memorándum de fecha 14 de diciembre de 1972, dirigido al Director en funciones, FBI, de SAC, Chicago (100 – 53422) (C); MATERIA: FRANK TERUGGI SM – SUBERSIVO, en el que se indica en lo fundamental que:

"(Re) Formulario control de antecedentes del FBI Chicago, de fecha 13.11.72 y Carta de Legación Bonn al FBI de fecha 25 de octubre de 1972.

"Se adjunta para el FBI cinco copias (5) de un LHM en relación con la materia mencionada arriba".

Se precisa cual es la fuente en el adjuntado LHM y se indica que "son negativos los actuales contactos negativos con el informante".

Se da cuenta de quienes realizan los contactos en la forma siguiente: "...contactado el 5.12.72 por SA LELAND G. RICHIE;... contactado el 7.12.72 por SA PAUL L. TIMMERBERG;...contactado el 5.12.72 por SA LELAND G. RICHIE; ...contactado el 4.12.72 por SA JOHN P. O'BRIEN";

3.- Que, al igual que con Charles Edmund Horman Lazar, la acción en contra de Frank Randall Teruggi Bombatch, se inserta en las investigaciones secretas ejecutadas en contra de personas norteamericanas, afectadas por la actividad de recolección clandestina de datos de lo que ellas realizaban en el ámbito político; actividad realizada por agentes del Grupo de Inteligencia Militar estadounidense, dirigida por el sujeto oficial Comandante del Grupo de la Misión Militar de los EE.UU. en Chile, en relación a extremismo político, tanto al interior como exterior de los EE.UU.

En este caso, se trataba de la producción por parte de Frank Randall Teruggi Bombatch, de material periodístico de izquierda en el denominado Boletín FIN, (Fuente de Información Norteamericana), destinado a ser entregado en los EE.UU., material sensible por considerarse por los agentes de estado norteamericanos "subversiva" tal actividad mediática.

4.- Que los antecedentes que afectaban a Frank Randall Teruggi Bombatch fueron entregados por los agentes norteamericanos al Servicio de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional, a cargo del General Augusto Lutz Urzúa, oficial del Estado Mayor del Ejército. Así, el día 20 de septiembre de 1973, esa autoridad militar da orden al personal de Carabineros de la dotación de la Escuela de Sub oficiales de Carabineros, de detener a la víctima Frank Randall Teruggi Bombatch y a su compatriota David Hathaway, en la

morada de éstos de calle Hernán Cortés N° 2.575, comuna de Ñuñoa, Santiago, - dirección de la morada de la víctima Frank Randall Teruggi Bombatch que había sido obtenida por la inteligencia de los EE.UU. y entregada la inteligencia del Ejército de Chile -; dicha orden de detención de Frank Randall Teruggi Bombatch por parte del oficial superior del Servicio de Inteligencia chileno se cumple alrededor de las 20.15 horas, ante la presencia de la futura cónyuge de David Hathaway, la joven Olga Irene Muñoz Gómez, siendo detenido también este último; acción en la que, además, los captores decomisan "literatura sospechosa" y fotografías personales.

Que luego de la sustracción de Frank Randall Teruggi Bombatch y David Hathaway, éstos son trasladados hasta la Escuela de Suboficiales de Carabineros, situada en la comuna de Ñuñoa, allí son interrogados y luego conducidos al cercano campo de detención del Estadio Nacional.

Los dos jóvenes norteamericanos, ya privados de la libertad, tenían en su poder sus respectivos pasaportes de los EE.UU.; no obstante, el de la víctima Frank Randall Teruggi Bombatch es hecho desaparecer luego de su detención.

- **5.-** Que Frank Randall Teruggi Bombatch y David Hathaway quedaron privados de libertad en el campo de detenidos del Estadio Nacional y en horas de la madrugada del viernes 21 de septiembre, son interrogados por un oficial del Ejército frente al camarín ocupado por extranjeros; luego, al mediodía, ambos ingresan a un camarín del Estadio Nacional, en el cual se encontraba un grupo indeterminado de extranjeros. Ese mismo día 21, alrededor de las 18 horas, un oficial del Ejército llama a un grupo de detenidos, entre ellos a Frank Teruggi Bombatch, el que es sacado del camarín sin que su compatriota David Hathaway vuelva a verlo; no obstante, éste último se percata que todos los días, después del viernes 21 de septiembre, militares preguntan y simulan *buscar a la víctima Charles Horman* Lazar, sin mencionar el nombre de Frank Randall Teruggi Bombatch, ambos ya muertos y hechos desaparecer.
- **6.-** Que, en efecto, entre la noche del 21 y la madrugada del 22 de septiembre de 1973, Frank Randall Teruggi Bombatch, es muerto al margen de todo proceso legal por los agentes del Estado que habían ordenado su privación de libertad en el Estadio Nacional, los que luego abandonan su cuerpo en las calles de Santiago; así, Frank Randall Teruggi Bombatch fue muerto por múltiples heridas a bala mientras se hallaba privado de libertad y bajo la custodia de los agentes del Estado. Se indica en el Certificado de Defunción del Registro Civil e Identificación de Chile, extendido con fecha 10 de octubre de 1973, que Frank Randall Teruggi Bombatch, falleció el 22 de septiembre de 1973, a las 21.10 horas y que la causa de su muerte fueron heridas a bala toraco abdominal complicada. Los datos corresponden a los del ingreso a la morgue del cuerpo de la víctima, pues su cadáver había sido abandonado en un lugar indeterminado de la vía pública, ello con la finalidad propiciada por los hechores de impedir que se conociera la acción que determinó su muerte.

Que tal trato sufrido por la víctima Frank Randall Teruggi Bombatch, constituyó la práctica de los jefes militares a cargo de las órdenes en el campo del Estadio Nacional, en cuanto a la ejecución sumaria de numerosos prisioneros denominada "ley marcial" o darles muerte mediante la denominada: "ley de fuga" y luego abandonar los cuerpos sin vida en las calles

de Santiago; lo anterior, a la vez, con el fin de atemorizar a parte importante de la población del país.

II.- En cuanto a los delitos:

Tercero: Que, primero, los hechos referidos, conforme a los antecedentes probatorios analizados, constituyen el delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera, del Código Penal, esto es, homicidio calificado por la alevosía, en la persona de Charles Edmund Horman Lazar, es decir, los agresores al lograr que la víctima estaba incapacitada para rechazar el mal que la amenaza le dan muerte en esas condiciones.

Que, segundo, los hechos relacionados, de acuerdo a los antecedentes analizados, constituyen el delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera, del Código Penal, es decir, homicidio calificado por la alevosía, en la persona de Frank Randall Teruggi Bombatch, esto es, al igual que en el caso anterior, los agresores al lograr que la víctima está incapacitada de rechazar el mal que la amenaza, le dan muerte en esas condiciones.

Cuarto: Que, en efecto, el delito de homicidio es la conducta que consiste en dar muerte voluntariamente a otra persona; es decir, se trata del ataque a la integridad física de la víctima con tal fin; además, si la conducta del sujeto activo consiste en agregar al homicidio precisas y determinadas particularidades, señaladas expresamente por la ley penal, con el objeto de aumentar la responsabilidad del agente, ello constituye en sí un hecho determinado que configura un tipo distinto, caracterizado por la descripción legal de aquellas particularidades precisas y determinadas.

Lo señalado precedentemente es lo que la ley penal tiene dispuesto para castigar el delito de homicidio calificado, caracterizado por dar muerte a una persona concurriendo en el hecho algunas de las circunstancias agravantes de responsabilidad penal, previstas en los números 1, 2, 3, 4 ó 5 del artículo 12 del Código Penal, elementos o factores descritos por la ley que, en su esencia, se transforman de causales agravantes en elementos constitutivos del delito, contenidos entre los caracteres de éste, tal como expresamente lo señala el artículo 63 del Código Penal.

En consecuencia, en los homicidios de autos, la alevosía con que se perpetran es el elemento que los califica, puesto que, la actuación artera de los agentes los lleva a dar unas muertes seguras, sin permitir a las víctimas intentar alguna defensa para repeler el ataque, permitiéndole a aquéllos que su actividad se transforme en un actuar favorable y seguro; así, el N° 1 del artículo 12 del Código Penal, define la alevosía como el hecho de obrar a traición o sobre seguro, es decir, mediando uno u otro de esos elementos, sin que sea necesario que concurran copulativamente.

Además, se verifica de los hechos asentados en el fundamento **Segundo** de esta sentencia, que en estos casos se da el presupuesto extremo de aplicabilidad de la calificación por alevosía de los delitos de homicidio, por cuanto, tales hechos dan cuenta de la evidencia que tal estado de indefensión de las víctimas fue el motivo decisivo para el acometimiento

mortal, toda vez que de no haberse producido la situación de indefensión, los delitos no podrían haberse cometido.

En consecuencia, se da así la exigencia de aplicabilidad de la alevosía, como circunstancia calificante del homicidio prevista en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, en cuanto, en primer lugar, está establecida la situación de indefensión de las víctimas y, en segundo término, el propósito de los agentes de aprovecharse de tal situación de indefensión de ellas.

Quinto: Que, en las especie, y de acuerdo a los hechos que han quedado establecidos, según se ha dejado señalado en el fundamento **Segundo** de este fallo, los agentes obraron sobre seguro y sin riesgo, pues, luego de que ambas víctimas son privadas de libertad es que se desarrolla el ataque en su contra; además, son trasladadas a lugares en los que los delincuentes podían actuar con absoluta discreción y libertad.

Asimismo, en los hechos existió una absoluta desproporción entre el poder de los agentes y el desamparo de los ofendidos; jóvenes que se encontraban en una situación de absoluto y total desvalimiento, lo que hacía imposible una reacción defensiva de parte de ellos, ni menos que pudiera existir de parte de terceros una actividad defensiva en su favor, puesto que, no obstante tratarse de extranjeros y saber de su detenciones las autoridades de su país y debían protegerlos, ellas se omiten y no lo hacen oportunamente.

Aspectos, los antes descritos, que constituyen el motivo decisivo que aprovechan los agentes para cometer los delitos.

En efecto, tal falta de peligro para los agentes de Estado en la actividad delictiva, hace que culmine el actuar sobre seguro dando muerte a las víctimas, al margen de todo proceso legal, no obstante el deber de custodia que de ellas tenían al hallarse los jóvenes privados de libertad.

Sexto: Que los delitos establecidos, los que para el derecho interno son los de homicidio calificado en las personas de Charles Edmund Horman Lazar y Frank Randall Teruggi Bombatch, no solo lesionan el derecho a la vida de las víctimas, puesto que, en cuanto constituyó la ejecución extrajudicial de los ofendidos, con el propósito y en el contexto de conducta de medio o instrumento efectuado dentro de una política masiva y a escala general de privación de la vida y de la libertad de un grupo numeroso de civiles, a los que, en la fecha inmediata y posterior al 11 de septiembre de 1973, se les sindicó en ese entonces que tenían la condición de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto en Chile, sino que además constituyen, en el Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos, delitos de lesa humanidad o contra la humanidad, puesto que, esta normativa catalogado dichos crímenes como hechos crueles, atroces, y constituyen graves violaciones a los derechos humanos; y dándose en la especie los elementos ellos no pueden quedar impunes; por lo que, en este caso, este sentenciador deberá hacer el análisis pormenorizado de los elementos que los componen, al referirse a la responsabilidad penal o consecuencias jurídicas de la comisión de esta clase de delitos para sus autores, en cuanto tales hechos constituyen una violación de un conjunto de principios y normas del antes mencionado Derecho Internacional de los Derechos Humanos, orientados a la promoción y protección éstos (Naciones Unidas Asamblea General. Distribución general 29 de enero de 2013. Consejo de Derechos Humanos. 22° período de sesiones. Tema 3 de la agenda. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Adición Misión a Chile).

Séptimo: Que, en efecto, tal razonamiento parte de la base que el Derecho Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es uno solo, por ser un fenómeno que abarca al Derecho en su totalidad, siendo recepcionado dicho Derecho Internacional de los Derechos Humanos por el Derecho Interno Nacional, tanto como Principio Internacional de los Derechos Humanos, como por los Tratados Internacionales actualmente vigentes suscritos por Chile.

Es así como nuestro ordenamiento jurídico no excluye el procedimiento de incorporación de los Principios Generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos o "ius cogens", que pasan a formar parte del Derecho Interno por su calidad de tales, en tanto los Principios del Derecho Internacional tienen prevalencia sobre éste como categoría de norma de Derecho Internacional General, conforme al acervo dogmático y convencional universal y a la aceptación en la práctica judicial de los tribunales nacionales partícipes de la Organización de las Naciones Unidas, además de la de los tribunales internacionales con jurisdicción respecto a crímenes de lesa humanidad.

Octavo: Que, además, los principios internacionales referidos, los convenios, pactos y tratados en que se reconocen los derechos humanos y las garantías a nivel de tribunales nacionales, gozan de primacía constitucional, cuya consecuencia - conforme a una interpretación progresiva y finalista de la Constitución - es que prevalecen sobre la legislación interna, toda vez que se entiende que la prefieren perfeccionan y complementan. Siendo, por lo mismo, tal normativa invocable por todos los individuos, atendido el compromiso moral y jurídico del Estado ante la comunidad internacional, de respetarlos, promoverlos y garantizarlos.

Noveno: Que, en efecto, el artículo 5º de la Constitución Política de la República, establece la limitación de la soberanía, en tanto señala en esta materia que: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana".

Al mismo tiempo, la reforma constitucional de 1989, agregó al inciso segundo del artículo 5° de la Constitución, la oración final que introduce en el derecho interno de manera expresa el mandato de que: "Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes."

Décimo: Que tal desarrollo normativo constitucional especial está conteste con la jurisdicción universal sobre esta materia, y es así como dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentran los Convenios de Ginebra, de 1949, que establecen que todo Estado Parte tiene jurisdicción para juzgar las graves transgresiones a sus normas;

Undécimo: Que, aún más, el traslado de categoría de la guerra para la estructuración del crimen de lesa humanidad, tiene antecedente normativo en Las Convenciones de La Haya de 1899, las que intentaron poner en vigencia diversas regulaciones que ponen límite o prohíben medios y métodos de combate, bajo la premisa de inderogables deberes de cada beligerante. Cuyo gestor conceptual y jurídico, fue el jurista Fiodor Fiodorovich Martens, autor de La Paz y la Guerra, y, además, autor de la cláusula que en su honor se denominó "Cláusula Martens". De acuerdo a la cual se señala que mientras se arriba a un código completo de regulación de las hostilidades bélicas, las partes contratantes consideran que los beligerantes y las poblaciones quedan bajo el amparo y protección de los Principios de Derecho Internacional, tal como ellos resultan de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad, y de los requerimientos de la conciencia pública (Caron, D. War and internacional adjudication: reflection on the 1899 peace conference, 94 American Journal of Internacional Law, 200 páginas 4 – 30; Adrich G.H. The Laws of war on land, H. 94 AJL, 2000, páginas 43 a 60; Meron, T, The martens clause, principles of humanity and dictates of public consciente, 94 AJIL, 2000, pp. 78 – 89; citados en La Génesis de la Noción de Crimen de Lesa Humanidad, Víctor Guerrero Apráez, Revista de Derecho Penal Contemporáneo Nº 6, enero- marzo 2004, página 21).

Duodécimo: Que sirve de referencia a considerar en cualquier interpretación de nuestro derecho penal positivo interno, la aplicación de los Convenios de Ginebra, de 1949, antes referidos, los que fueron ratificados por Chile, en 1951, y que constituyen Ley de la República.

El artículo 3º de dicho Convenio, expresa: "En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención, o por cualquier otra causa, serán en todas circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto, están y quedan prohibidos para cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas:

- a) Los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; b) la toma de rehenes;
- c) Los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables para los pueblos civilizados.

2) Los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados".

Más adelante el artículo 49 del Convenio, dispone:

Artículo 49, "Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar todas las medidas legislativas necesarias para fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves al presente Convenio, definidas en el artículo siguiente."

"Cada una de las Partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, o mandado a cometer, cualquiera de las infracciones graves, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios tribunales, sea cual fuere la nacionalidad de ellas. Podrá también, sí lo prefiere, y según las prescripciones de su propia legislación pasar dichas personas para que sean juzgadas, a otra Parte contratante interesada en la persecución, siempre que esta última haya formulado contra ellas cargos suficientes."

"Cada Parte contratante tomará las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente".

"En todas circunstancias, los inculpados gozarán de las garantías de procedimiento y de libre defensa que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra del 2 de agosto de 1949, relativo al trato de prisioneros de guerra";

El artículo 50 del Convenio referido establece:

"Las infracciones graves a que alude el artículo anterior son las que implican algunos de los actos siguientes si son cometidos contra personas o bienes protegidos por el Convenio: homicidio internacional, tortura o tratos inhumanos, incluso las experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o realizar atentados graves a la integridad física o la salud, la destrucción y apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y ejecutadas en gran escala de manera ilícita y arbitraria."

Por último, el artículo 51 refiere: "Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que incurre ella misma y otra Parte contratante respecto a las infracciones previstas en el artículo precedente".

Décimo tercero: Que a tal normatividad se integra el "ius cogens" o Principios Generales del Derecho Internacional, si se razona que, en su oportunidad, el poder constituyente incorporó como tratado la Convención de Viena Sobre los Derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N° 381 de 1981, reconociendo Chile la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno, no pudiendo invocar ninguna razón legítima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas - artículo 26 de dicha Convención -,apoyando con ello decididamente lo dispuesto en el artículo 27 de la misma, que determina que un Estado parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Además, el "ius cogens" se integra a la normatividad propia de los tratados porque la incorporación de dicha Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, aclaró el acatamiento por el ordenamiento jurídico interno chileno del principio "ius cogens", por cuanto, con absoluta claridad lo define el artículo 53 de esta Convención, como una norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter.

Es decir, vía Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados se reconoce expresamente el valor del principio "ius cogens" en general, el que se comprende, entonces, como una norma de Derecho Internacional General que debe ser respetada con la misma decisión que tiene un tratado ratificado por Chile, no sólo por la especial forma en que puede ser modificado, sino - como se dijo anteriormente -porque su entidad es tal que el propio artículo 53 de la Convención determina que: es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General.

Décimo cuarto: Que si las argumentaciones anteriores fueren pocas, la primacía de los Principios Generales del Derecho Internacional, ha sido reconocida desde los albores de la República de Chile

En efecto, la "Lei de Garantías Individuales", de 25 de septiembre de 1884, Título Primero, que trata "De Las Restricciones a La Libertad Individual en Jeneral" refiere en su artículo 5°: "Las disposiciones contenidas en los tres artículos precedentes no se aplican:

"2º A las que se dictaren en conformidad a tratados celebrados con naciones estranjeras, o a los principios jenerales de derecho internacional, como, por ejemplo, en el caso de extradición de criminales i de aprehension de marineros desertores." (Código Penal de la República de Chile, Explicado I Concordado por Pedro Javier Fernández, Segunda Edición, Santiago de Chile, Imprenta, Litografía I Encuadernación Barcelona, Moneda, entre Estado i San Antonio. 1899, página 426).

Que también la doctrina cita la jurisprudencia chilena de los tribunales de justicia, para sostener que ésta ha reconocido la primacía del "Derecho Internacional Consuetudinario sobre el Derecho Interno chileno" en caso de conflicto, citándose, entre otros, el fallo de la Excelentísima Corte Suprema, publicado en la Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LVI, 2ª parte, sección 4ª, página 66, señalándose que "La misma Corte Suprema en 1959, en un caso de extradición activa consideró: "Que por lo tanto, y de acuerdo con el citado artículo 673 del Código de Procedimiento Penal, es forzoso recurrir a los principios del Derecho Internacional para obtener un pronunciamiento acerca de la extradición de que se trata, principio que, por otra parte, prima siempre sobre los preceptos del Derecho Interno del Estado" (citada por Humberto Nogueira Alcalá – Las Constituciones Latinoamericanas...Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Editado por Honrad – Adenauer – Stiftung A.C. CIEDLA. Página 204).

Décimo quinto: Que, así, entonces, hay una prevalencia de las normas internacionales de Derecho Internacional General que determina que, en los delitos de lesa humanidad,

actualmente dichas reglas han sido recepcionadas constitucionalmente por vía de tratado internacional y vinculante desde antes como Principio General del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las que son obligatorias en la forma que se ha analizado precedentemente.

Décimo sexto: Que, en consecuencia, puede aseverarse que en el caso de autos se está en presencia de delitos de lesa humanidad; en efecto, las acciones directas en ellos de agentes del Estado, quienes actuando en contra de los ciudadanos de los EE.UU. Charles Horman y Frank Teruggi, estando éstos ya detenidos por los funcionarios estatales, bajo la obligación de éstos de garantizar su seguridad, no obstante les dan muerte, mediante una ejecución carente e humanidad ajena a todo procedimiento civilizado, con el fin de atemorizar con ello a gran parte de la población civil a la que en ese entonces los jóvenes pertenecían.

Décimo séptimo: Que, de este modo, estos delitos aparecen cometidos mediante la actuación activa de los agentes del Estado, primer elemento constitutivo del delito de lesa humanidad;

Enseguida, aparece además que los delitos se dieron en el contexto de un plan o política o la ejecución del mismo, conforme a un modo de actuar planificado.

Esto último es un segundo elemento que permite calificar el hecho como delito de lesa humanidad, esto es, ser éste "parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque".

Décimo octavo: Que tales entornos son elementos determinantes para que se configure cualquiera de los crímenes de lesa humanidad, es decir:

a) el ataque por parte de agentes del Estado; y

b) que dicho ataque lo sea en contra de cualquier población civil, denominación ésta última empleada y trasladada normativamente desde el Derecho Penal Internacional, a partir de la Ley Nº 10 de Control Aliado, en el literal c), del artículo 6º del Estatuto de Nüremberg.

Que este segundo elemento da más de una dificultad de interpretación, por cuanto ello es lo que se dice de la víctima o "la condición susceptible de predicarse de la víctima (ob. cit. pág. 248), cuya dilucidación o interpretación debe estar acorde con el propósito de extender al máximo a "cualquier clase de sujetos individuales", por lo que, todavía tratándose de una sola persona debe entenderse que se contiene que forma parte de "cualquier población civil".

III.- En cuanto a la concurrencia en los delitos:

Situación de Rafael Agustín González Berdugo.

Décimo Noveno: Que el acusado Rafael Agustín González Berdugo, en su declaraciones indagatorias de fojas 1.860 a fojas 1865 de autos, de fojas 2.232, y de fojas 2.258 a fojas

2.262, respectivamente, sostiene en lo pertinente que, en el año 1974, fue funcionario civil de la Fuerza Aérea, asimilado al grado de coronel; que se desempeñó en el Departamento II del Estado Mayor de la Defensa Nacional, como jefe operativo; asevera, además, que en enero del año 1953 inició sus vínculos con las fuerzas armadas, siendo contactado por un oficial que lo invitó a trabajar en la Dirección de Informaciones del Estado Mayor, después de un año que aparentemente se le chequeó, por lo que ingresó el año 1954, permaneciendo hasta el 14 de abril de 1974, ininterrumpidamente, cumpliendo funciones en esa repartición.

Manifiesta que se desempeñó en labores encubiertas durante todo ese tiempo, penetrando regimientos en otros países, en labores de inteligencia y contrainteligencia, sirviendo al país.

Indica, además, que entre los años 1965 a 1974 estuvo en la CORFO (Corporación de Fomento), cumpliendo labores paralelas al de la labor de inteligencia. En esa fecha lo despidieron por no cumplir la orden del general Palacios de matar al periodista Carlos Jorquera que estaba al interior de la Moneda, el día 11 de septiembre de 1973.

Que en el año 1969, el gobierno de la época, por instrucciones del Presidente don Eduardo Frei Montalva, lo envían a EE. UU., específicamente, a Nueva York; en enero de 1971 se le estaba solicitando que regresara a Santiago desde los EE.UU., donde estaba destinado en labores propias de su actividad quedando su esposa en su cargo, aun cuando viajaba constantemente entre ambos países, permaneciendo el mayor tiempo en Chile.

Que en noviembre de 1972, había cortado contacto con la Unidad Popular al haber tenido problemas con el Ministro Vuscovic, pues le habían "parado" su sueldo en CORFO, en junio del año 1972; que para regularizar tal situación lo acompañó personalmente su superior a la época, el teniente Ariosto Lapostol, jefe de inteligencia del Estado Mayor, solucionándose ésta solo en abril de 1973.

Que, posteriormente, pasó a trabajar en asuntos netamente de inteligencia, siendo su superior don Aquiles González; le entregaron los catálogos en alemán e inglés, para poder determinar y escoger los instrumentos electrónicos que debían comprar.

Que a partir del 10 de septiembre de 1973, su superior era el almirante Carvajal y hasta el mes de abril de 1974, y usaba las "chapas" de Walter Díaz, Roberto García Valenzuela, Ivo Ramírez Perchevisc.

Al efecto, precisa que el día 10 de septiembre de 1973, el vicealmirante Patricio Carvajal solicitó al agente más antigüo para que colaborara con él, por lo que pasó bajo su dependencia directa.

Que el Estado Mayor de la Defensa se ubicaba en el 5° piso; que el año 1962 y luego, el año 1969, se le ofreció trabajar para la CIA.

Que el 11 de septiembre lo llama el general Lutz que había sido superior suyo en el segundo semestre de 1970.

Que el almirante Carvajal le da la instrucción el 11 de septiembre, informándole que había llegado el general Palacios y que se dirigiera a la Moneda para retirar documentación y que lo acompañarían ocho soldados con uniforme de combate y se les instruye que solamente si se les dispara debía responder.

Que ingresó a la Moneda y vio al presidente Allende en un asiento con un gobelino a sus espaldas, recostado a su lado derecho, muy pálido, con chaqueta de twed y se notaba que había volado parte de su cabeza y parte del cuero cabelludo en el gobelino; que llegó Lira reportero gráfico del "El Mercurio"; de esto hizo un informe escrito para el almirante Carvajal, en el área de inteligencia; que obtuvo documentación de escritorios y otros sectores de la misma oficina que salvaron intactos del bombardeo; que tomó una metralleta Aka y una bazooka de origen soviética, como pruebas.

Añade, en lo pertinente que toda la información que él lograba obtener se la iba informando al almirante Carvajal quien estaba como jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

Que respecto del caso Horman no sabría decir si fueron tres o cuatro días después del golpe, sólo recuerda que no era sábado ni domingo y estando ocupado, en forma interna lo llama el General Lutz para que suba al 9° piso donde él se encontraba; que serían como las 17.30 horas 18.00 horas, al llegar a su oficina, en la antesala vio a unas personas a las que no identifica, les dice quién es pregunta por el general Lutz y que con quién estaba en ese momento y le responden que con un gringo, que él piensa que éste es un agente de la CIA. Que ingresa y ve a un coronel de Ejército, bajo, y a otro oficial de gran estatura, personas a las cuales no identifica, pero el bajo podría ser el coronel Barría, pero no podría asegurarlo; que vió a un civil delgado, de 1,79 metros, aproximadamente, blanco, con chaqueta y pantalón de distintos colores, sin corbata, no estaba esposado ni maltratado, con poca barba, tranquilo, de aspecto "gringo"; que el general Lutz algo le dijo, algo como: qué estaba haciendo aquí en Chile o que hacía en Chile; que no recuerda bien pero el gringo le dice que estaba haciendo un film en Chile Films" sobre la situación chilena, todo esto en castellano. Ahí el general Lutz le dijo que estaba investigando la implicancia de la CIA en la muerte de Schneider y que el presidente de esa entidad era Coco Paredes. Luego el general Lutz le dijo que eso era todo ordenando sacar a la persona; cuando va saliendo "este tipo" (sic), ingresan dos oficiales y el general Lutz dice en voz alta "éste es el americano Horman" señalando al "gringo".

Agrega que al tiempo escuchó rumores de pasillo de militares en el Ministerio, que a un gringo lo llevaban a interrogarlo a un regimiento, había saltado del vehículo y había sido muerto, esto debe haber sido como un mes después de lo antes señalado.

Asevera que le consta que Horman no estuvo nunca en el Estadio Nacional ya que él revisó las listas completas, no siendo jamás registrado.

Añade que cuando los padres de Horman se fueron en el mes de octubre desde Chile, ellos se iban con el convencimiento de que éste ya estaba muerto.

Indica que en la primera quincena de marzo de 1974 recibe la instrucción del almirante Carvajal de dirigirse al SENDET (Servicio Nacional de Detenidos) para poder reunir la

información necesaria sobre el lugar en que podría estar detenido Horman, enterándose que éste jamás había estado detenido en ningún recinto de detenidos de la época, ni en el Estadio Nacional, regresó con esa información al Ministerio de Defensa, siendo llamado nuevamente a las 11 horas, por el vicealmirante Carvajal para que concurriera a su oficina, le informa que el senador americano Jacob Javitz se había comunicado con él y le había manifestado que como presidente del comité de defensa del senado norteamericano, deseaba antes de noventa días los restos del ciudadano Horman fueran repatriados a EE.UU., de lo contrario se opondría a la venta de armas a Chile. En mérito de lo anterior el vicealmirante Carvajal le ordena que se dirija a buscar al vicecónsul James Anderson al consulado americano, quién lo esperaba. Que junto con el vicecónsul se dirigieron a recabar información sobre Charles Horman, al hospital de la Universidad de Chile, luego a una oficina pequeña del Servicio de Registro Civil, sin tener resultados positivos; le manifestó al vicecónsul que debían concurrir a la morgue, allí consultaron sobre un norteamericano, dándole las descripciones y un encargado le señala que efectivamente había estado bastante tiempo allí un señor de esas características y que había sido despachado al Cementerio General, unos tres o cuatro meses atrás; que se dirigieron hasta el Cementerio General, conversaron con el administrador quien les indicó de inmediato donde se encontraban los restos, y junto al vicecónsul comprobaron que se encontraba en un nicho; se procedió a exhumarlo inmediatamente, comprobando que efectivamente se trataba de Horman. Añade que todas estas facilidades las obtuvo por las credenciales que podía exhibir a ese entonces, razón por la que se le encomendó la tarea.

Asevera que no tuvieron problemas para ubicar el cuerpo de Horman, pues, con las indicaciones que les dieron en el Servicio Médico Legal, era muy fácil, y si resulta extraño el que antes no hubiese sido posible ubicarlo ello se debe a un encubrimiento; que no tiene idea de quién o quienes pudieron haber tenido responsabilidad en la muerte del señor Horman.

Indica que informó de estos hechos al almirante Carvajal en forma telefónica; luego concurrieron al Registro Civil con el vicecónsul Anderson a fin de obtener la documentación correspondiente para proceder al posterior traslado del señor Horman a EE.UU.

Por último, expresa que el primero de octubre la CIA y la Embajada de EE.UU., tenían que estar en conocimiento de que Horman ya estaba muerto.

En lo pertinente de la declaración de fojas 2.232, sostiene el acusado González Berdugo que en la oficina le hizo una seña al General Lutz en el sentido que llamaría telefónicamente para conseguir antecedentes de Charles Horman al Departamento II del Estado Mayor de la Defensa Nacional; que le contestó un funcionario al que le pidió que revisara en los archivos si registraba a alguna persona de apellido "Horman" señalándole que no lo había. Asegura que el nombre de Charles Horman no lo había escuchado.

Precisa el acusado que en cuanto al nombre de Joyce Horman, recibió un papel con su nombre cuando trabajaba en un departamento de "CORFO", el cual se le envió al Director de Investigaciones, señor Paredes, para que la investigara por si se trataba de una agente de

la CIA, por lo que al poco tiempo él le dice que no se preocupara, pues era una persona de confianza; agrega que después asoció este nombre con el de Charles Horman.

Añade que su cónyuge María Eugenia Arrieta Larraín, en el año 1969, fue sometida a hipnosis y posteriormente sacada del país por la CIA con destino desconocido actualmente; que todo el tiempo que estuvo a su lado no se dio cuenta de su condición, que lo espiaba para informar a la CIA de sus actividades tendientes a descubrir sus actividades y complot en este país.

Asevera que todo lo que ha hecho a través de sus actividades es reventar toda la red de agentes de la CIA que operaba en Chile, por ello es el odio que le tienen los americanos.

Conforme con su análisis está convencido de que a Horman lo mataron en Chile, que no fue la CIA directamente, pero supieron de ello; posteriormente se le hizo hacer el ridículo al enviarle a buscarlo a la morgue, en circunstancias que las autoridades respectivas, tanto chilenas, - Ejército, Investigaciones y Ministerio de Defensa - como americanas locales, sabían de la suerte de Horman.

Por último, expresa que, el Almirante Carvajal, quien le encomendó la misión de acompañar al vice cónsul Anderson, para ubicar y entregar el cuerpo del americano Charles Horman, no tenía idea de lo que había pasado con esa persona.

Vigésimo: Que a fin de determinar la participación que le cupo al acusado Rafael González Berdugo en el homicidio calificado de Charles Horman Lazar, se deben considerar elementos que surgen de su propia declaración indagatoria, por cuanto, si bien el encausado no ha reconocido una intervención directa en el delito, lo que implica en primer lugar una negación implícita de haber tenido conocimiento previo y concurrido en la comisión de éste; sin embargo, surgen de sus dichos numerosas evidencias en el sentido contrario, por lo menos, que:

- a) A la fecha del delito, el acusado se desempeñaba cumpliendo funciones de inteligencia en el Estado Mayor de la Defensa Nacional, determinadamente, se desempeñó en el Departamento II del Estado Mayor de la Defensa Nacional, como jefe operativo; precisa el acusado que su actividad la desarrolló en la Dirección de Informaciones del Estado Mayor, a la que ingresó el año 1954, permaneciendo hasta el 14 de abril de 1974, ininterrumpidamente, cumpliendo funciones en esa repartición;
- b) Que, según el acusado reconoce, se desempeñó en labores encubiertas durante todo ese tiempo, penetrando regimientos en otros países, en labores de inteligencia y contrainteligencia;
- c) Que, también acepta el acusado, a partir del 10 de septiembre de 1973 y hasta el mes de abril de 1974, su superior fue el almirante Carvajal, esto es, el jefe del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas y Ministro de Defensa Nacional de la Junta Militar de Gobierno instaurada a partir del Golpe de Estado de 11 de Septiembre de 1973; y reconoce, en lo pertinente, que toda la información que él lograba obtener, se la iba informando al almirante Carvajal.

- d) Que, a la fecha del crimen conocía a la víctima Charles Horman y a su cónyuge, pues acepta que los conoció mucho antes de la privación de libertad y muerte de aquél, esto es, a comienzos del año 1971 o 1972, cuando éste llega a Chile con su mujer, la que, según dice saber, entró a trabajar a una filial de CORFO; precisando que recuerda que habló con "Coco Paredes", jefe de la Policía Investigaciones de la época, el que le dijo que tenía una funcionaria americana de nombre Joyce Horman trabajando allí y que había que chequearla, pues podía ser una espía de la CIA, y le informaba que gente estaba dentro de una red que se manejaba en el interior de CORFO; que Paredes le dijo que no se preocupara ya que el marido de esta señora trabajaba con él en Chile Films, esto es, la víctima Charles Horman;
- e) Que, en relación con la actividad en Chile de la víctima Charles Horman, a quien el acusado González Berdugo dice conocer desde el año 1971 o 1972, ésta no pudo serle indiferente, debido a las funciones de inteligencia que desplegaba desde el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas de Chile, aún más, si se considera que reconoce el acusado que, en el año 1969, se le ofreció trabajar para la CIA;
- f) Que, tomó parte activa de la actividad de inteligencia que se desplegó a contar del 11 de septiembre de 1973, dirigida desde el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, puesto asistió al general de Ejército, Lutz, Jefe del Servicio de Inteligencia Militar del Ejército de Chile, pues declara el acusado que el 11 de septiembre lo llama el General Lutz, el que había sido superior suyo en el segundo semestre de 1970;
- g) Que es confiable para atribuir participación al acusado Rafael González Berdugo, la declaración antes referida de éste, en cuanto en ella acepta que respecto del "caso Horman"(sic), "no sabría decir si fueron tres o cuatro días después del golpe, sólo recuerda que no era sábado ni domingo y estando ocupado, en forma interna lo llama el General Lutz para que suba al 9° piso donde él se encontraba; que serían como las 17.30 horas 18.00 horas, al llegar a su oficina, en la antesala vio a unas personas a las que no identifica, les dice quién es, pregunta por el General Lutz y que con quién estaba en ese momento y le responden que con un gringo, que él piensa que éste es un agente de la CIA. Que ingresa y ve a un Coronel de Ejército, bajo, y a otro oficial de gran estatura, personas a las cuales no identifica, pero el bajo podría ser el coronel Barría, pero no podría asegurarlo; que vio a un civil delgado, de 1,79 metros, aproximadamente, blanco, con chaqueta y pantalón de distintos colores, sin corbata, no estaba esposado ni maltratado, con poca barba, tranquilo, de aspecto "gringo"; que el General Lutz algo le dijo, algo como: qué estaba haciendo aquí en Chile o que hacía en Chile; que no recuerda bien pero el gringo le dice que estaba haciendo un film en Chile Films" sobre la situación chilena, todo esto en castellano. Ahí el General Lutz le dijo que estaba investigando la implicancia de la CIA en la muerte de Schneider y que el presidente de esa entidad era Coco Paredes. Luego el General Lutz le dijo que eso era todo ordenando sacar a la persona; cuando va saliendo "este tipo" (sic), ingresan dos oficiales y el General Lutz dice en voz alta "éste es el americano Horman" señalando al "gringo".

Así, de la anterior declaración del acusado Rafael González Berdugo aparece establecido fehacientemente en la causa, a lo menos, su participación principal anterior y coetánea a la

muerte de la víctima Charles Horman Lazar, el que se encontraba privado de libertad por parte de la organización militar de la que él - al recibir órdenes - formaba parte; esto es, el Servicio Militar de Inteligencia del Ejército, dependiente del Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, como el encausado lo reconoce expresamente.

Que, en efecto, el encausado Rafael González Berdugo formaba parte de tal organización de comando, y tal dirección militar de inteligencia estuvo destinada a consolidar el régimen militar iniciado el 11 de septiembre de 1973, precisamente, en este caso, ejecutó parte de la acción dirigida en el sentido de apresar y dar muerte a Charles Horman Lazar, un extranjero considerado por la organización armada como subversivo, activista o extremista, cuya actividad política fue estimada peligrosa;

h) Que el acusado Rafael González Berdugo, en su declaración indagatoria señala que, en la primera quincena de marzo de 1974, recibe la instrucción del almirante Carvajal de dirigirse al SENDET (Servicio Nacional de Detenidos) para poder reunir la información necesaria sobre el lugar en que podría estar detenido Horman, enterándose que éste jamás había estado detenido en ningún recinto de detenidos de la época, ni en el Estadio Nacional, y que regresó con esa información al Ministerio de Defensa.

Sin embargo, tales dichos se descubren notoriamente destinados a ocultar la conducta desplegada, desde el propio Vicealmirante Carvajal y el Servicio de Inteligencia Militar del Estado Mayor de la Defensa Nacional, hasta la del acusado Rafael González Berdugo, en contra de la vida de Charles Horman; desde que, esa declaración ésta en contradicción con lo reconocido en el proceso por el propio acusado Rafael González Berdugo, acerca de que conocía de antemano la privación de libertad de Charles Horman, de la cual tomó conocimiento en la oficina del general Augusto Lutz Urzúa, sabiendo el objetivo que ella tenía en contra de la víctima, actividad que en consecuencia intervino el mismo acusado.

i) Que, además, en su declaración el acusado Rafael González Berdugo afirmó que, el Vicealmirante Carvajal – según reconoce el acusado, oficial superior de quien quedó bajo el mando directo el 10 de septiembre de 1973, por expresa decisión de éste - a las 11 horas, del 11 de septiembre de 1973, le ordenó que concurriera a su oficina y le informa que el senador americano Jacob Javitz se había comunicado con él y le había manifestado que, como presidente del Comité de Defensa del Senado norteamericano, deseaba antes de noventa días los restos del ciudadano Horman fueran repatriados a EE.UU., de lo contrario se opondría a la venta de armas a Chile. Que en mérito de lo anterior el vicealmirante Carvajal le ordena que se dirija a buscar al vicecónsul James Anderson al consulado americano, quién lo esperaba. Que junto con el vicecónsul se dirigieron a recabar información sobre Charles Horman al hospital de la Universidad de Chile, luego a una oficina pequeña del Servicio de Registro Civil, sin tener resultados positivos; que le manifestó al vicecónsul que debían concurrir a la morgue, allí consultaron sobre un norteamericano, dándole las descripciones y un encargado le señala que efectivamente había estado bastante tiempo allí un señor de esas características y que había sido despachado al Cementerio General, unos tres o cuatro meses atrás; que se dirigieron hasta el Cementerio General, conversaron con el administrador quien les indicó de inmediato donde se encontraban los restos, y junto al vicecónsul comprobaron que se encontraba en un nicho; se procedió a exhumarlo inmediatamente, comprobando que efectivamente se trataba de Horman. Añade que todas estas facilidades las obtuvo por las credenciales que podía exhibir a ese entonces, razón por la que se le encomendó la tarea; asevera que no tuvieron problemas para ubicar el cuerpo de Horman, pues, con las indicaciones que les dieron en el Servicio Médico Legal, ello era muy fácil y sí resulta extraño el que antes no hubiese sido posible ubicarlo, ello se debe a un encubrimiento; que no tiene idea de quién o quienes pudieron haber tenido responsabilidad en la muerte del señor Horman; indica que informó de estos hechos al almirante Carvajal en forma telefónica; luego concurrieron al Registro Civil con el vicecónsul Anderson a fin de obtener la documentación correspondiente para proceder al posterior traslado del señor Horman a EE.UU.

Que, sin duda, el acusado Rafael González Berdugo no puede ser creído en cuanto asevera que su intervención para descubrir el cuerpo de la víctima Charles Horman y obtener un resultado exitoso en tal sentido, sólo se limitó a concurrir a hasta la morgue con el vicecónsul de los EE.UU. señor Anderson y consultar sobre un norteamericano, dando sus descripciones, y que un funcionario encargado le manifiesta que efectivamente había estado bastante tiempo allí un señor de esas características, el cual había sido despachado al Cementerio General, unos tres o cuatro meses atrás; y que, luego, se dirigieron hasta el Cementerio General, conversaron con el administrador quien les indicó de inmediato donde se encontraban los restos, y junto al vicecónsul comprobaron que se encontraba éste en un nicho; resultando en definitiva ser el cuerpo de la víctima Charles Horman.

Desde luego, resulta inverosímil la versión que entrega el acusado Rafael González Berdugo, acerca de la afortunada, fácil, y rápida búsqueda, hallazgo e identificación del cuerpo de la víctima; por cuanto, de su misma declaración indagatoria se puede concluir fácilmente que éste, formando parte de la organización de comando militar como lo era la Jefatura del Estado Mayor de la Defensa Nacional, determinadamente, del sistema de inteligencia que operaba en ella, y en su calidad de jefe operativo de inteligencia - aunque no lo acepte - cumple con ejecutar la orden del superior y acepta intervenir planificando la misión que se le encomienda, esto es, ir al Servicio Médico Legal y al Cementerio General de Santiago, a fin de hacer posible la pronta exhumación y traslado de los restos de la víctima a los EE.UU., por razones de índole política; sin que quepa duda que la misión que le correspondió ejecutar, le fue dada en su calidad de agente del organismo militar que antes decidió la muerte de la víctima, sabiendo donde se encontraba el cadáver desde el momento en que se realizó la inhumación.

En consecuencia, de los acápites de la declaración indagatoria del acusado Rafael González Berdugo, antes analizada, se colige inequívocamente que éste contribuyó a planificar la acción y aceptó las misiones que el organismo de inteligencia al que pertenecía le ordena ejecutar, desde controlar en vida a la víctima Charles Horman Lazar en su actividad política periodística en Chile, hasta el momento de la entrega del cadáver para su traslado a los EE.UU.

Vigésimo primero: Que, para determinar la participación que correspondió a Rafael Agustín González Berdugo en el homicidio calificado de Charles Horman Lazar, además de los antecedentes relacionados en la sentencia con ocasión de ese delito y lo razonado en el fundamento anterior, resulta necesario analizar con ese mismo fin los siguientes elementos de prueba:

a) Los dichos de la querellante y cónyuge del occiso Charles Horman, la señora Joyce Hamren de Horman, de fojas 502 y 2.482 de autos, al aseverar que el acusado Rafael Agustín González Verdugo, en la única oportunidad que lo vio, nunca le dijo que la conocía con anterioridad o que la hubiese visto, y que fue muy poco lo que ellos conversaron en aquella oportunidad.

De lo anterior resulta un valor de presunción en contra del acusado Rafael Agustín González Verdugo, en cuanto éste, no obstante presentarse él como testigo ante un tribunal de EE.UU. para declarar acerca de los hechos que rodearon la muerte de Charles Horman, en esa oportunidad nada dice a la cónyuge del occiso Joyce Hamren de Horman acerca de lo que sabe acerca de ella, determinadamente, en cuanto afirma en la declaración indagatoria que a Charles Horman lo conoció a comienzos del año 1971 o 1972, cuando llegó a Chile con su mujer la que entró a trabajar a una filial de CORFO; que recuerda que habló con "Coco Paredes", jefe de Investigaciones y le dijo que tenía una funcionaria americana de nombre Joyce Horman trabajando allí y que había que chequearla, pues podía ser una espía de la CIA, y le informaba que gente estaba – específicamente Muñoz – dentro de una red que se manejaba en el interior de CORFO; que Paredes le dice que no se preocupara ya que el marido de esta señora trabajaba con él en Chile Films, se refería a Charles Horman; sin saber más de ellos.

Es indudable que resultaba natural de parte del acusado González Berdugo, al conocer personalmente a Joyce Hamren Horman, haberle dicho al reunirse con ella en EE.UU. a ésta la información que de ella y de Charles Horman él tenía desde los años 1971 y 1972, - como lo relata posteriormente al tribunal en su indagatoria - esto es, mucho antes de la muerte de este último; tal hecho relevante que el acusado González Berdugo oculta a Joyce Hamren Horman y también a los padres de la víctima que lo mantienen en su hogar en EE.UU., permite deducir que voluntariamente el acusado lo hizo para impedir que tal antecedente permitiera conocer los detalles del plan de seguimiento en contra de Charles Horman y su mujer en Chile, lo que él no ignoraba, y así verse involucrado en el crimen.

Desde luego, al respecto, es necesario rechazar la retractación que hace el acusado González Berdugo en su indagatoria posterior, de fojas 2.232, sosteniendo que el nombre de Charles Horman no lo había escuchado jamás, pues no se comprueba inequívocamente que lo expuesto en su primera declaración, en cuanto a que conocía a Charles Horman desde los años 1971 o 1972, se haya debido a un error, apremio, o por no haberse encontrado en el libre ejercicio de su razón al momento de practicarse la diligencia judicial.

b) La declaración de Frederick Dunbar Purdy, Cónsul de los EE.UU. en Santiago, en septiembre de 1973, de fojas 684 a 686, 976 a 978, y 980, en cuanto éste señala que con respecto a la tardanza en la entrega del cuerpo de Charles Horman, Jim Anderson, quien era vicecónsul entonces y que estaba encargado del caso relacionado con Charles Horman, se comunicaba con el entonces director del Instituto Médico Legal en Santiago y no estaba satisfecho con la información que le daban. Agrega que Anderson en todo caso pensaba que no era el Director del Instituto el encargado en demorar la entrega de antecedentes, sino que agentes del Ejército. Al respecto debe añadir que, si bien en un comienzo el gobierno de EE.UU. estaba satisfecho del Golpe de Estado de 1973, poco a poco ese entusiasmo fue

disminuyendo al advertir la cantidad de muertes que fueron produciéndose a consecuencia de dicho golpe. El gobierno de EE.UU., de satisfecho ante dicha situación, entonces disminuyó toda forma de cooperación y esto, posiblemente, implicó que los militares a su vez disminuyeran su colaboración en asuntos relacionados con los intereses de EE.UU., entre los cuales uno de ellos era la entrega del ciudadano norteamericano Charles Horman.

Agrega Purdy, que él conozca, no hubo ninguna intervención de la representación de EE.UU. en Chile más arriba del nivel suyo. Que el Embajador no tenía buenos contactos con el gobierno y el encargado de este asunto fue él como cónsul de los EE.UU.; que por su parte, se puso en contacto con el sub-departamento consular del Ministerio de Relaciones Exteriores y la información que de allí recibía era que se habían contactado con el Médico Legal, pero ese contacto lo había hecho él a su vez, por lo cual nada pudieron ellos aportarle.

Que, de este modo, la declaración del Cónsul Purdy permite colegir que el acusado González Berdugo sabía de antemano del plan dirigido desde el Estado Mayor de la Defensa Nacional y que culmina con la perpetración del homicidio de Charles Horman, pues, al relatar el Cónsul lo informado a él por el agente diplomático Anderson — quien acompaña al acusado González Berdugo al Servicio Médico Legal y al Cementerio General — acerca de la tardanza injustificada de varios meses en entregar el cuerpo de Charles Horman a la autoridad norteamericana, está demostrando que ello había sido previamente convenido por los agentes de Estado chilenos, y en consecuencia, el encausado no es veraz al relatar acerca de la supuesta afortunada y fácil búsqueda y hallazgo e identificación del cadáver de la víctima Charles Horman Lazar que expresa en su declaración indagatoria, sino que su actuar formaba parte de lo planificado para ocultar el crimen por la organización militar del Estado Mayor de la Defensa Nacional, determinadamente, del sistema de inteligencia que operaba en esos días, en la que el acusado González Berdugo era, según lo acepta, jefe operativo de inteligencia.

c) En este sentido, la intervención del acusado Rafael González Berdugo, en el homicidio de Charles Horman, se puede afirmar con perentoriedad al considerar la orden policial de fojas 3.844, que registra la declaración del agente de inteligencia Raúl Monsalve Poblete, al expresar éste que jubiló con el grado de Capitán de Navío de la Armada y que para el 11 de septiembre de 1973, ocupaba las dependencias del séptimo piso del Ministerio de Defensa Nacional; que él era oficial de enlace con el "Jefe del Grupo Militar de Asistencia Mutua de los Estados Unidos en Chile", Capitán de Navío Ray E. Davis; que recuerda que para el 11 de septiembre de 1973, Ray E. Davis se encontraba en Valparaíso y los días posteriores este oficial le solicitó en forma telefónica gestionar un "salvoconducto" para viajar a Santiago vía terrestre, ante esa situación realizó las gestiones pertinentes y Ray E. Davis llegó a Santiago el 17 de septiembre de 1973, alrededor de las 15.00 horas; contándole Ray E. Davis días después que había traído desde Valparaíso al periodista americano Charles Horman y que lo había dejado en el Hotel Carrera, dirigiéndose él a sus oficinas en la Embajada que se ubicaba frente al Hotel ya señalado.

Asevera Raúl Monsalve Poblete que, a comienzos de octubre el Ministro de Defensa Vicealmirante Patricio Carvajal Prado, dispuso la creación de una Central de Contrainteligencia de las Fuerzas Armadas (Cecifa), que dependería directamente de él y

esta sería constituida por miembros de las FF.AA., Carabineros e Investigaciones, solicitando a la Armada un oficial para que se hiciera cargo, por lo que él fue designado jefe de esta agrupación; recuerda que desde el Estado Mayor de la Defensa llegó el funcionario Rafael Agustín González, quien dependía a esta fecha del Jefe del Departamento de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional, Capitán de Navío Ariel González Cornejo.

Que recuerda que, a principios de octubre de 1973, el almirante Patricio Carvajal Prado le informa que el Gobierno Militar está siendo presionado por los EE.UU. por el desaparecimiento del periodista Charles Horman, ante esta situación le comunica que el Capitán Ray E. Davis le había informado que él lo había traído en su vehículo desde Valparaíso; que el Almirante Patricio Carvajal Prado le ordena agotar los medios para ubicar a Horman, además le señala al almirante que el funcionario de inteligencia Rafael Agustín González Berdugo manejaba antecedentes políticos respecto a la existencia de Charles Horman, el que vivía en el sector de La Florida y que se trataba de un agente encubierto; añade que, como Rafael González Berdugo manejaba antecedentes al respecto, lo designa para que cumpla la misión de ubicar a Charles Horman; que en esta etapa de la recopilación de antecedentes González Berdugo le informó que Horman había sido detenido por una patrulla militar y que probablemente habría sido llevado al Estadio Nacional. Sostiene que, posteriormente, también le informa que Charles Horman estaba muerto; que al requerir a González Berdugo antecedentes respecto de Charles Horman, agrega, que éste le informa que: "Fue ejecutado por los militares y que se encontraba en una fosa común en el Cementerio General, también le dijo que había sido detenido el 17 de septiembre y llevado al Estadio Nacional, agregando González Berdugo que él ya estaba en contacto con el Consulado Americano, para que lo acompañara el funcionario consular James Anderson a reconocer el cuerpo al cementerio. Indica que en varias ocasiones conversó con Ray E. Davis respecto al caso Horman, indicándole que Charles trabajaba para la fundación Ford, también le preguntó si sabía del paradero de éste, contestándole que no sabía; que Rafael González Berdugo siempre estuvo vinculado a la Embajada de EE.UU. y esta vinculación se producía básicamente a través de su Consulado,"...donde Rafael tenía fuertes vínculos"; agrega que a fines del año 1973 se terminó la "Cecifa" y los funcionarios regresaron a sus instituciones de origen, siendo derivado Rafael Agustín González a la Fuerza Aérea, enterándose luego que, el año 1976 éste se había asilado en la embajada de Italia; expresa que ignora donde obtuvo la información Rafael González Berdugo de que Charles Horman había sido asesinado por los militares.

Reitera que Rafael Agustín González Berdugo le manifestó que tenía antecedentes de Charles Horman antes del 11 de septiembre de 1973, debido a sus actividades de "contrainteligencia" para el Estado Mayor de la Defensa Nacional.

En consecuencia, el indicio que surge de los dichos del agente de inteligencia Raúl Monsalve Poblete, es que corrobora lo obtenido de los demás antecedentes ponderados en esta sentencia, precisando que el acusado Rafael González Berdugo formó parte de la organización de inteligencia dirigida desde el Estado Mayor de la Defensa Nacional, y actuó manejando antecedentes políticos respecto a la existencia de la víctima Charles Horman; y, por último, que el encausado conoce y, por lo tanto controla la actividad

Charles Horman, desde antes del 11 de septiembre de 1973, debido a sus actividades de "contrainteligencia" para el Estado Mayor de la Defensa Nacional.

Vigésimo segundo: Que, en consecuencia, la participación de Rafael Agustín González Berdugo, es la de cómplice de homicidio calificado, pues, si se representó y ratificó la posibilidad que se produjera la muerte de la víctima en las graves circunstancias proyectadas y cooperó por actos anteriores y simultáneos, con el dolo requerido por el delito.

Situación del Pedro Octavio Espinoza Bravo.

Vigésimo tercero: Que el acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo, en su declaración de fojas 5.437 y siguientes, asevera que, respecto de la situación que afectó a los ciudadanos norteamericanos Charles Horman y Frank Teruggi, no tuvo ninguna información en esa época; que con posterioridad conoció acerca de los hechos por medio de la prensa que informó al respecto; que el Coronel Brantes servía en la época en Inteligencia y era el contacto del General Augusto Lutz con los norteamericanos.

Asegura, en lo atinente, que nunca concurrió al "Estadio Nacional", ni al "Estadio Chile", pues quien estaba a cargo de los centros de detención era el General Francisco Herrera Latoja; que jamás tuvo intervención, ni menos alguna posibilidad de decidir sobre la suerte de los detenidos, chilenos o extranjeros; que nunca participó en esas actividades.

Expresa que, en cuanto al lugar en que se encontraba cumpliendo funciones para el pronunciamiento militar, el 11 de septiembre de 1973, era en Santiago en comisión de servicio en el Estado Mayor de la Defensa Nacional, a fin de investigar la muerte del Edecán Naval, don Arturo Araya Peters; su superior en ese instante era el General Nicanor Díaz Estrada y se reportaban jurídicamente al Auditor de la Armada, Almirante Aldo Montagna Barghetto. Que el general Díaz transmitía los avances de la investigación al Presidente de la República don Salvador Allende, en la Moneda.

Que el Estado Mayor operaba en el edificio del Ministerio de Defensa Nacional, actualmente edificio de las Fuerzas Armadas y ahí se encontraba él físicamente.

Que en cuanto al avance de la investigación, también debía dar cuenta directamente al Comandante en Jefe del Ejército, General Carlos Prats, lo que realizó hasta agosto de 1973, cuando éste se acoge a retiro, pero como aún pertenecía a la dirección de Inteligencia del Ejército (DINE) también daba cuenta a su jefe General Augusto Lutz. Que el General Augusto Lutz Urzúa, era el Director de Inteligencia del Ejército, su oficina estaba en el 9° piso en la Dirección de Inteligencia del Ejército.

Que en el 8° piso funcionaba la Dirección de Logística del Ejército, donde hasta el año 1965, aproximadamente, se encontraba en el ala sur una oficina de la Misión Militar Norteamericana, la cual ya no funcionaba para el 11 de septiembre de 1973.

Que el día 12 de septiembre de 1973, a través del General Díaz, le ordenan concurrir a la Comandancia de Guarnición a retirar un sobre dirigido al Comandante del Regimiento

Tacna; el Almirante Carvajal, con quien toma contacto, le dice expresamente que le comunique al Comandante del Regimiento que debe dejar en libertad al personal de Investigaciones que había sido detenido en la Moneda.

Que el ayudante del General Herman Brady le entregó un sobre sellado, para trasladarlo hasta el Regimiento Tacna, donde fue recibido por el Comandante Subrogante Julio Hernández Atienza, ya que no estaba el Comandante Joaquín Ramírez Pineda, ignora el contenido del sobre, pro debe haberse tratado de una resolución.

Que el día 13 de septiembre de 1973, el Almirante Patricio Carvajal Prado, le ordenó trasladarse hasta Peldehue para asistir y verificar se cumpliera un fusilamiento de personas que habían sido juzgadas y condenadas tras un Consejo de Guerra, al llegar a Colina cerca de las 17.00 horas, observó un camión militar de donde descendieron un grupo de personas civiles, unos 15 sujetos, quienes fueron abatidos por un pelotón de fusileros en el sector contiguo donde se ubicaba el Centro Espacial Nasa, terrenos de entrenamiento dependiente del Regimiento Tacna, ignora las identidades de las personas como los cargos que se le habían hecho en el Consejo de Guerra que resolvió; sólo con el tiempo se ha enterado de que se trataba de gente que había sido detenida al interior de la Moneda; en todo caso las identidades necesariamente tiene que haber sido conocidas por quienes hicieron el juicio y ordenaron los fusilamientos.

El 15 de septiembre de 1973, recibió la orden por parte del General Nicanor Díaz Estrada, de trasladar a la señora Moy de José Tohá desde la embajada de México hasta la casa de Tomás Moro, donde fue a buscar unos medicamentos para entregarle a Hortensia Bussi, quien se encontraba asilada en la misma delegación diplomática.

Que su superior jerárquico era el Almirante Carvajal, quien estaba a cargo del "COFA, Centro de Operaciones de las Fuerzas Armadas, organismo que empezó a funcionar el mismo 11 de septiembre de 1973, coordinando las unidades operativas de las Fuerzas Armadas.

Que posteriormente estuvo en comisión de servicio a la Junta Militar, de diciembre de 1973 al 21 de mayo de 1974, dependiendo del Secretario General de Gobierno, Pedro Ewing, realizando labores de seguridad en el desplazamiento de los miembros de la Junta Militar por Chile, en la avanzada de seguridad.

Que en el hall del edificio de las Fuerzas Armadas, donde funcionaba en esa época el Ministerio de Defensa, presenció una gran cantidad de personas detenidas, entre las cuales advirtió la presencia de don Alfredo Joignant, Director de la Policía de Investigaciones, con quien le había correspondido reunirse en las reuniones de trabajo durante la investigación del Edecán Araya Peters, e ignora el destino de estas personas, sabe que Joignant salió del país.

Expresa que el 30 de septiembre de 1973 recibió la orden del General Augusto Lutz Urzúa, de acompañar al General Sergio Arellano Stark, quien se trasladaría en helicóptero hacia el sur y posteriormente al norte del país, donde debía realizar un trabajo de levantamiento de información sobre la situación civil que se vivía en cada una de las guarniciones miliares,

en esa comitiva iba también el Teniente Coronel Carlos López Tapia (sólo al sur), Coronel Sergio Arredondo González (sólo al norte) y un grupo militar perteneciente al Comando de Tropa; agrega que nunca participó de las acciones que éste contingente realizó, sólo se preocupó de obtener información para la confección del referido informe, en ambas comisiones utilizó ropa de civil, no portaba armas de fuego ni personal bajo su mando.

Que nunca concurrió ni al Estadio Nacional ni al Estadio Chile, pues quien estaba a cargo de los centros de detención era el General Francisco Herrera Latoja; que jamás tuvo intervención, ni menos alguna posibilidad de decidir sobre la suerte de los detenidos, chilenos o extranjeros; que nunca participó en esas actividades.

Que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, cree que fue el 13 o 14 de septiembre, llegó al 6° piso el General de Aviación Francisco Herrera Latoja y el Coronel Enrique Montero Marx, además de un capellán católico, quienes se hicieron cargo de los centros de detención de prisioneros, los que utilizaron la misma oficina del General Nicanor Díaz Estrada.

Vigésimo cuarto: Que al no haber aceptado el acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo participación en las muertes de Charles Horman y de Frank Teruggi, señalando que no tuvo ninguna información en esa época acerca de los hechos, es preciso tener en consideración, como elementos de juicio de su concurrencia en los ilícitos, los indicios que provienen de su declaración indagatoria de fojas 5.437, por los aspectos que se señalarán y de los elementos de juicio que a continuación se analizan:

a) Reconoce el acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo que, a la fecha de los delitos investigados en este proceso, se desempeñaba cumpliendo funciones en el Estado Mayor de la Defensa Nacional, determinadamente, se desempeña en el Departamento II del Estado Mayor de la Defensa Nacional, e indica que uno de sus superiores en ese instante era el General Nicanor Díaz Estrada.

En conformidad a lo anterior, resulta necesario observar que el general de Aviación Nicanor Díaz Estrada, superior directo del acusado Pedro Octavo Espinoza Bravo, como éste lo reconoce, de acuerdo con el documento oficial que rola a fojas 2.070, en copia fiel del original, se desempeñaba como Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, y es el oficial quien da la orden, de 24 de septiembre de 1973, contenida en el citado documento – es decir, dentro de los mismos días en que son detenidos, interrogados y muertos Charles Horman y Frank Teruggi -, de detener al personal de extranjeros que trabaja en Chile Films, orden dada a la Dirección General de Investigaciones; al Ministerio de Relaciones Exteriores; al Servicio de Inteligencia Militar, Servicio de Inteligencia Naval, y al Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea.

Por lo tanto, debe relacionarse dicha orden del superior del acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo, con el hecho que la víctima Charles Horman Lazar, según lo declara su cónyuge Joyce de Horman, a fojas 508, entre otras labores, trabajaba junto a ella en una filmación de dibujos animados escritas por el productor de Chile Films Pablo de la Barra, institución Chile Films la anterior, donde, según la orden del superior del acusado Pero Octavio Espinoza Bravo, esto es, el General Nicanor Díaz Estrada, debía ser detenido todo

el personal de extranjeros. A la vez, el actuar de la segunda víctima, el ciudadano de los EE.UU. Krank Teruggi Bombatch, al igual que el ofendido Charles Horman Lazar, gira también en torno a Chile Films, pues colaboraba con jóvenes norteamericanos en asuntos relacionados a la distribución de informaciones periodísticas, básicamente de información norteamericana llamado Fuente de Información Norteamericana, cuya sigla era FIN, tal como lo expresan los testigos David Hathaway, a fojas 376, y Steven Saúl Volk Segal, a fojas 822; siendo objetivos de dicha publicación FIN proporcionar información crítica no gubernamental sobre el papel político de los EE.UU. en Chile, aspecto de hecho corroborado con los documentos de fojas 4.226, y 4.228, desclasificados por el gobierno de los EE.UU. que se refieren a Krank Teruggi, como un subversivo según las agencias de inteligencia de EE.UU.; y se describe a Teruggi como un americano entonces en Chile editando un boletín "FIN" con información chilena para la izquierda americana.

En consecuencia, la actividad en contra de los ofendidos Horman y Teruggi, estuvo a cargo desde la más alta dirección de inteligencia, descubriéndose tal dirección en la labor operativa del Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, General Nicanor Díaz Estrada, superior directo del acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo, desde que aquél da la orden de detener a los extranjeros que trabajaban en Chile Films, precisamente, donde el ofendido Charles Horman Lazar trabajaba junto a su cónyuge, y Charles Horman Lazar a la vez se encontraba unido en esas tareas a Frank Teruggi Bombatch, a través de la edición del boletín denominado FIN. Por ello, desde el principio, tal actividad de las víctimas no pudo ser ajena a la labor de información que realizaba el encausado Pedro Octavio Espinoza Bravo en el Estado Mayor de la Defensa Nacional bajo las órdenes del General Nicanor Díaz Estrada.

b) Reconoce el acusado Pedro Octavio Espínoza Bravo que también él daba cuenta de su actuar en labores de inteligencia al General Augusto Lutz Urzúa y precisa que el General Augusto Lutz Urzúa, era el Director de Inteligencia del Ejército, y que su oficina estaba en el 9° piso, en la Dirección de Inteligencia del Ejército.

Por lo tanto, se establece en el proceso que el General Augusto Luzt Urzúa, Director de Inteligencia del Ejército, era también, al igual que el General Nicanor Díaz Estrada, un superior del acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo, y a dicho General de Inteligencia del Ejército, estuvo dirigida la orden del General Nicanor Díaz Estrada, Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, contenida en el documento oficial que rola a fojas 2.070 de este proceso en copia fiel del original, de 24 de septiembre de 1973, de detener al personal de extranjeros que trabaja en Chile Films, institución esta última – como se ha dicho - relacionada directamente a los ofendidos Horman y Teruggi;

Además, al efecto se debe tener presente también que es el Jefe de Inteligencia del Ejército, General Augusto Lutz Urzúa, quien llama el otro acusado de ese proceso Rafael Agustín González Berdugo, de acuerdo a las declaraciones de este último, de fojas 1.860 a fojas 1865 y de fojas 2.232, para que suba al 9° piso donde él se encontraba y donde este último – como lo ha sostenido invariablemente - descubre con vida, privado de libertad, al occiso Charles Horman Lazar; precisando al efecto el acusado González Berdugo que serían como las 17.30 horas 18.00 horas, al llegar a la oficina del General Lutz, en la antesala fue que vio a unas personas a las que no identifica; que él les dice a las personas quién es y

pregunta por el General Lutz y con quién estaba éste en ese momento respondiéndole que con "un gringo"; que ingresa y ve a un coronel de Ejército, bajo, y a otro oficial de gran estatura, personas a las cuales no identifica, el bajo podría ser el Coronel Barría; que ve a un civil delgado, de 1,79 metros, aproximadamente, blanco, con chaqueta y pantalón de distintos colores, sin corbata, no estaba esposado ni maltratado, con poca barba, tranquilo, de aspecto "gringo"; que el General Lutz algo le dijo, algo como: qué estaba haciendo aquí en Chile o que hacía en Chile; que no recuerda bien pero el gringo le dice que estaba haciendo un film en "Chile Films" sobre la situación chilena, todo esto en castellano. Ahí el General Lutz le dijo que estaba investigando la implicancia de la CIA en la muerte de Schneider y que el presidente de esa entidad era Coco Paredes. Luego el general Lutz le dijo que eso era todo, ordenando sacar a la persona; cuando va saliendo "este tipo" (sic), ingresan dos oficiales y el General Lutz dice en voz alta "éste es el americano Horman" señalando al "gringo".

c) Asimismo, reconoce en su declaración el acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo que entre otros oficiales superiores que le daban órdenes se encontraba Vicealmirante Patricio Carvajal Prado, precisando textualmente que su superior jerárquico era el Almirante Carvajal, quien estaba a cargo del "COFA" - Centro de Operaciones de las Fuerzas Armadas – organismo que empezó a funcionar el mismo día 11 de septiembre, coordinando las unidades operativas de las fuerzas armadas, y que este oficial, el día 13 de septiembre de 1973, le ordena trasladarse hasta Peldehue, para asistir y verificar que se cumpliera un fusilamiento de personas que habían sido juzgadas y condenadas tras un Consejo de Guerra; que al llegar a Colina, precisa el acusado Espinoza Bravo, cerca de las 17.00 horas, observó un camión militar de donde descendieron un grupo de personas civiles, unos 15 sujetos, quienes fueron abatidas por un pelotón de fusileros, en el sector contiguo donde se ubicaba el Centro Espacial Nasa, terrenos de entrenamiento dependiente del regimiento "Tacna", ignora las identidades de las personas como los cargos que se les habían hecho por el Consejo de Guerra que resolvió; sólo con el tiempo se ha enterado que se trataba de gente que había sido detenida al interior de La Moneda; en todo caso, agrega las identidades necesariamente tiene que haber sido conocidas por quienes hicieron el juicio y ordenaron los fusilamientos.

En consecuencia, de lo anterior surge en el proceso la directa relación del encausado Pedro Octavio Espinoza Bravo con el Vicealmirante Patricio Carvajal Prado, el más alto superior que operaba desde el Estado Mayor de la Defensa Nacional, desde donde se coordina a contar del 11 de septiembre de 1973, la privación de libertad y muerte de personas, por ser éstas contrarias al régimen militar recién instaurado en el país, como aparece del dicho del propio dicho del acusado Espinoza Bravo, en relación con la muerte de alrededor de 15 personas en lugares aledaños al sector de Colina de la ciudad de Santiago; y se verifica – como da cuenta el acopio de elementos de prueba analizados en esta sentencia con ocasión de los delitos - como labor propia del acusado Espinoza Bravo, en el Estado Mayor General de la Defensa Nacional, en razón de sus funciones, lo sucedido a Charles Horman Lazar a contar del 17 de septiembre de 1973, luego de ser éste detenido por personal militar y ser interrogado en los pisos superiores del Ministerio de Defensa Nacional, respecto de su actividad política en Chile calificada por los agentes de Estado como "subversiva".

Del mismo modo, desde sus funciones de inteligencia se involucra el acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo con la víctima Frank Teruggi Bombatch, desde que el Servicio de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional, donde él opera, da orden a Carabineros de detener a Teruggi junto a su compatriota David Hathaway, precisamente en la dirección que el Servicio de Inteligencia poseía de la morada de Hernán Cortés N° 2.575, comuna de Ñuñoa, para luego enviarlos al centro de detención del Estadio Nacional, y posteriormente, entre la noche del 21 y la madrugada del 22 de septiembre de 1973, dar muerte a Teruggi, abandonando su cuerpo en las calles de Santiago.

d) Que, el acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo, niega en su declaración indagatoria haber concurrido a los centros de detenidos en el Estadio Nacional y Estadio Chile y haber decidido sobre el destino de chilenos o extranjeros privados de libertad en esos lugares; sin embargo, establecida en el proceso la posición y actividad que él ocupaba junto al mando superior de los Generales Díaz Estrada, Lutz Urzúa y el Vicealmirante Carvajal Prado, en la Dirección de Inteligencia del Ejército en el Estado Mayor de la Defensa Nacional, resulta ser un indicio, en sentido contrario a lo aseverado por el acusado, el que proviene de los dichos del Cónsul de la EE.UU. de la época Frederic Dunbar Purdy, expuestos en el careo con el testigo Steven Saul Volk, de fojas 1.366 de autos, cuya transcripción fue ordenada agregar a fojas 1.422; en efecto, en lo pertinente, el Cónsul de los EE.UU. Frederic Dunbar Purdy señala al tribunal que cuando él entró al Estadio Nacional: "...allá fue dado acceso a las listas" - refiriéndose al nombre y ciudadanías de personas privadas de libertad - y agrega que: "en los primeros cinco o seis días las listas fueron muy primitivas...fueron hechas en papeles...todas escritas a mano...escritas por los soldados que fueron los líderes de los pelotones...que traían unos prisioneros...después de seis o cinco días...comenzaron a usar el computador...de la Universidad Católica...fue mucho más fácil...porque yo pedía...estaba formatizado...y toda tiene las nacionalidades atrás y podrían ir brasileros, búlgaros... y ver si no un norteamericano..."(sic). Enseguida, al ser interrogado el Cónsul Purdy por el tribunal acerca de si podría dar información acerca del nombre del oficial chileno con el cual habló él y el agregado militar de los EE.UU., el Cónsul Purdy responde: "no recuerdo...el nombre de él esta vez...la primera vez que yo fui allá...fue el hombre que ahora es prisionero y estuvo en la prisión de Colina...cómo se llama". El tribunal expresa: Bravo, Espinoza Bravo. Ante lo cual el Cónsul Purdy expresa: "Si..." Enseguida el tribunal continúa, "... Espinoza Bravo...la primera que usted habló...". Luego el Cónsul Purdy afirma: "Si... Espinoza Bravo...él...estaba a cargo de todas las listas...en ese momento y yo...pero yo no vi... a él más que una o dos veces."

En consecuencia, el Cónsul Purdy asevera que al concurrir al "Estadio Nacional", lugar de detención al que - según lo establecido con ocasión de los delitos - inequívocamente fue trasladada la víctima Frank Teruggi junto a su amigo, el norteamericano David Hathaway, uno de los jefes del grupo de militares que dirigía la actividad en ese campo, era precisamente el acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo, y, además, numerosas referencias en la causa – también según lo analizado con ocasión de los delitos – indican que tanto Teruggi y Hathaway, estando privados de libertad, son interrogados por un oficial de las fuerzas armadas frente a un camarín ocupado por extranjeros, y por último, que también un oficial llama a Teruggi dentro de un grupo de detenidos extranjeros, y que es sacado del camarín sin su acompañante Hathaway, y sin que éste último vuelva a verlo después.

Así, se aprecia de la declaración del Cónsul Frederic Dunbar Purdy, que el acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo fue identificado por esta autoridad diplomática norteamericana, como un partícipe directo de la acción dirigida por los militares en contra de la víctima Frank Teruggi, si se considera que existe plena exactitud que éste pierde la vida una vez que está bajo la custodia militar, privado de libertad en el Estadio Nacional;

e) Afecta, además, al acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo, y se relaciona directamente con lo razonado en la letra c) anterior, la presunción que proviene del dicho de fojas 3.294, de Héctor Manuel Rozas Montecino, quien declara extrajudicialmente y luego de precisar que es ex oficial de Carabinero, que para el 11 de septiembre de 1973, se le ordenó desde la Prefectura de Santiago Norte, cumplir un servicio de doce horas en el Estadio Nacional, con personal agregado de diferentes unidades de la misma Prefectura, con el objeto de mantener vigilado "el perímetro exterior" del recinto; precisando que del Estadio Nacional solo recuerda a un comandante de Ejército de apellido Espinoza que estaba a cargo del "servicio interno"; a este comandante le pareció reconocerlo por televisión cuando se investigaba a la "DINA", específicamente, cuando sale cuadrándose antes de ingresar detenido a "Punta Peuco", lo que coincide con lo expuesto por el Cónsul Purdy de los EE.UU.

En consecuencia, conforme a lo relacionado, el acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo, si cumplía funciones en el campo de detenidos del Estadio Nacional, en el denominado "recinto interno", esto es, directamente en relación con las personas privadas de libertad en dicho lugar.

f) Además, en relación directa a lo anterior, afecta al acusado Pedro Octavo Espinoza Bravo, la presunción que proviene de la declaración judicial de Oscar Elías Muñoz Gallardo, ex mayor de Ejército, quien afirma que para el "pronunciamiento" militar ocurrido el día 11 de septiembre de 1973, se encontraba en comisión de servicio cursando el segundo curso de Aspirantes de Ayudantías Generales en la Escuela de Telecomunicaciones; que el día 14 de septiembre del mismo año el primero y segundo Curso de Aspirantes de Ayudantía General, por orden del Estado Mayor del Ejército, fueron enviados al Estadio Nacional a organizar el campo de prisioneros en la parte administrativa y ejecutiva, permaneciendo en este recinto hasta el 01 de diciembre de 1973, regresando a sus labores habituales, para seguir con el segundo período del curso señalado.

Que, prosigue el ex oficial Oscar Elías Muñoz Gallardo, en el Estadio Nacional le correspondió la labor de "recepción de detenidos", la que consistía en recibir a los detenidos junto a la documentación entregada por las distintas patrullas; que firmaban de puño y letra la recepción y hacían entrega a las secretarias de los listados, para posteriormente y de acuerdo a la capacidad de los camarines, ir distribuyendo a los detenidos en el sector norte del Estadio. Que cada camarín tenía capacidad aproximadamente para cien personas, pero llegaron a tener trescientas; que le correspondió custodiar sólo camarines con detenidos de sexo masculino y chilenos; para los detenidos extranjeros existía un lugar especial, por lo que, las patrullas que trasladaban a extranjeros como detenidos ya sabían que debían ser entregados al coronel Pedro Espinoza, quien tenía el mando total del Estadio, actualmente preso en el penal "Cordillera", en una dependencia ubicada en el exterior al poniente del Estadio, pero muy cercana a los camarines donde él se encontraba.

Que quiere aclarar, ante la pregunta del tribunal, que efectivamente en el Estadio Nacional había otro oficial de apellido Espinoza, pero le parece tenía un grado inferior al de Pedro Espinoza y su labor era más administrativa que de mando.

Además, prosigue en lo atinente, contigua a ésta oficina de recepción de detenidos extranjeros, se encontraba una dependencia exclusiva para interrogatorios, la cual estaba a cargo del coronel Pedro Espinoza, donde se desempeñaban fiscales asesorados para los interrogatorios por especialistas en inteligencia de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

En consecuencia, este elemento de prueba unido a los indicios analizados anteriormente, permiten verificar que el Cónsul de los EE.UU. habló sobre las personas detenidas en el Estadio Nacional con el acusado Pedro Octavio Espinoza; el que, para cumplir en ese lugar las labores de inteligencia que le encomendaron los comandantes del Estado Mayor General de la Defensa Nacional, efectúa en secreto las órdenes de dichos oficiales superiores de ese servicio, esto es, supervisa los interrogatorios y verifica el cumplimiento de los fusilamientos las víctimas.

En efecto, conforme a lo expuesto por el ex oficial de Ejército, Oscar Elías Muñoz Gallardo, declaración concordante y precisa en relación con los demás indicios analizados, el acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo, para el desempeño de tales funciones, se ubicaba en el exterior poniente del Estadio Nacional, en una dependencia exclusiva para recibir a los detenidos extranjeros privados de libertad.

e) Por último, al conjunto de antecedentes analizados se une la presunción en contra del acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo que proviene del documento de fojas 5.438 y siguientes; documento desclasificado por el Departamento de Estado de los EE.UU., NH 140, de 20 de abril de 1987, dirigido a "El Consejero Político del Jefe de la Misión", de "David Dreher", que guarda concordancia con los demás elementos de prueba analizados y que se refiere a informes internos, tendientes a esclarecer el asesinato de Charles Horman, provenientes de la Embajada de los EE.UU. en Santiago, del año 1987; documento el cual, en lo atinente indica que:

"De acuerdo (nombre borrado) Horman fue detenido por unidades de inteligencia producto de información proporcionada por Salas, jefe de la CNI en la actualidad. Él fue llevado a la Escuela Militar e interrogado. De este lugar fue trasladado al Estadio Nacional para interrogatorios adicionales. Los documentos incautados en su residencia indicaban que Horman era un "extremista". Por tal razón, él fue considerado como un extranjero/extremista y se ordenó su ejecución. (nombre borrado) dijo que Horman habló poco español y las tropas que lo detenían no tenían conciencia que era Americano, sino pensaron que era brasileño, italiano, etc. El archivo demostraba que era un Americano que llegó al Estadio, después la ejecución. Le obligaron de cambiar ropa y enseguida le dispararon tres veces. El cuerpo fue lanzado a la calle para que apareciera como un asesinato ocurrido en un enfrentamiento. La noticia sobre su muerte se perdió por la confusión que reinaba durante esos días y después fue suprimida cuando se supo que se trataba de un Americano (nombre borrado) dijo que la persona que tomó la decisión sobre

quien debía morir era Pedro Espinoza, más adelante consiguió fama por pertenecer a la DINA. El estimó que cientos de personas perecieron en el Estadio..."

Al efecto, conforme al documento de 17 de marzo de 2011, del Cónsul General de los Estados Unidos de América en Santiago, señor William W. Whitaker adjunto a fojas 5.274, en relación con la investigación de los delitos de homicidio en contra de los ciudadanos norteamericanos Charles Horman y Frank Teruggi y, en especial, los documentos que se mencionan en el exhorto número 3.236, de fecha 19 de mayo de 2009 de la Excelentísima Corte Suprema, el instrumento anterior "caen precisamente en la categoría de documentos señalados en los sub párrafos (5) y (10) que se describen a continuación como "fidedignos o auténticos en si mimos."

Consiguientemente, en cuanto a la participación del acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo en las acciones ilícitas en contra de las víctimas Charles Horman Lazar y Frank Teruggi Bombatch, constituye el citado documento, proveniente de autoridades norteamericanas, en cuanto a él lo menciona, un indicio más que guarda concordancia con los demás antecedentes analizados en el proceso, con ocasión de los delitos y con precisión suficiente con los analizados en este fundamento de la sentencia, para concluir que en este proceso se tiene por plenamente comprobada la concurrencia del acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo, en calidad de autor de los delitos de homicidio calificado de los citados ofendidos.

Vigésimo quinto: Que, en consecuencia, con el mérito de los antecedentes analizados, constitutivas de un conjunto de presunciones que reúnen los requisitos de ser múltiples, precisas, graves y concordantes, se tiene por plenamente comprobado que el acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo, participó como autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en los hechos constitutivos de los delitos de homicidio calificado, previstos en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera del Código Penal, en las personas de Charles Edmund Horman Lazar y de Frank Randall Teruggi Bombatch, ejecutando las instrucciones recibidas directamente de sus jefes superiores en la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional, primero, disponiendo la inmediata detención de las víctimas por tratarse de extranjeros que realizaban acciones consideradas "subersivas" o "extremistas" y, por lo tanto, tratarse las víctimas de sujetos considerados peligrosos por la autoridad militar que asumió el gobierno de Chile el día 11 de septiembre de 1973, y, segundo, dándoles muerte mediante la ejecución sumaria, abandonando sus cadáveres en lugares indeterminados de la vía pública, ello con la finalidad de impedir que se conocieran las acciones que determinaron sus muertes.

IV .- En cuanto a las defensas.

Vigésimo sexto: Que la defensa del acusado Rafael Agustín González Berdugo, a fojas 6.166 y siguientes, contesta la acusación y la adhesión particular de la parte querellante Joyce Hamren Horman, respectivamente:

En primer lugar, la defensa solicita se dicte sentencia absolutoria a favor de su defendido Rafael Agustín González Berdugo, por cuanto, los hechos investigados en el proceso se encuentran cubiertos por la amnistía y la prescripción de la acción penal, y al efecto da por

reproducidos los argumentos de su parte, expuestos al oponer las excepciones de previo y especial pronunciamiento interpuestas por dichas causales.

Al oponer tales excepciones la defensa del acusado González Berdugo sostuvo que, para que exista delito la ley debe describir y sancionar la figura penal como tal, lo que no ocurre en la especie, pues, los hechos investigados se encuentran cubiertos por el decreto ley 2.191 de 1978, norma legal vigente. Enseña que el artículo 1 de ese decreto ley concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontraran sometidos a proceso o condenados a la fecha de publicación de dicho cuerpo legal. Es decir, añade, el legislador mediante una norma de carácter legal, ha dejado sin sanción a las personas involucradas directa o indirectamente en los hechos de esta naturaleza, al desvincularlos de la pena.

Sostiene la defensa que la doctrina y la jurisprudencia entiende que dictada una ley de amnistía ha de tenerse por anulado el carácter delictuoso del hecho y por eliminada toda consecuencia penal que para los responsables derive de él, por lo que no cabe si no sobreseer la causa por carecer de sentido jurídico la prosecución de la investigación.

Así, agrega, como la amnistía tiene su expresión jurídica como causal de extinción de responsabilidad penal en el artículo 93, número 3, del Código Penal, al indicar que con ella se extingue por completo la pena y todos sus efectos, lo que tiene su concreción procesal en el artículo 408, número 5, del Código de Procedimiento Penal.

Manifiesta que se ha sostenido que el decreto ley N° 2.191, de 1978, no tendría eficacia; que no se aplicaría toda vez que el mismo decreto ley vulnera derechos garantizados por tratados internacionales ratificados y suscritos por Chile, actualmente vigentes, especialmente los convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949; pero resulta, manifiesta, que los convenios de Ginebra aprobados por el Congreso Nacional, promulgado por el decreto número 75, publicado los días 17,18,19 y 20 de abril de 1951, no pudieron aplicarse a la situación que se produjo en Chile entre los años 1973 y 1974, pues el requisito común para aplicar el artículo 3 común a los 4 convenios, es que haya un conflicto armado no de índole internacional y que surja en el territorio de una de las altas partes contratantes, lo que supone existencia de bandos contendientes y hostilidades de índole militar; es decir, agrega, se aplican cuando hay un conflicto armado de carácter internacional, o conflicto armado no internacional en que haya una situación bélica; señala que esto lo aclara el Protocolo Adicional de la Haya, número 2, de 1977, que explicita que la protección humanitaria se extenderá a los conflictos que tuvieren lugar en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente protocolo a conflictos armados.

Indica que algunos se remiten erróneamente al decreto ley número 5, de septiembre de 1973 que señala que: "declaro el estado de guerra interna en Chile", lo que, afirma, no corresponde, toda vez que se dictó para permitir la represión de ciertos ilícitos por los Tribunales Militares, limitándose a expresar que el estado o tiempo de guerra es para solo

efecto de la aplicación de la penalidad de ese tiempo; además, añade, el decreto ley número 5, tuvo una vigencia limitada en el tiempo, hasta septiembre de 1974; es así como señala textualmente "Declárese interpretándose el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse estado o tiempo de guerra para el solo efecto de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación".

Expresa que el decreto ley número 640, de 1974, tampoco contiene una declaración de guerra a efectos de hacer aplicables los Convenios de Ginebra.

Que ninguno de los Convenios de Ginebra prohíbe a los estados dictar leyes de amnistía relativas a los ilícitos cometidos durante el conflicto, por el contrario, asegura, el Protocolo II de Los Convenios de Ginebra en su artículo 6 número 5, establece que " a la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder, procurarán conceder amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado"

Afirma que el poder legislativo de la época, al dictar el decreto ley 2.191, lo hizo en legítimo ejercicio de una facultad constitucional vigente, esto es, el artículo 44, número 13, de la Constitución Política de la República de 1925, que señala como materia de ley la concesión de amnistía, facultad no derogada por los tratados Internacionales ratificados, promulgados y publicados en chile durante la vigencia de la Constitución de 1925.

Expresa que hay que tener presente también que el inciso 2, del artículo 5, de la Constitución Política de la República de 1980, incorporado recién el 17 de agosto de 1989, no tiene aplicación retroactiva.

Manifiesta que otro argumento es que tanto la Constitución de 1980 como la de 1925, no contemplaban la posibilidad de que ellas pudieran ser modificadas por un tratado internacional; agrega que los tratados internacionales que hayan entrado en vigencia con posterioridad al decreto ley N° 2.191 de amnistía, no pudieron derogarla, pues se atentaría contra los principios de irretroactividad de la ley penal y de la no aplicación de la ley penal posterior desfavorable al reo, consagrados en la Constitución de la República. Afirma que es así como los convenios o tratados internacionales que citará no impiden ni prohíben la aplicación del decreto ley 2.191:

Señala que no es atinente la convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, publicada en Diario Oficial de 11 de diciembre de 1953, pues, los delitos que se tipifican como de lesa humanidad, genocidio y crímenes y delitos de guerra, se crearon con la ley 20.357, publicada con fecha 26 de junio de 2006.

Sostiene que el pacto internacional de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas, publicado en el Diario Oficial el 15 de junio de 1992, cuyo decreto promulgatorio contiene la siguiente declaración: "La competencia que el Gobierno de Chile reconoce al Comité de Derechos Humanos se entiende conferida para hechos posteriores a la entrada en vigencia

del protocolo facultativo para este estado, o en todo caso a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990".

Enseña que en el pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos de los países miembros de la OEA, publicada en Diario Oficial el 23 de agosto de 1991, se señala idéntica declaración; que en pacto anterior, se reconoce competencia respecto a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a 11 de marzo de 1990.

Que el Código de Derecho Internacional Privado (publicado en Diario oficial el 25 de abril del año 1934), fue suscrito con la siguiente reserva: "que los preceptos de la legislación actual y futura de Chile prevalecerán sobre dicho código".

En consecuencia, argumenta, teniendo vigencia el decreto ley 2.191 de amnistía y habiendo ocurrido los hechos el 18 de septiembre del 1973, solicita se acoja la excepción opuesta.

En cuanto a la prescripción de la acción, afirma la defensa del acusado Rafael Agustín González Berdugo que, la prescripción opera por el simple transcurso del tiempo, con el objetivo de alcanzar la paz social y dar seguridad jurídica. Esta institución, agrega, está recogida en el artículo 94 del Código Penal, que señala que la acción penal prescribe en el caso de los crímenes a los que la ley impone una pena de presidio perpetuo en 15 años, plazo que se empieza a contar desde el día en que se hubiese cometido el delito, en cuyo caso en esta investigación el plazo comenzaría a contarse desde el dia18 de septiembre de 1973, fecha en que además quedó consumado.

Expresa que, este plazo se suspende desde que el procedimiento se dirige en contra del posible responsable. Ya sea que se entienda que el plazo se cuenta desde el inicio del sumario, o bien desde el procesamiento, el caso es que el plazo ha transcurrido con creces para aplicar la prescripción de la acción penal, pues si los hechos ocurrieron el dia18 de septiembre de 1973, la prescripción de la acción penal se cumplió el 18 de septiembre de 1988, y se interrumpió con la presentación de la querella el día 07 de diciembre del año 2000. En consecuencia, señala, han transcurrido 26 años, sin interrupción desde la comisión del delito, el 18 de septiembre de 1973, al año de inicio de la presente investigación, el 07 de agosto de 2000, con la presentación de la querella.

Añade la defensa que acompaña fallo de la Corte Suprema, de fecha 03 de mayo del 2008, " episodio José Alfonso Constanzo Vera" rol 3.872-2007, publicado en gaceta jurídica número 335, mayo del 2008, Santiago, pagina 171, que acoge la prescripción de la acción penal.

Enseguida, solicita la defensa del acusado Rafael Agustín González Berdugo, al responder la acusación y adhesión a ésta, se dicte sentencia absolutoria respecto de su representado, toda vez que, la acusación no permite al tribunal adquirir la convicción más allá de cualquier duda razonable que a su defendido le ha cabido alguna participación culpable y penada por la ley en el delito de homicidio calificado en la persona de la víctima Charles Horman, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

Expresa la defensa que no existen en la investigación antecedentes que permitan elaborar presunciones judiciales para condenar al acusado González Berdugo, ya que no hay indicios que sustenten una participación en el homicidio calificado de Charles Horman, en calidad de autor, cómplice o encubridor.

Es así, añade, en lo que atañe a la participación de su representado, la única parte en que esta se refiere a él, dice:

"4° que de los antecedentes analizados y de las declaraciones de Rafael Agustín González Berdugo, prestadas a fojas 1.860 a 1.865 fluyen cargos suficientes para estimar que ha tenido participación en el delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 391 numero 1, circunstancia primera del Código Penal, en la persona de Charles Edmund Norman Lazar, en calidad de cómplice a que se refiere el artículo 16 del Código Penal".

Expresa la defensa que, ni en la declaración indagatoria de fojas 1860 y siguientes, y en ningún medio de prueba del proceso permite deducir, suponer o concluir que su representado Rafael González Berdugo, ha tomado parte directa o indirectamente en el homicidio calificado de Charles Norman.

Agrega que respecto a la presunta actividad de seguimientos e investigación que habría efectuado su representado a la víctima Charles Horman en los meses previos a su fallecimiento, hay que tener presente que no es efectivo ni pudo haber ocurrido, toda vez que Rafael Agustín Gonzalez Berdugo, se encontraba fuera del país desde el 5 de septiembre de 1971 hasta el 18 de junio de 1973, en que llegó a nuestro país proveniente de Nueva York, de la oficina de adquisiciones de Corfo, en Nueva York, para preparar un nuevo viaje a Liverpool, Inglaterra en el cual iría con su familia a realizar un curso de Inteligencia Policial de dos años, en Scotland Yard, curso que comenzaría el 15 de septiembre de 1973, y que fue suspendido con motivo del golpe militar.

Asimismo, agrega, su representado hasta julio del año 1969, era jefe operativo de exterior (sic) en los países limítrofes, cargo que dejó al momento de ser enviado a Nueva York, en 1969, como un agente más del Departamento Segundo del Estado Mayor de la Defensa Nacional, hasta su retiro.

Indica que es así como de los antecedentes que obran en la investigación Charles Horman llegó a Chile en julio de 1972, cuando su representado se encontraba cumpliendo funciones en Nueva York en la oficina de adquisiones de la Corfo.

Por otra parte, agrega, esta descripción de los hechos que fundan la acusación que no se refiere a la persona o conductas desplegadas por su representado, son suficientes para acreditar su inocencia, o falta de participación en los hechos investigados.

No obstante que su declaración no es de ninguna forma inculpatoria, no existe ningún otro antecedente que lo vincule certera y seriamente con la investigación, existiendo a su respecto la prohibición del artículo 481 número 4 del Código Procedimiento Penal, de condenar con la sola confesión del acusado, o bien con el mérito de su sola declaración.

Expresa la defensa que no existe ningún testigo que diga que su representado ha tenido alguna participación en relación con el homicidio calificado de Charles Horman. Los testigos que declararon en la investigación, Coronel Ariosto Lapostol y Ariel González Cornejo, como superiores de su representado, señalaron que en ningún caso a éste se le instruyó desplegar alguna actividad de seguimiento a Charles Horman, pues no era sujeto de interés alguno para el Estado Mayor de la Defensa Nacional. Enseguida, respecto a las presunciones, no hay antecedentes, indicios o prueba que permita atribuir a su representado una responsabilidad penal.

Sostiene que respecto a los límites de la prueba de presunciones, acompaña la defensa copia de sentencia de reemplazo dictada por la Excelentísima Corte Suprema Segunda, Sala Penal, fallo unánime de los ministros titulares, sentencia de reemplazo de fecha 06 de abril de 2010 " contra Gonzalo Arias y otros', Rol 5231-2008,

En conclusión, la defensa señala que su representado Rafael Agustín González Berdugo no tiene participación en el delito de homicidio calificado del cual se le acusa y no existen antecedentes para que, según lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal haya adquirido convicción más allá de toda duda razonable para acusarlo y menos para condenarlo, pues no basta presumir su participación, si no que ello debe probarse de forma categórica, lo que a su juicio no ha ocurrido en el proceso, por lo que corresponde absolverlo.

En subsidio, la defensa pide que, para el evento que el tribunal estime que a su defendido le cabe alguna participación culpable y penada por la ley, sea condenado en calidad de encubridor del delito de homicidio calificado en la forma que determina el número 2, del artículo 17 del Código Penal, esto es, " ocultando o inutilizando el cuerpo los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento"

También en subsidio, solicita la defensa que, para el caso que se estime que a su representado le cabe alguna participación culpable y penada por la ley en los hechos, se considere a su favor las siguientes atenuantes:

1.- Media prescripción: Se encuentra en el artículo 103 del Código Penal, que establece que si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal, pero habiendo ya transcurrido la mitad de él, el tribunal deberá considerar el hecho como revestido de a lo menos dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, para luego aplicar las reglas pertinentes de la aplicación de la pena, o incluso disminuir la ya impuesta sí se tratare de una causa ya fallada. En el caso de autos, hay que efectuar el cálculo para determinar cuál es el plazo de prescripción del delito. Según lo que dispone el artículo 94 del Código Penal, el plazo es de 15 años, y desde la fecha de ocurrencia de los hechos el 18 de septiembre de 1973 y la fecha de presentación de la querella que dio inicio a la presente investigación el 07 de agosto del año 2000, han transcurrido 26 años ininterrumpidos.

Que, en consecuencia, añade la defensa el plazo de 7 años y 6 meses de la media prescripción en el presente juicio se ha cumplido tres veces, desde la comisión del hecho y el inicio de la investigación.

Agrega que, esta atenuante muy calificada es independiente y diversa de la situación de la prescripción propiamente tal. Se trata de instituciones diversas, con características y fines distintos. Una es atenuante de responsabilidad penal y la otra causal de extinción de responsabilidad penal. Una implica una pena menor, la otra la no sanción del hecho. Se fundamenta la media prescripción en lo insensato de una pena alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás pero que deben ser sancionados.

Al efecto, la defensa cita jurisprudencia de los tribunales.

Agrega que, a la vez, esta circunstancia de aplicar esta atenuante muy calificada tiene su fundamento en las normas humanitarias y específicamente en la aplicación del principio humanitario al Derecho Penal (artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos) que justifica la disminución de la pena. En efecto, agrega, si la función única de la pena debe ser la resocialización de la persona, no tiene sentido alguno después de 41 años, aplicar una pena de la envergadura y carácter de aquella que sea impuesta en la futura sentencia definitiva que se dicte.

- 2.- Irreprochable conducta anterior; expresa la defensa que consta en esta causa el extracto de filiación y antecedentes de su representado sin ninguna anotación, por lo que corresponde aplicar la atenuante del artículo 11 número 6 del Código Penal.
- 3.-Colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

Asevera que con la simple lectura de las declaraciones de su representado, tanto judiciales como extrajudiciales, siempre su interés ha sido colaborar con la información que poseía, al esclarecimiento de los hechos, incluso desde poco tiempo después de acaecidos los hechos. Esto le significó incluso un asilo político en una oficina de la cancillería de Italia, ubicada en calle Triana 843, Providencia, desde septiembre de 1975 a mayo año 1978.

4.- Aplicación del artículo 68 bis del Código Penal.

Para el caso que se estime que solo concurre una atenuante a favor de mi representado, esta se tenga como muy calificada y se le otorgue aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal, aplicando la pena inferior en un grado al mínimo con el cual se sanciona el delito de homicidio calificado.

Vigésimo séptimo: Que la defensa del acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo, a fojas 6.191 de autos, solicita la absolución de éste al contestar la acusación de oficio y las adhesiones a la acusación de las querellantes particulares, formuladas en contra de su representado como autor de los delitos de Homicidio Calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, cometido en las personas de Charles Edmund Horman Lazar y Frank Randall Teruggi Bombatch.

Expresa la defensa que según se indica en la acusación, las víctimas habrían sido detenidas los días 17 y 20 de septiembre del año 1973, señalando además que una de las víctimas habría sido supuestamente llevada por oficiales de inteligencia a la oficina del Director de

Inteligencia, y que luego, habrían sido llevados los cuerpos al Instituto Médico Legal, constatándose su identidad y deceso; y que respecto a la otra víctima, ésta habría sido detenida y llevada al Estadio Nacional para interrogarla, y luego habrían dejado su cuerpo en Santiago, constatándose su identidad y fallecimiento. Sin embargo, expresa la defensa, también es del caso señalar que su defendido Pedro Octavio Espinoza Bravo, no tuvo en esa fecha ninguna participación en dichos hechos, y no tuvo ninguna relación con aquellos sucesos, muertes y torturas supuestamente realizadas en dicho lugar, por lo que resulta injusto imputarle alguna responsabilidad ya sea directa o indirecta. Todo esto porque su representado, en la época de los hechos investigados en esta causa, se desempeñó en Comisión de Servicio en el Estado Mayor de la Defensa Nacional, bajo el mando del General Nicanor Díaz Estrada. Allí, su representado nada tuvo que ver con actividades específicas del Cuartel General de la Defensa Nacional. Que, posteriormente, entre el 01 de Agosto de 1973 y hasta el 31 de Julio de 1974, se desempeña su defendido en la Dirección de la Escuela Nacional de Inteligencia, en labores administrativas de inteligencia, y no a labores operativas, que estaban a cargo de otras personas, según consta en los documentos oficiales de su hoja de vida y de su hoja de servicio como militar.

Además, asevera la defensa, según se sabe, los señores Horman y Teruggi, ambos norteamericanos, estuvieron detenidos en el Estadio Nacional, lugar al que su representado nunca fue, ni visitó, ni tuvo relación alguna con las actividades de la ocupación militar de que fue objeto, lo que estuvo a cargo o al mando de un Coronel de Ejército de apellidos Espinoza Ulloa, quien no fue superior de su representado ni tuvo dependencia alguna. Esto último es importante, asegura la defensa, porque el Coronel Jorge Espinoza Ulloa era quien estaba a cargo del Estadio Nacional y su representado Pedro Espinoza Bravo en aquella época era Mayor no Coronel.

Asimismo, expresa la defensa, cabe destacar que el simple hecho de estar destinado desde la Junta de Gobierno a la Escuela Nacional de Inteligencia, no significa que haya tenido relación directa con los supuestos delitos investigados y descritos en autos, es más, añade, el contacto con los americanos lo tenía la Armada a través del Jefe del Departamento II, Ariel González y Raúl Monsálvez, ambos del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

En razón de ello, asegura la defensa, para determinar la responsabilidad de los hechos señalados en la acusación, se deben relacionar éstos con las personas encargadas de los operativos para la detención de las víctimas en aquellas fechas. Y es del caso, que aquello no estaba a cargo de su defendido Pedro Octavio Espinoza Bravo.

Indica que del análisis anterior, se desprende que, por no encontrarse su representado en el lugar de los hechos, la teórica participación — en grado de autor — que se le atribuye es improcedente, toda vez que no se ha demostrado que tuvo participación alguna en los hechos punibles descritos en la acusación ya mencionada.

De todo lo precedentemente expuesto, expresa la defensa, se desprende que en autos no existe antecedente alguno que permita presumir fundadamente que su patrocinado Pedro Octavio Espinoza Bravo haya tenido participación en los hechos que se describen en mencionada acusación, pues nunca realizó alguna de las acciones anteriormente descritas ni tampoco dio alguna orden para que fueran ejecutados aquellos hechos descritos en la

acusación. De hecho, nunca ordenó ni dio instrucción alguna sobre la detención de las personas mencionadas en la acusación de oficio referida.

Por consiguiente, señala, del extenso análisis anterior, se desprende que, por no encontrarse su representado en el lugar de los hechos, la teórica participación — en grado de coautor — que se le atribuye es improcedente, toda vez que se ha demostrado que no tuvo participación alguna en los hechos punibles descritos en la acusación ya mencionada por lo que debe ser absuelto por falta de participación en los hechos investigados.

Según la defensa, no existen antecedentes suficientes para acusar a su representado Pedro Octavio Espinoza Bravo, por lo que solicita que en definitiva se le absuelva por falta de participación en los hechos.

Que, en subsidio de lo anterior, la defensa indica que debe aplicarse en la sentencia una pena no superior a los 5 años de presidio o reclusión, por favorecerle la atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal, esto es, media prescripción o prescripción gradual, por haber transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción y por favorecerle además, las atenuantes de los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior a la época de los hechos y la colaboración sustancial que ha prestado siempre su representado para el esclarecimiento de los hechos, siendo procedente concederle alguna medida alternativa de cumplimiento de condena, establecida en la Ley N° 18.216.

Invoca la defensa, además, las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal contempladas en los numerales 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, y aplicar la pena reducida en 2 ó 3 grados y conceder alguna medida alternativa de cumplimiento de condena, establecida en la Ley 18.216.

En cuanto a la petición de absolución de las defensas de los acusados Rafael Agustín González Berdugo y Pedro Octavio Espinoza Bravo.

Vigésimo octavo: Que, en primero, respecto de las alegaciones y planteamientos de las defensas de los acusados Rafael Agustín González Berdugo y Pedro Octavio Espinoza Bravo, al contestar la acusación y adhesiones, del deber del tribunal dictar de sentencia absolutoria en favor de ellos por no encontrarse acreditada la participación, del primero, en el delito de homicidio calificado de Charles Horman Lazar y, del segundo, en ese delito y en el de homicidio calificado de Frank Teruggi Bombatch, a fin de no hacer repeticiones, deberá estarse a lo analizado y concluido en esta sentencia en sus fundamentos Vigésimo primero y Vigésimo segundo, respecto de la participación del encausado Rafael Agustín González Berdugo, en el delito de homicidio calificado de Charles Horman Lazar; y en los fundamentos Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto, acerca de la participación del acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo, en los delitos de homicidio calificado de Charles Horman Lazar y de Frank Teruggi Bombatch, respectivamente.

Además, de acuerdo con lo razonado y concluido en los considerandos Vigésimo primero y Vigésimo segundo de esta sentencia acerca de la participación del encausado Rafael Agustín González Berdugo, en calidad de cómplice del delito de homicidio calificado de

Charles Horman Lazar, se rechaza la solicitud de la defensa, subsidiaria a la de absolución, de que su defendido sea condenado en calidad de encubridor de ese mismo delito, en la forma que determina el número 2 del artículo 17 del Código Penal, esto es, ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento.

Vigésimo noveno: Que, enseguida, reclama la defensa del acusado Rafael Agustín González Berdugo, que la acción penal del delito establecido en autos se encuentra prescrita, y, además, que la conducta de su representado está amparada por la Ley de Amnistía, contenida en el decreto ley Nº 2.191, de 18 de abril de 1978, ley actualmente vigente, en tanto ésta, en el artículo 1º de la misma dispone: "Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia del Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentran actualmente sometidas a proceso o condenadas", debe tenerse en consideración que, en los delitos investigados en autos, actuaron agentes del Estado, cuyas conductas estuvieron motivadas por razones de persecución política en contra de un determinado grupo de personas pertenecientes a la población civil.

Trigésimo: Que el tribunal, en cuanto la aplicación de la ley de amnistía antes singularizada y de la prescripción de la acción penal reclamada por la defensa del acusado Rafael Agustín González Berdugo, debe considerar que el homicidio calificado de la víctima Charles Horman Lazar, establecido en autos, formó parte de un ataque generalizado y sistemático en contra de la población civil, de la cual formaba parte la víctima, perteneciente tal población en su mayoría a un sector de simpatizantes y militantes políticos del gobierno depuesto el 11 de septiembre de 1973.-

De esta forma, los elementos de prueba que se han analizado en esta sentencia con ocasión del homicidio calificado de Charles Horman Lazar, determinan que la conducta ilícita se ha dado en un contexto tal que permite denominarla crimen de lesa humanidad. Lo que también sucede en el homicidio de la víctima Frank Teruggi Bombatch.

En efecto, la penalización de esta clase de delitos se da en la conciencia jurídica universal, luego de verse enfrentada ésta a la necesidad de sancionar los hechos atroces conocidos con ocasión del proyecto y ejecución del plan de exterminar al pueblo judío.

Es por eso que al término de la Segunda Guerra Mundial, las potencias aliadas recurrieron al instrumental jurídico penal internacional, que, como construcción histórica – cultural de la humanidad, permitiera dar cuenta de lo sucedido en términos de justicia.

Así, la obligatoriedad en Chile del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos que se crea desde esa época, con todas las consecuencias que ello implica, está dada en cuanto el artículo 5° de la Constitución Política de la República, al establecer las Bases de la Institucionalidad, incorporó expresamente como principio o valor fundamental que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales de la persona humana" (artículo 5° inciso segundo); y tal inspiración propia del constitucionalismo actual la garantiza ese mismo inciso segundo al preceptuar que: "Es

deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

Que de lo anterior se colige en forma inequívoca, que los tribunales nacionales pueden perseguir la responsabilidad individual derivada de los crímenes contra la paz, que consisten en desatar conflictos armados en violación a los tratados internacionales — Carta de las Naciones Unidas -, crímenes de guerra, violando las normas de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, o sus Protocolos Adicionales — I y II respectivamente — sobre conflictos internacionales y no internacionales; y crímenes de lesa humanidad, tales como el genocidio, la desaparición forzada de personas, terrorismo, la tortura y violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos.

Debe tenerse presente, en relación con lo anteriormente señalado, que la concreción de tipos penales por conductas lesivas en contra de la humanidad se gestan del literal c) del artículo 6º del "Estatuto del Tribunal de Nüremberg, que define como crimen contra la humanidad:

A saber, asesinato, exterminio, la sumisión a esclavitud, la deportación, y cualquier otros actos inhumanos cometidos contra la población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del tribunal, ya sea en violación o no del derecho interno del país donde han sido perpetrados".

Luego, la obligación de aplicar e interpretar de las leyes penales en ese marco, surge también de los mismos tratados internacionales, entre ellos, de la norma del artículo 1º Común de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados Partes de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario, norma que nos envía directamente a los Principios Generales del Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos.

Que, por el mismo orden de cosas, la Excelentísima Corte Suprema ha reconocido la afectación para nuestro Derecho Penal de los Principios de Derecho Internacional referidos, determinadamente, en cuanto a la naturaleza de delitos contra la humanidad.

En efecto, en "Extradición de Guillermo Vilca" la Corte Suprema declara que, a falta de tratado y de conformidad con los principios de derecho internacional, procede pedir al Perú la extradición de un reo acusado de homicidio, "delito grave contra la humanidad y que compromete el orden y la tranquilidad social". Similar punto de vista sostiene en Extradición de Manuel Jesús Huerta, donde se decide que procede solicitar de Argentina la extradición de un ciudadano chileno condenado por violación, "porque se trata de un delito contra el orden de las familias y la moralidad pública que todos los pueblos tienen interés en castigar". Ambos casos son de 1929. Con anterioridad la Corte Suprema había fallado en Extradición de José Colombi y Otros que no procede pedir a Cuba la extradición de dos procesados por los delitos de estafa y falsificación, ya que, según los principios del derecho internacional, a falta de tratado solamente procede solicitar la entrega de los reos que se han hecho culpables de delitos contra la humanidad y que causan alarma a la tranquilidad social, y en Extradición de Pantaleón Gómez y Otros, que es improcedente solicitar a la

República Argentina la extradición de un reo procesado por estafa, ya que según los principios del derecho internacional procede la extradición "por los delitos contra la humanidad o que atentan contra la tranquilidad social", entre los cuales no se encuentra la estafa (además, se agrega, se trataría de un simple delito y no de un crimen sancionado con penal corporal). Los dos casos datan de 1928." (Alfredo Etcheberry. El Derecho Penal En la Jurisprudencia. Tomo I, parte general, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la segunda edición año 2002, Páginas 38 y 39).-

Trigésimo primero: Que, de este modo, en cuanto a la obligatoriedad de las normas respecto a la imprescriptibilidad y no aplicación de leyes de amnistía como Principio General del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos, reconocido por la Constitución en la forma que se ha señalado en los fundamentos anteriores, aparece tangible para los Estados Partes de las Naciones Unidas por la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, la que en su preámbulo señala que los Estados Partes en la presente Convención, recordando las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre extradición y el castigo de los criminales de guerra, la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma Los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y por el fallo de este Tribunal, las resoluciones 2184 (XXI) de 112 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, que han condenado expresamente como crímenes contra la humanidad la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona por una parte, y la política de apartheid, por otra; observando que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se han previsto limitación en el tiempo; y advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativa a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues, impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes; convienen en lo siguiente:

Artículo I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aún si ésos actos no constituyen una violación para el derecho interno del país donde fueron cometidos.

Trigésimo segundo: Que, el instrumento anterior no ha sido ratificado por Chile, sin embargo, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, en cuyo contexto se ha dado el de autos, proviene de la hermenéutica jurídica que obligatoriamente debe emplearse al interpretar esta materia, en la que el intérprete del Derecho debe considerar, tal como desde siempre lo ha señalado nuestro más alto Tribunal, de que si se trata de "delitos contra la humanidad", rigen "los Principios del Derecho Internacional", como categoría de norma de Derecho Internacional General ("ius cogens"), conforme al acervo dogmático y convencional universal y de la aceptación en la práctica de los tribunales nacionales miembros de las Organización de las Naciones Unidas, además de los tribunales internacionales con jurisdicción respecto a crímenes de lesa humanidad.

En efecto, conforme a tales aspectos (acervo dogmático, convencional universal, aceptación en la práctica de los tribunales nacionales de los Estados Partes de la Organización de las Naciones Unidas, y tribunales internacionales con jurisdicción sobre crímenes de lesa humanidad) actualmente se debe reconocer la imprescriptibilidad de estos crímenes no sólo como Principio Internacional, sino como una norma consuetudinaria de Derecho Internacional Público; norma que, de acuerdo al artículo 53 de la Convención de Viena Sobre Derechos de los Tratados, ratificada por Chile el 9 de abril de 1981, publicada en el Diario Oficial de 22 de junio de 1981, no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter.

Trigésimo tercero: Que, lo anterior permite concluir que hay entonces una prevalencia de la norma internacional de Derecho Internacional General, que determina que son incompatibles con ésta las leyes de amnistía y de prescripción invocadas respecto de los hechos delictivos establecidos en autos.

Trigésimo cuarto: Que, además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por sentencia de fecha 14 de marzo de 2001, en la forma siguiente:

- 41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (...).
- 43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2º de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8º y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8º y 25 en concordancia con los

artículos I.I y 2° de la Convención. Las leyes de auto amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

44. Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de auto amnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú". (...).

48. Pese a lo anterior; en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que provienen los artículos 8° y 25 de la Convención". (Novedades Jurisprudenciales. Derecho Penal Contemporáneo Revista Internacional N° 2, Enero – Marzo, 2003, Bogotá, Colombia Editorial Legis, año 2003).

Trigésimo quinto: Que, en consecuencia, hay una prevalencia de la norma de Derecho Penal Internacional que determina que en los delitos de lesa humanidad es incompatible la prescripción de la acción penal y que ellos no pueden ser amnistiados conforme al derecho interno, porque la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es una norma imperativa del Derecho Internacional, actualmente recepcionada constitucionalmente en Chile por vía de Tratado Internacional y vinculante desde antes como Principio General del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la forma que se ha analizado.

Trigésimo sexto Que, conforme con las fundamentaciones anteriores, puede aseverarse que, en el caso de estos homicidios, como expresamente se señaló por el tribunal al referirse a los delitos, se está en presencia de delitos de lesa humanidad y, por lo tanto, ante hechos delictivos que no pueden ser amnistiados y que son imprescriptibles, lo que impide por este acápite dictar sentencia absolutoria a favor del acusado Rafael Agustín González Berdugo, como lo reclama su defensa al contestar la acusación de autos y las adhesiones a ella de las partes querellantes.

V.- En cuanto a las circunstancias eximentes y modificatorias de responsabilidad penal.

Trigésimo séptimo: Que, se rechaza la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 9 del Código Penal, alegada por la defensa del acusado Rafael Agustín González Berdugo, de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, por no darse los supuestos fácticos en que ella descansa, si se razona que el acusado solo ha aceptado en síntesis que, primero, tres o cuatro días después del golpe lo

llama el General Augusto Lutz Urzúa para que suba al 9° piso, del edificio donde funcionaba el Estado Mayor de la Defensa Nacional, y en la oficina del general vio a un civil, de aspecto "gringo, que era interrogada por ese dicho general; que luego el General Lutz ordena sacar al civil de su oficina, diciendo el general en voz alta: "éste es el americano Horman", señalando al "gringo"; y, segundo, que en la primera quincena de marzo de 1974 recibe la instrucción del almirante Carvajal de dirigirse al SENDET (Servicio Nacional de Detenidos) para poder reunir la información necesaria sobre el lugar en que podría estar detenido Horman, enterándose que éste jamás había estado detenido en algún recinto de detenidos, y posteriormente, el mismo almirante Carvajal, le ordena que se dirija a buscar al vicecónsul James Anderson al consulado americano, junto a quien ubican el cuerpo de Horman, siguiendo las indicaciones que les dieron en el Servicio Médico Legal y en el Cementerio General, procediendo luego a tramitar el traslado de éste a los EE.UU.

En consecuencia, el acusado Rafael Agustín González Berdugo no se encuentra beneficiado en estos autos por la circunstancia atenuante de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, esto es, el que su relato permita enunciar en el proceso el delito por el cual se le enjuicia, pues, si bien expresa en el proceso los hechos antes mencionados, lo cierto es que, de los mismos, no se ha podido desprender la existencia del delito investigado y cuya participación se le atribuye.

Trigésimo octavo: Que, se rechaza la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 9 del Código Penal, alegada por la defensa del acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo, de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, ello por no darse los supuestos fácticos en que ella descansa, si se razona que este acusado ha dicho en su declaración indagatoria, desconocer totalmente los hechos delictivos investigados en este proceso.

Trigésimo noveno: Que, se acoge la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal de la irreprochable conducta anterior de los acusados Rafael Agustín González Berdugo y Pedro Octavio Espinoza Bravo, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, establecida en autos con los antecedentes que rolan a fojas 2.480 y a fojas 5.514 y siguientes, respectivamente, que comprueban que no existen en contra de ellos condenas anteriores por delitos anteriores a los de este proceso en su contra.

Cuadragésimo: Que también cabe considerar a favor de los acusados el artículo 103 del Código Penal, como motivo de disminución de la pena, teniendo presente el principio de humanidad en materia penal, atendido el tiempo transcurrido desde la comisión de los delitos, en cuanto dicha disposición no es supuesto de inimputabilidad, sino sólo de circunstancias atenuantes muy calificadas, esto es, de considerar el hecho revestido de dos o más de ellas y de ninguna agravante.

Cuadragésimo primero: Que a la fecha de comisión de los ilícitos penales, éstos eran sancionados en el número 1 del artículo 391 del Código Penal, con una pena privativa de libertad menor que aquella que actualmente se señala, por lo que de acuerdo al artículo 18 del mismo Código, el que ordena que ningún delito se castigará con otra pena que la que le

señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, las conductas punibles de los acusados serán sancionadas conforme a la ley más antigua por serle ésta más favorable.

Cuadragésimo segundo: Que, en consecuencia, el acusado Rafael Agustín González Berdugo debe quedar condenado como cómplice del delito de homicidio calificado en la persona de Charles Horman Lazar, y, en consecuencia, imponerle la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para ese crimen; luego, de conformidad al artículo 68 del Código Penal, atendida la entidad y número de las circunstancias atenuantes que le favorecen, se le impondrá la pena inferior en dos grados al mínimo de la señalada por la ley.

Cuadragésimo tercero: Que, al acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo, por la reiteración de los delitos de homicidio calificado de Charles Horman Lazar y Frank Teruggi Bombatch, de los que es autor, le es más favorable la aplicación del precepto del inciso primero, del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, esto es, imponerle la pena privativa de libertad correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en un grado; y, por favorecerle la regla de disminución de la pena del artículo 103 del Código Penal - en virtud del artículo 68 inciso 3° del mismo Código - , se llega a la de presidio mayor en su grado mínimo.

VI.- En cuanto a las acciones civiles.

Cuadragésimo cuarto: Que, por el primer otrosí de su escrito de fojas 5.917, los abogados Sergio Pío Corvalán Carrasco, y Faviola Alicia Letelier Del Solar, con el mandato que invisten en el proceso en representación de la querellante Janis Teruggi Page,, Ph.D., doctora en ciencias de las comunicaciones, ciudadana norteamericana, domiciliada en Iroquois, Avenue St. Charles, en la ciudad de Chicago, EE.UU., para estos efectos con domicilio en calle Dr. Sótero del Río 326, oficina 1205, Santiago, deducen demanda civil por indemnización de perjuicios y daño moral en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el abogado señor Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en calle Agustinas 1687, Santiago; y en contra del acusado y demandado civil Pedro Octavio Espinoza Bravo, Brigadier retirado del Ejército de Chile, domiciliado en el Penal Punta Peuco, Santiago.

Además, por el primer otrosí del escrito de fojas 5.986, los abogados Sergio Pio Corvalán Carrasco, y Faviola Alicia Letelier Del Solar, con el mandato que invisten en el proceso, en representación de la querellante Joyce Hamren Horman, técnico computacional, ciudadana norteamericana domiciliada en 231 E 76ta. Street, Ph. C, 10021, en la ciudad de Nueva York EE.UU., para estos efectos con domicilio en calle Dr. Sótero del Río 326, oficina 1205, Santiago, deducen demanda civil por indemnización de perjuicios y daño moral en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el abogado señor Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en calle Agustinas 1687, Santiago; en contra del acusado y demandado civil Pedro Octavio Espinoza Bravo, Brigadier retirado del Ejército de Chile, domiciliado en el Penal Punta Peuco, Santiago, y en contra del acusado Rafael Agustín González Berdugo, ex funcionario civil de la Fuerza Aérea de Chile, asimilado al grado de coronel de aviación,

domiciliado en calle Vasconia Nº 1.878, departamento 41, comuna de Providencia, Santiago.

Ambas demandas civiles se fundamentan en los antecedentes de hecho señalados en la acusación y que conforman los hechos establecidos en esta sentencia con ocasión de los homicidios calificados en las personas de Frank Teruggi Bombatch y de Charles Horman Lazar y la responsabilidad penal que en ellos cabe a los demandados civiles Pedro Octavio Espinoza Bravo y Rafael Agustín González Berdugo, el primero como autor de ambos delitos y, el segundo, como cómplice del homicidio calificado de Charles Horman Lazar, respectivamente; siendo la demandante civil Janis Teruggi Page, hermana de la víctima Frank Teruggi Bombatch, y la demandante civil Joyce Hamren Horman, cónyuge de la víctima Charles Horman Lazar, respectivamente.

Precisan las demandas que el autor y cómplice acusados de estos ilícitos, a la época de cometer los delitos y causar los perjuicios y el daño moral a las demandantes, eran funcionarios al servicio del gobierno militar y tenían la calidad de integrantes de las fuerzas armadas del Estado de Chile; los que actuaron como agentes del Estado de Chile, siguiendo un plan y política estatal causaron los perjuicios y el enorme daño moral, por lo que se demanda al Fisco de Chile.

Enfatizan los actores en sus demandas civiles que los militares que violaron los derechos humanos y causaron las muertes de las víctimas, tenían la calidad de funcionarios públicos, eran agentes de los servicios de inteligencia militar del Estado de Chile, existiendo por ello una relación de causalidad entre los hechos ilícitos investigados y sancionados en el proceso penal y el daño y perjuicio que estos mismos ilícitos produjeron a las actoras, por lo que, afirman, resulta obligatorio que el Juez que ha conocido de esta causa penal, se avoque y juzgue también ambos aspectos involucrados, el penal y el civil, de conformidad con los derechos esenciales consagrados en la Constitución de la República de Chile, en la legislación y en las normas del Derecho Internacional.

Las demandas civiles, de esa forma, transcriben los hechos precisados en esta sentencia con ocasión de la existencia de los delitos de homicidio calificado en las personas de Charles Horman Lazar y Frank Teruggi Bombatch y la concurrencia que en ellos le cupo a los demandados civiles Pedro Octavio Espinoza Bravo y Rafael Agustín González Berdugo.

En cuanto al derecho, los actores señalan en sus demandas civiles que la comisión de los delitos, generó la responsabilidad civil del Estado de Chile que se demanda, en el contexto de la actividad de exterminio de extranjeros y opositores del régimen militar. Que los delitos de homicidio calificado de las víctimas se ejecutaron en el contexto histórico de atentados masivos, reiterados y sistemáticos en contra de la población, motivados por móviles políticos e ideológicos y ejecutados por militares, agentes del Estado.

Expresan los demandantes que estas conductas se encuentran tipificadas y penadas como un crimen en el Código Penal de la República de Chile y de las cuales se derivan las obligaciones del Fisco - Estado de Chile y de los otros demandados, de indemnizar el daño moral y los perjuicios provocados al familiar de la victima de este delito.

Agregan que a la luz del Derecho Internacional, los hechos definidos como delitos de homicidio según el derecho interno chileno, simultáneamente configuraron una ejecución extrajudicial, es decir, una violación de derechos humanos sancionada como delito de lesa humanidad, infracción grave del derecho internacional, que es la causa que fundamenta el derecho de la víctima y de sus familiares a ser reparados íntegramente, mediante una sanción judicial que debe incluir el pago de una adecuada indemnización por los perjuicios y daños causados por los agentes del Estado de Chile.

Expresan que el informe sobre calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política, elaborado por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación estableció al respecto:

" Frank Randall Teruggi Bombatch Muerto.

Santiago, septiembre 1973, Frank Teruggi, estadounidense,' soltero, de 24 años de edad, soltero, estudiante universitario. Había llegado a Chile en 1972. Detenido el 20 de septiembre de 1973 en su departamento en la comuna de Ñuñoa, por Carabineros dé la Escuela de Suboficiales de Macul. Fue trasladado a dicho recinto y de allí al Estadio Nacional., lugar en que fue ejecutado al margen de la legalidad, el día 22 de septiembre de 1973, mientras se encontraba bajo la custodia de agentes del Estado, apareciendo su cuerpo en el Instituto Médico Legal." (Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Volumen II, página 232).

"Charles Edmund Horman Lazar.

Muerto. Santiago, septiembre 1973, Charles Horman, estadounidense, casado, 31 años de edad, cineasta y escritor. Detenido el día 17 de septiembre de 1973 en su domicilio, por efectivos militares, y traslado al Estadio Nacional. Fue ejecutado al margen de la legalidad el día 18 de septiembre de 1973, mientras se encontraba bajo la custodia de agentes del Estado."

Agregan que, para secuestrar y ejecutar a las víctimas se contó con la actividad de agentes del Estado de Chile, desde su más alta jerarquía, desde donde se coordinó e impartió la orden para provocar las muertes. El Estado de Chile proporcionó los recursos humanos y materiales y les aseguró un marco de absoluta impunidad a los militares y los funcionarios de la inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional de Chile, que cometieron los delitos.

Indican los actores que cuando se ejecutaron estos crímenes internacionales, en el mes de septiembre de 1973, el país estaba dominado por el terror, impuesto por el golpe de estado. El Comandante en Jefe del Ejército Augusto Pinochet y sus generales mantuvieron al país bajo estado de sitio, se suspendieron las garantías constitucionales de las personas, se impuso leyes de excepción, se asesinó a personas aplicando la "ley de fuga" a personas prisioneras, chilenos y extranjeros, en el Estadio Nacional y en otros lugares. No sólo en Santiago, también en las provincias de Chile, en que se practicaron ejecuciones al margen de la ley, es decir se anuló el funcionamiento del Estado de Derecho.

Expresan que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto convencional como consuetudinario, se tipifica y castiga la ejecución extrajudicial y la desaparición de personas detenidas como crímenes internacionales. Chile es parte de ese sistema normativo universal, y desde su incorporación a la Comunidad Internacional de Naciones se encuentra vinculado por sus disposiciones.

Indican que se debe considerar al respecto, que el 3 de Diciembre de 1973, Chile aprobó la Resolución N°. 3.074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", la que expresa en su párrafo 1° que: "Los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas."

Expresan que, por su parte, el numerando 8° de la misma resolución, establece que: "Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de, crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad."

Indican que los fundamentos y criterios señalados por la Resolución ya referida se encuentran contenidos también en otras de la misma índole, pronunciadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo a Chile como país concurrente. Así por ejemplo, existen la Resolución Núm. 2391 del 2 de Noviembre de 1968; Resolución Núm. 2392 del 26 de Noviembre de 1968; Resolución Núm. 2583 del 15 de Diciembre de 1969; Resolución Núm. 2712 de 15 de Diciembre de 1970; Resolución Núm. 2840 del 18 de Diciembre de 1971 y Resolución Núm. 3020 del 18 de Diciembre de 1972, todas referidas a crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, mediante las cuales los Estados suscriptores, entre ellos Chile, asumen determinadas obligaciones internacionales que necesariamente deben ser acatadas y cumplidas de buena fe y sin excepción posible.

Añaden que al respecto el Estado de Chile asumió soberanamente obligaciones internacionales que lo conminan a investigar y sancionar los hechos criminales cometidos por sus agentes. Es deber del Estado democrático enjuiciar, sancionar a los culpables y reparar a las víctimas o a sus familiares, cuando se trate de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra. Ninguna ley interna puede desconocer esas obligaciones internacionales del Estado de Chile.

Expresan que es un hecho público y notorio, que no necesita de mayor prueba que las ya reconocidas declaraciones en los Informes oficiales del Gobierno y de la República de Chile, que los delitos cometidos en perjuicio de Frank Randall Teruggi Bombacht y de Charles Horman Lazar, produjeron graves perjuicios y daños para sus padres, hermanos, y cónyuge en el caso de Horman; y por ser delitos de carácter estatal, deben ser considerados

como delitos de lesa humanidad, para los efectos de las acciones de indemnización y reparación, que se demandan.

Los actores citan jurisprudencia de la Corte Suprema para sostener que tratándose de delitos de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender - que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello es contrario a la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre derechos Humanos, que- como se sabe integran el ordenamiento Jurídico de la República de Chile por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Constitución , que consagra el derecho de las víctimas y de sus familiares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito.

Expresan las actoras que este derecho fundamental a la reparación, el propio derecho interno de Chile lo ha reconocido en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación, mediante las normas de la Ley N° 19.980, que reconocen de manera explícita la existencia de los daños causados por agentes del Estado que violaron los derechos humanos de miles de personas en Chile entre 1973 y 1990, otorgando a las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos reconocidos en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario.

Enfatizan los actores civiles que, en causas sobre violaciones de derechos humanos — y cita jurisprudencia - los tribunales de justicia no pueden aplicar la prescripción del Derecho Privado por ser una institución jurídica extintiva de responsabilidad, debiendo ser resuelta con las normas del Derecho Público, del Derecho Constitucional y en primer lugar, a la luz de los Principios del Derecho Internacional Humanitario.

Agregan que la indemnización que se demanda, es plenamente procedente. Más aún si se considera que, hasta esta fecha la actora ni ningún otro familiar de la víctima recibió reparación, pensión o 'compensación patrimonial de parte del Estado de Chile.

En relación con la actora Teruggi se señala en la demanda respectiva que esta demandante civil no es beneficiaria ni sus padres lo fueron, de las prestaciones que a otras víctimas de violaciones de derechos humanos el Estado de Chile les han otorgado en virtud de la Ley N° 19.123. Ningún integrante de la familia Teruggi fue favorecida con dichas prestaciones. No obstante, se agrega, en Derecho y Justicia, los beneficios económicos otorgados por la ley N° 19.123, y sus leyes complementarias, son plenamente compatibles 'con cualquier indemnización judicial, por tratarse de beneficios y derechos que se originan en distintas causas y fuentes jurídicas. Asevera que los beneficios asignados por la Ley N° 19.123, los asumió el Estado voluntariamente, tienen como finalidad satisfacer los compromisos asumidos por la Comisión Rettig, es decir, promover las acciones que fueren necesarias para cumplir con las recomendaciones contenidas en su Informe final. Se trata de ciertas medidas gubernativas establecidas por la ley, pero que para su determinación, no fueron escuchadas ni participaron las víctimas ni sus familiares. Además que por la naturaleza de los beneficios y medidas otorgadas, no se reconocen aspectos particulares que afectan a cada víctima individualmente. Estas circunstancias, se indica, impiden que estos beneficios se confundan con aquellos patrimoniales distintos, a que los familiares de las víctimas tienen derecho, y que se origina en otra fuente jurídica, es decir que emanan del derecho internacional humanitario que impone al Estado de Chile la obligación jurídica de otorgar una reparación integral a las víctimas de violaciones' de derechos humanos. Tampoco afecta, y son compatibles o complementarias con las indemnizaciones que tienen su causa en la comisión de infracciones graves de los derechos humanos, o se originan en el perjuicio y dañó causados por la comisión de delitos, las que única y exclusivamente pueden ser determinadas e impuestas por sentencia de un tribunal de Justicia.

Expresan por los actores que el derecho de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos a ser reparadas e indemnizadas es un derecho multifacético, que se origina en diversas causas y fuentes jurídicas, y a todas ellas debe atender y satisfacer el Estado infractor, sin que pueda - por haber otorgado un beneficio legal - excusarse de pagar la debida indemnización del daño moral que ha sido legítimamente accionada en sede judicial. Por lo demás, agregan, explícitamente el artículo 24° de Ley N° 19.123 estableció la compatibilidad de las pensión de reparación con cualquier otra que pudieran corresponder a los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos reconocidas en el Informe Rettig. Lo que demuestra que el espíritu de la ley es tender al otorgamiento de beneficios amplios, compatibles unos con otros, no restringir la reparación, por el contrario aproximarla a la reparación integral de las Víctimas.

Expresan, además, que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, y al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito. En este caso, se persiguen las responsabilidades penales y también las responsabilidades civiles causadas y o que se deriven de los hechos ilícitos sancionados.

Que las acciones civiles de reparación e indemnización que se demandan, se dirigen directamente en contra del Estado de Chile, porque fueron agentes estatales y militares que actuaron al servicio de ese Estado, causaron el daño. Sostienen que no se trata de la persecución de una responsabilidad de un tercero civil ajeno a los hechos, o de la responsabilidad por hechos de un tercero, propia del derecho privado. Que, por el contrario, se trata de una configuración nueva en el área de la responsabilidad estatal, que proviene de los derechos humanos y, que tiene al Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos esenciales inferidas por sus agentes, que actúan en cuanto Estado, bajo el mandato, orientación, planificación, anuencia y consentimiento de las autoridades estatales. Expresan que, la responsabilidad del Estado emana los Principios Generales del Derecho Internacional y de normas de instrumentos internacionales, como el artículo 63 N°. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en estrecha relación con el artículo 5° de la Constitución Política del Estado de la República de Chile.

Por otro capítulo, expresan las demandas civiles, las normas del artículo 10 del Código del Procedimiento Penal, en relación con el artículo 111 del Código Orgánico de Tribunales, permiten que se pueda ejercer ante el juez que conozca del proceso penal, las acciones civiles y otras que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados y acusados por sí misma hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil

obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible del proceso penal. Que la ley procesal le entrega competencia a los tribunales penales, como lo constituyen las materias previstas en los artículos 10, 39 Y 40 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 171,172, 173 y 174 del Código Orgánico de Tribunales, de acuerdo a la vigencia que dispuso la Ley N° 19.708, según se trate de asuntos criminales del antiguo o nuevo sistema procesal penal. De manera tal que, agregan, la extensión de la competencia de los jueces a cuestiones distintas de lo que constituye la causa principal es un principio plenamente vigente, además de útil y necesario para la congruencia y seguridad jurídica en la contienda jurisdiccional y ayuda además como un elemento de economía procesal. Al efecto las demandantes citan la Sentencia de la Corte Suprema de fecha 22 de noviembre de 2012, en recurso de casación N° 3573-12; y más recientemente, sentencia de la Corte Suprema de fecha 06 de enero de 2014, en recurso de casación N° 2918-2013, en el caso "Torres San Borja". Agregan que, en armonía con lo previsto en el inciso segundo del artículo 10 del Código 'dé Procedimiento Penal, el artículo 2314 del Código Civil de la República de Chile prescribe que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.

Al efecto, las demandantes civiles citan jurisprudencia de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema que rechazan la tesis de la supuesta incompetencia del Tribunal penal en materia civil; y también doctrina de autores que se refieren al mismo asunto.

Expresan que, finalmente, el artículo 19 N° 20 de la Constitución asegura a todas las personas la igual repartición de las cargas públicas. Ello consagra la idea básica según la cual nadie está obligado a soportar una carga que no haya sido establecida por ley, ni aún en pro del bien común, como lo ha establecido reiteradamente la Jurisprudencia de la Corte Suprema. Y que las normas citadas del derecho nacional encuentran su complemento en diversas disposiciones de tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile, ya sea entre otros la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos. Es decir, añaden esa responsabilidad del Estado está consagrada y reconocida en ese 'Derecho Internacional Convencional, aún más, lo está también en el Derecho de Gentes o Derecho Internacional Consuetudinario, que por ser Principios Generales del Derecho Internacional deben aplicar en forma preferente , ya que consagran el derecho humano a la reparación íntegra de las víctimas y ser una norma jurídica de ius cogens, es decir, principios obligatorios, inderogables, imprescriptibles y con efecto erga omnes.

En apoyo a lo expuesto las partes demandantes civiles aseveran que existe una profusa y rica jurisprudencia internacional, emanada de órganos regionales como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismos a los que el Estado de Chile les ha reconocido competencia, siendo sus resoluciones vinculantes para todos los Estados suscriptores del Pacto de San José de Costa Rica.

En relación entre el daño provocado y el monto de la indemnización la parte civil se expresa en la demanda respectiva que, para ponderar el daño moral sufrido por Janis Teruggi, que el secuestro y homicidio calificado de Frank, su hermano mayor, alteró completamente su vida. La demandante a los 21 años debió apoyar y asistir el dolor de sus

padres, quienes nunca pudieron superar la injusticia de la muerte de su hijo. Su padre Frank Teruggi, del mismo nombre, un trabajador y dirigente sindical de Chicago, era católico y un gran luchador social. Por eso fue también una tragedia para la demandante ver como su padre se fue consumiendo día a día. Nunca pudo conformarse, quedó devastado por la crueldad con la cual los victimarios se ensañaron con su hijo La madre nunca volvió a ser la misma, perdió la alegría y las ganas 'de vivir. Entonces, fue Janis Teruggi, la hermana de Frank y demandante de autos, quien se hizo cargo de sostener a esta familia, y debió preocuparse de cuidar a sus padres ancianos, amparar a su hermano menor, al mismo tiempo que terminar sus estudios y trabajar. Agrega que, no obstante, la demandante, siguiendo el ejemplo de su querido padre y para honrar su memoria, nunca dejó de luchar para que se hiciere justicia y se sancionare como corresponde la muerte de su hermano. Viajó a Chile, y en forma absolutamente privada pidió la asistencia legal para continuar con este deber filial y familiar de recuperar la dignidad y el buen nombre de su hermano, asesinado en base a mentiras para intentar justificar lo injustificable; agrega que la paranoia de operaciones de inteligencia dentro de un golpe de estado, cuya autoría a pesar de los años y las evidencias acumuladas, no se tiene aún la entereza moral, de reconocer y disculpar.

Afirma, además, que Frank Teruggi a sus 24 años, estaba al comienzo de su vida, lleno de sueños e ideales por cumplir como toda persona joven, cualquiera fuese su condición social y convicciones o actividades, tenía derecho a su dignidad y al goce y disfrute de Derechos Esenciales por su condición de ser humano. Frank Teruggi estaba entusiasmado viviendo y estudiando en Chile, se encontraba residiendo temporalmente en Santiago sin otros familiares cerca, pero rodeado de muchos amigos americanos y chilenos, con quienes aspiraba construir un mundo mejor, una mejor vida y bienestar para todos. La irracionalidad criminal truncó su hermosa vida y la de sus padres y hermanos. Enseña que es el mayor dolor y daño que se puede causan a una persona, el que en esta demanda se solicita se condene a indemnizar. Enfatiza la demanda respectiva que, para la actora Janis Teruggi, para sus padres y su hermano menor, el secuestro y asesinato, de Frank Rándall, cometido el día 22 de septiembre de 1973, les cambió para siempre sus existencias, perdieron como familia la alegría, se opacaron sus vidas, por causa de la violencia incontrolada de los agentes del Estado de Chile, que violando los derechos esenciales de su hermano terminaron con su vida.

En definitiva, la parte de la actora civil Janis Teruggi Page, solicita que el tribunal declare que el demandado Fisco, Estado de Chile, debe pagarle a título de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral la suma de \$800.000.000 (ochocientos millones de pesos), o la suma que se estime ajustadas a derecho y equidad; que debe pagar los montos de la indemnización respectiva, reajustados y generarán intereses desde la fecha de la sentencia que la establezca y hasta el pago efectivo y total de la misma; el demandado Fisco de Chile pagará las costas de la causa.

Además, esta parte solicita que se declare que el demandado Pedro Octavio Espinoza Bravo y Rafael Agustín González Berdugo, deben pagar solidariamente a la demandante Janis Teruggi Page, a título de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, la suma de \$ 300.000.000.- (trescientos millones de pesos), o las sumas que el tribunal estime ajustadas a derecho y equidad; que deben pagar los montos de la indemnización respectiva

reajustados y generarán intereses desde la fecha de la sentencia que la establezca y hasta el pago efectivo y total de las mismas; y que los demandados pagarán las costas de la causa.

En cuanto la acción civil ha sido interpuesta, en su demanda civil, por la demandante civil Joyce Hamren Horman, cónyuge de la víctima Charles Horman Lazar, se expresa que el daño sufrido por la actora es notorio; que ella había contraído matrimonio antes de viajar a Chile y junto a su marido querían regresar a su país y fundar una familia, soñaban con la llegada de hijos; sus suegros esperaban el pronto regreso del matrimonio, también se ilusionaban con que llegarían nietos en una familia donde Charles era el hijo único. Se agrega que fue la demandante y los padres de la víctima quienes debieron denunciar y sostener las acciones judiciales a su propia costa para esclarecer y sancionar ese delito. Se añade que siempre la actora Joyce Hamren Horman ha luchado con abnegación por la verdad y justicia, no solo en el caso de su marido, también ha acompañado en el dolor y en la búsqueda de verdad y justicia a familiares de otras víctimas de violaciones de derechos humanos y dirige la fundación Chales Horman, para desarrollar con mayor eficacia esa tarea.

En definitiva, por este aspecto, la parte de la actora civil Joyce Hamren Horman, solicita que el tribunal declare que el demandado Fisco, Estado de Chile, debe pagarle a título de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral la suma de \$800.000.000 (ochocientos millones de pesos), o la suma que el tribunal estime ajustadas a derecho y equidad; que debe pagar los montos de la indemnización respectiva, reajustados y generarán intereses desde la fecha dela sentencia que la establezca y hasta el pago efectivo y total de la misma; el demandado Fisco de Chile pagará las costas de la causa.

Además, se solicita en la demanda respectiva que el demandado Pedro Octavio Espinoza Bravo debe pagar a la demandante Janis Teruggi Page, a título de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, la suma de \$ 300.000.000.- (trescientos millones de pesos), o las sumas que el tribunal estime ajustadas a derecho y equidad; que deben pagar los montos de la indemnización respectiva reajustados y generarán intereses desde la fecha de la sentencia que la establezca y hasta el pago efectivo y total de las mismas; y que estos demandados pagarán las costas de la causa.

Cuadragésimo quinto: Que la señora Irma Soto Rodríguez Abogado Procurador Fiscal de Santiago, por el demandado civil Fisco de Chile, en lo principal de sus escritos de fojas 6.039 y fojas 6.091, contesta las demandas civiles interpuestas por las actoras Joyce Hamren Horman y Janis Teruggi Page, respectivamente.

En primer término, la parte demandada civil Fisco de Chile, respecto de la demanda civil interpuesta por doña Joyce Hamren Horman, opone la excepción de pago de la obligación, precisando que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos, si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional; que dicha comprensión, agrega, sólo puede efectuarse al interior —y desde— lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada "Justicia Transicional". Y es el denominado dilema "justicia versus paz" es uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional.

Que este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Que estos programas incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.

Que en la historia de ley 19.123, el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría claro. En diversas oportunidades, se hizo referencia a la reparación "moral y patrimonial" buscada. La noción de reparación "por el dolor" de las vidas perdidas se encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal "de indemnización" y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas acordadas son para hacer frente la "responsabilidad extracontractual" del Estado.

Indica que aceptada esta idea reparatoria, la ley 19.123 y otras normas han establecido mecanismos que han concretado esta compensación; que, en este sentido, la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

Respecto de las transferencias de dinero, señala que la ley 19.123 estableció una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare o renunciare, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad; primero la pensión ascendió a \$140.000.- mensuales; luego se aumentó su monto según ley 19.980 y de conformidad al artículo 2° se incrementó a contar del 1 de diciembre de 2004 en un 50%. A dicha suma debe añadírsele el porcentaje equivalente a la cotización de salud. Sin dicha cotización de salud, el monto actual de la pensión para el grupo familiar asciende a la suma de \$210.000.- mensuales. Por otra parte, la referida ley 19.980 incorporó al padre como beneficiario no sólo cuando la madre faltare, sino también cuando ella haya dejado o dejare de percibir la pensión por renuncia o fallecimiento e incrementó a un 40% el beneficio reparatorio para la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante.

Que para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2011, en concepto de:

a) Pensiones: la suma de \$152.510.390.000.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$214.264.527.000.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);

- b) Bonos: la suma de \$41.372.797.000.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$19.283.666.000.- por la ya referida Ley19.992; y,
- c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.395.114.000 asignada por medio de la Ley 19.123.

Que, tomando en consideración una pensión de \$210.000.- el flujo de fondos futuros calculado a Valor Presente, tomando en consideración una persona de 50 años con una esperanza de vida de 78,45 años (Minsal, 2010), podría ascender a la suma de \$38.017.674.- descontada ya la depreciación monetaria o costo alternativo del dinero.

Que, de conformidad al art. 23 de la Ley 19.123, se entregó a los familiares de las víctimas una bonificación compensatoria de un monto único equivalente a doce meses de pensión; hoy, esa compensación equivaldría a \$2.520.000.

En la misma línea, la Ley 19.980 otorgó, por una sola vez, un bono de reparación de \$10.000.000.- para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron pero han dejado de percibirla.

Finalmente, los hijos de los causantes que se encuentren cursando estudios media jornada tendrán derecho a un subsidio mensual equivalente a 1.4 UTM, esto es, al día de hoy\$ 58.872.

Que, además, agrega, se ha establecido legalmente la reparación mediante la asignación de nuevos derechos, y en este sentido, la ley 19.123 ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas de DDHH los siguientes derechos:

a) Todos los familiares del causante tendrán el derecho de recibir de manera gratuita las prestaciones médicas Incluidas en el Régimen General de Garantías en Salud y las derivadas de embarazos. En general este tipo de beneficios han sido agrupados en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS). Ciertamente, dicho programa es parte de una Política Pública de Reparación asumida por el Estado de Chile con las personas víctimas de violaciones a los derechos humanos en el periodo de septiembre de 1973 a marzo de 1990, según se dispone en las leyes 19.123, 19.980, 19.992 y 20.405.

Que además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios. A nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2012, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$4.340.491. Este presupuesto se distribuye por el Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso

humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992.-Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiaros adquieren los derechos establecidos equivalentes para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos.

b) Los hijos de los causantes que sean alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal y reconocido por el Ministerio de Educación tendrán un derecho al pago de la matrícula y del total del arancel mensual de cada establecimiento. Esta beca se encuentra normada por la Ley N° 19.123 y está destinada a los hijos de las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, hasta los 35 años de edad. En cuanto a la duración del beneficio, tratándose de aquellas carreras con una duración inferior a 5 semestres, el beneficio cubrirá hasta un semestre adicional. Para aquellas carreras con una duración igual o superior a cinco semestres, el benefició cubrirá hasta dos semestres adicionales.

Asimismo, dichos beneficios podrán extenderse hasta por un año, inmediatamente posterior al egreso de los estudios de nivel superior, cuando se requiera rendir un Examen de Grado o Licenciatura, o presentar una Memoria para su aprobación, siendo éste beneficio complementario a la extensión semestral de los beneficios educacionales.

Expresa el demandado que, además, el Estado ha efectuado reparaciones simbólicas; enfatiza que igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de DDHH se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, tales como las siguientes:

- a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993;
- b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido-desaparecido.
- c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos.
- d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos

Humanos.

e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el "Memorial de los prisioneros de Pisagua" en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo "Para que nunca más" en el Cementerio 3 de Iguique; el Memorial "Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia" en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial "Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama" en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el "Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Región de Atacama" en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el "Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos" en la Plaza de Armas de Curacaví; el "Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista" en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "Memorial Escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad. Todos ellos unidos, a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

Expresa el demandado civil Fisco de Chile que, en consecuencia, tanto la indemnización que se solicita como el cúmulo de las reparaciones indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente.

En este punto cita el Fisco de Chile el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco, el que afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123, pues "aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal". En ese mismo sentido, cita el demandado además fallos posteriores de la Corte Suprema.

Que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas. Así, en el caso Almonacid se señaló expresamente que "la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra pár. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior — prosigue la sentencia — el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial... "

Que en este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades en un documento denominado "Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos" (Rule of Law for post conflicts states) se ha referido expresamente a los programas de reparación.

Expresa el demandado civil Fisco de Chile que estando entonces la acción alegada en autos por la actora Joyce Horman, basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, y al tenor de documentos oficiales que acompañará, es que opone la excepción de pago por haber sido ya indemnizada la demandante civil.

Precisando que, la demandante civil señora Horman ha recibido como beneficiaria de las leyes 19.123 y 19.980, a diciembre del año 2013, la suma de \$ 68.234.218; por lo que estando entonces la acción deducida en estos autos basada en los mismos hechos que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, es que opone la excepción de pago por haber sido ya indemnizada doña Joyce Hamren Horman.

Enseguida, al contestar el Fisco de Chile la demanda civil interpuesta por la actora Janis Teruggi Page, opone la excepción de improcedencia de la indemnización demandada por esta parte, por haber sido preterida legalmente la demandante, al tener ésta el parentesco de hermana con la víctima Frank Teruggi Bombatch; y la basa en que las prestaciones otorgadas por la Ley N° 19.123 y Ley N° 19.980, otorgaron prestaciones que favorecieron a familiares directos, esto es, a padres, cónyuges e hijos, determinándose una indemnización legal, que optó por tal núcleo familiar más cercano, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad, a quienes se las excluyó, como ocurre precisamente en el caso de la hermana demandante de autos, por lo que, a juicio del Fisco de Chile, la pretensión económica demandada es improcedente en la especie, al existir un sistema legal de reparación pecuniaria, en el cual se excluyó a los hermanos de los causantes detenidos desaparecidos como beneficiarios de las leyes de reparación.

Sin perjuicio de lo anterior sostiene el Fisco de Chile el que la actora señora Teruggi no haya tenido derecho a un pago en dinero, por la preterición legal, no significa que no haya obtenido reparación por el daño sufrido por lo que alega la satisfacción de ésta, mediante programas legales que incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.

Enseguida el demandado civil Fisco de Chile, opone a ambas demandas civiles dirigidas en su contra, la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando se rechace la demanda en todas sus partes.

Indica el demandado que el fallecimiento de la víctima Charles Edmund Horman Lazar, acaeció el 18 de septiembre de 1973, y la muerte de la víctima Frank Randall Teruggi Bombatch ocurrió el día 22 de septiembre de 1973.

Que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aun, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de las demandas de autos, esto es, el 1 agosto de 2014, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2.332 del Código Civil.

En subsidio, la parte demandada solicita que, en caso que el tribunal estime que la norma anterior no es aplicable, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

El Fisco de Chile, en relación con esta excepción, cita la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 21 de enero de 2013, que señala que el principio general que debe regir la materia, es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe ser, como toda excepción, establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva;

Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal;

Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2.332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto;

Que el inicio del plazo debe colocarse, en consecuencia, al momento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde este momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona desaparecida (sic).

En subsidio de la excepción de prescripción, la defensa fiscal opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y el monto pretendido.

Con relación al daño moral, el demandado civil Fisco de Chile, hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una

persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Tratándose del daño puramente moral, por afectar a bienes extra patrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización. Por ende, agrega, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva (sic). Se cita al efecto jurisprudencia de los tribunales.

Por otra parte, se señala por el Fisco de Chile, tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades. Y habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago". En tal sentido, agrega, la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta claramente excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por los tribunales, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

En subsidio de las alegaciones precedentes de pago y prescripción, señala el demandado Fisco de Chile que en la regulación del daño moral se deben considerar los pagos ya recibidos del Estado, conforme a las leyes de reparación (19.123; 19.980) y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues, todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral, y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Expresa que de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho, en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Además que, para la regulación y fijación del daño moral, deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia.

A la vez el demandado Fisco de Chile hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja las demandas y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o

ejecutoriada.

Que, respecto de los intereses, el artículo 1.551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia; al efecto cita jurisprudencia.

Cuadragésimo sexto: Que por el tercer otrosí del escrito de fojas 6.166 la parte demandada civil de Rafael Agustín González Berdugo contesta la demanda civil interpuesta en su contra por la demandante civil e interpone en primer término la prescripción de la acción civil en conformidad al artículo 2.332 del Código Civil, puesto que han transcurrido en exceso más de 4 años, que es el plazo que establece la ley y que debe contarse desde la fecha de comisión del hecho delictivo - 18 de septiembre de 1973 - hasta la fecha de la interposición de la demanda civil, no habiendo en el intertanto interrupción o suspensión de la prescripción de la acción civil.

Además, opone la excepción de prohibición de cúmulo de indemnizaciones y la basa en que la actora civil de autos ha percibido todos los beneficios indemnizatorios por el daño moral sufrido y que seguirá percibiendo en virtud de la ley N° 19.123. Agrega que según el artículo 1.568 del Código Civil, el pago es la prestación de lo que se debe y el artículo 17 de la ley número 19.123 concede una pensión mensual de reparación en beneficio de familiares víctimas de violaciones de los derechos humanos consignadas en el "Informe Retigg". Que en el caso de autos resulta que si bien la pensión la recibe la actora, lo cierto es que su objetivo es la reparación del daño moral a los familiares directos de las víctimas, calidad que tiene la actora de autos y cita al efecto jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema.

Además, indica, la misma ley dispone que la pensión mensual de reparación pueda renunciarse. Y ese carácter renunciable de la pensión permite concluir que el legislador otorgó a los beneficiarios la oportunidad de optar por no acogerse a la ley para quedar así en situación de reclamar o demandar otros resarcimientos por los mismos hechos, lo que demuestra una vez más, que dicho beneficio por ser reparatorio es excluyente de otras indemnizaciones.

Añade que si la mencionada pensión tiene por objeto reparar el daño moral sufrido por las víctimas, no es posible dejar de considerar el otorgamiento de ese beneficio, al pronunciarse sobre una demanda de indemnización del mismo daño deducida por personas que tienen dicha calidad, y que han impetrado y recibido la bonificación compensatoria y demás prestaciones que consultó la ley número 19.123, todas las cuales tienen esa naturaleza y contenido pecuniarios, se financian con recursos del presupuesto de la Nación y persiguen análogas finalidades reparatorias de los perjuicios afectados.

Por último expresa que tanto la doctrina como la jurisprudencia rechazan la posibilidad del llamado cúmulo de indemnización o concurso de indemnización.

En definitiva el demandado civil solicita el rechazo de la demanda civil interpuesta en su contra, con costas.

Cuadragésimo séptimo: Que el demandado civil Pedro Octavio Espinoza Bravo, por el otrosí segundo, de su escrito de fojas 6.191, contesta las demandas civiles solicitando que ambas sean rechazadas en todas sus partes por estar prescrita la acción indemnizatoria; sostiene que la acción penal se encuentra prescrita, habiéndose por tanto extinguido la acción civil que pudo haber respecto de los ilícitos que se le imputan, según lo dispone el artículo 2.332 del Código Civil, el cual señala que la acción indemnizatoria prescribe en el plazo de cuatro años desde la ocurrencia del hecho que sirve de fundamento a la acción, del cual transcurrieron cuarenta años sin que se haya ejercido la demanda civil. En subsidio de lo anterior, solicita el rechazo de las demandas civiles intentadas en contra de su representado debido a que a su juicio no existe relación de causalidad, entre el eventual delito y la conducta de total inocencia de su parte respecto de los hechos imputados.

VII.- En cuanto a la excepción de pago y a la "preterición legal" de la demandante hermana de la víctima Frank Randall Teruggi Bombatch alegadas por el Fisco de Chile.

Cuadragésimo octavo: Que el demandado civil Fisco de Chile opuso a las demandas civiles intentadas en su contra la excepción de pago, fundado en que el Estado de Chile ya ha indemnizado en conformidad a la Ley N° 19.123, a la actora civil Joyce Horman, cónyuge de la víctima Charles Horman Lazar, y la de "preterición legal" de la demandante civil Janis Teruggi, en conformidad a la misma Ley N° 19.123, hermana de la víctima Frank Teruggi Bombatch.

Sin embargo, tal como lo precave el texto de la Ley Nº 19.123, no es posible aceptar lo alegado por el demandado civil Fisco de Chile, respecto de un supuesto pago de la obligación de indemnizar que demanda en autos la actora señora Horman, puesto que, el otorgamiento de la asistencia social y legal que requieren los familiares, a que se refiere el artículo 18 de esa misma ley, no puede ser considerado como equivalente al de la indemnización reparativa por concepto del daño moral, sufrido por los ofendidos por delitos cometidos en contra de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos; en especial, si se razona que, las medidas compensatorias estimadas en la Ley N° 19.123, son sólo de carácter social - previsionales, educacionales o de salud a favor de la familia o parientes de las víctimas - y no constituyen éstas la debida y precisa reparación del daño inmaterial reclamado en las demandas civiles de autos, daño el cual se origina en el sufrimiento o dolor de los ofendidos a raíz del ilícito penal, el que, de acuerdo al derecho interno chileno, da acción judicial para proteger el interés jurídico, en cuanto a reparar determinadamente el derecho subjetivo infringido; es decir, las medidas compensatorias entregadas por el Estado de Chile, por medio de la Ley Nº 19.123, no constituyen una debida y completa indemnización del daño moral de reparación reclamado por la parte demandante civil de la señora Horman, mediante su acción civil contenida en la demanda de autos; y así lo ha precavido expresamente el inciso primero, del artículo 24 de la citada Ley N° 19.123, al disponer que: "La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter de que goce o pudiere corresponder al respectivo beneficiario."

Que, en consecuencia, lo razonado anteriormente es fundamento suficiente para rechazar la excepción de pago respecto de la demandante civil Joyce Horman y, con ello también es posible rechazar la excepción de "preterición legal" en el caso de la demandante Janis

Teruggi, respectivamente, debiendo precisarse respecto de la excepción de "preterición legal" reclamada por el Fisco de Chile, que la ley que invoca para tales fines este demandado civil, conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, resulta en la especie inatinente atendido el carácter de la indemnización inmaterial que se persigue en autos.

En efecto, la voluntad del Estado de Chile de compensar las violaciones a los derechos humanos, manifestada en la forma descrita en la Ley N° 19.123, es una compensación de carácter social y no es el pago a título de reparación económica por concepto del daño moral sufrido por los ofendidos por el delito, esto es, tales medidas legales compensatorias no dejan satisfechas las exigencias de las víctimas, al no constituir ellas la debida indemnización del daño moral reclamado, en cuanto éste se fundamenta en los delitos establecidos determinadamente en autos y la necesidad de reparar completamente a los familiares de la víctima el sufrimiento producido por él.

A mayor abundamiento, en cuanto a la supuesta impertinencia de la reparación solicitada por la demandante Janis Teruggi según el Fisco de Chile, se debe considerar, de acuerdo a las argumentaciones anteriores, que la circunstancia de que la actora civil Janis Teruggi no haya sido considerada eventualmente en el texto de la Ley de Reparación N° 19.123, no significa que carezca del derecho a ser completamente indemnizada por el daño moral sufrido con ocasión de la muerte de su hermano, la víctima Frank Teruggi; por lo que, procede rechazar lo alegado por el demandado civil Fisco de Chile, de ser improcedente la indemnización demandada por esta demandante civil basada en su supuesta "preterición legal", la cual la desprende el Fisco de Chile equivocadamente de lo dispuesto en la ley antes mencionada.

VIII.- En cuanto a la excepción de prescripción.

Cuadragésimo noveno: Que para una adecuada resolución de la excepción de prescripción de la acciones civiles deducidas por las actoras civiles en autos, opuesta por los demandados civiles, debe tenerse presente que en este proceso se ha ejercido la acción civil de indemnización de perjuicios, la que le permite a los actores constituirse como parte civil en el proceso penal, al haber el delito producido el daño moral que los demandantes reclaman, lo que lleva a determinar el sistema jurídico que les ofrece - como directamente ofendidos - poder participar en el mismo dentro del propio proceso penal.

Que, lo anterior y para los efectos de resolver acerca de los hechos investigados y las normas atinentes a ellos, en estrecha relación en cuanto a la excepción de prescripción de la acción penal reclamada por los demandados civiles, llevará al sentenciador a razonar más adelante la entidad que se le ha atribuido al ilícito penal de autos, fuente del perjuicio cuya indemnización solicitada por la cónyuge, hijo y hermanos de la víctima, tal como ello se acredita con los correspondientes certificados de matrimonio y de nacimientos acompañados en autos.

Quincuagésimo: Que, así, el primer aspecto que se debe considerar, es la razón de justicia material que permite la intervención de las demandantes civiles, tanto en la investigación penal como en la civil que ahora se analiza.

Quincuagésimo primero: Que tal justicia material fluye de manera clara al considerar que gracias a la intervención en lo civil dentro del proceso penal, hace que las demandas civiles indemnizatorias sigan la suerte de lo penal, por integrarse dentro del propio proceso a lo penal determinante; y, en consecuencia, significa que, por un primer orden de cosas, el acopio de pruebas del proceso penal deben recibir una valoración en la parte civil, y, en segundo término, la integración permite resolver ambos aspectos de responsabilidad involucrados en esta clase de delitos.

Quincuagésimo segundo: Que, además, la razón de justicia material resuelve el trato a las víctimas a las que, como sujetos de derechos, les deben éstos ser reconocidos, conforme a la entidad con que han sido conculcados por los agentes de los delitos.

Que no está de más recordar que la reparación a la víctima y a sus familiares de los perjuicios sufridos por ellos, forma parte de una institución de vasto alcance jurídico, cuyas disposiciones forman parte de todo el sistema de Derecho.

Desde luego, por un primer aspecto, es la más íntegra sanción de orden civil en contra de los hechos contrarios a la sana convivencia jurídica; y, por un segundo orden de cosas, es una efectiva medida aseguradora en contra de la contingencia en el orden patrimonial.

Por el primer aspecto - como sanción -, además de aparecer formulada generalmente de modo expreso, también está instituida implícitamente al hablarse de responsabilidad, y es precisamente en esta clase de hechos ilícitos donde mejor se expresa el carácter de sanción.

Quincuagésimo tercero: Que, enseguida, la conclusión precedentemente referida determina que si la parte perjudicada por el delito ha recurrido a la alternativa de integrar su demanda civil dentro del propio proceso penal, debe recibir del sistema jurídico todo el marco de derechos, con sus efectos o consecuencias, que se encuentren estrechamente relacionados y sean atinentes al desarrollo de la investigación y juzgamiento penal.

Quincuagésimo cuarto: Que, por lo tanto, teniendo en consideración, como ha quedado sentado en esta sentencia, el carácter de delitos de lesa humanidad los sufridos por las víctimas Charles Edmund Horman Lazar y Frank Randall Teruggi Bombatch, ello determina que los daños causados, la posibilidad de restablecimiento de los derechos, y, en suma los móviles de la indemnización reparatoria, no se limiten simplemente al análisis de ésta en sí, sino que se extiende hasta el descubrimiento de la verdad determinante del ilícito, provocándose de esta forma la realización de la justicia material que se ha pedido al tribunal.

Quincuagésimo quinto: Que, en consecuencia, la categoría de crímenes de lesa humanidad de los delitos establecidos en este proceso, en cuanto a la indemnización de perjuicios, hace aplicable también - en lo que dice relación al acceso a la justicia para las víctimas y sus familiares para "conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente" (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 14 de marzo de 2001, citada anteriormente), - los convenios o tratados internacionales "que deben ser interpretados y aplicados de acuerdo con las reglas generales de cumplimiento del derecho internacional y de buena fe (bonna fide), (pacta sunt servanda), regla de derecho internacional que se

considera ius cogens, y, además, derecho consuetudinario internacional, sin perjuicio de encontrarse también estipuladas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, el que se encuentra vigente en nuestro país, desde el 27 de enero de 1980, la cual establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio Derecho Interno para eludir sus obligaciones internacionales, de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado" (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas...; página 231).

Quincuagésimo sexto: Que, de esta forma, el derecho de las víctimas y de sus familiares de recibir la reparación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno chileno, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República que señala que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana".

Quincuagésimo séptimo: Que el artículo 6º de la misma Carta Fundamental, la cual forma parte, al igual que la disposición constitucional antes referida, de las "Bases de la Institucionalidad" - por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la Jurisdicción - ordena que: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella", e indica el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución.

Quincuagésimo octavo: Que, además, el mismo artículo 6º enseña que "los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo". Y concluye señalando que, "la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".

Quincuagésimo noveno: Que, en consecuencia, no conformándose las disposiciones invocadas por las partes demandadas civiles, para eximirse de responsabilidad por medio de las reglas del derecho civil interno referidas a la prescripción de la acción civil, a la batería normativa internacional que se ha analizado con ocasión del crimen de lesa humanidad, cometido en contra de las víctimas Charles Edmund Horman Lazar y Frank Randall Teruggi Bombatch, plenamente aplicables por este aspecto de reparación total del daño a las víctimas del delito, y siendo ellas prevalentes sobre el Derecho Interno, se rechaza la excepción de prescripción extintiva formulada tanto por el demandado civil Fisco de Chile como por los demandados civiles Rafael Agustín González Berdugo y Pedro Octavio Espinoza Bravo, por resultar inatinentes en la especie y por este aspecto la disposiciones del Código Civil que ellas invocan, como se ha razonado, en razón de la categoría internacional que tienen los delitos establecidos en autos.

Sexagésimo: Que, en efecto, resultan inatinentes las normas del Derecho Interno previstas en el Código Civil, sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por las partes demandadas civiles, al estar ellas en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho

de la víctima de recibir la reparación correspondiente, derecho a la reparación íntegra el cual no prescribe, y que se encuentra contenido en ese estatuto normativo internacional reconocido por Chile; normas del Derecho Internacional de los derechos humanos que, priman por sobre las del derecho nacional o interno chileno, tal como se expresa en esta misma sentencia.

IX.- En cuanto a las indemnizaciones que se solicitan de los demandados civiles.

Sexagésimo primero: Que, a fin resolver en cuanto al daño e indemnizaciones consecuentes reclamadas por los actores civiles en sus demandas, a juicio de este sentenciador, se deben analizar dos aspectos que son básicos; primero, determinar la fuente de la obligación indemnizatoria que se demanda respecto de los demandados civiles, y, en segundo término, si existe fundamento para concluir que el Estado de Chile debe soportar el cumplimiento de reparar los daños ocasionados.

Por el primer aspecto, como se sabe, las fuentes de las obligaciones civiles son el contrato o acuerdo de voluntades tendiente a crear actos jurídicos, el cuasi contrato, el delito, el cuasidelito, o la ley.

Sin duda, en la actualidad, hasta el más convencido positivista del Derecho Internacional Público, reconoce la existencia del delito de lesa humanidad, no tan sólo como Principio Internacional, sino como norma del Derecho Internacional Público y la noción de crimen de lesa humanidad produce, como consecuencia de ello, en el ámbito del ordenamiento jurídico, la obligación para el Estado de respetar los tratados sobre la materia, de acuerdo al artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución, lo que significa el deber de asegurar el cumplimiento de sus disposiciones por todos los órganos y agentes del Estado.

En consecuencia, la responsabilidad que pesa sobre los demandados civiles en esta materia proviene en efecto, de la ley.

Particularmente respecto del Fisco de Chile tal obligación de responsabilidad indemnizatoria está originada, tratándose de violación de los Derechos Humanos, no sólo en cualquier ley, sino en una de rango mayor como lo es la Constitución Política de la República; y no solamente deriva de ésta, sino de los Principios Generales de Derecho Humanitario y de los tratados como expresión concreta de los mismos.

Enseguida, en estos casos, el Estado se encuentra obligado a soportar el pago de la indemnización reparatoria en forma directa, en virtud a la relación de derecho público entre él y las víctimas y los familiares de éstas, deber que se centra en la reparación de los daños producidos por la violación en materia penal de los Derechos Humanos, pues, no se puede alcanzar en esto una comprensión precisamente humana e integral, sin tener presente en este aspecto a la víctima y su familia.

Sexagésimo segundo: Que, en efecto, el "corpus iuris" referido ha establecido la responsabilidad del Estado en materia de violación de los Derechos Humanos en forma directa, es decir, sin que sea dependiente de la responsabilidad de los agentes de éste; o bien, al concepto dado por el derecho administrativo de falta de servicio, es decir,

establecer " una mala organización o funcionamiento defectuoso de la administración" (Pedro Pierry Arrau, "La responsabilidad Extracontractual del Estado", Revista del Consejo del Estado, año I, julio de 2000 N° 1, página 13).

Sexagésimo tercero: Que, también, debe razonarse que, en la especie, al ser atinente la normativa de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y los Principios Generales del Derecho Internacional Humanitario, no cabe aplicar únicamente las normas del derecho civil interno chileno de los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil; debiendo también considerarse - para estos efectos - que las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, Ley 18.575 - que incorpora en Chile la noción de falta de servicio de la administración - atendido la fecha de vigencia de ésta, resulta ser posterior a los hechos.

En efecto, además de lo razonado, de lo que se concluye que las normas del derecho común interno se aplican sólo si no están en contradicción con la fuente de la obligación del Estado de reparar a las víctimas y a sus familiares de las graves violaciones a los derechos humanos, obligación estatal que proviene de la Constitución, de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y de los Principios Generales del Derecho Internacional Humanitario, también bajo la Carta de 1925, Chile era un Estado Constitucional de Derecho, al igual que bajo el imperio de la Constitución de 1980, y le era también exigible la congruencia de aquélla con los Tratados Internacionales y los Principios Generales del Derecho Internacional; así Chile era, desde antes de los hechos de autos, signatario de la Carta de las Naciones Unidas " y se encontraba vinculado por sus decisiones y por la Declaración Universal de Derechos Humanos y sus pactos complementarios". Y, junto a todos los demás Estados suscribieron la Declaración de Teherán de 1968, a través de la cual auto vincularon para ser efectivos los derechos humanos, cuyo artículo sexto señala lo siguiente: "Los Estados deben reafirmar su firme propósito de aplicar de modo efectivo los principios consagrados en la Carta de Naciones Unidas y en otros instrumentos internacionales en relación con los derechos humanos y libertades fundamentales". A su vez, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, es claramente obligatoria y vinculante también por la remisión que a ella efectúa el artículo 29, inciso d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. (Humberto Nogueira Alcalá - Las Constituciones Latinoamericanas,...Anuario de Derecho Constitucional, Edición 2000, Editorial CIEDLA, página 183).

El fundamento anterior posibilita subrayar la obligación del Estado de Chile frente a los Derechos Humanos, en cuanto éstos, por su naturaleza jurídica, constituyen obligaciones positivas y negativas de éste, en tanto los derechos de la persona tienen como contrapartida los deberes estatales, establecidos en las disposiciones constitucionales y preceptos internacionales reconocidos y aceptados por Chile, formando parte de los Tratados y Principios Internacionales del Derecho Humanitario, que consagran la responsabilidad del Estado, las que, al tener tal carácter, priman por sobre otra disposición. Preceptos a los cuales el tribunal se encuentra sujeto al decidir lo sometido a su conocimiento y resolución, pues, en su función, éste debe conformarse primero a la batería normativa constitucional e internacional aceptada por Chile en esta materia, la cual establece claramente la responsabilidad estatal.

Sexagésimo cuarto: Que, asimismo, de acuerdo con lo razonado y concluido en esta sentencia con ocasión del delito y la concurrencia en él de los hechores, cabe rechazar lo alegado por el demandado civil Pedro Octavio Espinoza Bravo, de no existir relación de causalidad, entre el eventual delito y la conducta de total inocencia de su parte en el hecho que se le imputa.

X.- En cuanto a la apreciación del monto de las indemnizaciones civiles.

Sexagésimo quinto: Que, en relación con el daño moral sufrido por la parte demandante civil de la actora civil Joyce Hamren Horman, cónyuge de la víctima Charles Edmund Horman Lazar, y por la demandante civil Janis Teruggi Page, hermana de la víctima Frank Randall Teruggi Bombatch, respectivamente, es un hecho evidente que el haber sufrido la primera la desaparición de su cónyuge, y la segunda la de su hermano, sin poder recurrir ellas al derecho de exigir el oportuno esclarecimiento de los crímenes a la justicia, circunstancias todas ellas corroboradas con la testimonial rendidas por las actoras civiles de Elizabeth Lira Kornfeld, Karen Lee Anderson, Cristian Eduardo Opaso Balbontín, Fernando Villagrán Carmona, Pascale Bonnefoy Miralles, y de Felipe Agüero Piwonka, las que rolan desde fojas 6.265, a fojas 6.283, respectivamente, es que permite constatar la existencia del daño moral que se reclama de parte de dichas actoras civiles; en efecto, está acreditado en autos que la privación de libertad y luego la inmediata muerte de las víctimas Charles Edmund Horman Lazar y Frank Randall Teruggi Bombatch, produjo un estado de incertidumbre y grave angustia para sus familiares, dolor que se vio agravado al no realizar el Estado de Chile una investigación oportuna para evitar dicha situación de incertidumbre respecto del destino final de aquéllos, ello no obstante la actividad que desarrollaron las actoras civiles y sus respectivas familias; por el contrario, los agentes de Estado voluntariamente, con crueldad y sin humanidad, dificultaron y desinformaron a los parientes cercanos acerca de la suerte corrida por los ofendidos.

En consecuencia, conforme a lo razonado, apreciando el tribunal prudencialmente el monto del daño moral sufrido por las demandantes civiles, se determina el monto del mismo en las cantidades de:

\$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos), el correspondiente a la demandante civil Joyce Hamren Horman;

\$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos), el correspondiente a la demandante civil Janis Teruggi Page; respectivamente.

Y visto, además, lo que disponen los artículos 1° y 5° de la Constitución Política de la República, 2.314 del Código Civil, 1°, 11 N° 6, 14,15 N° 1, 16, 25, 28, 30, 50, 59, 68 inciso 3°, 103, y 391 N° 1 del Código Penal; 10, 108,109,110, 111, 434, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 482, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del de Procedimiento Penal, **SE DECLARA:**

A.- En lo Penal:

a) Que se condena a **Rafael Agustín González Berdugo**, a sufrir la pena de **dos años** de presidio menor en su grado medio, y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como cómplice del delito de homicidio calificado en la persona de Charles Edmund Horman Lazar, perpetrado el día 18 de septiembre de 1973, en la ciudad de Santiago.

Se le concede al sentenciado **Rafael Agustín González Berdugo**, el beneficio alternativo a la pena privativa de libertad impuesta de la suspensión condicional de la pena privativa de libertad impuesta, quedando sujeto por dos años al control de Gendarmería de Chile.

Si al sentenciado **Rafael Agustín González Berdugo** se le revocare el beneficio concedido, la pena privativa impuesta se le comenzará a contar una vez que se presente a cumplirla o sea habido, sirviéndole de abono los días que permaneció privado de libertad sujeto a prisión preventiva, a saber, el día 27 de mayo de 2003, según parte policial de fojas 1.842 y certificado de fojas 1866, y desde el 10 de diciembre de 2003 al 6 de febrero de 2004, según consta del parte policial de fojas 2.227 y certificado de fojas 2.528, respectivamente.

b) Que se condena a **Pedro Octavio Espinoza Bravo** a sufrir la pena de **siete años de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autor de los delitos de homicidio calificado en las personas Charles Edmund Horman Lazar y de Frank Randall Teruggi Bombatch, cometidos, el primero, el 18 de septiembre de 1973 y, el segundo, entre la noche del 21 y la madrugada del 22 de septiembre de 1973, ambos en la ciudad de Santiago de Chile.

Atendido el monto de la pena privativa de libertad impuesta, no se le concede al sentenciado **Pedro Octavio Espinoza Bravo,** alguna de las medidas alternativas establecidas en la Ley N° 18.216 y la pena se la contará inmediatamente a continuación de las ya impuestas y que actualmente cumple en las causas por las cuales se encuentra condenado y cumple en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de "Punta Peuco", siendo la última de ellas la Orden de Ingreso N° 4.139, de fecha 11 de enero de 2011, Causal Rol N° 2182 – 1998, Episodio Villa Grimaldi – Silva Camus y otro", sin que haya abono que considerar.

B.- En lo civil.

Que se hace lugar, con costas, a las demandas civiles del primer otrosí de fojas 5.917 y de fojas 5.986 de autos, solo en cuanto:

- a) Se condena solidariamente a los demandados civiles Fisco de Chile, representado en estos autos por el Consejo de Defensa del Estado, Pedro Octavio Espinoza Bravo y Rafael Agustín González Berdugo, a título de indemnización por concepto de indemnización de daño moral, al pago de la siguiente suma de dinero:
- \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos), el correspondiente a pagar a la demandante civil Joyce Hamren Horman.

b) Se condena solidariamente a los demandados civiles Fisco de Chile, representado en estos autos por el Consejo de Defensa del Estado, y Pedro Octavio Espinoza Bravo, a título de indemnización por concepto de indemnización de daño moral, al pago de la siguiente suma de dinero:

\$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos), el correspondiente a la demandante civil Janis Teruggi Page.

c) Las sumas de dinero antes señaladas en cada caso se pagarán a las demandantes civiles debidamente reajustadas desde la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada, hasta el mes anterior al del pago efectivo.

Regístrese y consúltese si no se apelare.

Rol N° 2.182-98.- Episodio "Estadio Nacional".-

Dictada por don Jorge Zepeda Arancibia, Ministro de Fuero.